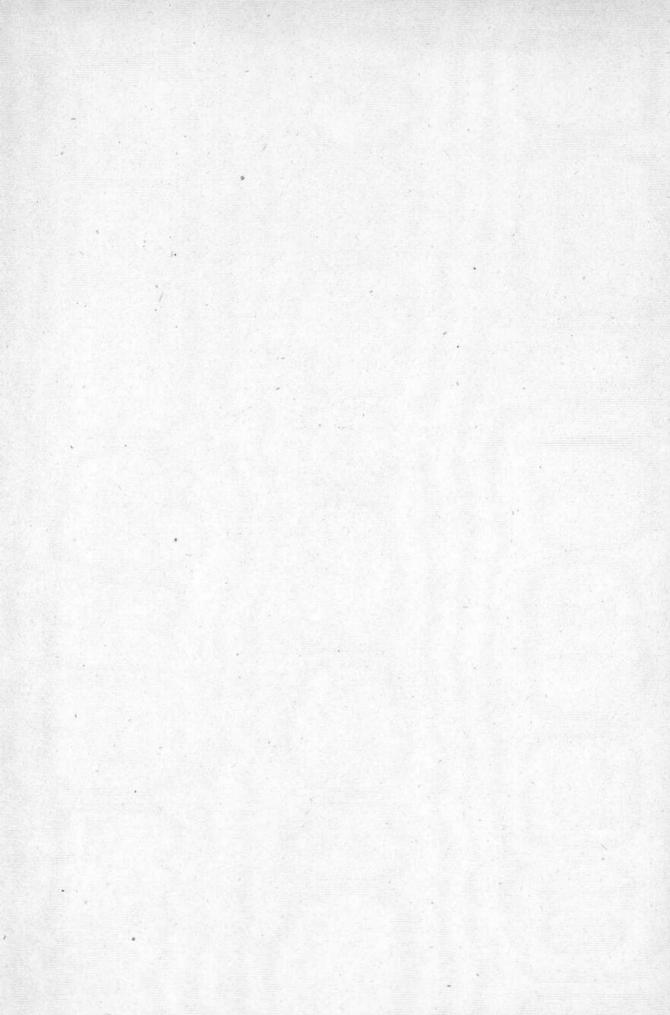
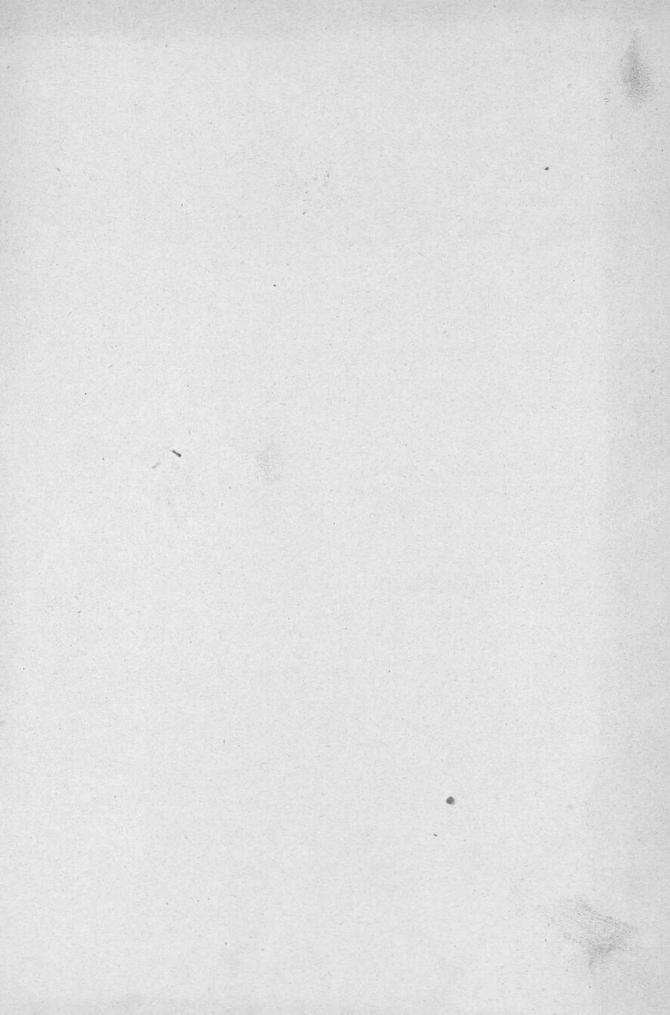
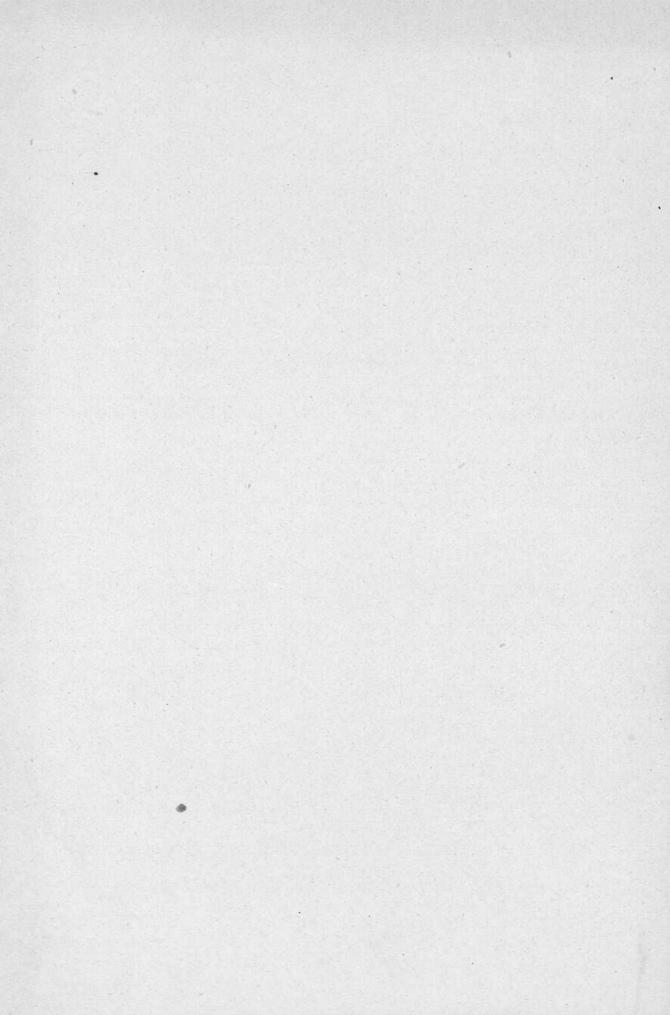


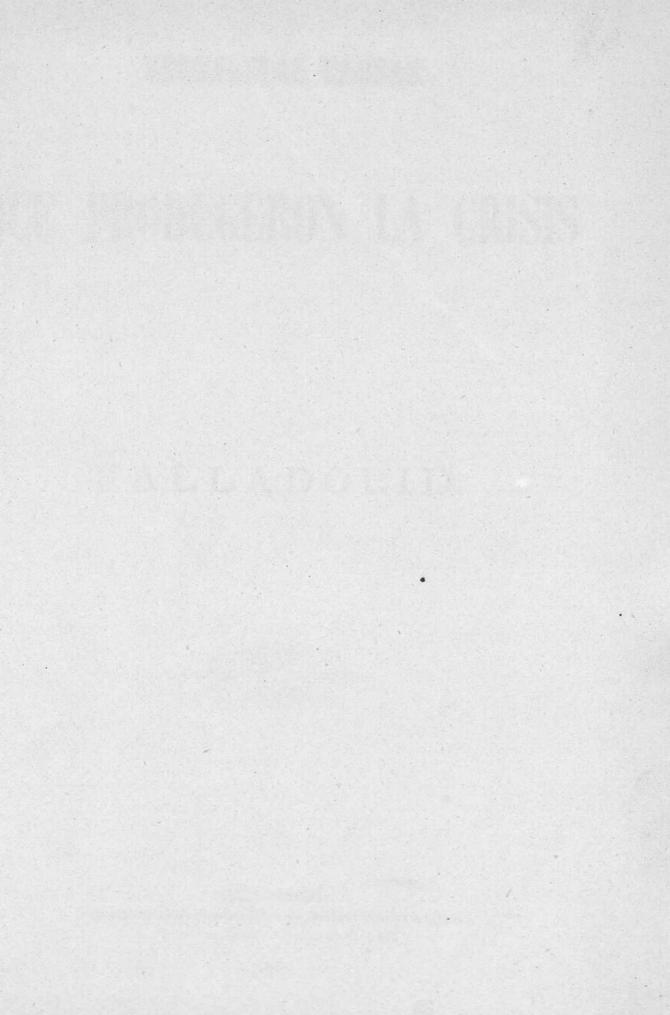


4 17/32/









ZAZVAT - 22 HTT AT TEV

en de la companya de

858

VERDADERAS CAUSAS

QUE PRODUGERON LA CRISIS

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID:

Establecimiento tipográfico de Rafael Garzo é Hijos,

CALLE DEL DUQUE DE LA VICTORIA, 24.

VERDADERAS CAUSAS

OUR PROBUGERON CLA CRISIS

CLITOTTATITAT

Learn at the contract of the c

GHOGRAMAY

longed to the provide a being set out the spinish and the first of the best for the entire that part

PORTER OF THE CARTE THE THOUGHT OF IT VICTORY. SEE THE FORMER IS THE TREE THE



R-137196

home to be defined as the second of the seco

Hace tiempo que la atencion, no solo de Valladolid, sinó de la España entera se halla fija en la causa criminal que se sustancia en aquella ciudad, á consecuencia de la desacertada administración de su Banco de descuentos. La crisis mercantil de la capital de Castilla, coetánea de las que sufrieron muchas otras plazas de España, ha sido indudablemente especial en sus causas, única en su desarrollo y tristemente célebre por los accidentes de que se halla revestida y resultados especiales que ha tenido.

Por esta razon y por la de haber interesado á la clase media del país que la ha servido de teatro y al comercio de otras plazas mercantiles de la Península y extranjeras, no tiene nada de estraño, que lo mismo en España que en el extranjero, se haya esperado y se espere con ansiedad luz que aclare los tenebrosos hechos que aun yacen en la oscuridad y en las sombras. Castilla ha presenciado atónita su ruina y el decaimiento de su comercio, sin que hasta la fecha tenga conciencia verdadera, mas que de sus desastrosos resultados; sin que haya podido adquirir la verdad de sus causas; y aunque ha procurado vanamente descubrir el origen de su decadencia y de su ruina, no ha podido encontrarle en los diferentes artículos y folletos que han visto la luz pública en los cuatro años que lleva de sufrimiento y de quebrantos.

Ninguno de los autores de aquellos ha planteado hasta ahora con acierto ni con exactitud las cuestiones que entraña aquella nueva caja de Pandora; ninguno ha espuesto los hechos con la imparcialidad propia del historiador, sino conforme á las exigencias de sus afecciones personales ó dejándose llevar de los resentimientos de su corazon dolorido por las pérdidas de su fortuna ó la de sus allegados; ninguno, tampoco, ha procurado, con elevado criterio y levantado patriotismo, inquirir los medios de amenguar ó remediar en parte los males que de ella han nacido.

A producir esta luz y á alcanzar esta desconocida verdad tiende el folleto que publicamos. Mas para que no se nos tache de parciales por los que en tan intrincado drama hacen, ya el papel de víctimas ya el de sacrificadores, no vamos á intentarlo con deducciones especulativas y puramente teóricas; pues aunque los datos que poseemos podian infundirnos la esperanza de hacerlo con completo acierto y con rigurosa exactitud, nos parece mas conveniente, para ponernos á cubierto de toda interpretacion, de cualquier parte que venga y por cualquiera que se hiciese, producir aquella luz con el único faro que sirve siempre de luminar al hombre en la tierra; esponer aquella verdad, con la verdad única que las sociedades reconocen en las aplicaciones prácticas de la vida social; con los documentos feacientes é incontestables que existen en el procedimiento á que al principio nos referimos.

No todos, porque el estado de la causa misma no nos permite hacer conocer lo que mas adelante publicaremos como comp!emento á este primer trabajo; pero sí lo mas principal de donde pueden desprenderse los cargos y descargos de las personas que están sujetas, aun, al fallo inexorable

de la ley. Ello no será para algunos todo lo que quieran, pero para la generalidad de nuestros lectores será suficiente á formar un juicio perfecto ó á confirmarse en el que ya hubiesen concebido, y es, de cualquier modo, lo único posible por ahora.

Los documentos que van á formar este folleto son de innegable autenticidad y reunen la autoridad que no pudieran tener nuestras afirmaciones particulares. Los tribunales de justicia son en la tierra los únicos oráculos de la verdad y sus documentos y los fallos que pronuncian con sujecion á la ley, no pueden menos de merecer el respeto y la consideracion de todos los hombres honrados. Los tribunales de justicia, por lo mismo que son los representantes de Dios en la tierra, son en el órden social tan superiores y dignos de crédito y respeto, como en el órden moral lo es Dios, que ha de ser el último y Supremo juzgador de aquellos mismos juzgadores y de las personas que juzgaron. Los tribunales de justicia, por lo mismo que son los oráculos de la ley, son tan respetables como la ley misma y la opinion pública les mira con religiosa veneracion, cuando de la ley no se separan. Si la justicia humana pudiera prescindir de la flaqueza propia de la naturaleza de sus órganos vivos; si pudiese arrojar de sus ministros el error propio de la limitada inteligencia de la criatura y las pasiones que luchan sediciosas siempre en el corazon del hombre, tal vez, Dios no hubiera amenazado á este, en su primitiva prevaricación, con el temible é inevitable día de su juicio Soberano.

Pero el hombre es imperfecto por naturaleza y su justicia tiene que ser imperfecta por necesidad. Por eso la autoridad de los tribunales está moralmente sujeta á la autoridad superior de la ley, formulada por la opinion pública. Esta es críticamente la diferencia entre el juez Eterno y los jueces de la tierra. Respetado, inapelable é infalible aquel; respetados, pero falibles estos y subordinados á una ley, que es el lazo que une al Criador y á la criatura. Cuando los preceptos de la ley son consonantes con los preceptos de sus sacerdotes, estos son para los hombres tan elevados y sublimes como la ley misma; del propio modo que cuando están en disformidad carecen de toda la autoridad que no puede nacer de la ley, que es superior á la dignidad y origen de sus mismos sacerdotes. La autoridad social suple en el segundo caso á la autoridad verdadera, y la opinion pública es el fallo supremo que sustituye á la verdad judicial, respetada y respetable siempre en el órden social, que tiene un limite marcado por el dedo de Dios en la humana insuficiencia.

De cualquier modo, la verdad social no tiene representacion mas autorizada ni fórmula mas respetable que los documentos judiciales que tienen en su apoyo toda la garantía posible de la veracidad humana.

Hé aqui por qué creemos que el modo mejor de encontrar la verdad en los negocios que tiene por objeto este folleto, es acudir á las fuentes de esa misma veracidad, á esos documentos donde se encierra toda la luz que es posible al hombre en medio de la eterna noche que cubre sus ojos. Hé aqui por qué nos limitamos à publicarles sin comentarios ni esplicaciones que pudieran tergiversarles y dejando á nuestros lectores la tarea de deducir las consecuencias que nazcan de su mútua comparación y de su análisis reflexivo.

Mas para que no so nos tacho de parciales por los que en tan intrincado drama hacen, ya el papel de victimas ya el de sacrificadores, no varros à intentarlo con deducciones especulativas y poramente teóricas; pues anaque los datos que pescemos podien infondirmos la especianza de hacerlo con completo, acierto y conjuigações exactitud, nos perceo más conveniento, para ponernos à cabierto do toda interpretacion, do casiquior parte, que venga y por cualquiera que se hielese, producirraquella luz con el única-faro que sirve siemaço de luminar al hombre en la tierra; esponer quelles verbad, con la verdad única que las societades reconocon en las aplicaciones prácticas de la vida social; con la verdad única que las societades reconocon en las aplicaciones prácticas de la vida social; con les verdades decornies à mentestables que existen en el procedimento à

. No todos, norque el estado de la gausa misma no nos permite lincer concere lo que más delante publicar años exmo complemento, a este primer trabajos, pero si lo masprincipal de donde trabajos publicar atomos examples caraços y descargos de las personas que están sujetas, ano, al tallo mexorable.

TESTIMONIO de soluta militare de uno a tres años e la presenta de uno a tres años e la presenta de uno a tres años e la presenta

de la Escritura otorgada en 24 de Octubre de 1864.

" Art A. Los Sres Comparecientes, que son individues du les Jentas de Golimano della «D. Pedro Caballero de Orduña, Notario del Colegio de esta Audiencia territorial, domiciliado en la ciudad de Valladolid.-Doy fé: que en el dia 24 de Octubre último, se otorgó en mi testimonio la Escritura que dice así: - En la ciudad de Valladolid, à 24 de Octubre de 1864, ante mi D. Pedro Caballero de Orduña, vecino de la misma y Notario del Colegio de esta Audiencia territorial, y presentes los testigos que luego se espresarán, comparecen los señores que á continuacion se mencionan, y son: -D. Pedro Pombo, comerciante, propietario y vecino de esta ciudad, obrando por si v con la representacion de su señora madre doña Melchora Fernandez Bustamante, vecina y propietaria de esta poblacion y de su tia Doña Juliana Pombo, propietaria y vecina de Villada; D. Ventura de la Riva, comerciante, propietario y vecino de esta ciudad, por si; D. Felipe Saez, comerciante, propietario y vecino de la misma, por si; D. Gabriel Benito, propietario, comerciante y vecino de esta poblacion; D. Mauricio Fernandez, comerciante y propietario: y los vecinos de esta poblacion, D. José F. Bustamante, administrador de la sociedad titulada Union Castellana; D. Modesto Martin Cachurro, comerciante y vecino, etc.; D. Salvador Feliciano Perez, id. id.; D. Teodoro Fernandez Vitores, id. id.; D. Pedro Martin Revillo, id. id.; D. José García de los Rios y Arche, id. id.; D. Domingo Gutierrez Calderon, id. id.; D. Bernardo Monclús, id. id.; D. Vicente Monclús, id. id.; D. Víctor Fernandez, id. id.; D. Romualdo Miguel, id. id.; D. Ramon Fernandez Bustamante, id. id., D. Francisco Allúe Castilla, id. id.:-Todos los espresados señores, con la acepcion que se deja hecha del Sr. Pombo, comparecen á este acto por sí; D. José María Semprún, que comparece en representacion de la sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, domiciliada en esta plaza, de cuyo Consejo de Administracion es presidente; D. Cástor Ibañez de Aldecoa, propietario, vecino de esta ciudad, que comparece tambien en representacion de dicha sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, de la cual es Administrador y Delegado; D. Juan Fernandez Rico, propietario, etc., que comparece en representacion de la sociedad titulada Crédito Castellano, domiciliada en esta ciudad; y D. Nicanor Crespo, propietario y vecino de esta ciudad, que comparece en representacion de dicha sociedad Crédito Castellano, de la que es Administrador.

Y asegurando todos que se hallan en la libre administracion de sus respectivos bienes y en pleno goce de sus derechos civiles, demostrada por los Fernandez Rico, Crespo y Sres. Semprún y Aldecoa su respectiva personalidad y representacion por los certificados expedidos al efecto por las Secretarias de las respectivas dos Sociedades y cuyos documentos se unen á esta Escritura para insertarlos en las copias que de ella se dieren, y asegurada por el Sr. Pombo la representacion de las citadas señoras doña Melchora Fernandez y doña Juliana Pombo, sin perjuicio de presentar oportunos documentos de justificacion de tal representacion á las dos sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial Agrícola y Mercantil, lo cual hará desde luego; y conformes todos los señores Comparecientes en que asi lo hiciera el Sr. Pombo. Dicen: que por el presente documento público solemnizan el convenio que ajustaron en la noche del 22 del corriente mes y que reasúmen los articulos siguientes:

Artículo 1.º Las des sociedades espresadas de Crédito Castellano y Crédito Industrial Agrícola y Mercantil, se comprometen á comprar á los Sres. Pombo y la Riva, mil cien acciones del Banco de Vallado'id al precio de ciento sesenta por ciento.

- Art. 2.º Además comprarán las mencionadas Sociedades á los mismos señores, seis mil seiscientas acciones de la Sociedad titulada Union Castellana al tipo de cuarenta y tres por ciento y abonarán por otras cuatro mil un cinco por ciento, sin que los vendedores tengan que entregar estas últimas.
- Art. 3.° Las Sociedades se obligan à hacer préstamos con las garantías debidas hasta en cantidad de sesenta à setenta mil pesos fuertes en un período de uno à tres años à la persona que designe el Sr. D. Pedro Pombo, y desde dicha suma hasta tres millones de reales por seis meses à diferentes personas que tambien se indicarán por el Sr. Pombo, siempre con las garantias debidas.
- Art. 4.° Los Sres. Comparecientes, que son indivíduos de las Juntas de Gobierno del Banco y de la Union, se obligan solemnemente á dar desde este momento sus dimisiones, y mientras le son admitidas, gobernarán y administrarán dichas Sociedades por las instrucciones que comisiones de las dos Sociedades compradoras les comuniquen.
- Art. 5.° El pago de las acciones compradas se hará cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tengan en las carteras del Banco y de la Union, y dando las Sociedades compradoras pagarés á dos y tres y cuatro meses por el resto. La compra empezará desde este dia; tal es el convenio que los Sres. Comparecientes constituyen, á cuyo cumplimiento se obligan, obligando los Sres. Pombo, Rico, Crespo, Semprún y Aldecoa á sus respectivos representados á estar y pasar por lo que se deja consignado en este documento, quedando el señor Pombo responsable de todas las consecuencias y perjuicios que se pudieren originar por la falta de cumplimiento á este contrato por sus dos representadas.

Así lo otorgan los espresados Sres. Comparecientes á quien les conozco con la vecindad y profesion mencionadas. Lo firman con los testigos que lo son: D. Juan M. Redondo y D. Isidro Herrero Medina vecinos de esta poblacion, los cuales aseguran no tener exencion alguna para serlo; enterados por mi el Notario los otorgantes y testigos de su derecho á leer por si esta Escritura ó à oirme leerla optaron por lo segundo é hice lectura integra de la misma y mereció la aprobacion de todos.

La lectura, consentimiento y firma tiene lugar en un solo acto.

Examinada generalmente resultaron las enmiendas siguientes: testado — y — no vale. Enmendado — tres millones — vale. Estas enmiendas han sido aprobadas espresamente por los señores Otorgantes y testigos y en fé de todo, lo signo y firmo.

En este estado y antes de firmar, se hicieron por todos los Sres. Otorgantes las declaraciones siguientes:

- 1.ª Que no comparece á este acto D. Domingo G. Calderon por haberse ausentado de esta ciudad en el intermedio del convenio privado al acto de este otorgamiento.
- 2.ª Que las acciones que los Sres. Pombo y la Riva han de entregar en virtud de los artículos 1.º y 2.º de esta Escritura pertenecen á los demás Sres. Otorgantes á quienes representaron dichos dos señores en el convenio particular que se solemniza por este documento público y que los Sres. Pombo y la Riva completarán el número de acciones que se han obligado á entregar en cuanto sea necesario á cumplir este contrato.

Leida nuevamente esta Escritura con las espresadas aclaraciones ó adiciones consignadas, se aprobó unánimemente por todos los Sres. Otorgantes y testigos. Y en fé de todo y de haber hecho la lectura íntegra, lo signo y firmo de que doy fé. Se aprobó lo entrerenglonado—de presentar—vale—Pedro Pombo, Ventura de la Riva, Felipe Saez, Gabriel Benito, José F. Bustamante, Mauricio Fernandez, Modesto Cachurro, Salvador F. Perez, Teodoro Vitores, Pedro M. Revillo, José G. Rios Arche, Bernardo Monclús Castilla, Vicente Monclús, Victor Fernandez, Romualdo Miguel, Francisco Allúe Castilla, José Maria Semprún, Cástor Ibañez de Aldecoa, Juan Fernandez Rico, Nicanor Crespo, Ramon Fernandez.—Testigo, Juan M. Redondo. Testigo, Isidro H. Medina.—Está signado, Pedro Caballero de Orduña.»

RELACION NOMINAL de todos los pagarés y letras á cobrar que en 22 de Octubre de 1864 constituian la Cartera del Banco con espresion de las firmas de los endosantes.

Documento.	. PAGADORES.	Vencimientos.	Firmas de los endosantes y garantías.	Reales vellon centimos.
12.057	Migniel Barredo	Octubre 24.	Hilario Gonzalez v Companía. Hilario Gonzalez v Matias Perez.	80,000 "
12.058		Id.	Isidro de Ocejo y Vicente Bringas.	8.000 %
12.060		Id.	Eduardo Ikman v Mariano P. Minguez,	60.000
12.064		Id. 25.	José María Rivas y Cachurro hermano	% 000.08
12.065		Id.	Miguel Barredo é Hilario Gonzalez y Compañía	120.000 "
12.068	-	. Id.	Miguel Barredo y Matias Perez	100 000
12.070		Id. 26.	José María Rivas y Cachurro hermanos.	40.000 "
12.071	-	Id.	Pedro Pombo y Kios hermanos.	81.000
15.075		Id.	Santiago M. Cashama y Riva hamanas	100 000
12.076	Mattas Perez	Įď.	Hilario Gonzalez v Companía v Micuel Barredo.	160.600 "
12.077		Id. 27.	Pedro Pombo v Rios hermanos.	53.000 "
12 078		id.	Viuda de Martin Sanz y Pedro A. Contreras	
12.079		Id.	Hijos de Martin Sanz y Viuda de Martin Sanz	
12.080		Id.	Semprum hermanos é Hilario Gonzalez.	200.000 "
12.085		Id. 28.	Teodoro Fernandez Vitores y Gaspar Cuadrillero	. 280.000 °
12.086		Id.		
12.087		id.	Domingo Gutierrez Calderon y J. Gutierrez Calderon y Compania.	* 000.000
12,088	139	Id.	Sobrina de Abril e fijos y Juan Dividos.	30 000 m
19.009	Manuel Alonso	14.	Panfalaon de Onevedo y Mannel G. de los Rice	
12 094		Ed.	Pantaleon de Quevedo v Manuel G. de los Rios.	30.000 "
12.095		Mary Id. Dag B	Teodoro Fernandez Vitores y Francisco Ortega	° 000.06
12.096		Id.	Teodoro Fernandez Vitores y Juan Aragon ,	100.000
12.097		Id.	Hilario Gonzalez y Matías Perez	* 000.08
12.098	Eduardo R. Merino	Id.	Hilario Gonzalez y Miguel Barredo.,	200.000 "
12 099		Id.	José María de la Riva y Cachurro hermanos	100.000
12.104	Antonio Enciso	Id. 27.	Hijos de Martin Sanz y Pedro Antonio Contreras	60.640 »
12.105		Id.	Hijos de Martin Sanz y Pedro Antonio Contreras	60.000 °
12.108	-	Id. 29.	Pedro Pombo y Rios hermanos	30.000
12.109	2010	Id. 31.	Pedro Pombo y Rios hermanos.	80.000
1 14 112	1 tomas Queipo de Liano.	Moviembre 2,	Aguille y munoz y vidal de critoyo	TE. 000

	_	_			_			_			-			_		-		-		_			_	-	_	_	_	_		-			_			_		120	
Reales vellon centimos.	99,69682	* 20.000	40.000 »	30.000	* 000.00	43 532 25	45.000 »	48.380 "	6.000	50.000 »	45.000	60.000 »	40.000	25.000	100 000 "	* 000.08	« 000°08	• 000.09	20.000 »	. 70.000	70.000	30.300 »	30.000	30.035	91.350	50.000	000 09	205.000 *	100.000	100.000	« 000.78	100.000 »	« 00.000 »	* 000.00	162,000 »	" 000.07	a 000.08	. 000.001	25 939 25
Firmas de los endosantes y garantias.	Tribe de man in Seas 2 a stand symmetric goathering.	Aguirre v Muñoz v Vidal de Arrovo.	Santiago M. Cachurro v Riva hermanos	José Gonzalez v Benito Martinez Jover.	José Gonzalez v Benito Martinez Jover.	José Gonzalez v Benito Martinez Jover.	José Fernandez Bustamante v Pedro Pombo.	José Pernandez Bustamante v Pedro Pombo.	Francisco Oceio e Isidro de Oceio	Than Diez del Rio w Bernardo Rew	Acenire w Muñoz w Vidal de Armyo	Castor Thanez de Aldecoa y Cachurro hermano	Manuel García de los Rios v Pantaleon de Ouevedo	Pantaleon de Quevedo v Manuel García de los Rios.	Cástor Ibañez de Aldecoa v Cachurro hermano.	Salvador F. Perez v Roman Párriga.	Manuel Reinoso v Rafael Reinoso.	Manuel Reinoso v Rafael Reinoso.	Domingo G. Calderon v J. Gutierrez Calderon y Companía	José Leon y Compania y Cuesta hermanos.	Hilario Gonzalez y Compañía y J. María Semprún	José Fernandez Bustamante y Melchora F. de Pombo	José Fernandez Bustamante y Melchora F. de Pombo	José Fernandez Bustamante y Melchora F. de Pombo	Mauricio F. Bustamante y José Fernandez Bustamante	Domingo G. Calderon y J. Gutierrez Calderon y Compañía	Viuda de Martin Sanz y Pedro A. Contreras	Hilario Gonzalez y Compania y Semprún hermanos	José María Riva y Cachurro hermano.	Leodoro F. Vitores y Gaspar Cuadrillero.	Cachurro hermano y Santiago Martin Cachurro	Mauricio Fernandez é hijos de Martin Sanz.	José Maria Kiva y Cachurro hermano.	Salvador F. Perez y Roman Parriga.	Manuel G. de los Rios y Pantaleon de Quevedo	Rodriguez, Puertas y Cuesta hermanos.	Pedro Pombo y Ramon Fernandez	Santiago M. Cachurro y Kiva hermanos y Fizarro	raringa y Sanz y koman raringa.
Vencimientos	Total Sales	Noviembre 2.	Id. 3.	Octubre 27.	Id.	14.	Noviembre 9.	Id	Octubre 24	Id 95	Noviembre 9		1d 8		Id. 10.	[6. P]	Td.	. Id.	Id. 11.	Id. 2.	Id. 11.	Id. 25.	I Id.	Id.	20		Id. 16.	Id.			-		1d. 19.	Id.	1d. 20.	Id. 18.	Octubre 30.	Noviembre 22.	10. 21.
PAGADORES.		Tomás Queino de Llano.	Cachurro hermanos	Andrés Cea.	Idem. de venezde.	Idem Pro Complete A	Sobrina de Abril é bijos	Idem	Vicente Brings	Mannel Marie Branen	Casimiro da Calie	Riva hermanos v Pizarro	Rios hermanos	Idem.	Riva hermanos v Pizarro	Párriga v Saez	Mariano Lino de Reinoso	Idem.	Rodriguez hermanos.	José María Iztueta v Compañía	-	_	Idem		Sobrina de Abril é hijos		Hijos de Martin Sanz	Vidal F. Semprún y Compañía	-						770			200	Laza vinaruen e nijos
Becumento		12.113	12.114	12.142	12.143	12.144	12.145	19.166		19 175			12.179	12.180	12 190	12.191		12.193	12.195	12.196	12 199	12.200	12.204	12.205	12.206	12 223	12.228	12.229	12.230	12.234	12.237	12.239	12.241	12 242	12,249	12.251	12.253	10.757	12.490
Facturas.	Contract in	6.793	6.794	6.814	6.814	6.814	6.825	6 895	6.897	6 839	6 834	6.835	6.836	6.837	6.845	6.843	6.844	6.844	6.846	6.847	6.850	6.851	6.855	a	6.856	998'9	6.868	698.9	0/8 9	0.8/3	6.875	6.877	6.879	6.880	6.883	6.885	6.886	6.889	0.000

Facturas.	Documento.	PAGADORES.	Vencimientos.	Firmas de los endosantes y garantías.	Reales vellon centimos.
11.5.1		THE STATE OF THE S		SOME RESERVED TO THE STREET WITH THE STREET	1 628 937
6.894	12.270		Noviembre 21	Adelaida Reinoso de Lara y Manuel Reinoso	" 80.000 "
534	1.476		Octubre 24.	Vicente Campo y Banco de Santander	20.700 »
6.896	12.272		Noviembre 22	Manuel García de los Rios y Pantaleon de Quevedo	80.000 "
6.905	12.296	Cuesta hermanos,	Id. 25.	Gaspar Cuadrillero y Teodoro F. Vitores	230.000 »
6.906	12.297	Rios hermanos. :	Id.	Manuel García de los Rios y Pantaleon de Quevedo	100.000
806.9	12.301	Vinda é hijos de Suarez de Centi.		Pedro Pombo y José Fernandez Bustamante	19.957
606.9	12.302	Parriga y Saez	Id. 15.	Salvador F. Perez y Roman Párriga.	% 000°08
6.909	12,303	Idem		Salvador F. Perez y Roman Párriga.	20.000 "
6.912	12.307	Hijos de Martin Sanz	Id. 12.	Viuda de Martin Sanz y Pedro A. Contreras	" 100.000 "
6.912	12.308	Idem	Id. 25.		* 000.08
6.915	12.315	Domingo Gutierrez Calderon	. Id.	Rodriguez hermanos y J. Gutierrez Calderon y Compania	80.000 a
6.916	12.316	Manuel María Buron	Id. 27.	Juan Diez del Rio y Bernardo Rey	° 000.09
6.919	12.321	Lara, Vilardell é hijos	Id. 28.	Párriga y Saez y Roman Párriga	200.000 »
6.920	12,322	Dacio Gonzalez	Id.	Pedro Antonio Contreras y Viuda de Martin Sanz	70.000 "
6.921	12.323	Lozano, sobrinos y Jolivet	Id. 29.	M. Zapatero é hijos y Cuesta hermanos	° 000.09
538	1.481	Francisco Ocejo	Octubre 31.	Gustave Lebrim y Marcuard André y Compañía	1.216 »
a	1.482		Id.	Gustave Lebrim y Marcuard André y Compañía	4.929 "
6.923	12.325	Compañia	Noviembre 22	Rufino Lebrero y Cuesta hermanos	93 327
9	12.326	Rufino Lebrero	. id.	A. de Zarraoa y Compañía y Cuesta hermanos	
* 000	12.021	Juan Fernandez Cicero	11 do.	Cuesta hermanos y Gaspar Cuadrillero	600 000
6 995	19.399	Rice harmanes	1d. 30.	Mannel Garefa de los Rios y Pantaleon de Onevedo	184 400 "
G 096	19 330	Mannal Tana	Id. 29.	Cachurro harmanes w Riva harmanes w Dizarro	80 000 "
6 927	12.331	Manuel Alonso	16.29	Bernardo Monchis v Ramon Monchis.	92.365 »
a	12,332	Bernardo Monchús Castilla	Id. 30.	Ramon Monchis.	
a	12,333	Venancio Martin	Octubre 28.	Ramon Monchús y Bernardo Monchús	10.762 50
6.928	12,334	No. of the second	Noviembre 26	Pedro Antonio Contreras y Viuda de Martin Sanz	20.000 »
6.959	12,335		Diciembre 2.	Rodriguez hermanos y J. Gutierrez Calderon y Compañía	100.000
6.930	12.336	Francisco del Campo	Id.	Juan Aragon y Vicente del Campo	100.000 "
6.931	12.337	Eduardo R. Merino	Id. 3.	Hilario Gonzalez y Compañía y Matias Perez	160.000 "
6.933	12.640	Cachurro hermano	Id. 4.	Santiago M. Cachurro y Riva hermanos y Pizarro	130.000 %
6.936	12.313	Domingo Garzon		Angel de la Riva Espigo y Pedro Pombo	a 000.0e
0.836	12,044	Hijos de Martin Sanz	Diciembre 5.	Viuda de M. Sanz y Fedro Antonio Contreras,	
6.938	12.549	Gabriel Benito	Id. 6.	Kuiz y Lapena y Miguel hermanos.	40.000 %
8 030	19.350	Meniana I de Bainana	Digiombro 6	Manuel Poinces v. Bafael Beinges	80 000 %
	19.352		Id 7	Pantaleon de Guevedo y Manuel Gonzalez de los Rios	10.000 "
6.942	12,353	Francisco de Oceio		Isidro de Oceio y Vicente Bringas.	4.000 »
					0 286

12.354 Tomás Q. de Llano. Noviembre 26 12.355 Riva hermanos y Pizarro. Diciembre 10 12.356 Manuel de Lara. Octubre 39. 12.357 Francisco del Campo. Noviembre 3. 12.358 Idem. Idem. 12.359 Parriga y Saez. Noviembre 9. 12.359 Parriga y Saez. Noviembre 9. 12.359 Parriga y Saez. Diciembre 7. 12.360 Angel Bercero. Diciembre 7. 12.361 Losada y Resines. Doctubre 7. 12.371 Losada y Resines. Octubre 30. 12.371 Losada y Resines. Id. 10. 12.371 Losada y Resines. Id. 11. 12.371 Losada y Resines. Id. 11. 12.372 Rios hermanos. Diciembre 10. 12.373 Manuel Reinoso. Id. 12. 12.381 Cachurro hermanos. Id. 12. 12.382 Idem. Id. 23. Idem. Idem. Id. 23. I.2.384 Eduardo de Pineda.	Facturas.	Bocumento	PAGADORES.	Vencimientos	Firmas de los endosantes y garantias.	Reales vellon centimos.	
12.355 Riva dermanos y Pizarro Diciembre 10. 12.356 Manuel de Lara Noviembre 29. 12.356 Manuel de Lara Noviembre 39. 12.358 Manuel Bercero Noviembre 10. 12.359 Parriga y Saez Noviembre 10. 12.359 Parriga y Saez Noviembre 10. 12.351 Eurique Ferrer Diciembre 10. 12.362 Losada y Resines. Diciembre 11. 14.39 Junquera y Castro Diciembre 10. 12.371 Losada y Resines. Diciembre 10. 12.372 Rios hermanos Id. 12. 12.382 Idem Id. 12. 12.383 Manuel Reinoso Id. 12. 12.384 Ciriaco de la Cámara Diciembre 14. 12.385 Francisco del Cámpo Id. 23. Id. 12.385 Francisco del Cámpo Id. 23. Id. 12.395 Mariano Fernandez Laza Id. 25. Id. 12.395 Antonio Ortiz Vega Id. 25. Id. 12.395 Antonio Ortiz Vega Id. 26. Id. 12.395 Manuel Leon Id. 26. Id. 12.395 Manuel Leon Id. 28. Id. 12.405 Francisco del Campo Id. 28. Id. 12.395 Manuel Leon Id. 29. Id. 12.395 Manuel Leon Id. Id. 29. Id. 12.395 Manuel Leon Id. 29. Id. Id. 29. Id. 2	0 0 40	10 954		Morrison 96	Dadma Antonio Contrana vindo da Montin Sanz	40.350	
12.356 Manuel de Lara Octubre 29. J. 12.356 Idem Noviembre 3. P. 12.358 Idem	6.945	19.355		Diciembre 10.	José María de la Riva v Cachurro hermano.	100.000	a
12.357 Prancisco del Campo. Diciembre 9. 5 12.358 Idem. Diciembre 9. 5 12.358 Idem. Diciembre 9. 5 12.359 Patriga y Saez. Noviembre 18 S. 12.364 Domingo G. Calderon. Diciembre 7. A 12.371 Losada y Resines. Octubre 30. 6 12.372 Hangue Ferrer. Diciembre 10. M. 12.373 Manuel Reinoso. Diciembre 10. M. 12.373 Manuel Reinoso. Diciembre 10. M. 12.374 Cachurro hermanos. Diciembre 14 S. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Noviembre 20 Id. 11. M. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Diciembre 14 S. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Diciembre 14 S. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Diciembre 14 S. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Diciembre 20 Id. 12.385 Fernacisco del Campo. Diciembre 14 S. 12.394 Eduardo Pernandez Laza. Id. 25. Id. 23. Idem. Diciembre 16. M. 12.396 Antonio Ortiz Vega. Id. 25. Id. 25. Id. 26. Id. 26. Id. 26. Id. 26. Id. 26. Id. 27. Id. 28. Id. 2	6.945	19.356		Octubre 29.	José Mota v Ramon Fernandez.	50.000 m	00
12.358 Idem. Id. 18.5 Id. 18.5 Id. 18.5 Id. 19.5 Id. 10.5 Id.	0.010	19 357	Francisco del Campo.	Noviembre 3.	Pedro Caballero v Ramon Fernandez.	22.100	
12.359 Párriga y Saez. 12.362 Angel Bercero Noviembre 18 12.364 Domingo G. Calderon Diciembre 7. A 12.364 Domingo G. Calderon Diciembre 7. A 12.371 Losada y Resines Octubre 30. Gotubre 30. Gotub	6.946	12,358	Idem	Diciembre 9.	Juan Aragon v Vicente Campo	40.000 "	R
12 362 Angel Bercero. Noviembre 8 12 363 Enrique Ferrer. Diciembre 7. A 12 364 Domingo G. Calderon. Diciembre 7. A 12 371 Losada y Resines. Octubre 30. Gotubre 30.	6.947	12,359	Párriga y Saez	Id.	Salvador F. Perez y Roman Párniga.	35.000	A
12.363 Enrique Ferrer Diciembre 7. A 12.364 Domingo G. Calderon Diciembre 7. I Losada y Resines Octubre 30. I Octubre 30. I Diciembre 10. I Diciembre 10. I I I I	6.948	12 362	Angrel Bercero	Noviembre 18	Super y Minia y Cachurro hermanos	781	0
12.354 Domingo G. Calderon. Id. 10. Id. 10. Id. 12.371 Losada y Resines. Octubre 30. Octubre 30. Id. 11. No. Id. 12. I	я	12,363	Enrique Ferrer	Diciembre 7.	out		R
12.371 Losada y Resines. Octubre 30. 1.499 Junquera y Castro. Octubre 30. 1.2372 Rios hermanos. Id. 11. 12.373 Manuel Reinoso. Id. 11. 12.381 Cachurro hermanos. Id. 12. 12.382 Idem. Idem. Id. 23. 12.384 Ciriaco de la Cámara. Diciembre 14 12.385 Francisco del Campo Id. 23. 12.386 Idem. Id. 23. 12.387 Idem. Id. 23. 12.388 Fernandez hermanos. Diciembre 16. 12.397 Gardo de Pineda. Id. 25. 12.397 Antonio Ortiz Vega. Id. 25. 12.398 Ciriaco del Campo Id. 26. 12.399 Ciriaco del Campo Id. 26. 12.399 Ciriaco del Campo Id. 26. 12.399 Ciriaco del Campo Id. 26. 12.400 Francisco del Campo Id. 28. 12.401 Eduardo Ikman Id. 30. 12.402 Venancio Martin Id. 30. 12.403 Matesanz, Rodriguez y Compañía Id. 30. 12.404 Bernardo Rey. Id. 30. 12.405 Ciriaco de Ortega. Id. 30. 12.406 Francisco de Ortega. Id. 30. 12.407 Matesanz, Rodriguez y Compañía Id. 30. 12.408 Domingo G. Calderon Id. 12.409 Vinda de Martin Sanz Id. 12.401 Hijos de Martin Sanz Id. 12.402 Idem. Id. 12.403 Idem. Id. 12.404 Id. 12.405 Id. 12.405 Id. 12.406 Id. 12.407 Id. 12.407 Id. 12.408 Id. 12.408 Id. 12.409 Vinda de Martin Sanz Id. 12.401 Id. 12.401 Id. 12.402 Id. 12.403 Id. 12.404 Id. 12.405 Id. 12.405 Id. 12.405 Id. 12.406 Id. 12.407 Id. 12.408 Id. 12.408 Id. 12.409 Id. 12.409 Id. 12.400 Id. 12.401 Id. 12.401 Id. 12.402 Id. 12.403 Id. 12.404 Id. 12.405 Id. 12.405 Id. 12.405 Id. 12.406 Id. 12.407 Id. 12.407 Id. 12.408 Id. 12.409 Id. 12.409 Id. 12.410 I	6.949	12.364	Domingo G. Calderon	. Id. 10.	alderon y	30.000	a
1.499 Junquera y Castro Octubre 30. 12.372 Rios hermanos Diciembre 10. Nanuel Reinoso	6.951	12.371	Losada y Resines	Id.	Manuel Alonso y Eduardo R. Merino.	30.000	2
12.372 Rios hermanos 12.373 Manuel Reinoso 14.11 Nanuel Reinoso 14.11 Nanuel Reinoso 15.380 Ruiz y Lapeña 16.12 Noviembre 14 Solution de la Camara Noviembre 20 12.382 Idem 14.23 Idem 14.23 Idem 15.385 Idem Id	543	1.499	Junquera y Castro	Octubre 30.	Gustave Lebrun y Marcuad Andre y Compania.	118 160	2 9
12.380 Ruiz y Lapeña Id. 12. Id. 23. Id. 25. Id. 26. Id. 26	6.050	10.572	Kios hermanos	Diciembre 10.	Maniaci Garcia de los Mos y Fantaleon de Queveuo.	100.000	*
12.381 Cachurro hermanos. Diciembre 14 S 12.382 Idem. Diciembre 20 Diciembre 20 L. 384 Ciriaco de la Cámara. Noviembre 20 L. 385 Francisco del Campo Id. 23. Id. 23. Id. 23. Id. 23. Id. 23. Id. 23. Id. 25. Id. 26.	920 9	19.380	Ruiz v Lapeña	14. 12.	Gabriel Benito v Miguel hermanos.	000.06	2
12.382 Idem. Diciembre 14 Strain Sasta Ciriaco de la Cámara. Noviembre 20 L2.385 Francisco del Campo Id. 23 Idem. Id. 28 Idem. Id. 29 Id. 25 Id. 25 Id. 25 Id. 25 Id. 26 Id. 26 Id. 26 Id. 28 Id. 26 Id. 28 Id. 26 Id. 28 Id. 29 Id. 28 Id. 29 Id. 29 Id. 29 Id. 29 Id. 20 Id. 20	6 957	15.381	Cachurro hermanos.	Noviembre 14	Santiago M. Cachurro v Riva hermanos v Pizarro	81.000	
12.384 Ciriaco de la Cámara. Noviembre 20 Noviembre 20 12.385 Idem. Id. 23. Id. 25. Id. 26. Id.	6.958	12.382		Diciembre 14	Santiago M. Cachurro v Riva hermanos y Pizarro	70.000	R
12.385 Francisco del Campo Id. 23. Id. 386 Idem Id. 387 Idem Id. 388 Idem Id. 389 Idem Id. 389 Idem Id. 389 Id. 380	6.960	12.384	de la Cámara	Noviembre 20	Mariano Gallo y Luis Navarro	23.798 7	_
12.386 Idem Id. Id. Id. 12.385 Idem Id.	я	12.385		Id. 23.	Mariano Gallo y Luis Navarro	42.850	
12.387 Idem. Ide	Q	12 386		Id.	Mariano Gallo y Luis Navarro	70 000	A
12.388 Fernandez hermanos Diciembre 16. National Composition 12.394 Eduardo de Pineda Octubre 24. S. 12.395 Mariano Fernandez Laza Id. 25. Id. 2395 Antonio Ortiz Vega Id. 26. Id. 28. Id. 2398 Ciriaco de la Campo Id. 26. Id. 28. Id. 2409 Francisco del Campo Id. 28. Id. 2402 Cuesta hermanos Id. 26. Id. 2403 Cuesta hermanos Id. 26. Id. 2404 Bernardo Rey Id. 26. Id. 2405 Idem Id. 2406 Idem Id. 2406 Id.	a	12 387	Idem	. Id.	Mariano Gallo y Luis Navarro	80.000	2
12.394 Eduardo de Pineda	196 9	12.388	-	Diciembre 16.	Miguel sobrinos y Francisco Allué y sobrinos	60.000	2
12.395 Mariano Fernandez Laza. 1d. 25. 1d. 25. 1d. 396 Antonio Ortiz Vega. 1d. 26. 1d. 397 Francisco del Campo. 1d. 26. 1d. 28. 1d. 28. 1d. 29. 1d. 28. 1d. 29. 1d. 28. 1d. 2400 Francisco del Campo. 1d. 28. 1d. 2401 Eduardo Ikman. 1d. 2402 Venancio Martin. 1d. 2403 Cuesta hermanos. 1d. 2404 Bernardo Rey. 1d. 2404 1d. 2405 Iden. 1d. 2406 Francisco de Ortega. 1d. 2406 Francisco de Ortega. 1d. 2406 Francisco de Ortega. 1d. 2406 Prancisco de Martin Sanz. 1d. 1d. 2410 Prancisco de Martin Sanz. 1d. 2410 Prancisco de Martin San	6.962	12.394	201	Octubre 24.	Sobrina de Abril é hijos y Union Castellana.	24 000	*
12.396	•	12,395	Mariano Fernandez Laza	1d. 25.	Viuda é hijos de Suarez de Centi y Union Castellana.	10 0.07 0.	2 0
12.397 Francisco del Campo. 14. 25. 15.398 Ciriaco de la Camara. 16. 28. 16. 289 12.399 Manuel Leon. 16. 28. 16. 28. 15.400 Eduardo Ikman. 12.402 Venancio Martin. 12.403 Cuesta hermanos. 16. 12.404 Bernardo Rey. 16. 12.405 Idem. 16. 12.405 Idem. 16. 12.406 Francisco de Ortega. 16. 16. 16. 12.407 Matesanz, Rodriguez y Compañía 16. 30. 12.408 Domingo G. Calderon. Diciembre 17. 12.409 Viuda de Martin Sanz. 16. 16. 17.409 Idem. 16. 17.409 Idem. 17.409 Idem. Idem	8	12.396	Antonio Ortiz Vega	. Id.	J. G. Calderon y Compania, Antonio Canal y Union Castellana.	10.021 22	2
12.399 Manuel Leon. Id. 28. Id. 28. Id. 29. Id. 28. Id. 29. Id. 29. Id. 29. Id. 29. Id. 29. Id. 20.		12.397	Francisco del Campo	1d. 20.	Casimiro de Celix y Union Castellana	45.060	2 2
12.400 Francisco del Campo. Id. Id	2	19 900	Ciriaco de la Camara.	1d 98	South a de Abril e nijos y Chion Castenana.	30 000	
12.402 Eduardo Ikman Id.		19.400	Francisco del Campo	Id.	Teodoro Fernandez Vitores v Union Castellana:	000 09	A
12.402 Venancio Martin. Id. Venancio Martin. Id. Venancio Martin. Id. Venancio Rey. Id. Id. Venancio Rey. Id. Id		12.401	Eduardo Ikman.	Id.	Mariano P. Minguez v Union Castellana.	10.000	2
12.403 Cuesta hermanos. Id.	*	12,402		Id.	Vidal de Arroyo y Union Castellana	10.762 50	0
12.404 Bernardo Rey Id. F I2.405 Idem. Id. F Id.		12.403		Id.	Teodoro Fernandez Vitores y Union Castellana	000.09	R
12.405 Idem Id. Fancisco de Ortega Id. Matesanz, Rodriguez y Compañía Id. 30. Viuda de Martin Sanz Id.	*	12.404		ld.	Francisco del Campo y Union Castellana	70.000	а
12.406 Francisco de Ortega	*	12.405		Id.	Francisco del Campo y Union Castellana	31 000 °C	2
12.407 Matesanz, Kodriguez y Compania 12.408 Domingo G. Calderon Diciembre 17. J 12.409 Viuda de Martin Sanz Id. Ed. Id.	2	12 406		13 90	Mauricio Ortega y Union Castellana.		A 2
12.409 Vinda de Martin Sanz Id. If I Id. Id.	% OBO	15.407		4.00	Venancio Martin y Union Castellana.	100.000	
12 410 Hijos de Martin Sanz Id.	8 984			4	Hermanos de Martin Sanz v Pedro Antonio Contreras.	100.000	8
200	0.965			ia.	Viuda de Martin Sanz y Pedro Antonio Contreras	50.000 m	2

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una cópia simple y sin autorizacion alguna, remitida por el Comisario Régio del Banco de esa ciudad del contrato que se supone celebrado el 24 de Octubre último, ante el Notario de la misma D. Pedro Caballero de Orduña, por algunos de los Administradores, que eran del espresado establecimiento, y de las Sociedades de Crédito, para la venta en gran número de acciones á exageradísimo precio á cange de los efectos que los vendedores tenian en la cartera del Banco y de la Union Castellana, dando las Sociedades compradoras pagarés à dos, tres y cuatro meses por el resto, y obligandose à dimitir sus cargos los contratantes que eran indivíduos de la Junta de Gobierno del Banco, y à obrar hasta que cesasen en ello conforme à las instrucciones que les comunicasen Comisiones de las dos Sociedades compradoras.— Enterada S. M. y considerando que tales estipulaciones, si existen, no solo serian ilegales como contrarias á los Estatutos del Banco, sino que constituirian tal vez, delitos comunes, bajo el supuesto de que haya habido abuso de poderes y de la confianza que los accionistas depositaron en los encargados de la Administracion de aquellos establecimientos; ha tenido à bien disponer que se remita à V. S. la citada cópia para que comunique las órdenes oportunas al Promotor fiscal, à fin de que promueva ante el Juzgado de primera instancia la adquisicion de una cópia legal del contrato, si efectivamente fué celebrado, enviándola á este Ministerio para los fines que procedan. De Real orden lo digo à V. S. con inclusion de la mencionada cópia para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1865. -Barzanallana.

Sr. Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Valladolid.

ESCRITO DE DENUNCIA

que produjo la formacion de la causa que se sigue por estafas cometidas contra el Banco de Valladolid.

D. Antonio de Zavala y Lanzagorta, vecino de Bilbao y accionista del Banco de Valladolid por 228 acciones de valor nominal en junto 456.000 rs. vn., como acredita el testimonio adjunto número 1.º, ante V. S., Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, como mejor proceda digo: Que entre las diversas causas de que la crisis económica que en el año anterior imprimió su honda huella en Europa y América, fué más profunda y hasta cierto punto indeleble en esta Plaza, viene señalándose hace mucho tiempo en la opinion pública y siendo materia de las observaciones de la prensa periódica, cierto contrato de venta de acciones de las Sociedades Mercantiles domiciliadas en ella, otorgado en 24 de Octubre del año último ante el Notario del territorio de esta Audiencia D. Pedro Caballero de Orduña. Las observaciones, las calificaciones hechas acerca de ese contrato y sus consecuencias; las predicciones de devastacion y ruina que vendrian sobre la Plaza, realizadas respecto à gran número de comerciantes, próximas à cumplirse respecto al Banco de Valladolid, difundieron la alarma entre los que habian traido à sus Cajas cuantiosos capitales para obtener la modesta renta à que aspira para pasar tranquilo el último período de su vida el que por su edad no puede ya tomar parte en las especulaciones y negocios de la edad viril. Más como esas calificaciones eran públicas; como habian llegado à noticia del Gobierno, que, lejos de hallarlas exageradas, consideraba en su Real órden de 25 de Marzo último «que tal contrato no puede ser admitido en sus consecuencias toda vez que su origen podría resultar punible al someterlo à la accion de los Tribunales;» natural era que los interesados, los perjudicados, los accionistas, confiaran en que el Gobierno en virtud de su alto protectorado, su inspeccion suprema de las operaciones de los Bancos para lo cual tiene al frente de cada uno un Delegado Régio, hubiera sometido à la calificacion de los Tribunales ese contrato, que desde luego se le presentaba bajo un punto de vista tan sospechoso y desfavorable. Porque no se opone, en mi humilde juicio, à este deber la consideracion de que el Gobierno no debe intervenir directamente en los asuntos que afecten al interés privado de las Sociedades Mercantiles, en razon á que los Bancos de emision gozan de una posicion especial por su misma indole que procede directamente de la confianza pública en la autorizacion é inspeccion del Gobierno; á su sombra, bajo su garantía recibe el interés privado, á cambio de metálico, el papel emitido; y si un acto reprobado cualesquiera, tiende à perturbar las bases de esa confianza, tiene el interés de destruirle y robustecerle para no dar lugar á la siniestra interpretacion de que todas esas emisiones de valores con la suprema autorizacion, son otros tantos lazos tendidos á la confianza de los particulares. Quede si se quiere la cuestion de reales y céntimos á cargo de los interesados esclusivamente; pero la de cualquiera acto que tiende á destruir la confianza pública, que es el único capital que el Gobierno compromete directamente en estos establecimientos, no puede serle indiferente, ni dejarle pasar desapercibido, esperando que los particulares vengan à vindicarle. Emito estas consideraciones, que acaso se creyeran agenas de este lugar porque no es aqui donde puede apreciarse la conducta del Gobierno cuyo respeto soy el primero en consignar, para deducir que tal vez por ser infundadas ó por haber tenido en cuenta otras de más valia é importancia, nada se ha hecho de oficio para calificar en los Tribunales el contrato de 24 de Octubre que afecta tantos intereses, no obstante que ya el Gobierno lo consideró que podria resultar punible. Tales son nuestras doctrinas en esta materia, exageradas sin duda como las anteriores, que hubierámos entendido que aquellas

palabras envolvian un recuerdo indirecto del deber de proceder al análisis de aquel hecho que podria resultar punible para los funcionarios que tienen la obligacion de investigarlo de oficio; una indicacion harto esplicita para quien tiene la mision de perseguir el delito y al delincuente alli donde pueda resultar, alli donde pueda aparecer, sin necesidad de escitacion de nadie, toda vez que el contrato de venta de acciones de 24 de Octubre, impreso en los periódicos de la localidad y de la Côrte, no tiene apariencias de contener delitos que exijan la denuncia ó acusacion privada de los artículos 371 y 391 del Código. Pero no se ha entendido así, y en este estado de inaccion, preciso ha sido que personas á quienes afectan esos actos que el Gobierno de S. M. considera que podrian resultar punibles, se presenten à escitar la accion de los Tribunales de Justicia. Tal fué el motivo de la exposicion que en 21 de Abril próximo pasado firmé con otros accionistas del Banco de Valladolid y se remitió para su presentacion al Ministerio fiscal. Segun nuestro encargado, ofrecíanse dificultades en su admision; ya por la forma, ya por el fondo, y de aquí mi presentacion en esta ciudad con las estorsiones que son consiguientes para escitar à un Tribunal à proceder à la averiguacion de un hecho, que el Gobierno entiende que puede resultar punible. Adjunta es la exposicion original para que se la pueda juzgar, y unidos á ella dos testimonios que acreditan el número de acciones del Banco de Valladolid de que es poseedor cada uno de los firmantes. ¿Cuáles son sus defectos? ¿Cuáles los motivos de inadmision? Que se estendió en papel blanco porque en las provincias Vascongadas no se usa del sellado, lo cual era de escasa importancia, porque para abrir el procedimiento de oficio bastaba como noticia la indicacion del hecho en una carta y aun verbalmente, porque si se avisa à un funcionario del órden judicial que á la vuelta de la esquina hay un hombre herido ó muerto, no empezará por pedir que se le diga en papel sellado, sino que exigiría, cuando más, que se firme la manifestacion ó declaracion. Pequeño era de todos modos el inconveniente de agregar papel de la clase correspondiente á la índole del juicio que se provocaba. Que la Escritura de 24 de Octubre se presentaba en un documento no fehaciente, sino inserta en un periódico. Pues búsquese de oficio en la escribanía; que ya se cita el escribano, dia, mes, año, contratantes y objeto. Si hubiéramos entablado una accion, si se hubiera propuesto una acusacion, ya se comprende que el acusador, que carga sobre si la responsabilidad de la prueba, habria de producir documental ó testificalmente las que condujeran á su propósito y esto en el tiempo que para ello le otorga la ley; pero el mero denunciador, el que escita al procedimiento de oficio indicando las noticias que tiene sobre un hecho punible, ¿en qué se diferencia del acusador si hubiera de suministrar las pruebas y seguir el curso del procedimiento? ¿ A qué se estendia el procedimiento de oficio ni qué papel haria en él el Ministerio fiscal, si se le habrian de dar hecho y probado? Son otras, sin duda, las razones y se han escapado á nuestra escasa inteligencia; porque de no ser así, creemos que el Ministerio fiscal se habria lanzado á pedir desde luego la intervencion judicial para el descubrimiento de lo punible que pudiera resultar en aquel contrato, segun el Gobierno, conforme à los artículos 101 y 106 del Reglamento provisional.

De aquí la necesidad de acudir directamente al Juzgado, reproduciendo el contenido de nuestro escrito de 21 de Abril, que acompaña. No formulamos una acusacion; no calificamos el delito; no señalamos los culpables en el contrato de 24 de Octubre de 1864 que vá inserto en el periódico que acompaña al citado nuestro escrito. Lo haremos tal vez á su tiempo en egercicio de nuestro incontestable derecho, porque los delitos públicos producen accion pública para su acusacion. Por ahora escitamos el celo judicial para la investigación de oficio de lo que en ese contrato podria resultar punible; y esto persuadirá al Juzgado de que no entablamos una denuncia caprichosa ni respecto á la cual necesite precaverse por si fuera calumniosa, cuando no hacemos más que repetir las mismas palabras estampadas por el Gobierno de S. M. en la Real órden de 25 de Marzo último. Si por lo genérico de estas palabras, aunque harto espresivas en dicha comunicación, desea V. S. ideas más concretas sobre los hechos punibles de aquel contrato, le rogamos que lea esa Escritura. Sin mas auxilio que el de su lectura ocurrirán á la penetración de V. S. numerosas observaciones, entre las que descollarán indudablemente: 1.ª que el contrato en conjunto

es una artificiosa maquinacion para alterar en provecho de los vendedores el precio natural de las acciones ó valores de las Sociedades de la Plaza sugetos á contratacion, en circunstancias críticas para esas Sociedades y para el comercio en general, lo cual pudiera considerarse previsto en el articulo 462 del Código penal. 2.ª Que desnaturalizando el contrato de compra-venta, siempre vilateral segun la legislacion universal, en este hay cosas que se venden y no se entregan jamás, aunque, si, se cobra el precio, cual sucede con las 4.000 acciones de la Union Castellana al cinco por ciento à que se refiere el último estremo del articulo 2.º de la Escritura; con lo que nunca el comprador, pagando su precio, podrá egercitar contra el vendedor la accion venditi o ex vendito para la entrega de la cosa vendida, resultando un engaño comprendido en los artículos 450 y 455 del Código. 3.ª Que determinándose en el artículo 1.º de la Escritura la venta á las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial de mil cien acciones del Banco que las eran necesarias para poder intervenir en su administración y evitar su monopólio en provecho de determinadas personas, no solo se las hizo pagar esas mil acciones con un sesenta por ciento de prima, cuando ni se cotizaban ni se hubiera encontrado tomador á la par; sino que á mayor abundamiento se las hizo cargar por contrapeso con nada menos de seis mil seiscientas acciones de la Union Castellana, segun el artículo 2.º al tipo de cuarenta y tres por ciento estando al treinta y uno sin tomadores; item más el supradicho abono de cinco por ciento por otras cuatro mil que los vendedores no tenian obligacion de entregar. En pos de esta observacion acudirá à la mente del Juzgado un catálogo de motivos de rescision y nulidad en el órden civil, y no escasos fundamentos de penalidad. 4.ª Que añadiéndose á las enormes sumas que se arrancaban á la circulacion por los anteriores artículos, la de los tres millones de reales impuestos como préstamo forzoso à favor de los vendedores en el artículo 3.º de la escritura, se comprenderá reduciéndolas á números lo monstruoso é ilegal de ese contrato que se celebraba sobre el paño mortuorio que encubria el cadáver del Banco de Valladolid. 5.ª Digalo el artículo 4.º de la Escritura que es donde se describe y deslinda la verdadera cosa vendida. De su contesto se desprende sin género alguno de duda, pues los otorgantes lo confiesan, que entre los vendedores figuran individuos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union y que se obligaban á entregar á merced de los compradores estos establecimientos. No cabe duda en vista de este artículo de que se vendió el Banco, se vendieron sus Directores, se vendieron sus cargos, se vendió su administracion, obligándose á gobernar por las instrucciones que el comprador les comunicare. Esta venta escandalosa de un establecimiento colocado bajo la proteccion del Gobierno, de un establecimiento que en ese infausto contrato ni compraba ni vendia, y á quien se reservaba por sus gestores ó representantes el papel de victima atada al ara del sacrificio, tiene un aspecto mas feo y repugnante que otro alguno de los actos fraudulentos y punibles de que está salpicado ese contrato. 6.ª Porque no es, como literalmente pudiera entenderse el citado artículo 4.º, una prueba de desprendimiento de los vendedores Directores del Banco para que no se presumiera que con este carácter comprometian los intereses del mismo, sino todo lo contrario. Precisamente como Directores del Banco estipularon en el articulo 5.º que el pago se haría cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tenian en la cartera del Banco, «con lo cual violaban el secreto de las operaciones de este, fracturaban el arca de dos llaves en que, conforme al artículo 74 del Reglamento del Banco, estaban cerrados esos efectos sin poder estraerlos hasta su vencimiento, y ponian el contenido á disposicion de los compradores para que con él los pagasen.» No de otra manera que como Directores del Banco podian hacer que la cartera del establecimiento pasara á manos de los compradores para que estos pagaran con ella el precio de la venta. Para este efecto, para entregar esa cartera del Banco á los compradores à fin de que pagasen con ella, es para lo que los Directores se comprometieron en el artículo 4.º de la escritura à gobernar el Banco segun las instrucciones de los compradores; porque estos, agenos à la Direccion y Administracion del Banco, no podian obtener su cartera para satisfacer con ella el precio estipulado. No se esplica en breves frases todo el maquiavelismo que encierran los artículos 4.º v 5.º de ese contrato. Que el comprador v el vendedor de una cosa hubiesen convenido en que el precio se pagase en cequies turcos ó en guineas inglesas, nada tendria de estraño

si tal fué la voluntad de los contratantes; pero decir el vendedor «me pagarás en los cequies ó guineas (pagarés) que existen en una arca (cartera del Banco) depositada en mi poder, y como tu comprador, no puedes llegar á ella, yo abriré el arca (violacion de depósito), te pasaré los cequies (pagarés endosados), me pagarás con ellos, yo sustituiré á los cequies sacados del arca moneda de plomo (pagarés de firmas comprometidas ó sin responsabilidad) que pesen lo mismo aunque no lo valgan, para lo cual estoy à tus órdenes; y despues de hecha la operacion me sacudo del depósito (hago dimision) y alli queda el arca.» Así solamente puede comprenderse que el Banco, que no compraba ni vendia en ese contrato, hava sido el que perdió; en su arca ó cartera se encontró en vez de los cequies ó pagarés de buenas firmas á plazo corto, porque no puede negociar á más de noventa dias, con las monedas de plomo ó pagarés comprometidos que al vencimiento y por la guiebra de sus libradores tuvo que protestar; para atender à sus obligaciones tuvo que apelar á recursos ruinosos, ¡quién sabe si á nuevas emisjones de papel, que no encontrando cambio volvia à su origen! y no pudiendo hacer efectivo difundia la alarma y la desconfianza hasta el punto de producir el conflicto y la amarga situación que atraviesa aquel establecimiento de algunos meses á esta parte, reflejándose en los numerosos comerciantes que no habiendo podido hallar allí los auxilios que necesitaban, han tenido que declararse en quiebra! Bien puede decirse que en estos hechos cabrian aplicaciones de los artículos 422, 452 número 7.º del 475 y otros del Código penal. 7.ª Si se hubieran estraido de las carteras del Banco solamente los pagarés à cargo de los vendedores, el daño, aunque considerable siempre para el Banco, hubiera sido mucho menos, porque había numerosos pagarés á cargo de otras personas acreditadas de la Plaza; pero lleváronse estos tambien, y su cobro se ha exigido y realizado á metálico, mientras que en el Banco hubieran podido pagar en billetes y disminuir así el escesivo número de los que circulaban y venian á agoviar con la exigencia del cambio. 8.ª Si en vez de observaciones abstractas sobre la importancia de esos daños, estima el Juzgado concretar sus ideas sobre este punto, y fijar á cuanto asciende el capital retirado de la circulación, que, reducido á metálico, obra en poder de los vendedores á consecuencia de la operacion realizada en virtud de la escritura de 24 de Octubre, en esta misma hallará los datos del cálculo y encontrará que:

El 60 por 100 de prima sobre 1,100 acciones à 2,000 reales un	a	azi danayadi
importa reales vellon		3.520,000
6,600 acciones de la Union al 43 por 100 ó sea 30 por 100 que	e	
tienen de desembolso y 13 por 100 de prima		5.676,000
5 por 400 sobre otras 4,000 acciones que no entregaron		400,000
Suma		9.596,000
Préstamos à la orden de los vendedores segun el artículo 13 de	1	
á 3 años		4.200,000
Idem á 6 meses		1.800,000
TOTAL		12.596,000
minimum and the contraction of the states from the defense of the		

En lo que sufrieron las Sociedades compradoras una pérdida efectiva entre el valor que en rigor pudieran tener los efectos comprados por su desembolso y el que se les dió en la escritura que asciende à

Rs. vn.

Por el 60 por 100 de prima pagado sobre 1,100 acciones del Banco.	1.320,000
Por el 13 por 100 de prima sobre las 6,600 acciones de la Union	1.716,000
Por el 5 por 100 sobre las 4,000 acciones que no se entregaron	400,000
she mark at reminest, in the insurance in the conjumbered; porque	3.436,000

Además de las precedentes observaciones, muchas otras ocurrirán al Juzgado sobre la apreciacion en el órden penal de los hechos que consigna y se desprenden del contrato consignado en la escritura de 24 de Octubre.

Es, pues, indispensable abrir el procedimiento de investigacion y calificacion, y à ello tiende esta denuncia: à que se abra, que se siga de oficio ese procedimiento, teniendo en cuenta que aunque no es más que denuncia, y no es nuestro ánimo formalizar ó causar instancia ahora por nuestra parte ni creemos de nuestra obligacion suministrar datos ni pruebas, se trata de hechos que ya el Gobierno ha considerado que podrian resultar punibles, y no hay que abrigar el recelo de que la denuncia pueda aparecer calumniosa. Por esto no hemos citado personas, no hemos dicho nombres, no hemos señalado culpables, porque nos atenemos al papel de denunciadores, manifestando los hechos. Pero si por ahora no pasamos de los límites de la denuncia, nos reservamos para su tiempo el derecho de ser parte en un asunto que no puede sernos indiferente, pues el número de 228 acciones del Banco que se acreditan pertenecer al que suscribe, legitimarán siempre la representacion en un asunto en que se ventilan hechos que redundaron en daño de aquel establecimiento. En virtud de estos antecedentes,

Suplico à V. S. que habiendo por presentada la anterior denuncia, periódico y testimonios que la acompañan con el papel que por reintegro corresponde à la índole de este juicio, se sirva admitir esta denuncia, en que estoy pronto à ratificarme, de los hechos referentes al contrato de venta consignado en la escritura otorgada ante el Notario de este número D. Pedro Caballero de Orduña en 24 de Octubre del año próximo pasado, y proceder de oficio à lo que corresponda en justicia; pues sin perjuicio de mostrarme parte en el proceso si à mi derecho conviniere así es de estimar en la que pido protestando lo necesario. Valladolid à 24 de Mayo de 1865.—Licenciado Antonio Ibañez Ramos.—Antonio de Zavala y Lanzagorta.—Yo la presenté.—Marcelo del Rio.

And the state of t

and a state of the second of t

The last compression of the company of the second of the company o

and the control of th

The Hisporial Policy of the state of the sta

nanco y de la cominda e conciderad y administrariam district de Speionous por la similar reciones de la cominda de la composition de la co

rection of the formation of the restorate of the restorates of the comparison design of the district of the comparison design of the comparis

El Juez de primera instancia D. Juan Antonio de la Campa dictó el siguiente

AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

- 1.º Resultando: que esta causa tuvo principio por denuncia de D. Antonio Zavala y Lanzagorta vecino de Bilbao en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando otra, que en ventiuno de Abril próximo anterior y en union de otros tres accionistas del Banco de esta ciudad, habia presentado al Ministerio fiscal como centinela avanzado de la Sociedad en el territorio de esta provincia con los comprobantes de que eran tales accionistas, y con un número del periódico «El Iris del Pisuerga» en el que se insertaba una Escritura otorgada à veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro entre D. Pedro Pombo, vecino de esta ciudad y en representacion de su madre doña Melchora Fernandez y de su tia doña Juliana Pombo, propietarias y vecinas respectivamente de esta poblacion y la de Villada; D. Ventura de la Riva, Don Felipe Saez, D. Gabriel Benito, D. Mauricio Fernandez, D. José Fernandez Bustamante, Don Modesto Martin Cachurro, D. Salvador Feliciano Perez, D. Teodoro Fernandez Vitores, Don Pedro Martin Revillo, D. José García de los Rios y Arche, D. Bernardo y D. Vicente Monclús, D. Victor Fernandez, D. Romualdo Miguel, D. Francisco Allúe y Castilla vecinos asimismo y comerciantes en esta ciudad en su esclusiva y respectiva representacion; D. José María Semprún en la de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil de cuyo consejo de Administracion es Presidente; D. Cástor Ibañez de Aldecoa, en representacion tambien de la misma Sociedad de la que es Administrador y Delegado; D. Juan Fernandez Rico y D. Nicanor Crespo en nombre de la Sociedad titulada «Crédito Castellano» y D. Ramon Fernandez igual vecino de esta ciudad, en su propio nombre, quienes por documento público solemnizaron el convenio ajustado en la noche del veintidos de aquel mes en los siguientes articulos:
- 4.º Que las dos Sociedades de «Crédito Castellano» y «Crédito Industrial, Agricola y Mercantil» se comprometian à comprar à los Sres. Pombo y La Riva mil cien acciones del Banco de Valladolid al precio de ciento sesenta por ciento.
- Que ademas comprarian las mencionadas Sociedades á los mismos señores seis mil seiscientas acciones de la Sociedad titulada «Union Castellana» al tipo de cuarenta y tres por ciento y abonar por otras cuatro mil más un cinco por ciento, sin que los vendedores tuvieran que entregar estas últimas.
- 3.º Que las Sociedades se obligaban á hacer préstamos con las garantias debidas hasta en cantidad de sesenta mil pesos fuertes en un periodo de uno á tres años á la persona que designára D. Pedro Pombo, y desde dicha suma hasta tres millones de reales por seis meses á diferentes personas que tambien se indicarian por el Sr. Pombo siempre con las garantias debidas.
- 4.º Que los señores comparecientes, que eran individuos de las Juntas de Gobierno del Banco y de la Union, se obligaban solemnemente à dar desde aquel momento sus dimisiones y mientras les fueran admitidas gobernarían y administrarian dichas Sociedades por las instrucciones que comisiones de las dos Sociedades compradoras les comunicáran.
- 5.º Y que el pago de las acciones compradas se haría cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tuvieran en la cartera del Banco y de la Union y dando las Sociedades compradoras pagarés á dos, tres y cuatro meses por el resto. La compra empezaría desde el dia del

otorgamiento del convenio, que los comparecientes constituian, á cuyo cumplimiento se obligaban, y los señores Pombo, Fernandez Rico, Crespo, Semprun y Aldecoa obligaban tambien á sus representados.

2.º Resultando: que la primera denuncia se refería á presentar la Escritura como un hecho que habia producido la ruina del Comercio de Valladolid, sin calificar este hecho, ni señalar culpables, ni pedir penas para nadie, ni analizar si puede merecer censura solamente en el órden civil, ó si por su fondo, por sus consecuencias, por las personas que en él intervinieron, y el carácter

que representaban, ofrecía méritos para sugetarle á la sancion de las leyes penales.

- 3.º Resultando: que en la segunda denuncia firmada por el mismo D Antonio Zavala se lamenta de que siendo pública la citada Escritura por haberse insertado en los periódicos de esta ciudad y en los de Madrid, no hubiera el Gobierno de S. M. acordado la formacion de causa de officio: y de que el Ministerio fiscal no hubiese acogido la primera denuncia á pretesto de faltas en la forma, por no habe se presentado en el papel sellado, que no se usa en las provincias Vascongadas, y por faltas asimismo en el fondo en cuanto á que la Escritura no era fehaciente, esponiendo « que de cualquiera manera que se denunciára un delito debia perseguirse de oficio: » pero de todos modos sin formular una acusacion, acudia directamente al Juzgado reproduciendo el escrito de veintiuno de Abril, sin calificar el delito, ni señalar los culpables, aunque el contrato en conjunto era una artificiosa maquinacion para alterar en provecho de los vendedores el precio natural de las acciones ó valores de las Sociedades de la Plaza sugetas á contratacion: que desnaturalizando el contrato de compra venta habia acciones, que se pagaban y no se habian de entregar: que se hicieron pagar dichas acciones à mucho mayor tipo del de la cotizacion, acudiendo à la mente motivos de rescision y nulidad en el órden civil: que se arrancaban à la circulacion enormes sumas: que entre los vendedores figuraban individuos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union, obligandose a gobernar por las instrucciones que el comprador les comunicase, porque no era como literalmente pudiera entenderse una prueba de desprendimiento de los vendedores, para que no se presumiese que comprometian los intereses del Banco, sino que estipularon, que el pago se hacia cangeando las acciones con los efectos, que los vendedores tenian en la cartera del mismo: que además de estos, se sacaron otras de diferentes personas que se han realizado en metálico, mientras que en el Banco se hubieran pagado en billetes y disminuido el escesivo número de los que circulaban; y por último, que con este contrato sufrian las Sociedades compradoras grande pérdida, por lo que era indispensable abrir de oficio el procedimiento de investigacion y calificacion, que era á lo que se referia la denuncia.
- 4.º Resultando: ratificada esta, y tesamoniada la Escritura y una certificacion del acta de la sesion de la Junta de Gobierno de la Sociedad Crédito Castellano del veintitres del referido mes de Octubre en la que se dió cuenta por el señor Fernandez Rico de que en virtud del acuerdo tomado en la sesion del veintiuno, se habia presentado en las oficinas de la Sociedad de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, y despues de haber conferenciado detenidamente con los comisionados de ésta, fué autorizado por sus compañeros el Excmo. Sr. D. Millan Alonso, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda para llevar á cabo, en union de D. Cástor Ibañez de Aldecoa, gerente de la misma, un convenio referente à la compra de varias acciones del Banco de Valladolid y de la Sociedad de Crédito Union Castellana, y por consecuencia de esta autorizacion trataron con Don Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, representantes de varios accionistas de los espresados Banco y Union, estipulando la venta de las acciones y demás artículos que comprende el convenio; aprobándole la Junta por unanimidad; y despues de dar un voto de gracias á los señores Alonso, Fernandez Rico, Ortiz Vega y Lecanda por lo satisfactoriamente que habian desempeñado su encargo, acordó autorizar al Administrador de la Sociedad y á D. Juan Fernandez Rico, para que en nombre de la misma y de conformidad con el artículo treinta y uno de los Estatutos, firmáran la Escritura que habia de otorgarse al dia siguiente en virtud del convenio citado. Al mismo tenor se encuentra certificada otra acta de la Sociedad de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, aprobando por unanimidad el mismo convenio hecho en virtud de comision de la misma por Don Castor

Ibañez de Aldecoa, y acordando que conforme al artículo treinta y uno de los Estatutos, quedaban autorizados el Presidente D. José María Semprun y el Administrador delegado D. Cástor Ibañez de Aldecoa, para firmar la Escritura pública á que debia elevarse el convenio referido.

- al Comisario Régio y se certificara de lo necesario en las oficinas del Banco, y habiéndose estimado y dado cuenta de esta sumaria investigadora, pero sin calificacion de delito à la Excma. Audiencia territorial, declaró el Comisario Régio D. Rafael Cachá bajo juramento que tenia noticia estra-oficial del otorgamiento de la Escritura, sabiendo en el Banco à los pocos dias que en virtud de la misma se trataba de cambiar los efectos en cartera por otros de las sociedades contratantes à lo que se opuso y protestó por escrito; mas apesar de eso se llevó à efecto dicho cambio por la Junta, de lo que dió cuenta oportunamente al Gobierno de S. M. y que los pagarés ó documentos que se cambiaron, han tenido que ser endosados por el Administrador, debiendo constar en los libros del Establecimiento, así como las protestas que hizo para que la Junta de Gobierno no hiciera descuentos mientras el Banco no tubiera las reservas de ley.
- 6.º Resultando: compulsadas las actas desde catorce de Octubre del repetido año de mil echocientos sesenta y cuatro al ocho de Abril del sesenta y cinco, en las que constan las continuas reclamaciones y protestas del Comisario sobre que la Junta del Banco se abstuviera de hacer préstamos y descuentos hasta que se hallase en condiciones de ley en cuanto á las reservas; y algunas Reales órdenes comunicadas al mismo objeto; habiéndose hecho proposiciones de descuento por las etras Sociedades de la Plaza en la sesion de diez y seis del mencionado mes de Octubre opinando el consultor Don Juan Macho Quevedo, que si se accediera á ellas, nada tenia que temer la Junta. en cuanto à responsabilidad moral, porque nadie dudaria en la Plaza de la rectitud de intenciones. y del laudable propósito que la guiaban en favor del Comercio; pero que no podia decir lo mismo en cuanto á la responsabilidad legal y material por ser dichas disposiciones contrarias á la ley general de Bancos y à los Estatutos y Reglamento del de Valladolid. En la sesion del veinte y cinco se admitieron las dimisiones de los Vocales de la Junta Rios, Riva y Fernandez, siendo reemplazados por Gonzalez, Alvarez y Campo. En la de veintinueve se hizo proposicion para descontar parte de la cartera cuidando ante todo de quedar bien garantidos sus intereses, por creer esta operacion además de favorable al Banco, muy provechosa á la Plaza, y que á la vez pondria á aquel más en contacto con las Sociedades de Crédito, á fin de que allegasen los recursos metálicos para hacer frente à la crisis que se atravesaba; y en compensacion descontar lo que se pudiese à las Sociedades con las formalidades de Reglamento, esponiendo el Comisario que por su parte no accedia sin consultar al Gobierno y obtener su aprobacion, contestándole La Riva que no habia comprendido la secncilla operacion de que se trataba, se salió dicho Comisario diciendo «que alli quedaba la Junta puesto que ella era dueña del Establecimiento» y siguiendo la discusion bajo la presidencia de Cachurro, se aprobó la proposicion por unanimidad, firmando el acta el mismo Comisario y los Vocales, Vitores, Pombo, Campo, García Alvarez, Rios Arche, Riva, D. Mauricio Fernandez v Cachurro. En la del catorce de Noviembre presentaron su dimision el Administrador Don Calixto Fernandez y los Vocales Pombo, Cachurro, Vitores, La Riva, Rios y Fernandez no pudiendo ser admitida por falta de Vocales en número suficiente. En la del seis de Diciembre se acordó suspender el protesto à los que realizasen el pago del diez por ciento de sus vencimientos al tenor de lo determinado por la Direccion, opinando el Consultor que la Comision directiva, estaba obligada á llevar à efecto lo acordado por la Junta, y que debia de exigirse dicho diez por ciento protestando en otro caso los efectos que le constituian. En la del treinta se posesionaron los Vocales de la nueva Junta, v se rogó por el Administrador, que se ocupara de su dimision, y no se le admitió por treer que podia contribuir à salvar los intereses del Banco. En la de dos de Enero, manifestó la Comision Interventora, que en Octubre anterior se habia descontado parte de la cartera del Banco à las Sociedades de Crédito, recibiendo en pago otros efectos de la cartera de dichas Sociedades, cuya operacion creia que podia traer perjuicios al Banco, y aun responsabilidad á la Junta de Gobierno actual, segun la forma en que se hubieran cobrado los efectos ya vencidos, y segun lo que

la nueva Junta verificase con los pendientes; porque si estos no podian ser satisfechos y se les hacian nuevos descuentos para recogerlos, la primera operación, quedaria ya terminada la responsabilidad de la Junta anterior y vendria à recaer sobre la actual, acor andose consultar al Letrado del Banco; Primero: si este puede descontar su cartera. Segundo: si la operación, hecha por la Junta anterior, era legal. Tercero: si admitiendo à las Sociedades nuevos descuentos, en pago de los efectos procedentes de dicha operación, se libraria de responsabilidad la Junta anterior y la asumiría la nueva. Y cuarto: como pondría esta á cubierto su responsabilidad, si por el estado crítico de la Plaza, crevera conveniente la admision de nuevos descuentos con el objeto espresado. En la sesion del tres manifestó el Consultor «que no encontraba facultad espresa ni prohibicion terminante en los Estatutos y Reglamentos para el descuento de la cartera; pero que en su concepto, cuando un Banco la tuviera valiosa y le fuese urgentísimo realizar fondos, creeria dificilmente, que no pudiera hacer lo que era permitido á un simple particular, sin dejar de conocer que la ley exige que la cartera de los Bancos sea realizable à un plazo de noventa dias. Respecto al punto segundo de la consulta, creía que el cambio de cartera que se habia hecho, no estaba autorizado por los Estatutos y Reglamentos. En cuanto al tercero que tan luego como se pusiera el recibi en los documentos, quedaria fenecida la operacion de la Junta anterior, y libre aquella de responsabilidad, puesto que resultaria haber sido cobrados todos los efectos recibidos á cambio de la cartera del Banco, y en su consecuencia la Junta actual, no asumiria responsabilidad de una operacion ya terminada, y la tendría únicamente como acto ya suyo, de la nueva operacion de descuento, en cuanto se hiciera ó no con las formalidades de Reglamento. Y por último al cuarto particular, repitió que la Junta actual, solo responderia de la nueva operacion de descuento en cuanto fuera ó no legal; pero que si era su ánimo no librar de responsabilidad á la Junta anterior por la operacion de cambio de cartera, era preciso exigir el pago de los efectos procedentes de aquella operacion; protestar si no se realizaban, gestionar judicialmente contra los endosantes, y proceder contra las garantías depositadas; deberes todos que tenía que llenar la Junta actual, para poder reclamar en caso de insolvencia la responsabilidad material que pesaría sobre la Junta anterior. » Consultado además acerca de la conveniencia de emplear los medios judiciales, aconsejó afirmativamente; sin embargo, opinando algunos Vocales por la reduccion de la cartera de un modo prudente y conciliador, y esponiendo la Comision Directiva el estado poco satisfactorio en que se había encontrado los negocios del Banco, que demostraba la penuria á que había venido la Plaza por consecuencia de la crisis que atravesaba y colocaba al Banco en posicion angustiosa sosteniendo una cartera superior à sus fuerzas, aunque era de esperar que adoptando una marcha franca, firme y decidida, podia conseguirse en un dia, tal vez lejano, por desgracia, una situacion más bonancible, proponia; Primero: que el Banco sostuviese la cartera procedente de las Sociedades sin aumentarla por ningun concepto. Segundo: que se conviniese con las referidas Sociedades el modo de reducirla poco á poco, sin violencia, pero adelantando siempre en la reduccion, por corta que fuere; proponiendo además, otros ocho acuerdos que tienden al régimen y administracion del Banco para mejorar en lo posible su situacion: discutido este informe aprobado por la Junta, con las siguientes modificaciones à saber: Que se siga protestando à los que no paguen el diez por ciento de sus vencimientos, y se devolviesen á las Sociedades los efectos protestados, que de ellos procedieran, cangeándose por otros documentos á escepcion de aquellos que traen origen del cambio de cartera, que se conservarian hasta ulterior; y que cuando pueda descontarse á particulares se haga solamente á aquellos, que tengan su cuenta cerriente en proporcion al movimiento, á un plazo que no esceda de treinta dias, cobrándose precisamente los efectos descontados à su vencimiento, en numerario ò billetes. En la sesion del nueve, se diò cuenta del informe de la Comision interventora en que manifestaba haber examinado y comprobado la situación del Banco, en veintiocho de Diciembre anterior, encontrando exacta la contabilidad, y conforme con la entrega que hizo el veintinueve la Junta que cesó al posesionarse la nueva.

7.º Resultando: compulsada prolijamente de los libros y asientos del Banco la nota de los efectos que en treinta y uno de Octubre se remitieron à las Sociedades de Crédito Castellano, y

la Industrial, Agrícola y Mercantil por su descuento, y las entradas y salidas de la Caja y Cartera; como se compulsó asímismo de diferentes actas de la Sociedad Crédito Castellano, en que se trató de los medios de conjurar la crisis metálica que pesaba sobre esta Plaza y su comercio.

- 8.º Resultando: de un oficio del Sindico del Colegio de Corredores los precios de cotizacion de las acciones de las Sociedades de crédito de esta Plaza; y de otro oficio del mismo Síndico, que el dia once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro se habian cotizado las acciones del Banco à ciento cuarenta y tres por ciento al contado; y compulsado del libro de registro del Corredor de comercio D. Eduardo Ortiz de la Torre, la compra que en veinticuatro de Octubre del citado año de sesenta y cuatro hicieron de cuenta mitad las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial de las acciones de la Union Castellana y Banco de Valladolid, hasta la cantidad que se espresa en la Escritura de aquel dia con los nombres de los vendedores.
- 9.º Resultando: de una declaracion del referido Corredor que empezó la operacion y liquidacion en el mismo dia veinticuatro, continuándola hasta el treinta y uno del propio Octubre, interviniendo en ella una comision de las dos Sociedades, presentándose diferentes pagarés que resultan de un testimonio sacado de sus libros, cuyos pagarés eran entregados en el acto á los mismos pagadores ó libradores con el recibi de las respectivas Sociedades Banco de Valladolid y Union Castellana, recibiendo estas en cambio abonarés del Crédito Castellano y Crédito Industrial que le fueron entregados por estas Sociedades y con el endoso de los respectivos administradores los entregó á su vez á los vendedores de las acciones del Banco y Union Castellana que tambien resultan del testimonio precedente de su liquidacion con nota parcial de esta á cada interesado distribuyendo á prorata entre los vendedores de acciones los cuatrocientos veinticuatro mil reales que espresa el encabezamiento de su liquidacion, y que las acciones del Banco que resultan vendidas, constan tambien en el libro registro de transferencia que lleva el Secretario, de que tambien se compulsó, así como de los estados de situacion diaria del venticuatro al treinta y uno del repetido Octubre.
- 10. Resultando: que la Junta de gobierno y comisiones respectivas en dicho dia veinticuatro se componian de D. Modesto Martin Cachurro, Presidente de turno. Comision directiva, D. Mauricio Fernandez, D. Ventura de la Riva y D. José García de los Rios. Comision administrativa; Don Pedro Pombo, D. Joaquin de Guia, D. Salvador Feliciano Perez y D. Valentin García Alvarez. Comision interventora, D. Gaspar Cuadrillero, D. Teodoro Fernandez Vítores, D. Francisco del Campo y D. Hilario Gonzalez, advirtiendo el Administrador que el Vocal D. Salvador Feliciano Perez presentó el mismo dia veinticuatro su dimision por escrito y que llamado á la Junta el dia siguiente la reiteró de palabra sin que volviese á asistir al Banco: constando tambien de diferentes oficios y declaraciones de testigos.
- 11. Resultando: de las indagatorias recibidas á todos los firmantes de la Escritura relacionada de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro y las de D. Hilario Gonzalez, Don Francisco del Campo, D. Valentin García Alvarez, doña Melchora Fernandez, doña Juliana Pombo, D. Antonio Ortiz Vega, D. Juan Divildos, D. Manuel Maria Buron y D. Ambrosio Rodriguez, declarado «que habian concurrido al otorgamiento de la citada Escritura los que aparecen en ella y cada uno en la representacion que se atribuye, haciéndolo algunos con el solo intento de vender sus acciones, y los mas con el objeto tambien de atender à las necesidades del comercio de esta Plaza, disminuyendo la circulación de papel, y para que acercándose y fusionándose en una, las tres sociedades de crédito cesára la rivalidad en bien comun»; y que en cuanto al cinco por ciento de las acciones, que no se habian de entregar, se estipuló como condicion para igualar las que se habian tomado con un ocho de beneficio, y debian ser al trece, creyendo mas coveniente este abono, que recoger y pagar por completo las cuatro mil: respecto à que habian de dar sus dimisiones los que eran Vocales de la Junta de Gobierno, fué un rasgo de delicadeza porque desde entonces los verdaderos interesados en la buena gestion de los negocios del Banco eran las Sociedades compradoras y los vendedores no podian continuar legalmente en la Junta de Gobierno y como tampoco podian admitirse dichas dimisiones, desde luego se conformaron en arreglar su conducta à las instruciones de las Sociedades compradoras, en el supuesto de que habian de ser

conformes á la Ley, Reglamento y Estatutos; haciendo el convenio y llevándole á efecto por medio de los descuentos, sin salirse del Reglamento porque estas operaciones no solo las tuvieron por beneficiosas los que las otorgaron y los demás Vocales de la Junta de Gobierno del Banco, sino tambien todas las Sociedades de Grédito y el comercio de esta Plaza en general y hasta muchos propietarios, y personas distinguidas y honradas que deseaban conjurar la crisis metálica, teniendo á este intento varias reuniones escogitando diferentes medios, pareciéndoles el mas apropósito el de la compra por las Sociedades de Crédito Castellano y la Agrícola, Industrial y Mercantil, de crecido número de acciones del Banco y la Union Castellana, habiendo hecho la transferencia por medio del Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre; espresando doña Melchora Fernandez que desde su viudez tenia confiados los negocios de su casa á su hijo D. Pedro Pombo, sin que ella interviniera en cosa alguna; y manifestando doña Juliana Pombo que vivia en Villada y tenia desde dos ó tres años antes ciento cuarenta y cinco mil reales en poder de su sobrino D. Pedro Pombo, y no sabia por qué se la indagaba porque en nada absolutamente habia intervenido.

42. Resultando: declarado por algunos dependientes del Banco y del Crédito Castellano, que habian intervenido en los descuentos de pagarés de órden de las Juntas ó sus comisionados; y por D. Eduardo Ruiz Merino, Presidente de la Sociedad Union Castellana, que habiéndosele propuesto y aceptado como ventajosa la venta de seiscientas sesenta y dos acciones que tenia de dicha sociedad, se creyó en el caso de retirar su aceptacion por el cargo de confianza que desempeñaba y la distinción con que le habian honrado los accionistas sus convecinos, y por eso acudió á dar una satisfaccion en el local de la Sociedad Agrícola donde se solemnizó la Escritura, considerándose generalmente muy útil y ventajoso á las Sociedades y se le informó que era legal y ajustada á los Estatutos y Reglamentos como simple operacion de descuento permitida á las Mercantiles.

43. Resultando: que declarado por D. Millan Alonso, D. Mariano Lino Reinoso y D. Antonio Florencio de Vildósola que habían sido invitados por las sociedades y algunos comerciantes para preparar la compra de acciones, considerando muy conveniente que se retirara de la circulación este papel en bien del comercio, y deseosos de evitar en cuanto pudieran la crísis que amenazaba á la Plaza, intervinieron amigablemente en estos arreglos sin interés alguno personal.

14. Resultando: consignado en un auto de dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco proveido por D. Santiago Valcarce, Juez en comision que entendia en la causa desde el veinte y cinco de Julio anterior « que se hallaba comprobado el delito de defraudacion al Banco de cantidades considerables por consecuencia del engaño con que algunos individuos de su Junta de Gobierno, realizaron la enagenacion de las acciones por virtud de lo estipulado en la Escritura compulsada y prepararon el acuerdo ilegal que votaron por unanimidad los concurrentes á la sesion extraordinaria del veintinueve siguiente por consecuencia de lo que y en contravencion à los Estatutos y Reglamentos salieron de su cartera pagarés à cargo de los vendedores de acciones y de otras personas, siendo sustituidos con efectos procedentes de las carteras de las Sociedades Crédito Castellano, y Crédito Agrícola y considerando que la naturaleza de este delito de estafa hacia necesaria la prision, se decretó la de D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, Don Mauricio Fernandez, D. José García de los Rios y Arche, D. Salvador Feliciano Perez, Don Valentin Garcia, D. Joaquin de Guia, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. Francisco del Campo y Don Hilario Gonzalez que la están sufriendo á escepcion de D. Teodoro Fernandez Vitores y Don Hilario Gonzalez à quienes no se ha encontrado, ni han comparecido apesar de haber sido emplazados en forma, v á escepcion tambien de D. Joaquin de Guía de quien se hará mencion mas adelante; habiéndose embargado bienes à D. Francisco del Campo por setecientos mil reales, à Don Hilario Gonzalez por trescientos mil, à D. Valentin García por trescientos mil; à D. Ventura de la Riva por un millon trescientos treinta mil, à D. Modesto Cachurro por ochocientos cuatro mil, à Ricos y Arche por cuatrocientos ochenta y cinco mil, à D. Teodoro Fernandez Vitores por setecientos mil, à D. Pedro Pombo por dos millones doscientos cincuenta y cinco mil, à D. Mauricio Fernandez por setecientos veinte mil, y à D. Salvador Feliciano Perez por cien mil; siguiêndose el incidente de embargos en pieza aparte.

- Octubre del referido año próximo pasado que apareciendo de las actas de la Sociedad Agrícola, Industrial y Mercantil «que los Vocales del Consejo de Administracion conocieron detalladamente las bases para otorgar la Escritura de veinticuatro de Octubre anterior y habiendo asistido Don Antonio Ortiz Vega á alguna de las sesiones se mandó recibirle la indagatoria y tambien á D. Juan Divildos indivíduo de dicho Consejo, y aunque pudiera haber sucedido lo mismo con respecto á los que figuran en las sesiones del Crédito Castellano de que era Presidente el Excmo. señor Don Millán Alonso y Vocales D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, Don Miguel Polanco, D. José Fernandez Alegre y D. Benito M. Jover que se les recibieron declaracion juradas; y mediante que D. Manuel María Buron, D. Antonio Enciso, D. Manuel Reinoso y Don Ambrosio Rodriguez, habian figurado como vendedores de acciones con posterioridad á la citada Escritura, se mandó que se les recibiese tambien indagatorias.
- 46. Resultando: que habiéndose solicitado por D. Salvador Feliciano Perez la escarcelación por cuanto estaba justificado que no habia intervenido en las operaciones del Banco habiendo dado su dimisión de vocal de la Junta sin haber asistido á sus sesiones desde el otorgamiento de la Escritura, y opinando el Promotor fiscal que aun cuando pudieran ser bastantes los méritos de las declaraciones para acordar lo que solicitaba, entendia que no procedia la escarcelación; siéndole denegada por dicho Juez en comisión.
- 47. Resultando: que el mismo Juez comisionado dictó auto en diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado (precisamente el mismo dia que cesó por haber tomado posesion el que ahora provee) esponiendo que habia indicaciones bastantes para comprender que los individuos de la Junta de gobierno del Crédito Castellano conocieron y aprobaron las bases para el otorgamiento de la Escritura autorizando à D. Juan Fernandez Rico y D. Nicanor Crespo para firmarla; que se entendieran indagatorias las declaraciones que les habia mandado recibir, esceptuando al Presidente D. Millán Alonso, en consideracion à su categoría de Senador, teniéndose presente en su dia: mandando asimismo, que se recibieran tambien declaraciones de inquirir à D. Eloy Lecanda, D. Tomás Alfaro, D. Juan Puertas y D. Saturnino de la Mora individuos del mismo Consejo de Administracion.
- Resultando: que habiéndose presentado D. Joaquin de Guía y prestado declaración de inquirir, en la que manifestó que era Cononel de Infantería retirado en Madrid y que habiendo estado casado en esta ciudad, se encontró con el nombramiento de Vocal de la Junta de gobierno del Banco en Abril del sesenta y cuatro; y sin embargo de reconocerse incompetente y sin saber que podia escusarse porque no tenia más que veintitres acciones de un sobrino y de una hijastra huérfanos de quien era curador y se necesitaban veinticinco, cedió á las repetidas instancias que le hicieron y asistió á algunas aunque muy pocas Juntas hasta primeros de Setiembre del mismo año en que marchó á Madrid permaneciendo hasta la noche del veintiseis de Octubre en que llegó à esta ciudad; y aunque ya no se consideraba Vocal de la Junta del Banco en fuerza de ruegos se presentó en la sesion del dia veintinueve en ánimo decidido de manifestar á los demás Vocales, que no contáran con él porque estaba resuelto á vivir en Madrid, pero á su entrada en la Junta disputaba con los Vocales el Comisario Régio Sr. Cachá, manifestando que no tenia por legal lo que pretendian saliéndose en el acto diciendo que ellos quedaban alli por dueños; más al oir y ver esto el declarante, que siempre ha tenido sumo respeto à los representantes del Gobierno se salió tambien en el mismo momento, sin esperar á la discusion, ni á tomar parte en el acuerdo, ni menos à firmar el acta, ni tampoco habia vuelto à la Junta sino el cinco de Noviembre siguiente, para el solo efecto de presentar como presentó al Administrador un oficio dirigido al Director renunciando el cargo de Vocal: que no estaba en esta ciudad cuando se otorgó la Escritura, ni tuvo parte ni intervencion en ella, ni en los hechos que la prepararon y subsiguieron, por más que se repitiera de público, que iban dirigidos á salvar á las Sociedades y Comercio de esta Plaza de la crisis monetária que la amenazaba, porque nunca hubiera prestado su asentimiento, á lo que el Delegado del Gobierno creyera fuera de la Ley; y por último que en la necesidad de hacer el pago à su sobrino é hijastra vendió las acciones por medio del Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre.

- 49. Resultando: que compulsada la Real licencia, se dió auto el dia dos de Diciembre inhibiéndose el Juzgado del conocimiento de esta causa en cuanto se referia al citado Coronel don Joaquin de Guia con calidad de consultar á su tiempo este auto á la Excma. Audiencia territorial y de pasar en su caso el testimonio conveniente al Juzgado de Guerra alzando la detencion decretada contra el citado D. Joaquin de Guia. Y sin perjuicio para que la justicia se administrase pronto sin prolongar y complicar los procedimientos, y en consonancia con la disposicion cuarta, artículo cincuenta y uno del Reglamento de Justicia, considerando que no estaban iniciados de delito doña Melchora Fernandez, doña Juliana Pombo, D. Antonio Enciso, D. Manuel María Buron, D. Antonio Ortiz Vega, D. Juan Divildos y D. Ambrosio Rodriguez, se sobreseyó en los procedimientos en cuanto á ellos con igual calidad de consultar á su tiempo y la de continuarlos si aparecieren méritos en lo sucesivo. Asimismo se dejaron sin efecto los autos de primero de Octubre y diez y ocho de Noviembre en cuanto se mandaba recibir indagatorias á D. Manuel Reinoso, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Miguel Polanco, D. José Fernandez Alegre, D. Benito M. Jover, D. Eloy Lecanda, D. Tomás Alfaro, D. Juan Puertas y D. Saturnino de la Mora.
- 20. Resultando: que la Junta actual del Banco à la que pertenece el denunciante D. Antonio Zavala se ha mostrado parte en dicha causa à direccion del letrado consultor D. Juan Macho Quevedo, sin ánimo, ni deseo de encontrar criminales sinó para obtener el resarcimiento de los gravisimos perjuicios que ha sufrido aquel Establecimiento, pretendiendo que se estiendan los procedimientos à muchas más personas, aunque sin nombrarlas, y señaladamente que se amplien los embargos à cuantos pudieran aparecer responsables, enunciando que no había exageracion, ni hipérbole en asegurar que hasta el órden público se veia comprometido.
- Resultando: dada vista al Promotor fiscal y entregádole los autos el diez y siete de Diciembre, habiéndolos devuelto el nueve del corriente esponiendo «que en este tiempo no le habia sido posible hacer un estudio detenido de la causa; pero que habia formado el convencimiento de que el sumario se hallaba incompleto, debiendo practicarse las diligencias dejadas sin efecto en el auto de dos de Diciembre : que las bases de la Escritura, que no era ocasion de calificar, habian sido aprobadas por las Sociedades de Crédito Castellano y Crédito Agrícola, y que en su dia calificaria si el cambio de cartera constituia el delito que en esta causa se persigue, debiendo dirigirse el procedimiento no solo contra los otorgantes de la Escritura y Vocales de la Junta de gobierno del Banco y de las Sociedades compradoras, sinó tambien contra todas las personas que pudieran aparecer como autoras, cómplices ó encubridoras de cualquiera manera, ó si hubiesen aprovechado directa ó indirectamente del hecho criminoso, comprendiendo entre estas personas á doña Melchora Fernandez y doña Juliana Pombo; y pidiendo que se ampliara la declaración del Corredor de comercio D. Eduardo Ortiz de la Torre, y se recibiera la de D. Antonio Florencio de Vildósola, y además que todos los Escribanos del Colegio de esta ciudad arreglasen testimonio de los protestos que hubiesen hecho en la Sociedad Crédito Castellano en todo el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin perjuicio de que con más detenido exámen del sumario solicite en otra ocasion las diligencias que considere oportunas concretándose á pedir por de pronto las propuestas y que se reponga el citado auto de dos de Diciembre llevando á egecucion cuanto se dispone en los que en el mismo se dejaron sin efecto; admitiéndole en otro caso la apelacion que interponia.
- 22. Resultando: estimadas las declaraciones de Vildósola y Ortiz de la Torre, que las prestaron al tenor de lo relacionado precedentemente; como se estimó tambien los testimonios de protestos que se han traido; y unidose otro testimonio del juicio voluntario promovido por don Diego Fernandez Gamboa, en el que se justificó por testigos y facultativos y hasta por manifestacion esplícita del Promotor fiscal que su yerno D. Valentin García Alvarez se hallaba en estado de incapacidad mental oponiéndose, sin embargo, que fuese entregado à su familia como se dispone para estos casos en el artículo octavo del Código penal; habiéndose mandado unir todos estos documentos à la causa y traerla à la vista para dictar providencia.
- 1.° Considerando: que esta causa trae el vicio originario de haber empezado por pesquisa

general contra lo dispuesto en la Ley tercera, título treinta y cuatro, libro doce de la Novísima Recopilacion, por cuanto no se denunció un delito, sinó que se pretendió que se abriera el procedimiento para averiguar si le habia, por lo que la rechazó justamente el Ministerio fiscal.

- 2.º Considerando: que la Escritura de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro que se presenta como causa de los perjuicios del Banco fué conocida del público, por haberse insertado en los periódicos; y del Gobierno de S. M. por habérsela remitido de oficio, como consta de Reales órdenes insertas unas y relacionadas otras en los autos; y sin embargo, ni el Ministerio fiscal, ni los Tribunales la tomaron en cuenta para proceder de oficio á los que intervinieron en ella; ni el Gobierno de S. M. los calificó de delincuentes, porque hubiera dado las órdenes oportunas para el procesamiento: ni tampoco encontró delito el Juez propietario, que despues de haberla compulsado en la causa dió parte á la Excma. Audiencia territorial de estarla formando en averiguacion de varios hechos, siendo uno de los principales el cambio de cartera del Banco hecho en virtud de cierta Escritura.
- 3.° Considerando: que los que la otorgaron en nombre propio estuvieron en su derecho en cuanto à la venta de acciones à que contrae la cláusula primera; y los representantes de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil egercitaron el que les concede la ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis en su artículo cuarto; los Estatutos y Reglamento del Crédito Castellano en el artículo cuarto números tercero, sesto y octavo; los Estatutos y Reglamento de la Sociedad Industrial, Agrícola y Mercantil en su artículo quinto; sin que acerca de esta estipulacion, ni de otras cláusulas y condiciones estén obligados à responder más que à sus comitentes; por más que algunas parezcan poco prudentes.
- 4.° Considerando: que tampoco era de la competencia del denunciador, ni interesaba à la causa pública, que la venta de las acciones fuera à mayor ò menor precio; ni que se pagáran, ò dejáran de pagar las que no debian entregarse; si no que los vendedores y compradores, y los representados de unos y otros en su caso son los únicos que pueden egercitar las acciones que les asistan en razon de este contrato; siendo voluntario en los contratantes el retirar ò dejar en circulacion sus valores.
- 5.º Considerando: que si ni el Juez propietario, ni el Ministerio fiscal, ni el Gobierno de Su Magestad encontraron delito de defraudacion y engaño en la citada Escritura, tampoco le advirtió el Juez comisionado en el primer mes que conoció de la causa, porque hubiera decretado desde luego las prisiones que acordó en dos de Setiembre en virtud de las mismas disposiciones de ley que cita.
- 6.º Considerando: que las actas y documentos compulsados, aunque revelan, que no ha sido muy acertada la gestion de sus negocios, no por eso se deduce que fuera criminal, ni se adquiere ese convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional, teniendo en cuenta, que el contrato de compra y venta de las acciones, y el modo de pagarlas se consignó en una Escritura pública, entre muy crecido número de personas, y se preparó en concepto de muy beneficioso con la cooperacion de otras muy calificadas como el Excmo. Sr. D. Millán Alonso, Senador del Reino, D. Mariano Lino Reinoso, Diputado á Córtes por Valladolid, D. Castor Ibañez de Aldecoa, Gobernador que ha sido en esta y otras provincias, D. Antonio Florencio de Vildósola. Alcalde que ha sido de esta capital, y no pocos comerciantes y propietarios de la misma.
- 7.º Considerando: que el acuerdo tomado en la sesion de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la que se aprobó descontar la parte de la Cartera del Banco, que se creyera conveniente, cuidando ante todo de quedar bien garantidos sus intereses, si era contraria à Reglamento correspondia al Comisario suspender su egecucion conforme al artículo cincuenta y cuatro del citado Reglamento: y no solo no lo hizo, sino que le suscribió como los otros Vocales; despues de haber manifestado, que por su parte no accedia, sin consultar al Gobierno, y de salirse del local diciendo «que allí quedaba la Junta puesto que ella era la dueña del Establecimiento;» y sin embargo no se ha pedido, ni decretado contra aquel la responsabilidad que en su caso tendria en primer término, ni se ha pedido tampoco la prision del Administrador responsable de todas las operaciones contra Reglamento segun su artículo sesenta.

- 8.º Considerando: que en la sesion del diez y seis del mismo Octubre se habian hecho proposiciones de descuento por las otras sociedades de la Plaza, opinando el Consultor D. Juan Macho Quevedo «que si se accediera á ellas, nada tenia que temer la Junta en cuanto á responsabilidad moral; porque nadie dudaría en la Plaza de la rectitud de intenciones, y del laudable propósito que la guiaban en favor del Comercio; pero entendia que dichas proposiciones eran contrarias à la Ley general de Bancos y à los Estatutos y Reglamentos del de Valladolid; » opinando el mismo Consultor en la sesion del tres de Enero de este año «que no encontraba facultad espresa, ni prohibicion terminante en los Estatutos y Reglamentos para el descuento de la cartera; pero que en su concepto cuando un Banco la tuviera valiosa, y le fuera urgentísimo realizar fondos, creería difícilmente, que no pudiera hacer, lo que era permitido á un simple particular; sin dejar de reconocer que la Ley exige que la cartera de los Bancos sea realizable á un plazo de noventa dias.»
- 9.° Considerando: que á dirección de este mismo consultor se vienen pidiendo embargos y responsabilidades civiles, sin ánimo ni deseo de encontrar delincuentes ni de pedir penas.
- 40. Considerando: que las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, pudiendo hacerse la transferencia en virtud de declaración ante la Junta de Gobierno, ó por Escritura pública, segun los artículos quinto y sétimo de sus Estatutos; y que puede y se ocupa el Banco de descontar Letras, Pagarés y demás efectos de comercio negociables en un plazo que no esceda de noventa dias, al tenor del artículo octavo, siendo árbitra la Junta de admitir ó negar el descuento á los efectos que se le presenten, sin que esté obligada á dar esplicaciones como se dispone en el artículo noveno, pudiendo hacerlo á particulares ó sociedades que le soliciten al tenor del artículo ciento dos.
- 41. Considerando: que las faltas de Reglamento y Estatutos solo son justiciables civilmente en cuanto á la responsabilidad de los perjuicios que con ellas se puedan haber ocasionado al Banco, como se declaró en una Real órden de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro dirigida al de Cádiz.
- 42. Considerando: que en esta causa y apesar de la inmensidad de notas, cuentas, facturas y relaciones del estado del Banco, antes y despues del otorgamiento de la Escritura, y del descuento de su cartera, no puede decirse que haya sufrido perjuicios imputables á los procesados, mientras que en el juicio correspondiente no se depure que ha gestionado al tenor del Código de Comercio para hacer efectivos los valores recibidos de las sociedades.
- 13. Considerando: que la verdad es cosa que los Juzgados deben catar en los pleitos, sobre todas las cosas del mundo; y que han de dar acabamiento á los pleitos lo mas aina que pudiesen, porque ninguno se puede alongar mucho ante los Jueces derechureros et acuciosos conforme á las Leyes once y doce título cuarto de la Partida tercera.
- 44. Considerando: que esta brevedad está igualmente prevenida en todas las Leyes, decretos y Reglamentos posteriores.
- A5. Considerando: que la calificación del delito corresponde al Juez como se declara en el Real decreto de once de Setiembre de mil ochocientos veinte, así como le autoriza la Ley segunda, título veintidos de la Partida tercera para enmendar y toller sus providencias interlocutorias y lo reconoce el Promotor Fiscal pretendiendo la reposición de la del dos de Diciembre, por la que se revocaron las de primero de Octubre y diez y ocho de Noviembre, en cuanto se mandaba encausar à personas, que no aparecen culpables, pero que una vez procesadas, y dejando correr la calificación de delito de estafa y defraudación era corolaria la prisión, como tiene declarado el Juez comisionado y confirmado la Excma. Audiencia territorial, en consonancia con el Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.
- 46. Considerando: de conformidad con esta doctrina, que ni el citado Juez ni el Promotor Fiscal podian tener conocimiento de la criminalidad de D. Cástor Ibañez de Aldecoa, doña Melchora Fernandez, doña Juliana Pombo, y los otros muchos indagados como autores, cómplices ó encubridores del delito calificado de defraudación y engaño cuando no se ha pedido ni decretado su prision.

17. Considerando: que la persona del hombre es la más noble cosa del mundo, y que todos los Juzgadores deben ayudar à su libertad, previniéndose en el artículo once del Reglamento provisional de justicia que en cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el preso se le ponga inmediatamente en libertad; y en la disposicion cuarta del cincuenta y uno, que no solo se egecute lo prescripto en el citado artículo once, sinó que tambien se sobresea desde luego, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion; reproduciéndose en la Regla treinta y seis para la aplicacion de las disposiciones del Código penal: se declara improcedente la reposicion del auto de dos de Diciembre: asimismo se declara que los presos y los otros indagados en esta sumaria no aparecen culpables del delito de defraudación y engaño ni de otro alguno justiciable criminalmente: y en consecuencia se sobresee en los procedimientos sin que por ellos les pare perjuicio en su reputacion mandando poner desde luego en libertad á los que están presos; y entendiéndose salvas las acciones civiles que al denunciante y á la Junta de gobierno del Banco de esta ciudad puedan asistir, y les convenga egercitar en el Tribunal, juicio y forma competente: declarando de oficio las costas, y consultando este auto que ha de entenderse con el ordinario sin perjuicio à la Excma. Audiencia territorial, juntamente con el inhibitorio y el de sobreseimiento de dos de Diciembre último, con remision de esta causa y las piezas incidentales. Así lo acordó mandó y firma el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid à veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta v seis; dov fé. - José Antonio de la Campa. - Ante mí, Timoteo Gamazo.

per la composition de la composition de la proposition de la proposition de la composition del la composition de la composition de la composition de la composition del la composition de la com

cuento do su espetara, no puede dequese que bora anteida prejuição imporables o 1/2 medecedes, que para prepuesa que estimado al reque del 1/8/11 o de Comercio para hacor efectivos los valores recibidos do las sociedades, se escuente e de comercio para hacor efectivos los valores recibidos do las sociedades, se escuente en los electros sobres (173, p.). Consentar voltos la ventada es casa que tos desenhos deben entar voltos electros sobres

todas las cosas del mundo-sig que han de dan echamiente drins picifas la mas area con profite en porque mogran mucho entre les fraces derechureres en semiciosos conferencia fraces, ence y doce atualo cuanto de la Puctida tercara.

Proglamonica poslariores, terre estados de caracterios de la como contrata del como contrata de la como contrata del como contrata de la como contrata del como contrata de la como contrata del como contrata de la como contrata del como cont

For the control of th

a personas, que no aparecen culpables, perosque una era precesadas, y dejendo como de Africa el persona de della elementala y della como de della elementala della della

Pierra policia constituire de la desta de la communicación de la constituir de la constituire de la co

envidencia del della celli locada ela delle Tillia a y contriba cuando no se dispedido di contriba. O misico o

ESCRITO PROTESTA DEL PROMOTOR FISCAL,

Emalmenter on que sin audiencia do la representación l'iscal, no ha podido deordence

CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

tale case de inderes l'altado à elles Aden-como autus de sobeamiento, asi, como todas

El Promotor fiscal en la causa por estafas al Banco de esta ciudad, dice: Que se le ha notificado el auto dictado con fecha de antes de aver, declarando improcedente la reposicion del de dos de Diciembre anterior: sobresevendo en la misma sin perjuicio: mandando poner inmediatamente en libertad à los presos como presuntos reos del delito procesal; reservando al denunciante, y à la Junta del Banco, como acusador privado, las acciones civiles de que se crean asistidos para que usen de ellas en el Tribunal, juicio y forma que vieren convenirles; y declarando todas las costas de oficio. El Promotor no ha podido menos de sorprenderse al leer esta providencia, tanto más, cuanto que el Juzgado en la que acordó en trece de este mes á pretensiones hechas por el mismo Promotor y por la Junta del Banco acusadora, ofreció que daría á ésta conocimiento y traslado de la causa cuando llegara al estado de plenario. Si la Representacion fiscal creyera conveniente esponer en este escrito todas las consideraciones que se la ofrecen para combatir dentro de la lev el auto de sobreseimiento y demostrar su visible improcedencia, tendría que darle grandes proporciones. Tantas, tan fundadas y tan legales son las razones con que la improcedencia puede demostrarse. Pero acordada la consulta del sobreseimiento con la Excelentisima Audiencia del territorio, á la representacion pública en ella, llamada á calificar los actos del Juzgado en una esfera superior de atribuciones que no tiene el Promotor, deja este la esposicion de esas razones. Cumple, sin embargo, á su deber como defensor de las leyes, y á su conciencia como funcionario encargado de que estas se cumplan y guarden, protestar la nulidad del auto de sobreseimiento citado. Funda esta nulidad:

1.° En que estando pendiente la apelacion que en el dictámen de ocho del corriente interpuso del auto de dos de Diciembre anterior, para en el caso de que no se estimase la reposicion del mismo por contrario imperio, el Juzgado no ha tenido atribuciones para dictar providencia definitiva en el procedimiento, cuando la reposicion y la apelacion se referian al fondo del mismo procedimiento, interin que este recurso no se admitiera, sustanciara y egecutoriase por el Tribunal Superior, para ante el que se habia interpuesto.

2.° En que habiendo empezado el procedimiento en virtud de denuncia presentada al Juzgado en veinticuatro de Mayo último por D. Antonio Zavala y Lanzagorta, en la que manifestó espresamente que se reservaba el derecho de ser parte en su dia como acusador, no ha podido

dictarse el sobreseimiento sin que antes se le ofreciera la causa.

3.° En que la Junta del Banco de esta capital, en defensa de los intereses del mismo, lastimados profundamente por consecuencia del cambio de su cartera, preparado en la Escritura de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, hecho constitutivo del delito que en la causa se persigue, se ha presentado en ella acusando criminalmente à todas las personas ò Sociedades que en cualquiera concepto resultasen culpables en el delito, solicitando, en repetidas pretensiones, la entrega de autos en sumario, para pedir en él lo que conviniere, y para formalizar su accion; y aun cuando el Tribunal à estas pretensiones no hubiera acordado, en su ya citada providencia de trece de este mes, darle conocimiento y traslado de la causa cuando llegara à plenario, ora hallàndose subsistente esta providencia, ò aun cuando se hubiera dejado sin efecto, la causa no ha podido sobreseerse en sumario sin audiencia del acusador, à quien no puede disputarse el derecho de serlo, y por consiguiente de pedir que en ella se le oiga, y que se sustancie por todos sus trámites hasta definitiva.

Finalmente: en que sin audiencia de la representacion Fiscal no ha podido acordarse el sobreseimiento, con doble razon, cuando esta tenia interpuesta una apelacion que afectaba al fondo del mismo procedimiento, puesto que versaba y se refería á que el sumario sobreseido no estaba perfecto y concluido y debia ampliarse. Estos, entre otros, principales vicios de nulidad. contiene el auto de sobreseimiento que se ha dictado infringiendo las leyes y faltando á las prácticas que reglan el procedimiento criminal; leyes y prácticas tan antiguas y tan observadas por todos los Tribunales españoles, empezando por el Supremo de Justicia, que no podia citarse un solo caso de haberse faltado á ellas. Además: como los autos de sobreseimiento, asi como todas las providencias interlocutorias y definitivas consultables, no son ejecutorias hasta tanto que por el Tribunal Superior no son aprobadas ó confirmadas; el auto de sobreseimiento consultado en esta causa, no ha podido ejecutarse poniendo en libertad á los presos por la misma, interin la consulta no la aprobase, con tanta mayor razon, cuanto que à la vez que este auto se acordaba, el Tribunal Superior dictaba otro Real auto resolviendo apelaciones pendientes sobre la efectividad de la prision de los reos á quienes se ha puesto en libertad, y porque esta prision estaba acordada, aprobada v ejecutoriada por la Superioridad y solo ella podia decretar su alzamiento. Cree, por lo mismo el Promotor, que el Juzgado se ha arrogado atribuciones que no le correspondian, y que en este sentido ha contraido una doble responsabilidad por el hecho de la libertad de los presos. En su linea tambien la contraeria grave el mismo Promotor, si al entender,-en su humilde apreciacion y salvando siempre los respetos que el Juzgado se merece y que no es su ánimo dejarle de guardar, -que el auto de sobreseimiento acordado en esta causa, encarna una infraccion esplicita, terminante é indemostrable por su evidencia, de las leyes y de las inconcusas prácticas que marcan el procedimiento en materia criminal, y una usurpacion de las atribuciones que corresponden al Tribunal Superior, no protestára contra ellas como defensor de las mismas leyes y de las prácticas establecidas y constantemente observadas que han venido á crear una jurisprudencia ejecutoriada por el Supremo Tribunal del reino. Cumpliendo, pues, con este imprescindible deber. pide al Juzgado se sirva tener por hechas las protestas de nulidad que quedan espresadas contra el auto de sobreseimiento, y admitirle la apelacion que del mismo interpone para ante S. E. la Audiencia del territorio à la que se remitirá este escrito acompañando à los autos à que se refiere. Valladolid Enero 28 de 1866,—Lic. Jacinto Rodriguez Hurtano.

del mismo per contrario imperio, el l'azgado no ist rando atribaciones para diatar pro ridensia.

definitiva en el procinimiento, cuando la repesition y la apelacion so relacio, al fondo del mismo procedimiento, interio que esta returso no se admitiora, sustanetara y ognetienasa per el l'ribac l'Anneriae, terre ante altre o se la biblia interpresso.

21. En que habiendo empezado el procedimiento en virtud desdenoncia preschista al sur ado en visiblicatro de disyo último por D. Antonio Zavala y Lanzagerta, en la que manticato apresamente que se reservaba el derezhó de ser parta en su dia como acusador, e calha padalo ictarse el edbresemicato sin que entes el lo obeciera la canza.

or some of the control of the contro

sh accion: y ann cuando el Tribunal à estas protrospones no hobieta accedado, eu en ya chada providença de frecesdo esta mos, defleconocimiento y trastado abida causa cuando llegara à plabació, o con hallandese subsisteme esta providencia, o abn cuando so hubieta delplosan electro, la causa be ha podido sobre sence che sumario sin andiencia del acosador, la quien no public diregio el decedo de serio, y por consignistico de pedir que en ella se, le cita, y que se sustantir

por todos sus tramitos hosta definitiva.

SORRE EL ESCRITO PROTESTA DEL PROMOTOR, DICTÓ EL JUEZ EL SIGUIENTE AUTO.

Considerando: inútiles las protestas que viene haciendo el Promotor fiscal é impertinente la apelacion de un auto que ha de consultarse inmediatamente à la Excma. Audiencia territorial.

Considerando: que este escrito se funda en vagas declamaciones y alegaciones de leyes que no existen y por lo que pudiera incurrir dicho Promotor en la falsedad y prevaricacion de que trata la ley primera, título séptimo, Partida séptima.

Considerando: que el Reglamento provisional de Justicia en el capítulo primero referente à las disposiciones comunes à todos los que egercen jurisdicion ordinaria, en su artículo once previene que en cualquier estado de la causa en que resulte un inocente, el arrestado ó preso se le penga inmediatamente en libertad sin costas algunas.

Considerando: que en el capítulo tercero, artículo treinta y seis, declara que los Jueces tetrados de primera instancia son los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas criminales que en él ocurran.

Considerando: que en el mismo capítulo tercero en que trata de las atribuciones y obligaciones de los mismos Jueces letrados en primera instancia, previene en su artículo cincuenta y uno, disposicion cuarta, que en cualquiera estado que aparezca inocente el procesado, no solo se egecutará lo prescripto en el citado artículo once, sinó que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion.

Considerando: que en el capítulo sesto, artículo ciento siete referente á los Promotores fiscales, se previene que tengan siempre presente que deben ser justos é imparciales como la Ley y que si bien les toca promover con la mayor eficácia la persecucion y castigo de los delitos, tienen igual obligacion de defender á la inocencia y de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de los procesados y de no tratar nunca á estos sinó como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Considerando: que la Ley segunda, título diez y seis, libro once de la Novisima Recopilacion: dispone que se puedaan determinar los pleitos civiles y criminales probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del órden de los juicios.

Considerando: que en la sustanciación de esta causa no se ha faltado á solemnidad alguna, ni se ha omitido la audiencia del Promotor fiscal, que por cierto retuvo los autos veintidos dias apesar de lo urgentes que son todas las en que hay presos.

Considerando: que la intervencion del Promotor fiscal, no puede menoscabar la autoridad que corresponde de lleno al Juzgado, ni eludir las disposiciones terminantes de los citados artículos once y cincuenta y uno de dicho Reglamento de Justicia, ni menos podrían cercenarla los particulares interesados solamente por su esclusivo interés, y á quienes nunca puede ni debe darse vista de los sumarios.

Considerando: que la asercion del referido Promotor de que hasta la confirmacion por la Superioridad no puede llevarse á ejecucion la libertad de los presos es ilegal y contraria al espíritu y á la letra terminante de los repetidos artículos del Reglamento de Justicia, sin que contra su tenor haya observado práctica en contrario el que provée desde la publicacion de dicho Reglamento, aunque para entonces hacia muchos años que habia desempeñado un Juzgado de primera instancia.

Se declara inútiles las protestas é inatinente la apelacion desusada que se viene interponiendo de un auto mandado consultar desde luego á la Excma. Andiencia territorial, donde tiene, como sabe, el recordado Promotor, muy digna representacion el Ministerio fiscal. Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—José Antonio de la Campa.—Ante mí, Timoteo Gamazo.

ESCRITO DEL FISCAL DE S. M.

PIDIENDO A LA SALA QUEDE SIN EFECTO EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

ACORDADO POR EL INFERIOR,

El Fiscal de S. M. en la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, en averiguacion de si se ha cometido en esta ciudad un delito de estafa con perjuicio de los intereses del Banco de la misma y en beneficio de algunos de los individuos de su Junta de gobierno, y de otras personas, causa que se ha sobreseido por auto del Inferior, de 26 de Enero, cuyo auto pende de consulta en esta Audiencia, evacuando la comunicacion conferida dice: que despues de estudiar y de meditar una y otra vez con el esmero más esquisito, con la más profunda reflexion, y con el exámen más minucioso, el proceso, ha adquirido este Ministerio la tristisima conviccion de que el Juez de primera instancia que ha proveido el auto de sobreseimiento, ó no ha leido con suficiente detencion la causa ó leyéndola no la ha entendido, ó leyéndola y entendiéndola ha prescindido de las disposiciones legales. Adquirida esta conviccion, no deberá estrañarse que el Fiscal se muestre en el presente escrito severo en el fondo, enérgico en la forma, decidido en sus conclusiones; porque vé con pena inmensa que es indispensable realizar un acto de gran moralidad y de alta justicia para salvar el prestigio de los Tribunales y para conseguir que estos continúen gozando de la profunda consideración que siempre se les ha tenido. En el auto del Juez de primera instancia, se observa con profundo sentimiento que en los resultandos que sirven de premisas à los considerandos se omiten hechos importantísimos, y acaso los más graves del proceso; se observa que se dá significacion distinta de la que deben tener á otros notables, y se observa que se camina desde el principio hasta el fin con el propósito preconcebido, deliberado y firme de sobreseer aun á costa de prescindir de las formas legales. El Fiscal seguirá paso à paso ese auto; le examinará hasta en sus menores detalles; le analizará en sus pormenores más insignificantes, presentará clara y perceptiblemente el hecho punible, que ya consta en el proceso probado de una manera plena y completa, é indicará quienes son ó pueden ser los delincuentes. El trabajo es largo: acaso parezca difuso el escrito; pero en el estado á que ha llegado esta causa, y dada la estension que se ha dado al auto consultado, no es posible condensar demasiado los hechos ni escasear los razonamientos. Como que todos los sucesos arrancan principalmente de una Escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Pedro Caballero de Orduña en 24 de Octubre de 1864, se ocupará acto continuo de este documento el Ministerio fiscal para venir luego à consignar y aquilatar los principales hechos realizados à consecuencia de lo estipulado en ese instrumento público.

Considerando el documento en su conjunto, todo el contrato contenido en él se presenta á la mirada menos perspicaz como inmoral, ilícito y reprobado por las leyes. Así fué calificado por Real órden de 10 de Enero de 1865 espedida por el Ministerio de Hacienda y dirigida al que suscribe este escrito, que original se exhibe señalado con el número primero, en la que se dice que «Enterada S. M. y considerando que tales estipulaciones—aludía á las consignadas en la Escritura »cuya cópia simple tenia en su poder el Ministro—si existen, no solo serian ilegales como con-trarias á los Estatutos del Banco, sinó que constituirian tal vez delitos comunes, bajo el supuesto »de que haya habido abusos de poderes y de la confianza que los accionistas depositaron en los »encargados de aquellos Establecimientos—el Banco y las otras Sociedades anónimas;—ha tenido

Ȉ bien, etc. » Así fué calificado entonces por este Ministerio en comunicacion de 14 de Enero de 1865, cuya cópia tambien se exhibe señalada con el número 2.º, al decir que: «al leer ese documento he creido que con su otorgamiento y subsiguiente egecucion en la parte que hasta ahora la »ha tenido, se han cometido abusos, que acaso puedan considerarse criminales, porque quizá se » haya incurrido en alguno de los casos espresos en los artículos 450, 452 ó 459 del Código penal, »lo cual no puede asegurarse solo en vista del documento, pero hace sospecharlo la circunstancia »notabilisima de que con él salen ostensiblemente beneficiosos los Administradores que contrataron »en nombre de las Sociedades y algunos de sus íntimos amigos, y perjudicados los demás intere-» sados en las mismas Sociedades. » Así fué calificado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en un notable informe, en el que espuso que: «há lugar á procedimientos criminales » contra los individuos de la Junta del Banco que en el contrato hubiesen intervenido; » así fué calificado por la conciencia universal y por el sentimiento público. Pero si en conjunto ese contrato se presenta como inmoral, ilícito y reprobado por las leyes, en sus artículos se presenta como ilegal y justiciable. En el artículo 1.º de la Escritura, en que se pacta que las Sociedades de Crédito Castellano, y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, se comprometen á comprar á Don Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, mil cien acciones del Banco de Valladolid al precio de 160 por ciento se sacrifican las Sociedades compradoras á dar á los citados Pombo y la Riva, que eran indivíduos de la Junta de gobierno del Banco al tiempo de hacer el convenio, una prima de 60 por ciento sobre el valor de las acciones del mismo Banco, siendo así que ni habia en la Plaza tal cotización, ni aun á mucho menos precio se habría encontrado tomador. En el artículo segundo se observa que las Sociedades compran á los mismos Pombo y Riva seis mil seiscientas acciones de la Union Castellana, que se cotizan à 43 por ciento, siendo así, que solo estaban en aquel dia à 38, y se conviene el ilegal escándalo de abonar por otras cuatro mil acciones de la misma Sociedad un 5 por ciento sin que los vendedores tuvieren que entregarlas, lo cual era abonar un 5 por ciento por compra de lo que realmente no se vende, ò lo que es lo mismo, por compra de lo que no se entrega, lo cual está completamente en oposicion con las leves y con los principios que rigen el contrato de compra-venta. En el artículo 3.º se obligan las Sociedades á hacer préstamos con las garantias debidas hasta en cantidad de 60.000 pesos fuertes en un período de uno á tres años á la persona que designe D. Pedro Pombo, y desde dicha suma hasta tres millones de reales por seis meses à diferentes personas que tambien se indicarán por Pombo. siempre con las garantías debidas; cuya obligacion sugetaba á las Sociedades y las ponia á disposicion de Pombo por la suma de 4.200,000 reales. En el artículo 4.º se obligan los individuos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union á dar sus dimisiones, y mientras les son admitidas à gobernar y administrar esas Sociedades por las instrucciones que les comunicaran comisiones del Crédito Castellano, y del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, cuyo articulo encierra la verdadera cosa vendida por el precio estipulado en los artículos anteriores, porque se vende el Banco por los individuos de su Junta de gobierno, se venden sus Directores, se venden sus puestos y sus cargos en el gobierno del Establecimiento, se vende además toda la administracion comprometiéndose à regir aquel por estrañas instrucciones: y esta venta del Banco, de los indivíduos de su Junta de gobierno y de la administraccion del Establecimiento, repugna la conciencia de todo hombre honrado, y es altamante inmoral. En el artículo 5.º se estipula que el pago de las acciones compradas, esto es, de las acciones del Banco y de la Union, se hará cangeando esas acciones con los efectos que los vendedores tengan en las carteras de las mismas dos Sociedades referidas, y dando las Sociedades compradoras, Crédito Castellano, y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, pagarés à dos, tres y cuatro meses por el resto, empezando la compra desde el mismo dia del otorgamiento de la Escritura; cuyo artículo, al establecer la forma de pago por los efectos que de los vendedores existiesen en la cartera del Banço, consigna un acto verdaderamente punible; porque hablar los Directores y á la vez Administradores del Banco de los efectos existentes en la cartera del mismo, es equivalente à violar el secreto que exigen los Estatutos y el Reglamento del Establecimiento; porque acordar que esos efectos sean el precio de la compra, es equivalente à fracturar el arca de dos llaves, en que, conforme á los mismos Estatutos y Reglamento, deben estar encerrados los efectos en cartera hasta su vencimiento: porque estraer esos efectos depositados para convertirlos en beneficio de los Depositarios y Administradores, es perpetrar la estafa penada espresamente en el artículo 452 del Código penal.

En virtud de este articulo 5.º de la Escritura se han perpetrado indudablemente los actos punibles, que constan ya evidenciados en el proceso, de haberse sacado de la cartera del Banco, antes del vencimiento, los efectos en ella existentes à cargo de los que en la Escritura aparecen como vendedores, y de haberse sacado otros muchos efectos existentes en la misma cartera á cargo de otras personas de verdadera responsabilidad, cuyo cobro se ha exigido y se ha realizado en metálico; por manera que con esta operacion la estafa ni aun tiene el pretesto del contrato, y con ella se ha violado el secreto de las operaciones del Banco, se ha fracturado artificiosamente el arca custodia de la cartera, y las personas, cuyos pagarés se han estraido, han tenido pérdidas crecidisimas, va por no haber podido renovar esos mismos pagarés, y va por haberse visto obligados à satisfacer en metálico à los que en el contrato aparecen como vendedores lo que el Banco hubiera recibido en billetes, que al tiempo del pago tenian un quebranto de 25 por ciento. Tambien, en virtud de ese artículo 5.º, se observa que para poderse llevar á efecto en todas sus partes el objeto propuesto al otorgarse la Escritura, se abrieron créditos por varias sumas á diferentes personas, las cuales aparecieron luego como compradores de acciones, dando por éstas pagarés à largos plazos, cuyos pagarés entraron luego en la cartera del Banco; y como los pagarés dados à plazos largos por esas personas no fueron pagados en el dia en que vencieron, de aqui ha resultado un evidente perjuicio para el Banco y positivo beneficio para sus Directores y Administradores y para sus allegados, quienes realizaron esa operacion con notoria infraccion de los Estatutos y del Reglamento del Banco y con visible y cuantioso detrimento de sus intereses. Temibles han sido las consecuencias de esa Escritura y de las operaciones en su virtud realizadas; y, reducidas á números puede asegurarse que ellas han producido al Banco y á los particulares que han obrado de buena fé un daño inmenso, daño que respecto al Establecimiento hace subir su actual Junta de gobierno en los estados presentados al Juzgado en 12 de Noviembre de 1865 á 15.520,483 reales y 27 céntimos. Tales han sido las pérdidas causadas al Banco por consecuencia del otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre de 1864; y tales son los beneficios que han realizado algunos de los individuos en aquella fecha de su Junta de gobierno y sus allegados. Véase, pues, con cuanta razon se ha dicho antes en este escrito que la Escritura referida contiene un contrato inmoral, ilícito y reprobado por las leyes; y véase con cuánta razon se ha indicado que las operaciones realizadas en virtud de ese contrato constituyen un verdadero delito de estafa espresamente penado en el Código criminal vigente.

Esa Escritura está firmada por D. Pedro Pombo, en su nombre, en el de doña Melchora Fernandez Bustamante y en el de doña Juliana Pombo; D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, D. Salvador Feliciano Perez, D. Teodoro Fernandez Vítores, D. José García de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez, cuyas siete personas eran individuos de la Junta del Banco; por D. Felipe Saez, D. Gabriel Benito, D. Pedro Revillo, D. Bernardo Monclús, D. Vicente Monclús, D. Victor Fernandez, D. Romualdo Miguel, D. Ramon Fernandez Bustamante y don Francisco Allúe y Castilla; por D. José Fernandez Bustamante, Administrador de la Union Castellana; por D. José M. Semprun y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, los dos en representacion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil; por D. Juan Fernandez Rico y D. Nicanor Crespo, los dos en representacion del Crédito Castellano: por manera que son veintiuna personas las que suscriben ese documento.

Examinada y apreciada en su conjunto y en sus detalles la Escritura, y examinadas tambien en conjunto las operaciones hechas por consecuencia de la misma, el Ministerio fiscal va à ocuparse algo más circunstanciadamente de esas mismas operaciones para patentizar los resultados que han dado, y para marcar que personas son las que han tenido ó podido tener participacion directa ó indirecta, principal ó secundaria en esos actos. Ya antes del otorgamiento de la Escritura, en

16 de Octubre de 1864 se habian reunido D. Miguel Polanco y D. Antonio Ortiz Vega, en representacion del Crédito Castellano, D. José María Semprun y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, en representacion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil; y D. Mariano Gallo en representacion de la Sociedad comanditaria de que era gerente, y habiendo conferenciado sobre la conveniencia de la union de las Sociedades establecidas en esta ciudad y sobre la necesidad de que el Banco las auxiliara; y con el objeto de adelantar en este proyecto se personaron en el Banco ante la Junta de gobierno, Polanco y Ortiz Vega, haciéndola las proposiciones siguientes:

4.ª Que el Banco se obligara à descontar à las demás Sociedades de uno à ocho dias al interés de ocho por ciento anual y à pagar en billetes las sumas que acordare una comision de

representantes de las mismas Sociedades.

2.ª Que las Sociedades se obligaran á hacer sus pagos en billetes, y á no exigir el pago de estos en metálico si el Banco se viere en apuros.

3.ª Que las Sociedades invitáran al comercio á obligarse por escrito á no protestar ningun efecto propio, ni por cuenta agena, siempre que se quiera pagar su importe en billetes del Banco.

Sobre estas proposiciones, que constan en las actas de sesiones de este Establecimiento, así como ellas y los pasos dados para llevarlas á egecucion, constan en las actas de sesiones de la Junta del Crédito Castellano, se oyó al Consultor del Banco, quien, examinándolas una por una, las consideró perjudiciales para el Establecimiento, y creyó que podria recaer responsabilidad legal y material sobre la Junta de gobierno por efecto de los trascendentales perjuicios que, con la adopción de aquellas medidas habrian de sobrevenir á cuantos estuvieran interesados en el Banco, manifestando además que esas operaciones eran inadmisibles como contrarias á la ley general de Bancos y á los Estatutos y Reglamento del de Valladolid; manifestación que aprobó el Comisario Régio resolviendo que no podia tomarse acuerdo sobre el asunto.

Habiendo fracasado este proyecto de negociacion, segun informaron á la Junta de gobierno del Crédito Castellano Polanco y Ortiz Vega, los cuales nada adelantaron, no obstante haber sido apoyados en sus gestiones por D. Mariano Lino de Reinoso y D. Antonio Florencio de Vildósola, se desistió ya de tratar con el Banco de Sociedad á Sociedad; pero en 24 de Octubre se nombró una comision del Crédito Castellano, compuesta de D. Millan Alonso, D. Antonio Ortiz Vega, Don Juan Fernandez Rico y D. Eloy Lecanda, para que obrara de acuerdo con el Crédito Agricola, Industrial y Mercantil, continuar las gestiones anteriormente comenzadas y celebrára convenios con todas las demás Sociedades. En la noche del 22 del mismo mes de Octubre, tuvo lugar en el local del Crédito Industrial el convenio, que luego se elevó à Escritura pública el 24, y en la sesion del 23 celebrada por la Junta del Crédito Castellano, D. Juan Fernandez Rico dió cuenta de lo que habia conseguido la comision nombrada el 21, siendo aprobados los actos de la misma, y habiéndose nombrado inmediatamente nueva comision que con otra del Crédito Industrial debia encargarse interinamente del gobierno del Banco de Valladolid y de la Union Castellana, en virtud de lo acordado en el artículo 4.º del convenio, que luego se habia de elevar á Escritura pública. y que se elevó el 24, cuya comision por parte del Crédito Castellano se habia de componer, quedando ya designados con este objeto, de D. Miguel Polanco, D. Eloy Lecanda y D. Saturnino de la Mora, á los que se agregaron, por acuerdo tomado en la sesion del 25, D. Juan Puertas y Don Tomás Alfaro, para intervenir principalmente en la Union Castellana y para entender en la liquidacion de las acciones de la misma y del Banco, por virtud del contrato público ya celebrado. Se advierte notoriamente en estos autos que desde el dia 24 de Octubre ya no se trata con el Banco como Sociedad, sinó que se trata con los individuos de su Junta de gobierno, haciéndoles proposiciones en que domina su interés particular, y de aquí provino el resultado de que el Banco no contratára en la Escritura del 24, sinó de que fuera él el contratado. En este nuevo contrato se estipula, como ya se ha dicho antes, la venta de 1.100 acciones de aquel Establecimiento, y como estas eran de propiedad particular, claro está que se consultó el interés privado como medio seguro para llegar à cierto fin, y por esta razon no se pidió el parecer del Consultor del Banco, ni

sobre el convenio privado del 22, ni sobre la Escritura pública del 24, á pesar de ser el contrato contenido en estos documentos mucho más perjudicial é irritante que el contenido en las proposiciones del 46.

Las actas del Banco testimoniadas en la causa desde el fólio 62 vuelto en adelante, nada indican respecto à la existencia de la Escritura de 24 de Octubre, y cuando en la sesion celebrada por la Junta de Gobierno de ese Establecimiento en el dia 29 del mismo mes, la Comision Directiva, y en su nombre el Director de turno, pidió à la Junta ámplias facultades para hacer descuentos à las Sociedades, y asimismo para recibirlos, se puso gran cuidado en no consignar una sola idea que hiciera relacion à tal documento. En esa célebre sesion de la Junta de gobierno del Banco, à que asistieron D. Teodoro F. Vitores, D. Pedro Pombo, D. José García de los Rios y Arche, D. Ventura de la Riva, D. Mauricio Fernandez y D. Modesto Martin Cachurro, firmantes de la Escritura del 24, y D. Valentin García Alvarez, D. Francisco del Campo, D. Hilario Gonzalez, D. Joaquin de Guía, el Comisario Régio y el Administrador del Banco, se acordó sacar de la cartera de este los efectos que en ella habia para realizar los denominados descuentos, pero con la intencion decidida de destinarlos ó aplicarlos al canje acordado en el artículo 5.º de la Escritura. En virtud de este acuerdo resistido por el Comisario Regio, aunque no con la energía y con el tesón que debió tener y ostentar, por cuya falta acaso tenga su parte de responsabilidad, y cuya resistencia fué aprobada por Real orden de 22 de Noviembre siguiente, en la que se manda que mientras no se cubran las reservas en metálico que debe tener el Banco se suspenda toda operacion de préstamos y descuentos, mandato que fué desobedecido y despreciado, en virtud pues, de ese acuerdo se ejecutaron actos verdaderamente punibles, puesto que la operacion calificada por los procesados de descuento, fué un verdadero cambio de cartera opuesto à la ley general de Bancos y à los Estatutos y Reglamentos del de Valladolid, actos punibles que arrancan desde el acuerdo del 29 de Octubre relacionándole con las estipulaciones de la Escritura del 24, cuyos actos punibles aparecen con toda claridad teniendo presentes los hechos siguientes.

El dia 34 de Octubre, en que se dice por los individuos procesados de la Junta de gobierno del Banco que se realizaran los descuentos pedidos por este Establecimiento y por el Crédito Industrial, estaban ya vencidos 17 efectos de la cartera del primero, que los firmantes debieron recoger de la Caja ingresando en la misma desde el 25 su importe ascendente à 1.289,640 rs., ó entregando en equivalencia el número correspondiente de billetes de la emision del Banco, disminuvendo en el número necesario su circulacion; pero como dichos pagarés estaban á cargo de Riva Hermanos v Pizarro, Cachurro Hermanos, D. Mauricio Fernandez, D. Antonio Enciso, Hijos de Martin Sanz, Don Antonio Contreras, D. Francisco del Campo, Rios Hermanos y Miguel Hermanos, fueron recogidos por D. Ventura de la Riva, D. Modesto M. Cachurro, D. Mauricio Fernandez, D. Antonio Enciso, D. Pedro M. Revillo, D. Antonio Contreras, D. Francisco del Campo, D. José de los Rios y Arche, y D. Romualdo Miguel, quienes en lugar de entregar el dia del respectivo vencimiento dinero metálico o billetes del Banco, entregaron en este simples abonarés del Crédito Castellano, conforme lo han declarado el Corredor de número de esta Plaza D. Eduardo Ortiz de la Torre v el Cajero del Banco D. Tiburcio Diez Cábria. Además de estos efectos vencidos salieron de la cartera del Banco, en virtud de la Escritura y del acuerdo del 29 de Octubre, 69 efectos no vencidos de los cuales 46, importantes 3.089,076 reales fueron endosados al Crédito Industrial, y 23 importantes 1.764,240 reales 25 céntimos al Crédito Castellano, formando las dos sumas la cantidad de reales 4.853,316 reales 25 céntimos que segun las órdenes del Administrador del Banco, debian poner en la Caja de este las referidas dos Sociedades, además de la suma de 1.289,640 reales. importe de los pagarés vencidos desde el 25 al 34 de Octubre, por los que se habian entregado interinamente abonarés del Crédito Castellano.

Estas operaciones eran ilegales; porque el Banco no podia dar salida de su cartera á los efectos indicados sino con arreglo á lo prevenido en sus Estatutos y en su Reglamento, y la salida dada era notoriamente contraria á lo establecido en los artículos 8 y 10 de los primeros y á lo consignado en los artículos 45 y 74 del 2.º porque para dar salida á los efectos no vencidos, era pre-

ciso que los firmantes se sujetaran à las consecuencias previstas en el articulo 109 del mismo Reglamento; y porque esa salida es inconciliable con la disposicion del articulo 14 de la ley general de Bancos, que solo autoriza para descontar, no para que se pidan descuentos indeterminados, que en último caso podrian hacerse, aunque ilegalmente, con la sola garantia ó firma del Establecimiento; pero sin infringir los artículos 45 y 74 ya citados. El Banco de Valladolid, lo único que recibió en cambio de los 86 pagarés elegidos de su cartera, apesar de las órdenes de su Administrador para que la Caja recibiese de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial y á su vez entregase el importe de los descuentos recíprocos y simultáneos de 31 de Octubre, fueron 68 efectos de la cartera del Crédito Industrial por valor de 3.059,240 rs. 32 céntimos y de la del Grédito Castellano 43 pagarés por id. de 3.051,051 rs. 63 céntimos, por manera,

6.410.291 95

que al cerrarse esas operaciones, no hubo otra cosa que cambio de papel; papel por papel; con la diferencia de que el recibido por el Banco era, en su mayor parte, de firmas poco sólidas ó de personas insolventes ó de escaso crédito, sin escluir las de las Sociedades compradoras que ya estaban en péximo estado como luego se ha visto, y el recibido por los individuos de la Junta del Banco consistente en los pagarés sacados de la cartera de este Establecimiento se hizo efectivo, como así lo declaran las persones que los recibieron, va por estar unos vencidos cuando se sacaron, y ya porque otros vencieron muy pronto, siendo el plazo mas largo de vencimiento el 24 de Diciembre de 1864. Los 68 efectos que el Banco recibió del Crédito Industrial eran de vencimientos distintos asi como lo eran los 43 que recibió del Crédito Castellano; pero el Banco no ha percibido nada en efectivo de lo que en esta forma se le dió, pues tiene protestados 17 pagarés á cargo de libradores que ya no eran responsables en la época del cambio de cartera y que luego se han presentado en quiebra, en concurso ó han hecho suspension de pagos, habiendo igualmente llegado á este estado las Sociedades que hicieron el último endoso. El resto de los efectos hasta el complemento de la cartera, que en cambio de la suya, ingresó en el Banco, si bien se ha ido recogiendo por los libradores al respectivo vencimiento, lejos de facilitar recursos al Establecimiento con pagos en metálico ó descargándole de sus obligaciones con la entrega de sus billetes, disminuyendo el número de estos que estaba en circulacion, ha comprometido mas su situacion porque se convirtió à ese Establecimiento en instrumento para recoger una inmensidad de obligaciones del Crédito Castellano.

De este modo y por estos medios, se ha perpetrado el hecho punible de haberse apropiado los individuos de la Junta de gobierno del Banco efectos de la cartera de éste que habian recibido en depósito hasta cierto dia, haciendo esto en perjuicio de los intereses del mismo Banco, puesto que sustituyeron ilegalmente, contraviniendo las disposiciones de la ley general de Bancos, de los Estatutos y del Reglamento del de esta ciudad, efectos realizables, efectos de verdadero valor, vencidos unos y otros à vencer, con efectos de otras Sociedades y con pagarés de personas irresponsables que no han tenido valor alguno, haciendo esta criminal sustitucion con beneficio propio y con perjuicio de los intereses del Establecimiento cuya tutela les estaba encomendada, delito espresamente penado en el artículo 452 del Código vigente y que califica de estafa, pues se halla entre los que se enumeran en la seccion 2.ª del capitulo 4.º, que tiene el titulo de Estafas y otros engaños. Este delito se evidencia más y más, considerando que con el otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre, se abusó de la confianza depositada por los accionistas del Banco en las personas que formaban su Junta de gobierno, las cuales vendieron el Establecimiento en interés de los firmantes del contrato, y mas especialmente en interés propio suyo. Estas personas segun su respectivo cargo en la Junta, necesitaban tener en depósito 25 ó 75 acciones, segun los articulos 23 y 29 de los Estatutos, y una vez vendidas las que antes tenian, como lo fueron por la Escritura del 24 de Octubre, si bien no se trasfirieron por no consentirlo el Comisario Régio, no tenian aquellos sino una fianza nominal durante su administracion.

Esta falta de interés en el buen gobierno del Banco hizo que se consignara en el art. 4.º de la Escritura el compromiso de hâcer dimision de sus puestos en la Junta de aquel los que la componian, y la sujecion à gobernar el Establecimiento por las instrucciones que les comunicasen

comisiones de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial. Por esta razon, única y esclusiva, y no por delicadeza, hicieron su dimision los que formaban la Comision directiva, quedando, sin embargo, de Vocales, y se nombró otra Comision directiva, entre cuyos individuos estaba D. Hilario Gonzalez, que, segun su propia confesion hecha en la declaración indagatoria, fué propuesto sin tener acciones propias con qué asegurar la buena gestion del Banco, pues para esto. lo mismo que para figurar el depósito legal de los otros dos individuos nombrados para la Comision, se simuló una trasferencia de las 75 acciones necesarias. La trasferencia ó trasmision á que dió lugar la Escritura, debia hacerse precisa y necesariamente con arreglo al artículo 7.º de los Estatutos, cuvo objeto es el de determinar la propiedad de las acciones; pero no se hizo asi respecto à las mil ciento compradas, que luego se convirtieron en mil doscientas trece, puesto que no aparecen esas acciones trasferidas à las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, y si aparecen, segun las notas del Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre, trasferidas à favor de personas que no habian celebrado con los cedentes pacto alguno, distribuyéndose entre varios particulares. Este hecho tuvo por objeto poner à merced de las Sociedades compradoras los verdaderos intereses del Banco; porque con la distribucion decimal verificada y relacionada con el artículo 15 de los Estatutos, siendo tan solo tres mil, segun el artículo 2.º las acciones del establecimiento. era imposible que las mil setecientas ochenta y siete acciones, que no fueron objeto de la Escritura ni de su ejecucion, estuviesen distribuidas de tal manera que pudiesen neutralizar en una Junta general los votos de las personas entre quienes se habían repartido las mil doscientas trece vendidas à consecuencia de la misma Escritura, que casi todas habian pasado à poder de los dependientes de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Agricola é Industrial, que asi adquirian un gran número de votos que de otro modo hubieran estado reducidos á dos. De esta manera se procuraba falsear la verdad; se intentaba ocultar el delito cometido; y se buscaba en una Junta general de simulados accionistas la sancion de la ilegalidad perpetrada. El resultado de todos estos amaños fué que el Banco, en virtud de órden verbal terminante dada en el dia 25 de Octubre de 1864 por la nueva Comision directiva, compuesta de Gonzalez, Garcia Alvarez y Campo, fue cangean-DO LOS EFECTOS A COBRAR por obligaciones del Crédito Castellano, que diariamente pasaba de las oficinas del primero á las del segundo, entregando este á aquel en equivalencia efectos de su cartera; de modo que los efectos de las dos Sociedades Crédito Castellano y Credito Industrial, que en 24 de Octubre de 1864, no pasaban en la cartera del Banco de 1.044,963 reales 20 céntimos. han llegado à ser despues de 17.163,461 reales 21 céntimos, todos protestados y de mala calidad. Hasta tal punto se llevaron en aquellas operaciones la simulacion, el fraude y el perjuicio.

Todo esto ha sido la consecuencia necesaria de la Escritura de 24 de Octubre y de las operaciones hechas en su virtud, consecuencia que entraña sin género alguno de duda, el delito de Estafa ya antes indicado.

Muchisimo más puede todavia escribirse para la comprobacion de la existencia del hecho criminal; pero, por ahora, considera este Ministerio suficiente lo escrito, pues que demuestra evidente y palpablemente la perpetracion de aquel. En los actos necesarios para realizar el delito demostrado, han intervenido diferentes personas que no tienen todas la misma responsabilidad, pero que respecto à todas hay indicios ó presunciones de que son culpables.

En primer lugar aparecen responsables del delito D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, D. Mauricio Fernandez, D. José García de los Rios y Arche, Don Teodoro Fernandez Vitores y D. Salvador Feliciano Perez; puesto que estos administradores del Banco de Valladolid, como individuos de su Junta de gobierno, pues al último no le habia sido admitida aun la dimision de su cargo, firmaron la Escritura de 24 de Octubre, abusaron de la confianza que habian inspirado á la Junta general de accionistas que les nombró, se utilizaron de los efectos depositados en la cartera del Establecimiento de la cual eran depositarios, perjudicaron á sus administrados arrastrados por el lucro personal, simularon contratos, dieron á las cosas valores que no tenian, apelaron a engaños y á ilegalidades, vendieron las acciones del Banco que les pertenecian en una forma contraria á los Estatutos y al Reglamento, se desprendieron

indebidamente y en un tiempo en que no podian hacerlo de la garantia que habian dado para la buena gestion del Establecimiento, y percibieron en pago de esas acciones los efectos que de-BIAN CONSERVAR EN DEPÓSITO.

En segundo lugar aparecen mas ó menos responsables del delito los individuos de la Junta de gobierno del Credito Castellano y los individuos del Consejo de Administracion del Credito Industrial, Agricola y Mercantil, que despues de no haber conseguido la aceptación por el Banco del proyecto de convenio de 46 de Octubre, procuraron el convenio privado de la noche del 22, asistieron al otorgamiento de la Escritura del 24, y nombraron comisiones para la realización y cumplimiento de lo escriturado; pues ellos concurrieron á la ejecución de actos, sin los cuales no hubiera podido cometerse el hecho punible.

En tercer lugar aparecen responsables del delito D. Hilario Gonzalez y D. Valentin García Alvarez; porque, además de la cooperación que prestaron como individuos del Consejo de Administración del Crédito Industrial y como comisionados para entenderse con el corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre, sobre la liquidación y trasferencia de acciones, empezaron à ejercer el dia 25 de Octubre las funciones de individuós de la comisión directiva del Banco, y con ellos es tambien responsable el otro individuo de la comisión D. Francisco del Campo, por haber propuesto los tres en la sesión de la Junta de 29 de Octubre la operación denominada de descuento, y que era un verdadero cambio de efectos en cartera, con el fin único y esclusivo de llevar á ejecución lo convenido en el artículo 5.º de la Escritura del 24, sin cuyos actos tampoco hubiera podido realizarse el acto criminal; resultando además Campo responsable por haber vendido las acciones del Banco que le pertenecian con las favorabilísimas condiciones concedidas á los firmantes del contrato y por haber facilitado en provecho propio la salida de los efectos en cartera.

En cuarto lugar aparecen responsables del delito D. Felipe Saez, D. Gabriel Benito, Don José Fernandez Bustamante, D. Pedro Martin Revillo, D. Bernardo Monclús, D. Vicente Monclús, D. Victor Fernandez, D. Romualdo Miguel, D. Ramon Fernandez y D. Francisco Allué y Castilla; porque intervinieron como vendedores en la Escritura del 24 de Octubre, y porque atendida la forma en que se estipuló el pago de las acciones con efectos que no podian ser disponibles y que no podian recibirse en la manera convenida, tienen contra sí la presuncion de haber concurrido á la comision del acto justiciable por actos necesarios y por haberse aprovechado de los efectos del delito.

En quinto lugar aparecen responsables de éste Doña Melchora Fernandez y Doña Juliana Pombo; porque sus respectivas acciones han sido trasmitidas en la forma ilegal indicada ya, y porque han tenido participación en los efectos del mismo delito.

En sesto lugar aparecen indiciados de responsabilidad en el hecho criminal D. Manuel Reinoso, D. Ambrosio Rodriguez, D. Manuel María Burón y D. Antonio Enciso, porque cedieron acciones, porque intervinieron en las trasferencias, porque todos, escepto Rodriguez, tenian à su cargo pagarés en el Banco, porque se libraron de hacerlos efectivos mediante el cambio de cartera realizado, y porque hay indicios vehementísimos de que se aprovecharon de los efectos del delito.

En áltimo lugar aparece responsable de este D. Joaquin de Eguía, indivíduo de la Junta del Banco; porque aceptó la Escritura del 24 de Octubre, porque vendió sus acciones en la forma en este documento estipulada, y porque votó en el dia 29 de Octubre el acuerdo de la operacion indebida, ilegal é impropiamente llamada de descuento, pero como este interesado ha justificado que tiene fuero militar no puede proceder contra él el Juzgado ordinario, y debe pasarse en su dia á la jurisdiccion militar el tanto de culpa que contra él resulta, aprobándose entre tanto el auto de inhibicion dictado por el Juez de primera instancia en 2 de Diciembre. Las personas citadas no tienen igual responsabilidad en el delito y acaso algunas de ellas lleguen á probar su inculpabilidad; pero hasta ahora se presentan indiciadas de haber contribuido á la egecucion del hecho criminal, ya como autores, ya como complices, ya como encubridores. Debe por lo mismo, procederse criminalmente contra ellas, recibiéndoles declaraciones indagatorias á los que todavía no las hayan prestado, sin que por esto proceda inmediatamente respecto á todos dictar auto de prision, por-

que esta providencia dependerá del grado de convencimiento que se forme acerca de la responsabilidad de cada una, recibidas que sean esas declaraciones indagatorias y practicadas las diligencias que en su vista puedan ser necesarias.

Examinada y aprobada la Escritura de 24 de Octubre de 1864 en su conjunto y en sus detalles; examinadas en conjunto las operaciones hechas por consecuencia de la misma; señaladas bastante circunstanciadamente esas mismas operaciones; patentizados los principales resultados que ellas han dado; espresado que en esos actos han tenido participacion, mayor ó menor, diferentes personas; tiempo es ya de que el Fiscal se ocupe de hacer reflexiones sobre los resultandos y considerandos consignados en el auto de 26 de Enero, tarea pesada, pero necesaria para dar á conocer la inexactitud de unos, la impertinencia de otros y la insignificancia de los más.

El resultando 1.º en cuanto refiere el principio de la causa, las personas que intervinieron en la Escritura de 24 de Octubre y las estipulaciones de esta, se halla exacto; pero no está completo, porque en él se omite que D. Pedro Pombo se obligó á responder de todas las consecuencias y de todos los perjuicios que se pudieran originar por la falta de cumplimiento del contrato por parte de Doña Melchora Fernandez y Doña Juliana Pombo, respecto á las cuales existen presunciones vehementes de haber aceptado el mismo contrato, por cuanto las acciones que les pertenecian, han sido cedidas y trasferidas participando de los beneficios estipulados en la Escritura.

El resultando 2.º tiene al parecer, la tendencia de sentar por precedente que el escrito de 21 de Abril de 1865 firmado por D. Antonio Zavala y Lanzagorta y por otros accionistas del Banco de Valladolid residentes en Bilbao, no califica hechos, ni señala culpables, ni pide penas para persona alguna; pero se omite que en ese escrito se denuncian actos graves, relacionados con los convenios estipulados en la Escritura de 24 de Octubre de 1864, y se omite que se citan artículos del Código criminal en cuya penalidad haya podido incurrirse por las personas que hubieren concurrido à egecutar aquellos actos: de donde resulta que la denuncia contiene lo bastante para que por ella se procediese à la instruccion de causa criminal en averiguación de los hechos que pudieran ser punibles, pues la calificación de estos y de los que aparecieran responsables, correspondería al Juez, obligado por la ley á proceder à la averiguación de toda acción que pueda considerarse justiciable desde el momento que tiene noticia de ella por cualquier medio que sea.

El resultando 3.º es una ligera exposicion de la denuncia firmada en 24 de Mayo de 1865 por D. Antonio Zavala y Lanzagorta en la que se hace referencia al escrito anterior, se consignan gravisimas calificaciones con motivo de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, y se citan disposiciones del Código penal; cuyas citas y calificaciones se omiten por completo en el resultando, no obstante ser importantisimas, aunque no necesarias, porque para denunciar un hecho criminal no es indispensable señalar todas las circunstancias del mismo ni hacer de él una especialisima calificacion, bastando la manifestacion de haberse perpetrado y de cómo se egecutó, en cuyo caso debe el Juez proceder de oficio sin escitacion ni acusacion de persona alguna; y sin embargo, Zavala se reserva el derecho de mostrarse parte en la causa, lo cual prueba que tenia conciencia de lo que egecutaba, reserva que ha desatendido absolutamente el Juez y que tambien omite.

El resultando 4.º hace una reseña bastante sucinta de varios particulares constantes en la causa, y aunque acerca de ellos no hay toda la estension debida, no merece que por ahora se haga respecto á el adicion alguna.

El resultando 5.º al decir que se dió cuenta á la Audiencia de la formacion de esta causa sin hacer calificacion del delito, parece desconocer que en muchos y muy notables actos justiciables, no se hace ni puede hacerse una acertada y segura calificacion al comenzar los procedimientos, que por esta se dan los partes por los Juzgados á la Superioridad de una manera algun tanto indeterminada, y que la calificacion se hace despues en vista del resultado de las actuaciones; y desconocer esto, y procurar traerlo como dato para demostrar que el delito no era notorio ni podia calificarse, es una pobre malicia mezclada con gran torpeza; y lo mismo puede decirse respecto á no haber calificado el hecho de criminal el Comisário Régio del Banco D. Rafael Cachá, al prestar su primera declaracion, á que tambien se alude.

El resultando 6.º se ocupa de las actas del Banco, y al referir una parte escasa de lo que pasó en las sesiones de este Establecimiento, se omiten hechos importantisimos, por cuya razon hay necesidad de indicar los siguientes: que, al relacionar lo que resulta de las sesiones celebradas por la Junta de gobierno del Banco desde el dia 14 de Octubre de 1854, cuyas actas están testimoniadas, y al referirse lo ocurrido en la sesion del 16, se extracta con demasiada ligereza el dictamen del Consultor del Establecimiento, en el que informa que la Junta no incurriria en responsabilidad moral aceptando el proyecto de convenio presentado por los representantes del Crédito Castellano, pero que incurriria en responsabilidad legal y material por estar las proposiciones hechas en oposicion con la ley general de Bancos de 28 de Enero de 4856, y en oposicion con los Estatutos y Reglamento del de Valladolid, lo cual debió consignarse más esplicitamente; se omite además que, si bien Riva, Rios y Fernandez hicieron en 25 de Octubre de 1864 dimision de sus cargos de individuos de la comision directiva del Banco, quedaron en la Junta de gobierno como Vocales; se omite asimismo que, al entrar à reemplazar à estos en la comision directiva D. Hilario Gonzalez, D. Valentin García Alvarez y D. Francisco del Campo, lo hicieron como consecuencia de la Escritura de 24 de Octubre, y siendo Gonzalez y Garcia individuos de la Junta de gobierno del Crédito Industrial; se omite que estos estaban interviniendo à nombre de esa Sociedad en la liquidación de acciones y pago á los cedentes, para cuya consumación era necesario el cambio de cartera, no el descuento, que nunca fué esto ni podia serlo en la forma en que se hizo, propuesto aquel cambio por Gonzalez en la sesion del 29 de Octubre, en que se habla de beneficio y de garantías en favor del Banco, cuando en aquella reunion y con esa medida, lo que se procuraba era cohonestar la salida de la cartera realizable escogida préviamente para distribuirla entre los concurrentes y algunas otras personas, de las cuales se formó una lista; se omite que por el acuerdo tomado en la sesion del 6 de Diciembre, que como de pasada se cita, se pueden esplicar clarisimamente las consecuencias que debió producir al Banco, recibir de las otras dos Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial parte de su cartera, que no permitía realizar ni aun el 40 por 100; se omite que en la sesion del 2 de Enero de 1865 se hace determinadamente por la nueva Junta del Banco, en la segunda reunion, la calificacion de que el acuerdo tomado en 29 de Octubre anterior era un verdadero cambio de cartera, y que este se consideraba ya entonces de perniciosas consecuencias; se omite que esta Junta, en la cual habia algunas personas que habian tomado parte directa ó indirectamente en el convenio de 22 de Octubre, precursor de la Escritura del 24, dá por cosa cierta y segura la responsabilidad de la Junta precedente por el cambio de cartera acordado y realizado; se omite que la Junta, al pedir parecer al Consultor sobre el cambio de cartera, prescindió por entonces de la Escritura origen del mismo, por cuya razon el Consultor en la sesion del siguiente dia 3 de Enero, no se hace cargo de ese documento, y solo contesta á las preguntas hechas en el supuesto en que se le hacen; se omite, en fin, otros pormenores menos interesantes, pero que harian mas verídica, inteligible y oportuna la relacion del Juez.

El resultando 7.º, al ocuparse de la compulsa ó testimonio tomado de los libros del Banco con motivo del cambio de cartera, debia haber consignado una esposicion analítica de toda la operacion, de la calidad de los efectos que perdió el Banco y de la de los que se le entregaron, de las consecuencias de esa operacion, de todos los resultados de la misma, antecedentes y datos que constan en el proceso, pues solo de este modo se pueden conocer y apreciar los perjuicios causados al Establecimiento, y los beneficios producidos á los indivíduos de su Junta de gobierno en 1864, de donde se vendria en conocimiento de la ilegalidad de la accion y de los responsables de ella, lo cual sin duda se ha querido evitar callando, pero ahi están los estados del Banco, y señaladamente los que se hallan desde el fólio 853 al 862 de la primera pieza, seccion 3.ª, que los ponen de relieve y bien en manifiesto.

El resultando 8.º se ocupa de la cotizacion de los precios de las acciones en el mes de Octubre de 1864, que señala á las del Banco en esa época 143 por 100 al contado, y á las de la Union Castellana el de 38 por 100 tambien al contado; pero se omite que esa cotizacion justifica la denuncia de Zavala, respecto al hecho de haberse dado en la Escritura un valor ficticio á las

acciones, el de 160 por 100 á las del Banco, esto es, el 17 por 100 sobre la cotización, y á las de la Unión el de 43 por 100, esto es, el de 5 por 100 sobre la cotización; se omite que hubo una venta simulada de 4.000 acciones con un 5 por 100 de prima, cuyas acciones ni se presentaron ni se entregaron, y al contrario, se pactan en el artículo 4.º de la Escritura que no habian de entregarse; se omite que el pago de todas estas acciones se hizo con perjuicio de tercero, apoderándose de las carteras del Banco y de la *Unión Castellana*, y se omite la forma en que se hizo por el Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre, aunque se ocupa de la liquidación realizada por este, de la trasferencia ó trasmisión autorizando como funcionario lo que no era cierto, puesto que empieza calificando de compradoras á las Sociedades referidas.

El resultando 9.º continúa ocupandose de las operaciones del Corredor Ortiz de la Torre; pero en él se emite la verdadera forma en que se hizo el pago de las acciones á los vendedores, que fué con pagarés, vencidos unos y pendientes otros, pero próximos á vencer, procedentes del Banco y de la Union Castellana, sin que por los primeros se entregara otra cosa que simples abonarés del Crédito Castellano y del Crédito Industrial; y se omite que estas operaciones empezaron el 24 de Octubre de 4864, dia del otorgamiento de la Escritura, interviniendo en ellas la comision directiva compuesta de Riva, Rios y Fernandez, y antes aún de que se acordara en el dia 29 el cambio de cartera y de que quedara realizado definitivamente, lo cual no tuvo lugar hasta el dia 31; omisiones que no han debido hacerse, porque, no conociendo estos hechos, no se conoce lo que consta en la causa.

El resultando 10 consigna un simple hecho, y no se ofrece á hacer observacion alguna respecto á él.

El resultando 11 dá la medida de los conocimientos del Juez en materia criminal, pues en él se consignan las esculpaciones mañosas, y no demostradas de ningun modo en la causa, de los procesados indagados para venir sin duda á presentarlos como datos que evidencian su inculpabilidad, torpeza insigne, por lo menos, en un Juez, y más cuando debió tener presente que los encausados obraron con pleno conocimiento de lo que hacian y de la trascendencia del contrato, con tanto mavor motivo cuanto que hubo persona, que, estando comprometida para firmar la Escritura del 24 de Octubre, desistió de hacerlo, como sucedió à D. Eduardo Ruiz Merino, quien segun espresa al fólio 417 vuelto, 1.ª pieza, seccion 2.ª, hizo observaciones suficientes para que los demás firmantes se retrageran, como él lo hacia; siendo además inexacto lo que afirma el Juez de que todos los indagados han dicho que el 5 por 100 de prima por las acciones que no se habian de entregar se estipuló como condicion para igualar las que se habían tomado con un 8 de beneficio y debian ser al 13, creyendo más conveniente tal abono que recoger y pagar por completo las 4.000, pues algunos de los procesados no han dicho tal cosa; apareciendo muy cierto, por otra parte, que se ha reconocido un contrato simulado, sin verdadera causa, perjudicial á tercero, esto es, à la Union Castellana y al Banco de Valladolid especialmente, cuya cartera se comprometió à hacer reintegros conocidamente imaginarios; resultando además falso por completo que la dimision de la comision directiva del Banco fuera un rasgo de delicadeza, pues fué consecuencia de la Escritura, si bien el hecho de reconocer los individuos que la componian la imposibilidad de continuar legalmente en ella y en la Junta de gobierno, prueba la ilegalidad de la venta de las acciones, pues lo legal, delicado y honroso hubiera sido convocar Junta general estraordinaria de los accionistas del Banco, presentar los individuos de la Junta de gobierno sus dimisiones, hacer eleccion de nueva Junta y despues realizar uno á uno ó colectivamente la venta de las acciones. El Juez al consignar ese resultando ha dado pruebas de escasos conocimientos en el derecho criminal, ha mostrado una parcialidad decidida hácia las falsas y poco importantes esculpaciones de los procesados, y ha dado más crédito à los dichos de éstos que à los datos del proceso y à la verdad

El resultando 12 aunque de una manera breve, se ocupa ya de la declaración de D. Eduardo Ruiz Merino y se ocupa de las declaraciones de algunos dependientes del Banco y del Crédito Castellano con intención de demostrar que se hicieron operaciones de descuento; pero debió advertirse que nada hay en la Escritura de 24 de Octubre que permita calificar esas operaciones, hechas de papel à papel de operaciones de descuento, por mas que las Sociedades de Crédito puedan descontar de papel à metálico con tal que se sujeten à las disposiciones de sus Estatutos ò Reglamentos, debiendo hacerlo el Banco con observancia del artículo 10 de sus Estatutos y del 90 de su Reglamento.

El resultando 43 es notoriamente impertinente, pues si bien D. Millan Alonso, D. Mariano Lino Reinoso y D. Antonio Florencio Vildósola practicaron gestiones para traer á un convenio á las Sociedades anónimas establecidas en esta ciudad, no aparece que tomáran parte directa en la Escritura de 24 de Octubre ni en sus consecuencias, escepto la que el primero haya podido tomar en los actos referentes á la misma como individuo de la Junta de gobierno del Crédito Castellano; no viniendo para nada á cuento la cita de las gestiones hechas por esas personas, aunque se conoce la intencion con que se hace.

El resultando 14 se ocupa del auto de prision proveido en 2 de Setiembre de 1865 y de las disposiciones de embargo de bienes que se habian acordado; y en él se omiten todas las consideraciones que motivaron dicho acto y se omite que fué confirmado con costas por Real auto de la Sala de 31 de Octubre, cuyas omisiones no demuestran la mejor buena fé.

El resultando 15 hace referencia al auto del inferior proveido en 1.º de Octubre de 1865, por el que se acordó ampliar el procedimiento respecto à los indivíduos del Consejo de administracion del Crédito Industrial; pero se omite que este auto se proveyó, porque de las actas de sesiones de este Consejo aparece, aunque en términos concisos, que sus indivíduos tenian conocimiento exacto del convenio celebrado en el local de la Sociedad en la noche del 22 de Octubre, y que autorizaron en el dia 23 à D. Castor Ibañez de Aldecoa y à D. José María Semprun para el otorgamiento de la Escritura; se omite que respecto à los individuos de la Junta del Crédito Castellano, se acordaron por entonces declaraciones juradas por no verse terminantemente consignado en el acta de la sesion del citado dia 23 que el pago de las acciones se hiciera con los efectos à cargo de los vendedores en las carteras del Banco y de la Union Castellana; y se omite que mas tarde se acordaron declaraciones indagatorias de otras varias personas.

El resultando 16 consigna hechos ciertos, respecto á la actitud de D. Salvador Feliciano Perez y á lo espresado en ella, y respecto á un escrito del Promotor fiscal.

El resultando 17 tambien refiere hechos exactos; pero omite que el Juez en comision proveyó el auto de 18 de Noviembre de 1865 antes de posesionarse el Juez propietario, y por consiguiente cuando tenia jurisdicion plena, no debiendo haberse redactado este resultando de la manera que lo está y que tiene tendencia á inferir una ofensa inmerecida al digno Juez en comision; y omite que aquel auto es procedente y era indispensable en el estado que tenia la causa.

El resultando 18 se ocupa de D. Joaquin de Guia y de sus actos, que no fueron tan inocentes como él supone; pero, siendo aforado de guerra y no estando sujeto á la jurisdicion ordinaria, es escusado entrar á apreciar los cargos que contra él resultan y las esculpaciones que dá.

El resultando 19 trata del auto de inhibicion de 2 de Diciembre de 1865 respecto á dicho D. Joaquin de Guia; hace mencion ademas de ese mismo auto en cuanto por él se sobreseen los procedimientos respecto á Doña Melchora Fernandez, Doña Juliana Pombo, D. Antonio Enciso, D. Manuel Maria Buron, D. Antonio Ortiz Vega, D. Juan Divildos y D. Ambrosio Rodriguez, auto en esta parte marcadamente improcedente, inoportuno é injustificado, porque esas personas aparecen mas ó menos iniciadas de participacion en el delito, como antes se ha espuesto y demostrado en este escrito; y por último, se refiere al mismo auto en cuanto por él se dejaron, caprichosa y arbitrariamente, sin efecto los de 1.º de Octubre y 18 de Noviembre en que se mandaba recibir declaraciones indagatorias á D. Manuel Reinoso, D. José Fernandez de la Vega, Don Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Miguel Polanco, D. José Fernandez Alegre, D. Benito Martinez Jover, D. Eloy Lecanda, D. Tomás Alfaro, D. Juan Puertas y D. Saturnino de la Mora, no obstante que estas personas resultan algun tanto iniciadas de cierta participacion en los hechos necesarios para la ejecucion del delito, como ya se ha manifestado, si bien algunas ó todas acaso,

puedan en su dia justificar su inculpabilidad, sobre lo cual todavia no puede juzgarse, porque no han llegado el momento ni la ocasion; deseando este Ministerio que asi suceda, pues no anhela hallar delincuentes sino inculpables.

El resultando 20 espresa que la Junta actual de gobierno del Banco se ha mostrado parte para reclamar daños y perjuicios y no con ánimo ni deseo de encontrar criminales; pero se omite en él que aquella ha pedido actuaciones reservándose ejercitar su derecho de actor, y se desconoce que el autor puede en un juicio criminal no pedir pena y limitarse á reclamar la indemnizacion ó responsabilidad civil que es inherente á la responsabilidad criminal, segun el artículo 15 del Código penal.

El resultando 21 refiere la peticion hecha por el Promotor fiscal en el escrito de 9 de Enero de 1866 respecto à las prácticas de diligencias y à la reposicion del auto de 2 de Diciembre anterior; y tan solo hay necesidad de advertir que en auto de 13 de Enero se dijo que se proveeria acerca de esa peticion y no se ha proveido.

El resultando 22 y último, hace relacion de algunas actuaciones practicadas con posterioridad al auto de 13 de Enero, y no merece especial exámen.

El considerando 1.º consigna que esta causa trae el vicio originario de haber empezado por pesquisa general, lo cual es completamente falso, pues se denunciaron hechos concretos, hechos determinados hechos notoriamente punibles, no pudiendo afirmarse lo primero sino desconociendo cómo comenzó el proceso ó faltando á sabiendas á la verdad; y si el Ministerio fiscal no admitió las denuncias de 21 de Abril y de 24 de Mayo de 1865, fué porque no venían acompañadas de ciertas formas esteriores, siendo inexacto que no las admitiera por no haberse denunciado un delito, sobre cuyo punto se padece en el auto un error demasiado malicioso.

El considerando 2.º contiene aserciones completamente inexactas; porque el Gobierno de S. M. y el que suscribe calificaron de ilegales y acaso de punibles, desde el momento que tuvieron noticia de ellas, las estipulaciones de la Escritura de Octubre de 1864 y los actos realizados en su virtud, como lo demuestran los dos documentos que se presentan unidos á este escrito; y si no se denunciaron antes del 24 de Mayo de 1865, fué porque se estaba instruyendo un espediente gubernativo para apreciar debidamente todas las consecuencias de aquellos actos y la responsabilidad de los que en ellos habían intervenido: no mereciendo el Gobierno ni el Fiscal esa especie de censura solapada, indirecta y de mala ley que les dirige el Juez de primera instancia, quien ha debido y está obligado á tener más respeto y mayor consideracion á los que se hallan muy por encima de él por todos conceptos.

El considerando 3.º supone que los que otorgaron en nombre propio la venta de acciones, ESTUVIERON EN SU DERECHO; y que los que otorgaron la compra en nombre de las Sociedades, solo tienen que responder á sus comitentes; pero el que esto ha escrito ignora, ó no quiere tener presente, que los primeros si hicieron pago de sus acciones con efectos depositados en la cartera del Banco, que tenian obligacion de custodiar en depósito, y se olvida, ó no quiere tener presente que esos efectos no eran de los compradores, y que estos disponian de cosa que no era suya, haciendo unos una venta, y otros una compra simuladas, fingiendo todos valores, y suponiendo los últimos ser dueños de lo que no les correspondia, por cuya razon todos son responsables de haber contribuido al cambio de los efectos de la cartera del Banco y á que diversas personas, en perjuicio de éste, y en beneficio propio, se apropiaran efectos que los individuos de la Junta de gobierno del Establecimiento habian recibido en depósito y debian tener en custodia hasta el dia de su respectivo vencimiento en que debian ser pagados ó ser renovados con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento del mismo Banco.

El considerando 4.º establece que no era de la competencia del denunciador, ni interesaba à la causa pública, que la venta de las acciones fuera à mayor ó menor precio, ni que se pagaran ó dejaran de pagarse las que no se entregaban, y que los únicos que pueden egercitar acciones en virtud de este contrato, son los representados de los vendedores y de los compradores; y para asegurar esto es necesario no tener la mas remota idea de los actos realizados por consecuencia de la

Escritura, desconocer la ley general de Bancos, no haber abierto siquiera los Estatutos y el Reglamento del de esta ciudad, estar à ciegas sobre esta materia, y no saber ni aun los rudimentos del derecho criminal, porque de otro modo se hubiera conocido que siendo el denunciador accionista del Banco de esta población tiene derecho para denunciar los actos punibles que en su concepto hubiere egecutado la Junta de gobierno de 1864; se hubiera conocido que los actos justiciables interesan siempre à la causa pública; se hubiera conocido que la ley concede accion pública para denunciar toda clase de delitos; se hubiera conocido que la infraccion con dolo y con fraude de la ley de Bancos, de los Estatutos y del Reglamento del de esta Plaza dá lugar á procedimientos de oficio; y se hubiera conocido que la venta de las acciones hecha con simulación de precio y en perjuició de un tercero que no contrataba, constituye un delito público.

El considerando 5.º espresa que ni el Juez propietario que primero entendió en la causa, ni el Ministerio fiscal, ni el Juez en comision durante el primer mes de su encargo, encontraron delito de defraudacion ni de engaño en la Escritura, pues de otro modo se hubieran decretado desde luego las prisiones acordadas despues; y la espresion de tales conceptos hace formar el más lastimoso juicio del entendimiento ó de la voluntad del que así ha discurrido, porque el no haberse acordado antes del 2 de Setiembre de 1865 la prision de determinadas personas, se lo indica que se quiso proceder con calma, sin arrebato, sin pasion, con pleno conocimiento de los hechos realizados á consecuencia de la Escritura, con evidencia notoria de la justicia de la medida, además de que la Escritura no constituye por si sola el delito consumado, pues sinó se hubieran llevado á egecucion los actos en ella convenidos, y sinó se hubiera realizado el cámbio de los efectos depositados en la cartera del Banco, aquel documento sería ó una proposicion para cometer un delito, ó una tentativa de delito, segun las circunstancias que hubieren mediado: siendo estraño y sorprendente que el Juez no se haya hecho cargo de esto, ó que, hecho cargo de ello, lo haya desatendido al formar su razonamiento, que es asáz peregrino y evidentemente contrario á la ley, á la razon y al resultado del proceso.

El considerando 6.º dice que las actas y documentos compulsados, aunque revelan que no ha sido muy acertada la gestion del Banco, no por eso se deduce que fuera criminal, ni se adquiere este conocimiento segun las reglas ordinarias de la critica racional, teniendo en cuenta que el contrato de compra y venta de las acciones y el modo de pagarlas, se consignó en una Escritura pública entre muy crecido número de personas, y se preparó por otras muy caracterizadas; cuyo razonamiento es inconcebible despues de haberse tocado las consecuencias de la Escritora; despues de haberse hecho constar en la causa los actos verdaderamente ilegales penados en el Código vigente realizados en virtud de ese contrato; despues de haberse evidenciado la existencia del delito; despues de haberse demostrado que se han egecutado operaciones ilegales, contrarias á los Estatutos y Reglamento del Banco, con perjuicio de tercero, con beneficio de los individuos de su Junta de gobierno, distravendo efectos que tenian en depósito y de cuya custodía estaban encargados; sin que á esto obste que el contrato se consignara en una Escritura pública entre muy crecido número de personas, porque las estafas y los fraudes con mucha frecuencia se contratan ó se realizan por medio de documentos públicos, en que suelen intervenir bastantes personas, mañosa y arteramente redactados, y sin que obste tampoco que concurrieran á los actos preparatorios del delito personas caracterizadas, pues unas pudieron concurrir con mal fin, otras con pleno conocimiento de lo que se iba á hacer, otras no creyendo que los hechos habian de llegar adonde llegaron, y otras sin conocer toda la responsabilidad y toda la trascendencia de esos actos.

El considerando 7.º manifiesta que el acuerdo tomado en la sesion de la Junta del Banco celebrada en 29 de Octubre de 4864, si era contrario à Reglamento, debió suspenderse por el Comisario Régio, y este no lo hizo, por lo cual, sin embargo, no se le ha exigido responsabilidad, y además entraña el pensamiento de que sin duda es lícito aquel acuerdo cuando no se ha procedido contra el citado Comisario que no obró como debia para evitarlo, en cuya última parte tiene hasta cierto punto razon el Juez, porque D. Rafael Cachá es sin duda culpable de ese acto, y por el debe

exigirsele responsabilidad criminal; pero, por lo mismo que debe exigirsele, supone el considerando lo contrario de lo que quiere suponer, pues lo lógico y legal no es deducir de aqui que el acto era lícito, honesto y permitido sinó que era ilícito, reprobado y criminal, como en efecto lo es.

El considerando 8.º se hace cargo de las proposiciones presentadas en la sesion del 16 de Octubre de 1864 à la Junta de gobierno del Banco por D. Miguel Polanco y D. Antonio Ortiz Vega, que fueron desechadas, y se hace cargo de otras proposiciones hechas en las sesiones celebradas por la Junta de gobierno que sucedió à la que habia en Octubre y que se tuvieron en 2 y en 3 de Enero de 1865 y de los dictámenes del Consultor sobre todas, lo cual, aunque se concibe que se ha consignado con determinada intencion, puede decirse que su cita, se lo indica que no se ha conocido, ó no se ha querído tener presente la esencialisima diferencia existente entre unas y otras proposiciones, y el diverso fin que encerraban las primeras y las últimas, lo cual se vé con solo leerlas.

El considerando 9.º es enteramente innecesario, y puede muy bien suprimirse, pues más que considerando es resultando.

El considerando 10 espone que las acciones del Banco son enagenables, que el Banco se ocupa en descontar letras, pagarés y demás efectos de comercio, y que la Junta de gobierno es árbitra de admitir ó negar los descuentos, todo lo cual es cierto y exacto, y está autorizado si se realiza con arreglo á los Estatutos y Reglamento del Establecimiento; pero la venta de las acciones debe hacerse conforme esa legislacion especial previene, y aquí se ha hecho de un modo muy distinto: los descuentos deben hacerse de papel á metálico ó papel moneda ó papel de curso corriente, y aquí se han hecho de papel á papel, pendiente de plazos y encerrado y depositado en carteras, lo cual no es un descuento sinó un verdadero cámbio de efectos de cartera; los descuentos no pueden hacerse con perjuicio del Establecimiento y en beneficio de los individuos de la Junta de gobierno, y aquí se ha egecutado una operacion con estas ilegalidades; los descuentos no son posibles con efectos depositados en cartera, porque deben estar en ella precisamente hasta su vencimiento, y aquí se han estraido esos efectos; los descuentos, en fin no consisten en apropiarse, con perjuicio de otro, efectos que se han recibido en depósito, porque este acto le llama estafa el artículo 452 del Código penal.

El considerando 44 espresa que las faltas de Reglamento y Estatutos solo son justiciables civilmente en cuanto à la responsabilidad de los perjuicios que con ellas se puedan haber ocasionado al Banco, conforme lo declara una Real orden dirigida al de Cádiz en 21 de Agosto de 4864; pero el que esto ha redactado no ha querido tener en cuenta que lo que en la presente causa se persigue no son faltas de Reglamento o de Estatutos, sinó que es un delito de estafa; además de que las faltas que por esa Real orden se citan son solo justiciables civilmente, porque de suyo no envuelven delito, pues las que le constituyan siempre quedan sugetas à la accion criminal por castigarlas espresamente el Código penal, hasta cuando en ellas no hubiere habido ni mediado malicia; penándose en el párrafo 2.º del articulo 480 la simple imprudencia o negligencia con infraccion de reglamentos, disposiciones que no ha querido derogar y que no ha derogado esa Real orden tan inoportunamente citada.

El considerando 12, prescindiendo por completo del resultado de la causa y dando muestras notorias de que el Juez no ha llegado à conocer ó desatiende el valor y la importancia de los documentos constantes en el proceso, afirma que no puede decirse que haya sufrido el Banco perjuicios imputables à los procesados, mientras que en el juicio correspondiente no se depure que ha gestionado al tenor del Código de comercio, para hacer efectivos los valores recibidos de las Sociedades; pero ademas de no apreciarse los documentos existentes en la causa, el Juez no se hace cargo de que los perjuicios son notorios y evidentes estando, como están, en situacion de suspension de pagos las Sociedades mismas que con los individuos de la Junta de gobierno del Banco contrataron, y no pudiéndose realizar los efectos cambiados por los que à su vencimiento se pagaron; y el Juez no se hace cargo de que el delito consiste en haber sacado de la cartera del Banco efectos depositados en ella, cuya cantidad es conocida; y el Juez no se hace cargo de que la acción

criminal prefiere à la civil, que el Juez criminal es competente para conocer y decidir el incidente civil que se enlaza dentro de una causa con la cuestion criminal, que en la concurrencia de las acciones criminal y civil, la primera es anterior en el órden de su ejercicio, que el Juez de la accion es Juez de la escepción, que el Juez criminal retiene, conoce y decide todo incidente civil que nazca ó provenga de la causa, principios y axiomas legales inconexos, eternos, inmutables, consignados en la legislación romana, en la española y en todas las conocidas de los pueblos cultos, como puede demostrarse con citas de estas legislaciones, que no se hacen por no alargar mas este escrito.

Los considerandos 13, 14 y 15 se refieren à disposiciones generales de las leyes que pueden aplicarse à todos los procedimientos criminales; pero es necesario aplicarlos bien y oportunamente, y en el caso actual se han aplicado con la mayor inoportunidad y del modo mas lastimoso posible, pues existiendo en la causa, como existe, prueba plena de la perpetración del delito, y estando como están, indicados en ella los delincuentes, sucede lo contrario de lo que exigen las disposiciones citadas, para acordarse lo que se ha acordado, y no puede hacerse lo que ellas encargan en ciertos y determinados casos, absolutamente contrarios al de que aqui se conoce.

El considerando 16, al suponer que ni el Juez en comision ni el Promotor fiscal pudieron tener el convencimiento de la criminalidad de varias personas, cuando no decretó el uno ni pidió el otro la prision de las mismas, penetra en el terreno vedado de la conciencia de aquellos dos funcionarios; pero, prescindiendo de esta inconveniencia, si no merece otro nombre, lo dicho es notoriamente inconducente y no prueba lo que se ha intentado probar, pues un Juez y un Promotor pueden creer digna de procedimiento criminal, alguna accion de una determinada persona y no creerla suficien emente justificada para acordar ó pedir la prision, esperando para hacerlo á que por medio de actuaciones judiciales, se depure mas y mas la criminalidad y se haga mas patente y mas notoría: no siendo lógico, ni legal, ni conforme al buen sentido jurídico opinar que, porque no se acuerde ó solicite la prision de una persona sobre la que hay pendiente indicacion de criminalidad, no existe convencimiento de que esta pueda ser y sea real y efectiva.

El considerando 47 y ultimo contiene, como los 43, 44 y 15, principios generales de derecho, que están tan mal y tan ineportunamente citados como los anteriores.

Aunque pudiera decirse muchisimo mas acerca de los 22 resultandos y de los 17 considerandos, consignados por el Juez en su auto de 26 de Enero, redactados con mas pretensiones que
exactitud, acierto, lógica y conocimientos del derecho y del proceso, y cuyas premisas y consecuencias están espresadas por completo, y muchas con las mismas palabras, en un escrito redactado
por dos de los procesados, que segun manifiesta es anterior al auto de sobreseimiento y que está hoy
en poder del que suscribe, lo cual es una coincidencia singularisima y muy rara, cree este Ministerio
suficiente lo espuesto para demostrar plenamente la improcedencia del citado auto en el fondo.

Analizados y palverizados los débiles, escasos y menguados fundamentos en que se ha querido sustentar el auto de 26 de Enero último, y demostradas, la futilida l é impertinencia de las reflexiones, que, con gran énfasis, pero sin razon, sin criterio y sin completa verdad, se han aducido para dictar ese fallo, se está ya en el caso de poder decir que los hechos, constantes hasta ahora en la causa de una manera clara, palpuble y precisa, evidencian sin género alguno de duda, la perpetracion de un delito de estafa con el otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, y con las operaciones que á ella siguieron, estafa que asciende á bastantes millones de reales, estafa de la cual son, ó pueden ser responsables varias personas, en mayor ó en menor escala, ya como autores, ya como cómplices, ya como encubridores. Por lo mismo los hechos referidos y las doctrinas espuestas, convencen de que el sobreseimiento acordado por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, es improcedente en el fondo, porque existiendo delito y siendo conocidos los delincuentes, no puede sobreseerse en una causa, pues no cabe sobreseimiento cuando está patente el hecho justiciable, y cuando aparecen yá y se designan, los responsables de él. En el fondo ese sobreseimiento acordado es ilegal, es improcedente, es contrario à la verdad probada, es opuesto á la razon, es una providencia definitiva manifiestamente injusta.

Pero si esa providencia es en el fondo injusta, ilegal, improcedente, contraria à la verdad

probada y opuesta á la razon, en la forma es nula porque no ha podido dictarse por el Juez que la dictó, en el modo y en el tiempo en que lo ha realizado. Comenzó este procedimiento en virtud de denuncia de un accionista del Banco de Valladolid, el cual se reservó el derecho que la ley le concede de mostrarse parte en ella, mediante ser uno de los interesados perjudicados con los actos que denuncia. Admitido su escrito, empezado el procedimiento en vista de lo espresado en aquel, habiéndose considerado dignos de averiguacion judicial los hechos indicados, no cabe sobreseimiento en el proceso, sin dar audiencia al denunciador, sin requerirle para saber si se muestra parte en la causa, sin que él renuncie terminantemente á toda participacion en el proceso. Habiéndose presentado despues en la causa, ejercitando derechos y acciones, la Junta de gobierno del Banco de Valladolid, diciéndose en los escritos de esta Junta que se halla notablemente interesada en el procedimiento, pidiéndose por ella que se le dé traslado de las actuaciones para alegar lo que á su derecho convenga, mostrándose, en una palabra, parte en el juicio criminal, no cabe sobreseimiento en el proceso, sin darla audiencia, sin comunicarla lo actuado, sin que se conociera si tenia ó no razon para pedir.

Los Jueces no son árbitros de terminar á su antojo las causas criminales cuando hay parte actora, cuando hay acusador privado; porque, si así fuera, la accion y la representacion que las leves dan á los damnificados, estaria á merced de los Jueces, que ni aun tendrian el conocimiento necesario de los hechos ó de los datos que los perjudicados pudieran exhibir ó señalar como comprobante del hecho criminal. El auto de sobreseimiento, sin dar traslado á la parte actora, sin el legal requerimiento á los interesados para saber si quieren ó nó mostrarse parte en la causa, equivale à la denegacion de audiencia, equivale à negarse maliciosamente el Juez à administrar justicia, equivale à no querer saber la verdad, equivale à resistirse al descubrimiento de un delito, si el Juzgado creia que todavia no estaba descubierto. Con dificultad registrarán los anales judiciales un hecho semejante. Pero, además de estos gravísimos defectos entrañados en el auto de sobrescimiento, existen en él otros de mayor magnitud quizá que los espresados, y son los siguientes. Al proveerse ese auto habia otros autos apelados por el Promotor fiscal del Juzgado, sobre los cuales no habia recaido aun providencia admitiendo ni denegando las apelaciones por aquel interpuestas, de modo que así no solo se privó de la representacion propia y necesaria y legal á los interesados, ó á la parte actora, sinó que se negó la audiencia al Ministerio público, se hizo caso omiso de sus peticiones, se le quitó la intervencion necesaria, indeclinable, que le conceden las leyes, se le menospreció completamente. El Juez no polia sobreseer legalmente, no podia poner término à la causa, sin antes estimar ó desestimar clara y precisamente los recursos de apelacion interpuestos por el Promotor fiscal, que no es una parte como otra cualquiera (sépalo ahora y para siempre el Juez D. Juan Antonio de la Campa), sinó que es la representacion de la ley y de la sociedad y la encarnacion viva del interés público. El auto de sobreseimiento, acordado sin la debida audiencia del Ministerio fiscal respecto al fondo de la causa, señala aquel con el vicio de nulidad, le desautoriza, le hace sospechoso, le presenta sin autoridad y sin valor legal. Al proveerse ese auto estaba ya resuelta por la Sala que hoy conoce del asunto, una cuestion de sumo interés, la de procedencia de la prision de uno de los procesados, puesto que por Real auto de 31 de Octubre de 1865, se declaró no haber lugar á la escarcelacion solicitada por D. Pedro Pombo, y se confirmó esplicita y terminantemente el auto por el que el Juez de primera instancia habia acordado la prision de todos los que hasta entonces juzgó merecedores de estar en la cárcel, cuyo auto de la Sala indica muy claro que ella consideró haber méritos bastantes en el proceso para creer en la comision de un delito, y para creer que los procesados á quienes se habia determinado reducir á prision estaban indiciados de responsabilidad criminal; y al sobreseer últimamente el Juez, declarando no haber habido jamás méritos para el procedimiento, y mucho menos para el procedimiento contra los presos, ha hecho una ofensa á la autoridad, á la inteligencia, y á la rectitud de la Sala. Al proveerse ese auto de sobreseimiento, estaban ya resueltas tambien por la Sala otras cuestiones importantes relativas al lugar en donde debian sufrir su prision algunos de los encausados y al modo como estos debian sufrir la misma prision, lo cual implicitamente indica que el Tribunal

superior estaba firme y seguro de que en el proceso había méritos suficientes para mantener en vizor el auto de prision, para que la causa llegara à plenario, para que el procedimiento continuara por todos sus trâmites hasta sentencia definitiva. Aún hay más. Al proveerse el auto de sobreseimiento en 26 de Enero, hacía pocos días que se había dictado otro auto por el Juez en 13 del mismo mes, en el que se dice que se dará conocimiento, y traslado á la parte del Banço de Valladolid cuando la causa llegára á estado de plenario; y esta providencia demuestra la intima, la profunda persuasion en que estaba el Juez, trece dias antes de acordar el sobreseimiento de que la causa habia de llegar al estado de plenario, persuasion que ya antes se habia espresado de palabra al significar que en el proceso se encontraba prueba de la existencia del delito de estafa y de que algunos de los encausados eran los delincuentes. Esta falta de consecuencia del Juez es tanto más notable, cuanto que desde que se dictó el auto de 13 de Enero no se ha practicado en la causa una sola actuacion importante, no ha tenido lugar siquiera una diligencia que pudiera hacer variar el juicio que sobre el procedimiento anteriormente se hubiere formado. Pero todavia no son esos solos los defectos que se advierten en el auto de sobreseimiento en la forma y en el modo de proveerle. En 12 de Noviembre y en 11 de Diciembre de 1865, en 3 y en 8 de Enero de 1866, la representacion del Banco de Valladolid y en 8 de Enero último el Promotor fiscal del Juzgado, pidieron la práctica de varias actuaciones muy interesantes dirigidas espresa y especialmente á poner más y más en evidencia la perpetracion del delito que en esta causa se persigue, y á demostrar la participacion que determinadas personas pudieran tener en el mismo delito; y el Juez en 13 de dicho mes, dió providencia diciendo que à su tiempo proveería; pero acordó practicar algunas diligencias menos importantes: pues bien, ese mismo Juez, sin determinar sobre aquellas peticiones notoriamente dirigidas à esclarecer la verdad de los hechos punibles constantes va en el proceso. sin practicar actuaciones y diligencias evidentemente pertinentes, esquivando al parecer, buscar la mayor luz que se le pedia, echando un manto tupido sobre esa luz para que no apareciera la debida claridad, apagando el foco para que no se viera nada, para que todo se hundiera en las tinieblas, ha dado el auto de sobreseimiento, con el cual se conseguia que la causa no prosiguiera. que la verdad no fuere conocida, que la ley no tuviera cumplimiento, que el delito se borrara, que los delincuentes aparecieran limpios de culpa y exentos de pena, y, digase de una vez, que no se administrára justicia. Porque aqui lo que se ha intentado es que no se sepa la verdad, que no sea bastantemente conocido el acto punible, que no hava escarmiento legal para los que le han perpetrado; pero no ha podido hacerse desaparecer el proceso, y como lo escrito en él demuestra visiblemente la perpetracion del delito y dá á conocer con bastante claridad á los delincuentes, no ha sido posible que se logren aquellos fines, porque, para conseguirlos, era necesario haber quemado toda la causa, pues mientras esta exista demostrará completamente la accion justiciable. No puede darse mayor ilegalidad en la forma que la cometida por el Juez al proveer en esta causa el auto de 26 de Enero. Por esta razon el Ministerio fiscal cree con toda seguridad que ese auto, aun prescindiendo de su ilegalidad en el fondo, es insostenible y notoriamente injusto é improcedente en la forma.

El Promotor fiscal del Juzgado estuvo en su derecho y cumplió con su deber al protestar la nulidad del auto de sobreseimiento ante el mismo Juez que le dió y al apelar de él para ante la Superioridad; y la providencia dada en 1.º del actual por el Juez, en vista del escrito del Promotor, demuestra el olvido más absoluto de las disposiciones legales vigentes; porque en ella se supone que un auto consultable no puede ser apelado; porque en ella se supone que, dictándose doctrinas fundadas en las leyes y en las buenas prácticas judiciales, se puede cometer un delito de falsedad y de prevaricacion; porque en ella se supone que en materia penal están todavia vigentes las leyes de Partida, y se cita una, notoriamente impertinente además, para indicar que se ha podido perpetrar el delito penado en ella, lo cual es manifestar que no se conoce el artículo 503 del Código criminal; porque en ella se supone que el Promotor tuvo demasiado tiempo para estudiar el proceso, en los veintidos dias que estuvo en su poder, lo cual no sería estraño sinó hubiera tenido otros negocios del Juzgado, pues no es dado á todos estudiar la causa en pocas noches, facilidad

que solo tienen las altas inteligencias y las grandes capacidades que han manifestado haberlo hecho así; porque en ella no se reconoce al Ministerio fiscal la independencia y las atribuciones que le conceden las leyes; y porque en ella, en fin, se ofende indebida é injustamente al digno, recto, probo, celoso y entendido Promotor fiscal D. Jacinto Rodriguez Hurtano, con la indicacion de que ha podido incurrir en falsedad y en prevaricacion y de que es ilegal su peticion de 28 de Enero, puesto que no hay el menor motivo para hacer esa imprudente é injusta indicacion. Todos esos principios y respetos ha olvidado y desconocido el Juez de primera instancia D. José Antonio de la Campa, al proveer ese último auto, digno término hasta ahora de su intervencion en la causa.

El Fiscal de S. M., en virtud de todo lo que vá espuesto, se vé precisado á pedir que habiendo la Sala por presentados los documentos adjuntos, se dejen sin efecto los autos de sobreseimiento proveidos en 2 de Diciembre de 1865 y en 26 de Enero del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad; que se devuelva la causa al Inferior para que la continue, sustancie y determine con arreglo á derecho y por todos sus trâmites contra todos los encausados; que vuelva el estado del proceso al sér y á la situación que tenia antes de proveerse dichos dos autos; que se lleven à debida ejecucion, sin pretesto ni escusa de ninguna especie los Reales autos proveidos por esta Sala en 27 de Noviembre de 1865 y en 25 de Enero último, constituvendo á los procesados en ellos nombrados, en la cárcel pública, pues ya es notorio que la enfermedad que les sírvió de motivo para estar en sus casas era una ficcion, habiendo salido á la calle varios de ellos en el dia que se les hizo saber el sobreseimiento y habiéndose puesto dos en camino para hacer largos viajes al dia siguiente de estar en libertad; que se requiera al denunciador Don Antonio Zavala y Lanzagorta para que diga terminantemente si quiere ó no mostrarse parte en la causa, y en caso de mostrarse que se le entregue: que se conceda al Banco de Valladolid la audiencia que tiene solicitada; que se den al Promotor fiscal del Juzgado las audiencias debidas; que se practiquen todas las actuaciones por el mismo solicitadas; que se consideren como presuntos reos las personas à quienes en este escrito se designa en concepto de responsables del delito; que se proceda en todo con arreglo à las leyes; que se apruebe la parte del auto de 2 de Diciembre de 1865 que se refiere á la inhibicion acordada para conocer de la causa el Juzgado ordinario respecto al aforado de guerra D. Joaquin de Guia, mandando que á su tiempo se saque testimonio de lo que contra él resulte y se remita á la jurisdiccion militar; y que se tachen materialmente y se tengan por no puestas todas las palabras estampadas en el auto de 1.º del corriente, ofensivas al Promotor fiscal D. Jacinto Rodriguez Hurtano, por ser injustas, improcedentes é ilegales. Todo esto debe hacer y mandar la Sala, por ser de estricta justicia, por ser procedente en vista del resultado de la causa, por ser enteramente conforme à las disposiciones de las leves, por ser necesario dar un alto ejemplo de respeto profundo á las sanciones legales, por reclamarlo la vindicta pública, y por exigirlo la moralidad y el prestigio de los tribunales.

El Fiscal se reserva presentar en su dia y en juicio distinto la denuncia formal de los hechos, por medio de los cuales, en su concepto, ha infringido las leyes el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza D. José Antonio de la Campa, para que se decida si ha incurrido en las penas señaladas en los artículos 269, 271, 282 y 313 del Código penal, y, si es asi, á fin de que se proceda contra él á lo que habiere lugar; y en ese juicio podrá examinarse tambien si ha sido procedente y legal el acto de haber puesto aquel Juez en libertad á los presos en el dia mismo de haber dictado el auto de sobreseimiento y sin esperar á que esta providencia fuese confirmada por la Sala, por si hubiere méritos para resolver que el Juez habia incurrido tambien en las penas señaladas en el artículo 286 del citado Código penal.

Habiendo el Fiscal manifestado en este escrito que debe requirirse à D. Antonio de Zavala y Lanzagorta para que diga terminantemente si quiere mostrarse parte en la causa, y en el caso de que se muestre se le entregue; nada tiene que esponer sobre la peticion dirigida à la Sala en 4 de Febrero; y habiendo manifestado el Fiscal en este escrito que debe darse audiencia à la Junta de gobierno del Banco de Valladolid, no necesita decir más con motivo de la peticion dirigida à la Sala por la representacion de dicha Junta en 5 de este mes. Valladolid 19 de Febrero de 1866.—Pio de la Sota.

REAL AUTO

apagien understen parte, programme al Laez, de primera ingeneria publicia creta othe ray karbakie

ANULANDO EL DE SOBRESEIMIENTO DEL INFERIOR.

De conformidad con lo consignado en el antecedente dictámen del Fiscal de S. M. que se ha presentado con los documentos que con el mismo se acompañan, acerca de los hechos que resultan de la presente causa y

In meaningulation by providencial de Prince and a 1865 personal auto en que din 11 feet

Considerando: que la Escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Pedro Caballero en 24 de Octubre de 1864 por D. Pedro Pombo y otros varios sugetos, apreciada en conjunto, se presenta como ilegal y contraria á los Estatutos del Banco de esta capital, pudiendo haberse cometido en la egecucion de lo en ella estipulado, abusos punibles que merezcan la calificación de estafa y otros delitos que pueden y deben ser perseguidos, ya sea de oficio ó ya á instancia de parte, sin que á ello se oponga la Real órden dirigida al Banco de Cádiz en 21 de Agosto de dicho año, pues ésta solo es aplicable á las faltas de Reglamento ó Estatutos, cuando no constituyen delitos como el cambio de cartera del Banco, que aquí tuvo lugar, ó sea de los efectos en ella depositados por los de las Sociedades « Grédito Castellano é Industrial Agricola» puesto que dicha operación vendría á ser por sus accidentes y circunstancias, una estafa especialmente definida y penada en el artículo 452 del Código penal.

Considerando: que los escritos de 24 de Abril y 24 de Mayo de 1865, firmados por Don Antonio Zavala y Lanzagorta y el primero además por otros accionistas del Banco de esta ciudad residentes en Bilbao, tenian y tienen todo el carácter de una verdadera denuncia que hacía necesaria la instruccion de un procedimiento criminal en averiguacion de los hechos que en aquellos se consignaban y en el que el espresado Zavala y Lanzagorta se reservaba mostrarse parte en su dia.

Considerando: que el no haberse clasificado el delito en la parte que de la formacion de causa se dió á éste superior Tribunal, nunca puede servir de fundamento para decir que no existía aquel, pues que presupone su existencia el mero hecho de estarse instruyendo el procedimiento, en cuyas primeras diligencias es muy difícil dar desde luego al delito la calificacion que le es propia, no pudiendo tampoco fundarse aquel aserto en el hecho de no haberse acordado la prision de determinadas personas hasta el 2 de Setiembre de 1865.

Considerando: que de las diligencias sumarias practicadas resultan datos suficientes para asegurar que à consecuencia de la sesion de 29 de Octubre de 1864 y de lo en ella acordado para llevar lo estipulado en la Escritura ya citada, se siguieron graves perjuicios al Banco, por hallarse hoy en situacion de suspension de pagos las Sociedades que contrataron con los indivíduos de la Junta de aquel no pudiendo por lo tanto realizarse los efectos cambiados.

Considerando: que si bien es cierto que la Junta actual del Banco, al mostrarse parte en la presente causa en relacion de daños y perjuicios, no ha pedido la imposicion de pena alguna á los procesados, tambien lo es que ha solicitado la práctica de diligencias, reservándose egercitar su derecho de actor, lo cual puede hacerse segun el artículo 15 del Código penal, pues la responsabilidad civil es consecuencia forzosa de la criminal.

Considerando: que habiéndose reservado D. Antonio Zavala y Lanzagorta el derecho de mostrarse parte en esta causa, y presentándose despues la Junta de gobierno del Banco esponiendo en sus escritos que tenia interés en el procedimiento, y pidiendo además que se le diera audiencia; no ha podido dictarse auto de sobreseimiento en dicha causa, sin ofrecerles antes ésta por si en ella

querian mostrarse parte, pues aunque el Juez de primera instancia pudiera creer que no se habia descubierto delito, no podia estar seguro de que no se llegase á descubrir despues de haber oido á dichos interesados, y con tanto menos motivo podia sobreseerse, cuanto que en 43 de Enero de 1866 el mismo Juez que así lo hizo, habia dictado auto en el que dijo que se daria conocimiento y traslado á la parte del Banco cuando la causa se elevára á plenario, siendo de notar, que desde aquella fecha hasta el 26 del mismo mes en que declaró sobreseidos los procedimientos, no aparecen practicadas diligencias algunas capaces, no ya de cambiar el aspecto de la causa, pero ni aun de modificarla.

Considerando: que habiendo pedido el Promotor fiscal la práctica de varias diligencias y la responsabilidad de la providencia de 2 de Diciembre de 1865 y recaido auto en que dijo el Juez que se proveeria, no pudo ni debió aquel sobreseer en la causa sin acordar lo que procediera con arreglo à dicha pretension, acerca de la cual, y de la apelación que dicho funcionario habia subsidiariamente interpuesto, nada proveyó antes de dictar el sobreseimiento.

Considerando: que contra todas las personas à quienes se ha indagado en esta causa aparecen mayores ó menores indicios de cuipabilidad, aunque bajo distintos conceptos y que tambien podian resultar contra otras que se han pedido sean indagadas y contra las demás que en el curso de los procedimientos pudieran acaso aparecer responsables, sin que por ello se entienda que deban decretarse autos de prision contra ellas, pues que esto habrá de depender de su mayor ó menor responsabilidad y delincuencia.

Considerando: que las disposiciones legales citadas por el Juez Inferior para fundar los autos de sobreseimiento, no son aplicables al estado de la causa ni á lo que de ella resulta, puesto que ha partido de los supuestos equivocados de la no existencia de delitos y de la inocencia de los procesados, por cuya razon y por todo lo anteriormente consignado en los citados autos de 2 de Diciembre del año último y 26 de Enero del corriente, son improcedentes en el fondo y en la forma.

Considerando: que en el 2.º de dichos dos autos de sobreseimiento se habla en términos inconvenientes é inexactos del Gobierno de S. M. y de su Fiscal, diciendo que estos cuando tuvieron conocimiento de los hechos que son objeto de la causa, no se atrevieron á calificarlos de delito, siendo así que de los documentos presentados por el Fiscal de S. M. con su dictámen de 19 de Febrero último aparece lo contrario.

Considerando: que el Promotor fiscal estuvo en su derecho al apelar de los autos de sobreseimiento, ya citados, y que por consiguiente el Juez de primera instancia no tuvo motivos para espresarse de la manera que lo hizo en su auto de 1.º de Febrero último, respecto de dicho funcionario, el cual, acaso por ello se crea con derecho á quejarse.

Considerando: que los procesados que no sufrieron la prision en la cárcel pública, sopretesto de hallarse gravemente enfermos, con la conducta que observaron desde el momento en que se les puso en libertad, han dado un público testimonio de que no adolecian de padecimientos de tal carácter, y de que los pretestaron solamente para eludir la accion de la justicia.

Considerando: que D. Joaquin de Eguía que como indivíduo de la Junta del Banco parece ser que aceptó tácitamente la Escritura mencionada de 24 de Octubre vendiendo sus acciones en la forma en ella estipulada y que votó en la sesion de 29 del mismo el acuerdo de la operacion llamada descuento, ha acreditado que goza de fuero militar, y que por lo tanto, no puede proceder contra él la jurisdicion ordinaria.

Considerando: lo espuesto por el Fiscal de S. M. en su escrito de 26 de Diciembre último con motivo de la solicitud elévada à S. M. por la Junta del Banco de esta capital para que se dignase nombrar un Juez especial que conociera de la presente causa, y teniendo presente que si bien dicha solicitud fué denegada por Real órden de 9 de Febrero próximo pasado, en esta se dice, que la Sala cuando creyera llegado el caso previsto en el artículo 38 del Reglamento provisional para la administración de Justicia, use de la facultad que el mismo le concede, cometiendo el conocimiento de la causa al otro Juez de esta capital, ó cualquiera del territorio que pueda seguirla con

mayor provecho de la justicia, y teniendo asimismo en cuenta lo que el Fiscal de S. M. consigna en su citado dictámen del 19 de Febrero respecto del Juez de primera instancia D. José Antonio de la Campa.

Considerando: por último, que si bien es cierto que la defensa es de derecho natural, como se espresa en el escrito presentado por parte de los procesados D. Francicso del Campo y de la Mora y D. Ventura de la Riva en 17 de Febrero último, en solicitud de que se les notifique el auto de sobreseimiento, se les conceda audiencia, y en su dia se les entregue la causa por el término ordinario; tambien lo es que las leyes positivas han regularizado su egercicio, estableciendo el tiempo y forma en que puede y debe hacerse uso de él, y que aun cuando no existiesen las razones legales que se han consignado, bastaría aquella sola pretension, cuya improcedencia en el estado actual de la causa es harto manifiesta, para revocar los sobreseimientos de que vá hecho referencia.

No há lugar à lo pretendido por D. Francisco del Campo y D. Ventura de la Riva en su espresado escrito de 17 de Febrero último, y devuélvase à sus Procuradores Nieto y Escudero, que asi lo solicitan, los poderes que con aquel acompañaron, quedando de ellos cópia certificada. Se aprueba la inhibición acordada respecto del aforado de guerra D. Joaquin de Guia, remitiéndose á su tiempo testimonio de lo que contra él resulte à la jurisdiccion militar. Se deja sin efecto en todo lo demás el auto de 2 de Diciembre del año último, como asimismo el del 26 de Enero del corriente. Se comete el conocimiento de esta causa al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, y sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al Gobierno de S. M. de esta determinacion por conducto del Ilmo. Sr. Regente, remitase aquella desde luego, para que reponiéndola al ser y estado que tenia antes de dictarse el primero de dichos dos autos, procediendo con la mayor actividad y reserva á hacer efectiva en la cárcel pública la prision de los procesados contra quienes habia sido decretada, practicando las diligencias pedidas por el Promotor fiscal, dando à la Junta del Banco la audiencia que tiene solicitada, y requiriendo á D. Antonio de Zavala y Lanzagorta, para que espresa y terminantemente manifieste si quiere ó no mostrarse parte, la sustancie, siga y determine con arreglo á derecho. Se reserva al Promotor fiscal D. Jacinto Rodriguez Hurtano el de que se crea asistido por la manera con que respecto de él se espresó el Juez D. Antonio de la Campa, y se encarga al mismo, sin perjuicio de lo que acerca de él y de otros particulares tenga por conveniente dictar la Sala en su dia, que en lo sucesivo, cuando haya de ocuparse de actos del Gobierno de S. M. se astengan de hacer apreciaciones inconvenientes. Lo mandaron y firmaron los señores del margen.

Valladolid 4 de Abril de 1866.—Está rubricado de los Sres. Lomana, Gallego, Saenz Avalos, Quejana, Puga.—El Relator, Lic. Melero.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

Y para que conste al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, guarde y cumpla lo mandado por la Sala, firmo la presente en Valladolid à 5 de Abril de 1866.—Vicente Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

sust de sobre schilentes, se les concesa andiencia, y sommédia se les concesa inconse por el tion-

introduction of the product of the month as maken on remarks for any other forms of the second of th

- L'ait éveltage en claussière et REAL ÓRDEN. L'abelle sup le marche organiste.

Hace tiempo que viene llamando la atencion del Gobierno la situacion del Banco de esa capital, cuyos tristes efectos se representan por la minoración del comercio pasado y la decadencia del existente, por el empobrecimiento de numerosas familias y por la desocupación de millares de individuos de la atendible y precaria clase obrera. Causas de distinta naturaleza, nacidas unas de la negligencia en el desempeño de las obligaciones administrativas, otras del abuso y torpeza en el cumplimiento de las mismas, han hecho perder el indispensable equilibrio en las encontradas operaciones del establecimiento; dejando sin cubrir las reservas metálicas que habian de salir al frente de futuras contingencias; verificando préstamos y descuentos con las Sociedades de crédito domiciliadas en la plaza bajo la garantia de sus propias acciones y obligaciones sin haberlo solicitado préviamente del Gobierno; recibiendo imposiciones à metálico à un interés convencional con desconocimiento de los fines de la institucion, que se dirigen á prestar auxilios y no á recibirlos; omitiendo en las listas de crédito el señalamiento de una ó mas firmas á los individos comprendidos en ellas para la admision de sus efectos; llenando la cartera del Banco con obligaciones de sus propios Administradores, y cambiando últimamente, por efecto del incalificable convenio de 24 de Octubre de 1864, los valores realizables ó saneados por otros de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, que se mancharon inmediatamente con el protesto. La parte de las faltas indicadas que constituian infracciones contra la ley general de Bancos y los estatutos y reglamentos del de esa capital, como derivacion de esta, ha sido objeto de solicitas y enérgicas medidas para devolver à los principios legales la integridad de sus fueros y la firmeza de sus previsiones. Las facultades de los Bancos públicos, por distinta que sea su mision, deben contenerse siempre dentro de un límite moral de prudencia y de elevadas miras, cuvas condiciones han de constituir la base y tendencia de la ley; y por eso en el cumplimiento de determinados preceptos, ni cabe interpretacion, ni es disculpable la negligencia. Las faltas que por otro lado se cometen en la observancia de deberes impuestos por la confianza del que elige, y aceptados libremente por el que los contrae, como sucede en las relaciones de los accionistas con el Consejo de Administracion del Banco, dejan rara vez de ser trascendentales à los intereses comunes y del público, cuya única garantía no es otra que el acatamiento de las disposiciones legales. El Gobierno ha amonestado con severidad á la Administracion de ese establecimieto, haciéndola volver á los senderos de donde se habia extraviado.

Pero una de las Administraciones, cuya responsabilidad la exigen hoy los Tribunales de justicia, ha traspasado la línea de los excesos en el órden de sus atribuciones con el ajuste del convenio de 24 de Octubre de 1864, à que respondió la sorpresa pública, el terror de las familias arruinadas y el ódio que inspira la corrupcion que bastardea el principio justo de la ley utilizando la apariencia de las formas. Desde aquel momento la conducta de los Administradores abrió un período de gravisimas complicaciones, produciendo el convenio que se levantaran actas de protesto por mas de 18 millones de reales, equivalente esta suma al triple del capital efectivo. La sustitucion de los efectos de las carteras de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil por otros de la cartera del Banco, objeto de aquel funesto pacto, desató los lazos del

sentimiento de la justicia, conculcó los respetos de la moral pública y privada, y colocó al Banco en la situación del despojo y la penuria. Era la acción justa y severa de los Tribunales la que habia de entender en el conocimiento y solución de lo que tenia el carácter del mas repugnante delito.

Una suma de bienes embargados à los que aparecen responsables de los tristes efectos del convenio, que excede en mucha importancia de las obligaciones del pasivo, asegura al Banco del reintegro de sus valores. No debe, pues, considerarse perdido en la mitad ni en parte alguna el capital del Establecimiento, y por consecuencia no procede resolver con arreglo à lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856, que declara el estado de liquidacion en el caso de quedar reducido à la mitad el capital del Banco.

Porque hay que tener en cuenta además que el estado de liquidacion en las grandes instituciones de crédito que libran á la plaza una importante suma de valores fiduciarios puede comprometer por otra parte la recogida de esos mismos valores, si ese estado no es aplicable sino en una falsa apariencia de las circunstancias en que el Banco se encuentra.

En atencion á las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Queda autorizada la suspension de operaciones del Banco, comprendiéndose entre ellas el cambio de billetes que por la exigüidad de la suma de 200 reales aplicada diariamente à esta operacion, y por la procedencia de la misma suma, que constituye un préstamo de varios accionistas; no es decoroso ni conveniente continuar dicho cambio bajo tales condiciones, toda vez que mientras por un lado resulta que mas bien que el cumplimiento de un servicio es la ficcion del mismo, por otro aumenta casi estérilmente la responsabilidad del Banco.
- 2.ª Debiendo considerarse la representacion de los bienes embargados à los deudores y responsables del Banco como la cartera legal del mismo; y siendo extrictamente obligatorio de parte del Comisario Régio la vigilancia de las operaciones, cuyo encargo no puede tener otro objeto que el de cuidar de que la cartera esté dotada de valores realizables por su saneamiento, el expresado funcionario facilitarà los datos oportunos y prestarà el auxilio de sus conocimientos y experiencia à la accion judicial en la forma que mejor se estime para el completo esclarecimiento de los hechos y la mas rápida terminacion de las diligencias pendientes.
- 3.ª Las cantidades que en su dia se realicen como resultado de la subasta pública de los bienes embargados, ó por efecto de otros medios de indemnizacion legal, ingresarán inmediatamente en la caja del Banco, aplicándolas al cambio de billetes y satisfaccion de las cuentas corrientes, depósitos y demás obligaciones por el órden de preferencia que la ley establece.
- 4.ª Se amortizarán los billetes que se retiren de la circulacion, empleándose al efecto el medio de quema, que tendrá lugar en el punto donde el Comisario Régio disponga con prévio anuncio del acto y con expresion del número y valor de dichos billetes.
- 5.ª Quedarán extinguidos en la primera quema todos los billetes que hoy figuran en el activo del Banco como existencia fiduciaria en caja.
- Y 6.ª Si despues de verificada la completa amórtizacion de los billetes y satisfaccion de las demás obligaciones del Banco resultase un sobrante en el caudal de los bienes vendidos ó en otros medios de indemnizacion previstos y sancionados por las leyes, que no llegara á cubrir la mitad del capital efectivo del Banco, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 4856.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Valladolid.

ACUSACION DEL PROMOTOR FISCAL.

de unicader en el conocimiento y solución de los que tenja el caracter del mas repuentante dellos.

-diladi El Promotor fiscal del Juzgado de la Plaza de esta ciudad, ha estudiado detenidamente la causa instruida en el mismo, contra D. Pedro Pombo Fernandez, D. Ventura de la Riva Ortiz, Don Modesto Martin Cachurro, D. Teodoro Fernandez Guerra Vitores, D. José García de los Rios Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo de la Mora, D. Hilario Gonzalez Sainz, D. Valentin García Alvarez y D. Salvador Feliciano Perez, números 4 al 10, individuos que formaban la Junta del Banco de esta capital en 1864; D. Miguel Polanco Corbera, Don Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, Don Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover y Don Nicanor Crespo de la Cuesta, números 11 al 22, que formaban en el citado año la Junta de la Sociedad Crédito Castellano; D. José María Semprun Alvarez, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Don Juan Divildos Verho y D. José María Aguirre Laurencin, números 23 al 26, del Consejo de administracion de la Sociedad Crédito Industrial, Agricola y Mercantil; D. Felipe Saez Velasco, Don Gabriel Benito Martinez, D. Pedro Martin Revillo (hoy difunto), y D. José Fernandez Bustamante, números 27 al 30, de la Sociedad Union Castellana; D. Bernardo y D. Vicente Monclús Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante y D. Francisco Allué y Castilla, otorgantes de la Escritura origen de esta causa, números 31 al 36; Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo Conejo, D. Antonio Enciso Fernandez, D. Manuel María Buron Cartes, D. Manuel Reinoso Oscariz y D. Ambrosio Rodriguez Fernandez, números 37 al 42, vendedores de accciones; D. Rafael Cachá, número 43, Comisario Régio del Banco citado; D. Calixto Fernandez de la Torre, número 44, Administrador del mismo; y D. Eduardo Ortiz de la Torre, número 45, Corredor de comercio, vecinos y del de esta ciudad, segun se espresa detalladamente en el cuadro general que acompaña á este escrito sobre defraudacion cometida en los intereses del Banco referido de esta capital, preparada en una Escritura que en 24 de Octubre del citado año de 1864, se otorgó ante el Notario de la misma D. Pedro Caballero de Orduña, formalizando la acusacion que segun su estado procede, evacuando el traslado que en providencia de 41 de Mayo anterior se le ha conferido de las acusaciones privadas hechas á nombre de D. Antonio de Zavala y Lanzagorta, vecino de Bilbao, accionista del Banco y de las representaciones legales de este y del de España, dice: Que despues de los tres luminosos y estensos escritos que se han presentado por las acusaciones privadas dirigidas por los entendidos letrados que la suscriben, la Representacion fiscal, si bien por un lado encuentra en ellas espuestos con órden y claridad, asi todos los hechos que comprende el procedimiento como todas las cuestiones de derecho, en la parte criminal y civil á que se presta el estudio del mismo, lo cual no ha dejado de facilitarla este mismo estudio; sin embargo, no deja de producirla algun embarazo al tener que hablar en cuarto lugar en este asunto, que si por sus formas, por la calidad de las personas que en él figuran, por la naturaleza especial de los hechos que le han dado origen, y por los grandes perjuicios que ha causado, ha llegado á merecer grande espectacion pública y una celebridad que no es muy comun en el foro criminal, apreciado en su fondo, el Promotor no encuentra en él mas que un delito comun de los que ordinariamente pasan por los tribunales sin causar novedad ni estrañeza, y cuya inteligencia y calificación no ofrece dificultades que correspondan à la importancia que le han dado aquellas circunstancias. En las acusaciones privadas se distin-

guen notabilisimamente las tres distintas personalidades que en ella se vienen representando. La de Don Antonio Zavala y Lanzagorta signando el camino que ya trazó en su escrito de denuncia de 24 de Mayo de 1865, con el que dió principio la formacion de esta causa, considera que en ella existen trece hechos justiciables, de que son responsables los procesados en las diversas agrupaciones que de los mismos hace para formalizar sus peticiones de responsabilidad criminal y civil y no encuentra en el procedimiento mas escalas de criminalidad que la de autores y encubridores, solicitando contra los primeros las gravísimas penas que espresa su escrito, sentando la doctrina de que cada uno de los hechos punibles que clasifica, constituyen una penalidad separada que debe exigirse conforme à lo dispuesto en el artículo 76 del Código penal. La del Banco de esta capital perjudicado, en su primer escrito de 12 de Abril, contrayéndose á demostrar la existencia de los perjuicios causados á este Establecimiento por virtud del contrato escriturado de 24 de Octubre. que por los actos que le subsiguieron le considera punible, solicita la condenacion al pago de estos perjuicios, sin determinar la responsabilidad criminal de que necesariamente habria de traer causa: pero à consecuencia del auto que el Juzgado tuvo à bien proveer à su presentacion, la Junta del Banco que por él se consideró indefenso, amplió su acusacion en 30 del citado mes, aceptando las pretensiones que en la parte de responsabilidad criminal habia formalizado el acusador Lanzagorta. El Banco general de España, por su posicion especial, reclamando la indemnizacion de perinicios como tenedor de billetes del de esta ciudad por valor de 1.430,000 reales siguiendo el camino trazado en las acusaciones anteriores, en cuanto en esposicion y apreciaciones generales de los hechos del procedimiento, entiende que en este existen nueve hechos punibles para él clasificarles en el cuadro que comprende su escrito, determina que tres son principales y merecen una penalidad separada conforme á la doctrina del artículo 76, y á los demas les considera como medios necesarios para la ejecucion de los mismos.

El Promotor fiscal, que viene á este procedimiento libre de todo estímulo, de toda pasion y de todo interés que no sea el de la representacion de la ley, que es siempre severa, imparcial y justa, siguiendo el plan trazado por los acusadores en cuanto á la esposicion de los hechos que han de venir à ser objeto de sus conclusiones en esta acusacion, así en la parte criminal como en la civil por la indemnizacion de perjuicios que de ella trae causa, no tiene inconveniente en anticipar aqui la idea de que en la clasificacion de los hechos procesales está en completo desacuerdo con los acusadores particulares, porque despues de haberles estudiado muy detenidamente, no encuentra en el procedimiento más que el solo delito que en su lugar calificará, considerando que todos los demás hechos que forman su cortejo no pueden tener, legalmente apreciados en relacion con el principal, otra consideracion que la de medios necesarios para su ejecucion, mereciendo que algunos se aprecien como circunstancias comunes de agravacion que podrán servir para determinar el grado de penalidad que deberá aplicarse à las personas que aparezcan responsables del delito-Tampoco está conforme el Promotor con los acusadores en la clasificación de culpabilidad que estos encuentran dentro de las disposiciones del artículo 11 del Código penal. D. Antonio de Zavala y Lanzagorta y el Banco de esta ciudad en su segundo escrito, reconocen en la existencia de los dos, categorias de autores y encubridores en los distintos delitos que define y clasifica. El Banco de España encuentra solo la de autores y encubridores, y el Promotor separándose de estas distintas apreciaciones, cree que en el delito procesal, no existe más categoria que la de autores, con circunstancias ordinarias de agravacion y atenuacion, y únicamente en lo que conviene con las acusaciones privadas, es en que la prueba del delito es clara, perfecta y acabada, y tambien la de la criminalidad de sus autores, conforme la requiere la ley 12, titulo 14 de la Partida 3.ª, existiendo en el procedimiento algunas personas á quienes se indagó por suponerles participacion en el delito objeto del mismo, respecto à las que corresponde hacer declaraciones especiales en la forma que sean procedentes.

El Promotor ha creido oportuno hacer esta pregunta, reseña de las conclusiones que contienen los tres luminosos escritos de acusacion que preceden á esta, é indicar de una manera general el juicio que tiene formado, así con relacion al delito como á las circunstancias de su ege-

cucion y responsabilidad de las personas comprendidas en este procedimiento, para que se lleve entendido et fin à que se van à dirigir las observaciones à que se presta su estudio, que es interesante por más de un concepto; porque los hechos que han dado lugar á su formacion, llaman grandemente la atención pública, tienen prevenidos los ánimos; han causado gran perturbación en la causa progresiva del desarrollo de la riqueza de esta capital y de toda Castilla, ha llevado la miseria al hogar de muchas familias, y el llanto y la agitacion á todas las que directa ó indirectamente han sido lastimadas por los actos que vinieron á ser una consecuencia precisa y lamentable del otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, hecho generador del actual procedimiento. Para que los consignados en él puedan comprenderse y esplicarse en su origen y en sus efectos, no puede el Promotor dejar de reproducir aquí, siquiera no sea con la estension que las han espuesto los acusadores privados, las vicisitudes por que ha pasado esta capital desde que se inauguró en ella el pensamiento de la creacion de las Sociedades de crédito, en el dia todas en estado de quiebra, que si en su principio, correspondiendo á los laudables fines de su institucion. fueron el elemento germinador de su riqueza en la ancha esfera de la industria, de las artes y del comercio, mientras vivieron y se movieron dentro de la órbita legal y de sus Estatutos y Reglamentos, haciendo del crédito un uso moderado y prudente, despues que abusaron de él, creando y arrojando á la contratacion pública una inmensidad de valores fiduciarios, formando una inmensa riqueza ficticia que agrandando exageradamente la esfera de las necesidades ficticias de la vida social y doméstica, causaron profundísimos males que ya dificilmente podrán tener reparacion. Estas son las consecuencias que indispensablemente produce el abuso inconsiderado del crédito en las operaciones mercantiles; y si por la dificultad é imposibilidad algunas veces de encontrar tanto metálico como el comercio y la industria necesitan para su conveniente desarrollo en una ancha esfera de engrandecimiento y de progreso, el recurso de papel de confianza ha producido grandisimos resultados, tambien es cierto que la emision exagerada de este papel fiduciario, ha sido en todos tiempos y en todos los países, la causa inmediata de la ruina de los Bancos y de las Sociedades de crédito, especialmente cuando el papel fiduciario se ha destinado à operaciones de banca y de agiotage, que no reconoce otra base que negociaciones imaginarias, para adquirir un lucro que solo pueden prestar las empresas sobre los valores positivos de la produccion natural é industrial.

Estas consideraciones generales tienen desgraciadamente tristisima aplicacion al Banco de esta capital creado à peticion de varios comerciantes de la misma por Real decreto de 25 de Abril de 1857, cuyos Estatutos y Reglamento fueron aprobados por Real órden de 1.º de Mayo del mismo año, y corren unidos á la pieza primera, seccion 5.ª de esta causa. Para demostrar que ella ha debido su principal origen à las infracciones cometidas por la Junta de gobierno y administracion de los citados Estatutos y Reglamentos, basados en las sábias prescripciones contenidas en la ley general de Bancos de 28 de Enero de 1856, es necesario consignar aqui las disposiciones contenidas en los mismos, cuya infraccion tiene indirecta relacion con los hechos del procedimiento. En los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 15, 20, 23, 29 y 36 de los Estatutos y 45, 53, 54, 85, 89, 90 y 91 del Reglamento, se dispone sustancialmente que el Banco de esta capital descontará letras, pagarés y otros efectos de comercio negociables, en un plazo que no esceda de noventa dias; que los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos ó titulos de la Deuda del Estado: que no podrá hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones: que podrá emitir una suma de billetes igual al triple capital efectivo que posea con la obligacion precisa de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos: que para ser indivíduo de la Junta es necesario poseer diez acciones del mismo cuarenta dias antes de ser nombrados para ella, no teniendo cada accionista más que un solo voto en las juntas, sea el que quiera el número de acciones que posea: que para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones que no podrán transferirse durante el tiempo de su cargo, quedando al efecto depositadas en las cajas del Banco: que los directores del mismo, deberán igualmente acreditar la posesion de 75 acciones que se depositarán así bien en el mismo Banco interin dure su cometido: el Comisario Régio como jefe del Establecimiento cuidará de que haya constantemente en la cartera efectos realizables á un plazo que no esceda de noventa dias, y en la caja las reservas metálicas necesarias á responder del pago de billetes y demás obligaciones, pudiendo suspender la egecucion de los acuerdos de la Junta general y de las particulares siempre que no sean conformes à los Estatutos y Reglamento; que la Junta de gobierno esta obligada à guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen à un tercero: que al Comisario Régio le corresponde inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad prefijada y autorizarlos con su firma; acordando con la Junta de gobierno la cantidad de estos que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de conservarse en la caja de tres llaves que deben obrar en su poder, en el del Director v el Secretario que el Banco admitirá à descuento de las letras y demás efectos negociables hasta donde lo permitan los fondos que posea: que la Junta de gobierno formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que se señale á cada uno, sobre cuvo contenido se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo de llave en Secretaria, donde tambien estará la cartera del Banco con tres llaves que custodiarán el Director, el Secretario y el Interventor: que à ninguna firma podrà concederse más crédito que el de cien mil pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas, y que el Banco no descontará más efectos que los que se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben. Mientras el Banco de esta capital observo estrictamente estas disposiciones, vivió, creció y se desarrolló produciendo grandes frutos en los intereses generales de Castilla y beneficios inapreciables al comercio, que encontraba en él los recursos que diariamente necesitaba para atender al pago de sus obligaciones; pero esta situacion de prosperidad y de bonanza no duró más que mientras no infringió sus disposiciones constitutivas y reglamentarias, y mientras no fué patrimonio esclusivo de unos cuantos, que encontrando siempre abiertas sus arcas para descontar en ellas grandes sumas siempre que las pedian, el comercio en menor escala las tenia cerradas para cubrir las exigencias perentorias de sus giros. De este esclusivismo en favor de unos pocos, y en perjuicio de la masa general de comerciantes, industriales y propietarios de esta capital, y a la sombra de la ley de Sociedades anônimas de la misma fecha que la general de Bancos, nació el deseo de crear en esta ciudad, primero, la Sociedad Crédito Castellano con un capital de 72.000.000 de reales autorizada por Real orden de 17 de Enero de 1862: despues la Union Castellana con otro igual capital en 26 de Diciembre de 1863; y últimamente en 9 de Abril de 1864, el Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, con un capital de 68.000,000. bajo los Estatutos y Reglamentos que tambien corren con la quinta seccion de la primera pieza: à la vez que estas Sociedades, se crearon tambien el Crédito Mútuo y la comanditaria de D. Mariano Gallo: por manera que en el periodo de un año, desde Enero del 62 nacieron en esta plaza cinco Sociedades con capitales inmensos para cuyo legitimo empleo y útil desarrollo, eran necesarias circunstancias en que ni se encontraba ni podia encontrarse, no solo esta capital, sinó acaso ninguna de España. Esta manía de negociar y de aumentar riqueza puramente imaginaria y ficticia. produjo necesariamente un aumento inconsiderado en los valores de todas las cosas, y como à tantos capitales no podia dárselés un empleo lucrativo en las especulaciones sobre los productos naturales del país, porque la industria no estaba en condiciones de prestarse al desenvolvimiento rápido á que se la queria precipitar, hubo necesidad de inventar un medio en que poderles entretener, porque de otra manera, faltas de negocios en que ocuparse tantas Sociedades, precisamente habia de matarlas su inaccion. Empezó, pues, de esta necesidad, el ágio en la compra y venta de acciones de las mismas Sociedades, dándolas un valor que no podian tener, puesto que ninguna empresa útil y productiva tenian que devengáran interés, que escitára el deseo de su adquisicion; y para sostener esta contratacion, fué necesaria la creacion de papel de confianza, puesto que metalico no existia en la plaza para sostener estos negocios en la esfera crecidisima en que se hacian. De aqui nacieron las rivalidades entre las mismas Sociedades interesadas en matarse las unas á las otras, porque no era posible que todas pudieran vivir juntas en un circulo tan pequeño y tan escaso de elementos para desenvolverse, y la principal revalidad la sostavo el Crédito Castellano con el Banco, emitiendo contra sus Estatutos y Reglamentos una inmensa cantidad de obligaciones reintegrables à voluntad del Tenedor con interés anual, para hacer la competencia à los billetes de la emision del Banco, que como no devengaban interés, eran postergados en la circulacion à las citadas obligaciones que se buscaban con afán. Por este medio se hechó à la plaza una enorme cantidad de papel, con el cual, se arrebató à los particulares tenedores de metálico y à las mismas Sociedades todo el que constituian sus reservas legales, y como era natural, no pudiendo estas pagar à su vencimiento las obligaciones y billetes que habian emitido, vino la desconfianza de sus tenedores, se aglomeraron à hacerles efectivos, y las Sociedades se vieron en la necesidad imprescindible de hacer suspension de pagos, viniendo despues à declararse en quiebra. Ya antes de que llegára esta situacion; temiendo el Banco los males que habia de producir la circulacion de las obligaciones con interés al portador que habia emitido el *Crédito Castellano*, en 47 de Agosto de 1863, elevó à S. M. una exposicion razonada para que prohibiera la circulacion de estas obligaciones, porque su emision era contraria à los Estatutos de aquella Sociedad. Esta exposicion y el informe del Letrado corre con los autos à los fólios 240 al 229 de la 4.ª seccion, y más adelante se ocupará el Promotor de ello.

El Banco á pesar de las azarosas circunstancias en que las Sociedades le habian colocado, pudo conservar integro su capital, porque habia procurado observar extrictamente y no salirse de las sabias disposiciones de sus Estatutos y Reglamentos, no obstante los rudos ataques que las Sociedades le habian dirigido, para apoderarse de su capital como único medio salvador que encontraban en la crisis à que su imprudencia las habia arrastrado. Estas causas generales y otras particulares que en las tres acusaciones privadas se señalan y describen, pueden considerarse como las productoras de todos los hechos que dieron orígen à la formación del actual procedimiento. Sentados estos precedentes que servirán de luz y de guia en el exámen de los mismos, el Promotor siguiendo el órden trazado en las acusaciones privadas, porque siendo metódico, claro y razonador, ni tiene la pretension de enmendarle ni considera conveniente à la claridad hacer modificaciones en el órden de la esposicion de los mismos, porque ellas podrian venir à producir la confusion de que debe huir, espondrá, analizará, clasificará y calificará todos los hechos del actual procedimiento, que en su juicio, merecen la apreciacion de preparatorios ó generadores del único y principal delito que encuentra en estos autos; así como de los que en ellos deban merecer la calificacion de necesarios para llevar á ejecucion el delito; demostrará la existencia de este y la clase de pruebas que le justifica: espondrá y apreciará las circunstancias que han concurrido en su ejecucion; señalará las disposiciones legales que tengan exacta aplicacion á su castigo; espresará quiénes son los autores del mismo; en qué órden ó esfera de culpabilidad se encuentran, formando, à ejemplo de los acusadores privados, las agrupaciones que estime mas convenientes para evitar repeticiones que, además de producir el inconveniente de dar á este escrito mas proporciones que las que debe tener, para que su estudio no sea fatigoso, podria degenerar en el vicio de la difusion que ordinariamente viene á dar por resultado la falta de claridad; determinará la responsabilidad criminal v civil que corresponde hacer efectiva à cada una de las citadas agrupaciones, v por último, se ocupará separada é individualmente de algunas personas de las que han sido comprendidas en el procedimiento, respecto á las que han de hacerse declaraciones especiales de inculpabilidad en el órden que sea procedente. Grave, penosa y difícil tarea, como comprenderá la ilustracion del Juzgado, se impone el funcionario que suscribe, si con el tino, con la exactitud y las conveniencias que exige el procedimiento, ha de demostrar en este escrito, la verdad legal de todos los puntos que acaba de esponer. Procurará examinarles con el posible órden y acierto y escusado es decir que en su mision será tan severo, tan imparcial y tan equitativo como lo exige el deber que viene à cumplir en esta causa, en nombre de la ley violada, y de la Sociedad ofendida, cuvos derechos tiene que vindicar. Ya se ha indicado de qué manera venia funcionando el Banco de esta capital hasta el año de 1862, desde su creacion, en que por el esclusivismo de sus direcciones, el comercio de la misma, envidioso de los pingües resultados que obtenia y sentido de que se hubiese hecho patrimonio de unos pocos, concibió en mala hora el pensamiento funesto de crear

tanta Sociedad y que los abusos cometidos por estas dieron causa á que se arrojara á la plaza una cantidad inmensa de papel que alejó el metálico con que podia sostenerse su circulacion, y llegando á faltar la confianza por la aglomeracion de los billetes del Banco, á su cobro, produjo el resultado necesario de disminuir sus reservas desnivelándolas contra Reglamento, de los billetes que tenian circulacion.

En la sesion extraordinaria que este Establecimiento celebró en 14 de Octubre de 1864, bajo la presidencia del Comisario Régio, y con asistencia de los números 1 al 7, 9, el Administrador y D. Gaspar Cuadrillero, espuso el primero que en el arqueo del dia anterior habia un déficit de 900.000 reales en las reservas, y se indicó la necesidad de nivelarlas rebajando la cartera, cobrando los efectos á su vencimiento, suspendiendo los descuentos hasta que el Banco viniera à sus condiciones de legalidad y reduciendo los créditos concedidos. En esta sesion, Don Pedro Pombo, número 1.º, hizo una indicacion que revelaba va el pensamiento preconcebido de fusionar las Sociedades como único medio de salvarse éstas de la crísis que atravesaban, porque solo el primero tenia metálico, y el mismo Pombo y el número 5, Rios Arche, resistieron las manifestaciones del Comisario para que se suspendieran los descuentos, manifestando aquellos que esta suspension podia originar sérias dificultades al comercio en aquellas circunstancias, conteniendo la sesion otros particulares importantes para el objeto de esplicar lo que ya se venia meditando por las Sociedades compradoras en la Escritura de 24 de Octubre, como puede verse en el acta testimoniada al fólio 52, pieza 1.ª, seccion 1.ª En la noche del 16 del citado mes se celebró sesion en el Crédito Castellano, bajo la presidencia de D Millan Alonso y con asistencia de todos los procesados, individuos de esta Sociedad, escepto el número 16, D. Antonio Ortiz Vega, en la cual por el número 11, D. Miguel Polanco, se dió cuenta de los pasos que por él y por el citado número 16, se habían dado cerca de las demas Sociedades de Crédito para conjurar la crisis, y el resultado de estos pasos y de estas conferencias, habia sido acordar las proposiciones de que se dió cuenta en la misma sesion y fueron aprobadas, en las cuales se proyectaba que el Banco, las Sociedades Crédito Castellano, Union Castellano, Crédito Iudustrial, Agricola y Mercantil, comanditaria de Mariano Gallo, Crédito Mútuo y Caja Sucursal de Descuentos, se comprometieran á que el Banco se obligará á descontar á las mismas de uno á ocho dias, al interés de ocho por ciento anual, á pagar en billetes las sumas que una comision, compuesta de un individuo por cada una acordase; que éstas se obligaran á hacer sus pagos en billetes y á no exigir su cambio, si por la aglomeración de ellos no podia satisfacerles el Banco con la puntualidad que acestumbraba, y por último, que las citadas Sociedades invitarian al comercio á que se obligase por escrito à no protestar ningun efecto propio ni de cuenta agena, siempre que su importe se quisiera pagar en billetes del Banco, como asi resulta de las citadas proposiciones testimoniadas al fólio 147 vuelto, de la 1.ª seccion.

La Junta del Banco convocada à sesion extraordinaria en la misma noche del 16, presidida por el Comisario Régio, y habiendo asistido à ella todos los procesados, individuos de la misma, tuvo conocimiento de estas proposiciones que firmaban los presidentes del Crédito Castellano, Crédito Industrial y Union Castellana, y entrando en discusion sobre la conveniencia de su admision, el Comisario Régio que desde luego comprendió el pensamiento que envolvia, exigió la presentacion en la Junta del Letrado Consultor, y oido el ilustrado dictâmen de éste, de que se arregla testimonio en el acta del fólio 55, desechó las proposiciones. Lo que con ella se queria, era salvar con los fondos del Banco la situacion en que las Sociedades proponentes y los particulares que formaban sus Juntas, se encontraban por falta de recursos con que atender à sus compromisos, imponiendo al Banco la obligacion de hacer un descuento ilimitado y forzoso, que prohibian los artículos 9, 44, 42, 20, 21 y otros de sus Estatutos y el 85 y 89 de su Reglamento, segun los cuales solo podia descontar el sobrante de sus reservas; y estando estas en déficit segun se ha dicho ya al hablar de la sesion del dia 14, las proposiciones citadas no pudieron menos de rechazarse por la Junta, como peligrosas para el Banco y contrarias à las leyes que les regian. Continuando en el dia 16 de Octubre el Crédito Castellano la sesion que tenia abierta hasta las doce de

la noche del dia anterior, esperando à que volviesen los Comisionados encargados por esta Sociedad de llevar al Banco las proposiciones referidas, y dándose cuenta en ella de que habian sido desechadas, manifestándose por D. Miguel Polanco, que la negativa se habia fundado en una obcecacion de éste, la Junta acordó la emision de obligaciones de su creacion para sostener los descuentos de la misma Sociedad, nombrándose al efecto una comision de su seno, segun resulta del acta testimoniada al fólio 149 vuelto. Por virtud de este acuerdo se puso en circulacion un número considerable de obligaciones del Crédito Castellano, que ni con mucho estaba en proporcion de las reservas metálicas con que contaba esta Sociedad para atender al pago de ellas á su presentacion y el efecto necesario, fué el que no habiéndose podido pagar en 22 de Noviembre, época muy cercana à este acuerdo, se protestaron estas obligaciones por valor de 4.547,644 reales, segun resulta de las actas testimoniadas á los fólios 1,019 al 1,060, pieza 1.ª, seccion 1.ª, continuando los protestos por todos los vencimientos sucesivos hasta que la Sociedad tuvo que declararse en quiebra. Conocido era por demas que la tendencia injustificada de esta emision de obligaciones no tenia otro objeto que el de apoderarse la Sociedad de los billetes del Banco para atender al pago de los vencimientos que las Sociedades tenian en el mismo, y les facilitaba conseguirlo el interés que habia en adquirir las obligaciones, porque éstas llegaron à tener el interés hasta del diez por ciento, mientras que los billetes ninguno tenian, y por lo tanto eran preferidas á éstos.

Este mal intencionado recurso, arbitrado por el Crédito Castellano de acuerdo con las demás Sociedades en despecho de la negativa del Banco, á admitirlas los itimitados descuentos que le propusieron el dia 46, no era bastante para satisfacer todas las exigencias de su apurada situacion. Era necesario discurrir otro, y este fué el proyecto del convenio del dia 22. En la sesion que el Crédito Castellano celebró en 21 de Octubre, segun aparece del acta testimoniada al fólio 452, se dió cuenta de que aún estaban pendientes las negociaciones que se habian entablado para la union de las Sociedades de crédito, y para continuarlas se nombró una comision, compuesta del Presidente, Ortiz Vega, Fernandez Rico y Lecanda, facultándoles ámpliamente para que, de acuerdo con las demás Sociedades, arbitraran medios de conjurar la situación por que atravesaba la plaza. Los medios arbitrados fueron el proyecto de convenio testimoniado al fólio 464 de la 2.ª pieza, que se omite insertar aquí, porque al ocuparse de él el Promotor cuando haya de calificarle, despues de elevarle à Escritura pública en el dia 24, referirá detalladamente todos los artículos que contiene, para hacer de ellos las apreciaciones correspondientes, con relacion à los actos que se ejecutaron para llevarle à cumplida ejecucion. Por ahora basta dejar aqui consignado que segun resulta del acta testimoniada al fólio 166, en la sesion que la Sociedad Agricola, Industrial y Mercantil celebró el 22 de aquel mes, con asistencia de Semprun, Gonzalez, Aguirre, Divildos, García Alvarez y Aldecoa, números 23, 8, 26, 25, 9 y 24, en que se dió cuenta de las citadas proposiciones de D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, números 1 y 2, y à la que asistieron en representación del Crédito Castellano, Fernandez Rico y Ortiz Vega, números 13 y 16, se aprobaron las proposiciones como beneficiosas, se nombró comisionados por la Agrícola á Aldecoa, y por el Crédito à Rico, para que llevaran à efecto el pensamiento.

Este convenio fué aprobado por las Juntas que ambas Sociedades celebraron en el dia 23, segun resulta de las actas testimoniadas à los fólios 453 y 467, 4.ª seccion, en las cuales se nombraron comisiones para elevar à Escritura el citado convenio, habiendo sido designados à este efecto por el Crédito à los números 43 y 22, y por la Agrícola à los números 23 y 24, indicándose en dichas sesiones que se pondrian al frente del Banco y de la Union Castellana comisiones nombradas por las Sociedades compradoras, eligiéndose para que las nombraran à los números 44, 42 y 45, Polanco, Mora y Lecanda. D Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Juan Fernandez Rico y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, números 4, 2, 43 y 24 confiesan en sus indagatorias à los fólios 247, 256, 347 de la 2.ª seccion y 773 vuelto de la 3.ª, que confeccionaron el citado convenio preliminar, con el objeto de fusionar las tres Sociedades para que cesasen las rivalidades que las venían ostilizando, y disminuir el inmenso papel que circulaba en la plaza. A estas sesiones del Crédito y de la Agrícola del 23, asistieron todos los indivíduos pertenecientes à sus Juntas que

se hallan procesados. Conforme se habia estipulado en la condicion 4.ª del proyecto de convenio referido, fraguado en la noche del 22, en las oficinas de la Sociedad Agricola, Industrial y Mercantil, se elevó à Escritura pública en el dia 24 ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Caballero de Orduña. En este documento notable por más de un concepto, y fecundo en resultados, que el acusador del Banco de España califica con mucha oportunidad de generador del delito que en esta causa se persigue, no se sabe qué admirar más; si la precision, ó la audacia que se ven estampadas en cada una de sus cláusulas y de sus palabras. Cualquiera, à no juzgarle por los resultados desastrosos que al Banco y al comercio en general de esta ciudad ha producido, podria creer que sus autores habian pensado que al otorgarle habian egecutado un acto tan lícito, tan honesto y tan laudable, que bien merecía ocupar un importante lugar en un protocolo de la fé pública, para perpetuar su excelencia y su bondad. Y asi debia creerse teniendo presente que la historia del crimen enseña con ejemplos elocuentes, que el culpable por vergüenza de su propia obra y para eludir el castigo que vé venir sobre ella, procura ocultar en las tinieblas de la noche, y en el silencio de la soledad, la impunidad de su delito. Todo lo contrario de lo que es ordinario y comun en la vida del hombre, se vé en este documento, y la publicidad con que se otorgó y los hechos que le precedieron y que le han subseguido, demuestran que aquella solo puede esplicarla un principio de desconfianza por parte de todas las personas que en él se obligaron. Demasiado comprendieron estas, el riesgo à que se esponian y las trascendentales consecuencias que su egecucion habia de producir, y desconfiados de su propia obra, y temiendo que habian de quedarse solos al pretender llevarla á cabo, quisieron asegurar su fin, haciendo colectiva la responsabilidad, consignándola en un documento público y solemne. Este documento fué firmado por los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 40, indivíduos los cuatro primeros de las Juntas del Banco y Union Castellana, el último Vocal del Consejo de administracion de la Agrícola, y éste y los demás de la citada Junta del Banco; los números 13 y 22, éste Administrador y aquel Vocal de la Junta del Crédito Castellano; los 23 y 24, el primero Presidente y el segundo Administrador de la del Crédito Industrial, y los restantes hasta el número 21 que comprende la citada Escritura, simples particulares vendedores de las acciones, que por ellas enagenaron. Sin temor de gran equivocacion podria asegurarse que la mayor parte de estas personas no comprendieron la estension y la gravedad que entrañaban todos y cada uno de los artículos consignados en este documento, ni pudieron adquirir con ciencia cierta de las tendencias que envolvía, porque de haberla tenido, es posible que no le hubieran firmado como no le firmó D. Eduardo Ruiz Merino, Presidente en aquella época de la Union Castellana, que habiendo tomado una parte importante y directa en las proposiciones hechas al Banco en el dia 16 que firmó, y en las negociaciones que precedieron al citado convenio en las comisiones de las demás Sociedades, al llamar!e à las oficinas de la Agricola, se escusó de firmarle, manifestando que no consideraba que debía firmar, por los motivos de delicadeza que espresa en su declaración al fólio 417 vuelto, 2.ª seccion, que más adelante se referirá.

El objeto que sus autores se propusieron con este incalificable contrato, fué obligar al Banco à que por fuerza hiciera lo que voluntariamente no se habia prestado à hacer cuando se le presentaron las proposiciones del dia 16 de aquel mes, que la Junta deshechó al ver la actitud decidida del Comisario Régio y el ilustrado dictámen del Letrado consulter, porque no quiso arrostrar la responsabilidad de una oposicion al Comisario, ni tuvo valor para luchar de frente para la admision de proposiciones contrarias à las prescripciones de los Estatutos y Reglamento, invocadas en la sesion, y porque no pudieron dejar de comprender que si las proposiciones se aceptaban y el Banco por virtud de los descuentos que se le pedian por las Sociedades, venía, como vino, à su ruina, despues la responsabilidad quien la contraia era la Junta, porque barrenaba sus Estatutos, y esta responsabilidad no podia alcanzar à las Sociedades proponentes ni à las personas que obraban en su representación, porque estas, usando de su libre derecho, hacian una petición que el Banco podia ó no aceptar dentro del suyo. Lo mismo con las proposiciones desechadas que con la Escritura, los autores de aquellas y los que otorgaron esta, se propusieron à todo trance apoderarse de los recursos que el Banco tenía, no para salvar tan solo la situación de la plaza y conjurar

la crísis que amenazaba al comercio de la misma, sinó las fortunas amenazadas de unos cuantos en perjuicio de los accionistas del Banco y de las Sociedades, porque la verdad es, que ni aquel ni estas han hecho otra cosa que perder sus capitales por los abusos de sus Administradores. Es demasiado importante este documento preparatorio del delito para que el Promotor deje de examinarle en esta censura severa é imparcial en su conjunto, para demostrar que en él se abarcó todo el plan que habia de desarrollarse despues para consumar el delito concebido en el mismo, y en sus detalles para reflejar en ellos la série de hechos punibles que han acompañado á su realizacion, y que las acusaciones privadas, como ya se dijo al principio, consideran actos constitutivos de delitos especiales que deben ser penados independientemente del principal y que la Representacion fiscal, menos apasionada y más imparcial en sus apreciaciones, les considera como medios necesarios para consumar el único hecho justiciable que encuentra en este histórico procedimiento, como demostrará cuando llegue su oportunidad sirviendo al plan que trazó al comenzar esta acusacion. Y va tiene presente la misma y no puede dejar de reconocer y advertir que despues de haber hablado sobre este documento los tres entendidos Letrados que han venido al procedimiento con la mision de ayudar à la accion pública para el castigo de los delitos que en nombre de sus representaciones aprecian que se cometieron, poco ó nada puede añadir á lo que por las citadas representaciones acusadoras se ha espuesto y razonado en cuanto á los hechos del proceso. Necesariamente el Promotor tendrà que incurrir en repeticiones pero ya comprenderà la ilustracion del Juzgado que estas habrán de ser inevitables porque de otra manera el edificio de la acusacion pública se levantaría sobre cimientos de referencia á las privadas y habria que estudiar estas primero, para venir despues à apreciar si las conclusiones de aquella en la calificacion de los hechos, eran la consecuencia lógica y necesaria de las premisas en ellas sentadas. Por evitar los inconvenientes de la repeticion se incurriria en la confusion consiguiente à la falta de fundamentos, que habrian de irse á buscar á otra parte formando la acusacion un cuadro en que solo á merced de un penoso estudio de comparacion, podria verse y distinguirse claramente la figura que en él habia querido representar su autor.

La Escritura de 24 de Octubre en su conjunto, es el pensamiento intencionado de la sagacidad más perspicaz, y de tal manera está redactada, que ni una palabra, ni una sola idea se ha omitido en ella que pudiera servir para que se llegáran á cumplir los deseos de sus autores. El hecho de su otorgamiento, supone la desconfianza que de sí mismos tenian los autores del convenio de la noche del 22 que pudo ejecutarse sin necesidad de consignarle en un documento público, puesto que la dificultad para apoderarse del Banco solo podia venir de las personas que componian su Junta de gobierno, y todas estas figuraban en el citado convenio para lo cual necesariamente se habria contado con ellas anteladamente, y de dos D. Hilario Gonzalez y D. Valentin García Alvarez como Vocales à la vez del Consejo de administracion del Crédito Industrial, no podian desconocer el convenio, puesto que asistieron á la sesion del 23 de Octubre en que esta Sociedad le aprobó y nombró à Semprún y à Aldecoa para que en su representacion le eleváran á escritura pública. Examinado, pues, en general este contrato, no es necesario gran estudio ni penetración para comprender que envolvia un pensamiento ilicito y reprobado, y este juicio que à su simple lectura se forma, vienen à robustecerle la série de actos que han acompañado à su egecucion. Ya antes de estos el Gobierno de S. M. en la Real órden de 25 de Marzo de 1865 espedida por el Ministerio de Hacienda contestando á las comunicaciones del Comisario Régio, sobre la aprobacion de un proyecto de convenio entre el Banco y las Sociedades Crédito Industrial y Crédito Castellano, para facilitar la realizacion de los efectos de la cartera del primero endosados por dichas Sociedades, se manifestó que tal proyecto era una laboriosa derivacion de la Escritura del 24 de Octubre por la que se habia verificado un acto trascendental á los intereses de todos los accionistas sin autorizacion espresa de los mismos, produciendo el cambio de cartera un conjunto de circunstancias que habian venido à complicar la situacion del Banco, considerando que tal contrato, no podia ser admitido en sus consecuencias, toda vez que su orígen podía resultar punible al someterlo á la accion de los Tribunales. Esta Real órden esplica mejor que cuanto pudiera decir la Representacion fiscal sobre la inteligencia de la Escritura de que se está ocupando. Si en su conjunto es un contrato en el que se percibe desde luego el pensamiento reprobado de venderse el Banco por los individuos que formaban su Junta de gobierno, ayudados de otras personas que esperaban salvar su comprometida fortuna á costa de los intereses del mismo, y de las Sociedades á quienes tambien se sacrificaba con la compra; examinadas separadamente cada una de las partes que componen su todo, se adquirirá el convencimiento más completo de la siniestra intencion que encerraba porque por medio de las condiciones en él estipuladas, se consumó el pensamiento que envolvia las proposiciones del dia 16, como se demostrará cuando se examinen las operaciones que subsiguieron á su otorgamiento. A la vez que la Representacion fiscal se vaya ocupando del exámen de los artículos que comprende la Escritura, combatirá las opiniones de las acusaciones privadas en cuanto à la calificacion de los hechos del procedimiento que considera punibles.

En el articulo 1.º de la Escritura se estipuló que las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, se comprometian à comprar à los Sres. Pombo y la Riva, mil cien acciones del Banco de Valladolid al precio de ciento sesenta por ciento. Llamó en primer lugar la atención en esta condición primera, la prima que se fija á las acciones vendidas, cuando en aquella época no tenian ni con mucho en la plaza esta cotizacion, segun resulta de la certificacion espedida por el Decano del Colegio de Corredores de esta Plaza, testimoniada al fólio 191; pero como en el interés de las Sociedades compradoras estaba escitar á los tenedores de estas acciones à que las vendiesen, porque de este modo conseguian realizar el pensamiento de apoderarse de la dirección del Establecimiento en la renovación de su Junta al finalizar aquel año y este interés solo podia estimularse alterando el precio que tenian, acudieron à este medio ilícito que en el órden civil podria constituir una lesion en el contrato. Y les dió tan buenos resultados á los vendedores este crecimiento intencionado del precio de las acciones, que habiéndose contratado vender mil ciento, las vendidas fueron mil doscientas trece, segun resulta del libro de operaciones del Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre, de 24 de Octubre testimoniado al fólio 186 vuelto. de la 4.ª seccion, encontrando Pombo y la Riva por medio de esta prima, medios de comprar cuantas hubieran querido. Es verdad que de las acciones vendidas solo se transfirieron 961, segun consta de la factura ó liquidacion del fólio 189 vuelto, citada seccion, quedando sin transferirse 252 que los vendedores manifestaron que transferirian el dia que tenian convenido, segun espresa el Corredor en una nota que puso á continuacion de la operacion de transferencias; pero además de que esta nota es sospechosa, ella parece indicar que las acciones que se reservaban transferir en ella, debian ser las que los vendedores tenian en depósito en el Banco en garantía de la buena administración de sus cargos y que no pudieron sacar de la caja donde se encontraban depositadas. Aunque las acciones del Banco son transferibles por los medios que el derecho roconoce, segun lo que dispone el artículo 6.º de los Estatutos, los vendedores no pudieron disponer de las que tenian en depósito porque el artículo 23 de los mismos exige que para ser individuo de la Junta de gobierno es necesario acreditar que se poseen 25 acciones que no pueden trasferirse durante el desempeño de su cargo que deberán estar depositadas en la caja del Banco, y por el 29, se ordena asi bien que para ser Director en el mismo se necesita acreditar la posesion de 75 acciones que igualmente quedarán depositadas en garantia. Infringiendo los vendedores estas terminantes disposiciones que no podian desconocer, vendieron la garantia que tenian los accionistas del Banco para asegurar su buena administracion y con lo cual defraudaron la confianza de los mismos consignada en los Estatutos. Bien comprendieron los vendedores la gravedad de este hecho, y por eso en el artículo 4.º de la Escritura se comprometieron á dar luego la dimision de sus cargos, queriendo asi cohonestar la venta; pero con esta renuncia lo que hicieron fué esplicar que cuando pactaron el articulo 1.º conocieron la ilegalidad de lo que hacian, y esta ilegalidad no la salvaba el compromiso de la renuncia, porque al disponer de las acciones que tenian obligadas, faltaron al compromiso contraido con la admision del cargo y de este compromiso no podia considerárseles libres, hasta tanto que la renuncia les fuese admitida, y hasta este tiempo, no pudieron disponer libremente de las acciones que tenian en garantia de su administracion. Que el objeto de

las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial Agricola, al adquirir las acciones no fué otro que comprar el Banco por medio de sus direcciones para conseguir el nombramiento de una Junta à su placer en fin de año, como esplica el Tenedor de libros del Crédito Castellano, Don Galo Sualdea, al declarar al fólio 610 vuelto, 2.ª seccion, donde dice: que intervino con el Corredor de comercio Ortiz de la Torre, en la liquidacion de las acciones en virtud de órdenes de la Junta de gobierno de dicha Sociedad y que el motivo principal de adquirirlas, fué el que las Sociedades llegaran á conseguir un nombramiento de Junta del Banco, que mereciera su confianza, y por eso las transferencias de las acciones no se hacia á las Sociedades compradoras, sino à las personas que estas designaban. Donde estaba mas claramente esplicado este pensamiento todavia es en la lista del fólio 189 ya citado, en la que se observa que las 964 acciones transferidas se distribuyeron de diez en diez entre 75 personas de entre las que solo à los tres que no firmaron la Escritura, Campo, Gonzalez y Garcia Alvarez, ú siete, ocho y nueve se les transfirieron 75 à cada uno para que pudieran encargarse de la direccion del Banco, al hacer dimision de sus cargos los vendedores Riva, Cachurro, Rios y Fernandez números 2, 4, 5 y 6. Adviértese que segun el registro de transferencias testimoniado al fólio 187, seccion 1.ª, que Campo transfirió solo 45 acciones de las que debia tener libres del depósito para la gestion del Banco de que era interventor, y que Gonzalez y García Alvarez, no transfirieron las suyas tambien depositadas por la misma razon, porque no pudieron sacarlas de la caja, siendo la mayor parte de las 252 que se vendieron y no se transfirieron de los individuos de la Junta del Banco. Con esto queda esplicado la nota del Corredor Ortiz al final de la lista de transferencias de que las 252 acciones que faltaban se enagenarian cuando los vendedores tenian convenido, ó lo que es lo mismo, cuando apoderados estos por el contrato del Banco pudieran sacarlas del arca de dos llaves donde se custodiaban, una de las cuales tenia el Secretario y de las que se apoderó el Comisario Régio, embargándolas como dice en su indagatoria al fólio 525 vuelto, de la 5.ª seccion, encerrándolas en un arca y llevándose la llave á su casa despues de haber tenido una acalorada disputa con el Secretario, porque no habia cumplido con lo que disponian los artículos 5 y 7 de los Estatutos. El Corredor Ortiz de la Torre, al fólio 859 de la citada seccion 5.ª, confiesa que hizo las transferencias á las personas y en las cantidades que espresa la lista testimoniada al fólio 166 vuelto, en virtud de órdenes verbales que le comunicaron los administradores de las Sociedades compradoras, y en el careo del fólio 867, con D. José Fernandez Alegre, espresó que de no haber recibido la citada órden no hubiera hecho las transferencias, y al dársela verbal se le entregó una lista sin firmar con los nombres de las personas á cuyo favor habia de hacerlas. El Corredor Ortiz, llamado para hacer esta operacion y que ningun interés habia tomado en la Escritura, no podia tenerle tampoco en que las acciones se transfiriesen á estas ó á las otras personas, ni estaba obligado á saber tampoco que era lo que en aquellas se habia pactado.

Por estas razones y otras que en su lugar se espresarán, cree el Promotor que aún cuando en las transferencias se hubiera cometido el delito de falsedad, cuya existencia vienen apreciando las acusaciones privadas, y acerca de cuyo particular el citado funcionario no está conforme con las apreciaciones que sobre este hecho se hacen, nunca el Corredor Ortiz de la Torre sería responsable del delito de falsedad de que se le acusa por D. Antonio de Zavala y Lanzagorta. Y á esto no obsta el que la Representacion fiscal consintiese que el Corredor fuese comprendido en este procedimiento, porque hubo motivos en él para dudar de su inocencia, y era necesario oirle sus descargos.

Por el artículo 2.º se comprometieron las mencionadas Sociedades à comprar à Pombo y-la Riva 6.600 acciones de la *Union Castellana* al tipo de 46 por 100, abonando además por otras 4.000 que los vendedores no tenian obligacion de entregar un 5 por 100. La condicion impuesta en este artículo à las Sociedades compradoras, fué el premio estipulado por los vendedores en este contrato oneroso y reprobado como contrario à las leyes y à los principios comunes que rigen el contrato de compra y venta. Por la situacion en que se encontraba la *Union Castellana*, sus acciones estaban en baja del fabuloso precio à que se habia cotizado, y como las Sociedades comprado-

ras en el contrato tenian un grande interés en apoderarse del Banco à costa de cualquiera sacrificio, los vendedores que comprendieron este interés aprovecharon esta ocasion para darlas la ley y las hicieron cargar con ellas al tipo de 43 por 100, cuando segun aparece de la certificacion de cotizacion del fólio 184, en aquella época estaban á 38 por 100. De este modo conseguian y alcanzaron recoger de las Sociedades compradoras los efectos que en ella tenian á su cargo, cuyos vencimientos se aproximaban y querian cumplir cangeándolas por las acciones vendidas, y como la venta de estas no tuvo otro objeto, por esta razon, no hicieron con ellas lo que con las del Banco, sinó que se entregaron por mitad á dichas Sociedades. Con esta condicion irritante, los Directores y Administradores del Crédito y de la Agricola causaron à los accionistas de estas Sociedades el gran perjuicio de que los vendedores pagasen con estas acciones compradas à un precio que no corria en la plaza, los efectos que en las carteras de las mismas tenian á su cargo y no podian satisfacer. No hay términos por fuertes que sean, que basten á calificar estos actos, hijos de la más refinada malicia, debiendo advertir aquí el Promotor, que puesto que la Union Castellana no ha venido en esta causa ejercitando sus derechos por los perjuicios que su Junta de administracion la causara en la Escritura de 24 de Octubre, persiguiéndoles como autores del delito à que la misma dió lugar, no se ocupará en esta acusacion de la responsabilidad criminal ni civil en que pudieran haber incurrido los indivíduos de la citada Junta que se encuentran procesados.

Por el artículo 3.º de la citada Escritura, las Sociedades compradoras se obligaron á hacer préstamos con las garantías debidas hasta en cantidad de sesenta á setenta mil pesos fuertes, en un período de uno á tres años, á la persona que designára D. Pedro Pombo, y de esta suma hasta la de tres millones por seis meses á diferentes personas que tambien indicaría el mismo Pombo. No bastaba lo que se habia hecho con las Sociedades compradoras obligándolas á comprar las acciones de la Union Castellana á un precio que no tenian, y á pagar una prima injustificada por las que se vendian y no se entregaban, sinó que era necesario además, que cargaran con otras condiciones igualmente irritantes poniendo á disposicion de D. Pedro Pombo los intereses que estaban fiados á su buena administración por los accionistas, y este fué otro premio que los vendedores estipularon en su favor para hacerlas pagar caro el empeño de apoderarse á todo trance del Banco, aparentando á la vez que consentía en esta dura condicion, que tenian dinero para cumplirlas, cuando por no tenerle, era por lo que á todo trance deseaban apoderarse del Banco.

En el artículo 4.º de dicha Escritura se pactó que los vendedores que eran indivíduos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union, se obligaban solemnemente á dar desde aquel momento sus dimisiones y mientras les fuesen admitidas gobernarian y administrarian dichas Sociedades por las instrucciones que por comisiones de las dos compradoras se les comunicasen. Este acuerdo, como ya se ha dicho, era una consecuencia indeclinable de la venta estipulada en los artículos 1.º y 2.º de la citada Escritura, porque era claro que habiendo vendido los individuos del Banco y de la Union las acciones que tenian en garantía de la gestion de los negocios de las Sociedades, va no podian tener representacion legal en las mismas, porque sus Reglamentos se la prohibian. Esta condicion es una de las más graves y repugnantes que contiene este contrato, porque en ella se encierra cuál era la cosa que se vendia por el precio estipulado en los artículos 1.º v 2.°; v por ella se vendia el Banco por los individuos que formaban su Junta de gobierno, se vendian sus Directores, sus puestos y sus cargos en el gobierno y toda su administracion, comprometiéndose à regirle por agenas instrucciones; y esta venta del Banco, de su Junta y de su administracion es un hecho que por más que el Promotor, sienta decirlo, es altamente inmoral y reprobado. Si al hacer las dimisiones obligadas, los dimitentes se hubieran separado de la Dirección del Establecimiento, entonces ya con razon, podria decirse que las dimisiones reconocian un principio de decorosa decencia y no le habria para calificar este hecho con la dureza que merece y se ha hecho, ni para decir que sus autores habian incurrido en una lamentable contradicion, que solo podria esplicarse por la série de actos que siguieron á las dimisiones. La prevencion calculada contenida en este artículo, reconoce por móvil la misma desconfianza que hubo para consignar en Escritura pública el convenio del dia 22 como medio de obligar à que se cumpliera, sirviendo todos los comprometidos en él al pensamiento que envolvia y contando defecciones parecidas á la de Don Eduardo Ruiz Merino, Presidente de la Union Castellana, que habiendo tenido una participacion directa así en la colaboración y presentación al Banco de las proposiciones del dia 16, como en el proyecto de convenio citado, al ser llamado á firmar la Escritura del 24, no tuvo valor para firmarla esponiendo en su declaración del fólio 417 vuelto, 2.ª sección, que para ello tenia el motivo de haber reflexionado que siendo Presidente de la Sociedad citada creia que no debia vender las 672 acciones de la misma que poseía. Si alguno de los vendedores otorgantes de la Escritura se habia comprometido á firmarla sin conciencia de la gravedad que envolvia, este arrepentimiento espontáneo y esplicado de Ruiz Merino en el acto del otorgamiento, debió llamar la atención para desistir tambien y apartarse del camino del mal que se habria con este funesto contrato, y que ha traido á los otorgantes á este procedimiento, en el que todos merecen la calificación legal de autores del delito de estafa, que más adelante se calificará, sin que puedan alegar siquiera como descargo para atenuar la gravedad de su situación, que no comprendieron lo que habian hecho.

La declaración de Ruiz Merino es el cargo más grave que contra los firmantes de la Escritura aparece en esta causa, y esta declaración es de mucha calidad, teniendo en cuenta que este testigo fué una de las personas que más directamente tomaron parte en los actos preparatorios de la Escritura citada. Cumpliendo los otorgantes con lo pactado en este artículo 4.º que es uno de los más graves que tiene el contrato, ora para que la Direccion del Banco se entregase á las personas de confianza designadas de ante mano, ora para que se hiciese en favor de estas la eleccion en la Junta general que se habia amasado en la transferencia de las acciones vendidas, á las Sociedades compradoras, sinó á las personas de su devocion y en porciones de diez, para que cada una tuviese un voto, porque transferidas á las Sociedades, estas nunca tendrian más que dos contodas las acciones conforme à Reglamento; en la sesion que el Banco celebró el mismo dia 24. cuya acta se halla testimoniada al fólio 60 vuelto, seccion 1.ª, D. José García de los Rios, número 5, en su nombre y en el de D. Ventura de la Riva y D. Mauricio Fernandez, números 2 y 6, hizo dimision de sus cargos, fundándola en que así convenia para la union de todo el comercio: acordándose dejar este punto para tratarle en la sesion inmediata. Sus compañeros los dimitentes no tuvieron sin duda bastante valor para presentarse en esta sesion, en la cual, y en las sucesivas presididas por el Comisario Régio, se ocultó maliciosamente que se habia otorgado la Escritura, y por consiguiente, que las dimisiones de los Directores no tenian el fundamento espuesto por Rios Arche, sinó el compromiso adquirido en el articulo 4.º de la misma. En la sesion del siguiente dia 25, fólio 62 vuelto, se dió cuenta de las dimisiones y fueron admitidas nombrándose para reemplazar à los dimitentes à D. Francisco del Campo, D. Hilario Gonzalez y D. Valentin García Alvarez, números 7, 8 y 9, estos dos últimos Vocales á la vez del Consejo de administracion de la Agricola segun resulta de la certificacion del fólio 426, seccion 5.ª, y que cuidadosamente los tres no habian firmado la Escritura con la idea ya meditada de que así quedaban en libertad de admitir la direccion de los negocios del Banco que sus compañeros de junta habian entregado á las Sociedades para sacrificarles en aras del interés personal. D. Francisco del Campo al fólio 342 vuelto, 2.ª seccion, al ser indagado declaró que desde el 24 al 31 de Octubre, poseía 45 acciones del Banco y sobre 700 de la Union; que vendió las primeras y parte de las segundas en los dias próximos al otorgamiento de la Escritura interviniendo en la transferencia de las mismas el Corredor Ortiz de la Torre, haciendo la venta porque sabia que se habia concertado la que fué objeto de la Escritura; que luego que las vendió hubiera renunciado el cargo de Vocal de la Junta del Banco, pero fué llamado al local de las oficinas de la Agrícola y en él le rogaron los individuos de su Consejo de administracion que continuase al frente de aquel hasta que se hiciese nuevo nombramiento de Junta, à cuyo fin harian à su favor la transferencia del número de acciones que fuese necesario para que su continuacion fuese legal, teniendo entendido que en efectos se hizo á su nombre la transferencia y fué agregado á la Direccion del Banco algun dia despues del dia 24 á la raiz de la denuncia que hicieron los que la componian, cuyo cargo aceptó crevendo hacer un bien al comercio en general de la plaza. D. Valentin Garcia Alvarez en la suya al' fòlio 360, es-

puso que tenia entendido que la Sociedad Agricola, hizo que se le consignasen 75 acciones del Banco para realizar el depósito de ellas que se necesitaba para ser de la Comision Directiva, de la cual, fué nombrado en el mes de Octubre aceptando el cargo á ruego de diferentes personas, y que sin duda la espresada Sociedad hizo aquel depósito con la mira de nombrarle individuo de la referida Comision Directiva à que rehusaba pertenecer, porque queria tener la libertad de disponer de 100 acciones que poseia y conservaba en su poder. D. Hilario Gonzalez al fólio 380, manifestó, que en la época en que se otorgó la Escritura era Administrador de la Agrícola y Vocal de la Junta del Banco, de la que fué nombrado en 23 de Octubre y cuyo cargo aceptó por el empeño que formaron D. Tomás Alfaro, D. Vidal de Arroyo y D. Miguel Barredo, que presentándose en su casa por encargo de D. José María Semprún, manifestándole el temor que tenian de que sobreviniese una gran catástrofe al comercio de esta plaza; que en el dia 25 fué nombrado por unanimidad Director del Banco; que no tenia acciones de él, pero cuando fué nombrado Vocal hizo el depósito de las 25 que necesitaba su amigo García Alvarez, no sabiendo despues ni procurando averiguar quien haria el de las 75, para poder pertenecer á la Direccion, aunque presumia por entonces y algun tiempo despues lo supo, que la Sociedad Crédito Industrial, habia hecho el depósito de dichas 75 acciones por más que en las oficinas del Banco constase hecho por él; que creia que estas mismas fueran las que aparecian transferidas á su favor en el registro del Corredor del dia 24, y que de ser cierta dicha transferencia, se haria de acuerdo con la espresada Sociedad; que aunque no se acordaba si tomó intervencion en los negocios de la Direccion del Banco, la que tomára, le parece que seria como representante de la misma Sociedad Agrícola, de cuyo Consejo de administracion recibiria las instrucciones convenientes como individuo que era del mismo. Estas declaraciones esplican por si solas, más de lo que podia decirse comentándolas para demostrar que el gobierno y direccion del Banco, no solo se había entregado á las instrucciones de las Sociedades compradoras, sinó que la Comision Directiva nombrada para recibirlas y egecutarlas, se hallaba completamente identificada con las citadas Sociedades en el pensamiento escriturado en el infausto contrato del 24, que había de egecutarse por la Junta del Banco en combinación por los procesados que á la vez pertenecian à las del Crédito Castellano y Crédito Industrial, de manera que los indivíduos que constituian dicha Junta, y que no tienen poderes para obrar en nombre de ella, se entregaron como particulares á servir de ciegos instrumentos de egecucion de lo pactado en aquella Escritura, causándola con la realizacion de las operaciones estipuladas en su artículo 5.º, que es el hecho culminante que descuella en esta causa y del que se ocupará el Promotor luego que concluya de examinar los cuatro artículos de la Escritura de que se viene ocupando, deduciendo de lo que ha espuesto acerca de ellos, las consecuencias que formarán su legítimo corolario. Para mayor claridad de lo que vá esponiendo acerca de este contrato; para que mejor se perciba el pensamiento que precedió à su redaccion y para justificar à la vez la participacion voluntaria que en él tomaron todas las personas que le firmaron, es indispensable consignar aqui, lo que han dicho los procesados en sus indagatorias.

Todos han confesado con más ó menos espresion la parte que tomaron en sus preliminares, que le firmaron, y esplican además algunas circunstancias que deben tomarse muy en cuenta para conocer sus tendencias y sus fines. D. José Fernandez Bustamante, número 30, dice al fólio 709, 2.ª seccion, que la Escritura se otorgó de noche en las oficinas de la Sociedad Agrícola; D. Juan Fernandez Rico, núm. 43, D. Juan Divildos, núm. 25, D. José Fernandez de la Vega, núm. 47, Don Eloy Lecanda, núm. 45, D. Juan Puertas, núm. 48 y D. José Fernandez Alegre, núm. 44, á los fólios 843, 887, 2.ª seccion, 35, 449, 454 y 455 de la 4.ª, convienen con D. Cástor Ibañez de Aldecoa, núm. 24, en que el pensamiento fundamental del otorgamiento de la Escritura, era el que se uniesen las Sociedades de crédito para poner fin á las rivalidades que entre ellas existian, aceptándole en su totalidad como medio de conjurar la crisis que amenazaba; D. José Fernandez de la Vega, D. Tomás Alfaro y D. Saturnino de la Mora, números 47, 49 y 21 en sus indagatorias, á los fólios 35, 446 y 483, 4.ª seccion, refieren: el primero, que el objeto y tendencias de lo pactado en el artículo 4.º de la citada Escritura, fué para que hubiese la mej r armonía entre

los indivíduos de la nueva Junta de gobierno del Banco que habia de nombrarse, y las demás Sociedades: el segundo, que la Junta del Crédito Castellano nombró tres individuos para que se encargasen interinamente del gobierno del Banco y de la Union, hasta que se eligiese nueva Junta: y el tercero espresa, que aprobaron el convenio de la Junta del Crédito en el concepto de que separándose los vendedores de acciones de la administración del Banco, se apoyarian las cuatro Sociedades auxiliándose mútuamente para favorecer á la plaza. D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva. números 1 y 2, á los fólios 247 y 256, seccion 2.ª, dicen que intervinieron en el contrato preliminar y en la Escritura, por si y en representacion ó como comisionados de los demás vendedores: que se habia pactado en ella el artículo 5.º, porque las Sociedades compradoras no tenian dinero. contando con que por medio de las operaciones que tuvieron lugar, ó por otras, adquiririan los efectos de la cartera del Banco para hacer el pago del precio de las acciones. D. Felipe Saez. número 27, al fólio 244 de la misma seccion, refiere que en la imposibilidad de pagar en metálico. à las Sociedades compradoras por no tenerlo ni poder reunirlo, se estipuló que se pagaría en efectos. D. Teodoro Fernandez Vitores, número 4, en la suya del fólio 470, manifiesta que cuando designaron los vendedores de acciones el número de las que habían de venderse, lo hicieron tambien de los pagarés que tenian á su cargo en las carteras del Banco y de la Union, y por eso pudo saberse los que à cada uno debian de ser entregados en conformidad à lo estipulado en la Escritura. Y por último, el testigo D. Eduardo Ruiz Merino, en su declaración del fólio 447 de la sección 5.ª, refiere que el objeto principal de las Sociedades compradoras, era el de adquirir las Sociedades del Banco para que de este modo marchasen de acuerdo con aquellas y se unificasen sus intereses, porque creian que de este modo se salvaba la plaza del conflicto en que se encontraba. porque las citadas Sociedades venian en pugna con el Banco, y esta pugna se juzgaba como el origen de todos los males. Confesiones tan esplicitas y determinadas relevan de toda otra prueba. si en el procedimiento no la hubiera por otros conceptos y documentos que no dejan la menor duda, así en cuanto à la insistencia legal de los cuatro hechos preparatorios del delito que han sido objeto de las consideraciones que se han espuesto, como de los otros tres que han tenido su origen y su razon de existir en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Escritura, que acaban de examinarse. Estos tres hechos, que como ya se ha referido al examinarles, son: 1.º la compra de acciones del Banco y Union para objetos punibles, motivo de los dos primeros artículos: 2.º la dimision de cargos por los directores del Banco y el gobierno del mismo, por instrucciones de las Sociedades compradoras, objeto del 3.º y último, la falsedad en la transferencia de las acciones del Banco vendidas, que en la acusación de Lanzagorta se han considerado como delitos; que aunque relacionados con las demás que como principales figuran en esta causa, no son de los que pueden considerarse como medios necesarios de que estos se cometieron, y por esta razon solicita para cada uno de ellos las penas separadas que se prescribe en las disposiciones del Código penal, que segun sus apreciaciones tienen aplicacion á los mismos. La representacion acusadora del Banco de España, opina con relacion á los dos primeros, que han sido un medio necesario para cometer el delito de cambio de cartera, uno de los dos que considera como principales en el procedimiento, reconociendo que en esta línea existe tambien en la causa el tercer delito, consistente en la falsedad cometida en transferir las acciones del Banco, vendidas por el capítulo 4.º de la Escritura, si bien contrae la existencia de este delito separado, con relacion á sus efectos penales, al Corredor de comercio D. Eduardo Ortiz de la Torre, que fué el que intervino en las transferencias. El Promotor fiscal, apartándose completamente de la opinion que ha suscitado la representacion legal de Lanzagorta, acepta la del Banco de España, disintiendo de ella unicamente en cuanto à que exista el delito de falsedad en las transferencias de acciones, y á considerar responsable de él al Corredor Ortiz de la Torre; pero no siendo esta la ocasion oportuna de ocuparse de esta persona encartada, cuando la llegue su vez se demostrará si es ó no responsable de esta falsedad, habiendo va hecho el Promotor sobre este punto algunas indicaciones cuando examinó el artículo 1.º de la Escritura.

La venta hecha por los individuos que componian la Junta de gobierno y de administracion del Banco y de la Union de las acciones que tenian en depósito en garantia de la buena gestion de los negócios que les estaba encomendado; el precio fabuloso y lesivo para los compradores dado à las acciones vendidas; la dimision de cargos pactada en la Escritura, y la obligacion contraida en ella de que mientras les fueran admitidas las dimisiones gobernarian las Sociedades por las instrucciones que recibieran de las comisiones que nombrase el Crédito Castellano y el Crédito Industrial, son hechos todos que aun cuando pudieran merecer la calificacion de punibles para el efecto de considerarles comprendidos en los artículos 450, 455, 459, 462 y otros del Código penal, no podria por ellos exigirse una doble responsabilidad à los procesados que plenamente resultan convencidos de autores de los mismos, porque eslabonados estos hechos con el principal de esta causa, considerándoles como medios empleados para su ejecucion, cree el Promotor que no pueden penarse separadamente, y puesto que ninguno tendria penalidad superior señalada para el delito principal que en su lugar habrá de calificarse, no solo no podria hacerse aplicacion de los artículos 76 y 77 del Código penal, sino que ni aun acaso podrán ó deberán considerarse como circunstancias de agravacion concurrentes à la ejecucion del delito principal, para los efectos del artículo 74.

Otros hechos justiciables en la opinion de los acusadores, existen en el procedimiento, de que se pretende hacer responsables á los procesados como autores de ellos, que pertenecen á la esfera de los que deben considerarse como concurrentes y necesarios para la ejecucion del delito principal por la fecha, por la firma, por la ocasion y por la tendencia con que se ejecutaron, que deben considerarse como medios de ejecucion empleados para que se cumpliera en todos sus efectos el articulo 5.º de la referida Escritura, que es el que contiene la parte ejecutiva del contrato. Dice este artículo que el pago de las acciones compradas se haria cangeando dichas acciones con los efectos que los vendedores tuviesen en las carteras del Banco y de la Union, dando las Sociedades compradoras pagarés á dos, tres y cuatro meses por el resto, empezando la compra desde aquel dia. Despues de él se consigna por nota al final de la Escritura que las acciones que Pombo y la Riva han de entregar en virtud de los artículos 1.º y 2.º de la misma, pertenecian á los demas señores otorgantes à quienes representaron en el convenio particular que se solemnizaba por aquel documento público, y que dichos Pombo y la Riva completarán el número de acciones que se habian obligado à entregar en cuanto fuese necesario à cumplir el contrato. Al establecer en este artículo la forma en que habia de hacerse el pago de la cosa vendida, cangeándola por los efectos que los vendedores tenian en las carteras del Banco y de la Union, se consigna un acto trascendental y punible, bajo cualquier aspecto que se le considere Los directores y los administradores de estos establecimientos, tenian un imperioso deber de conciencia en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos, de no violar el secreto de la cartera, revelando los efectos que en ella existian, y como se dirá, al describir los medios que se emplearon para pagar la cosa vendida en las sesiones del Banco en que se acordó la forma del pago, se hizo presente una lista de los efectos que existian en la cartera para elegir, ó ya designados, los que habían de servir como precio de la venta. Este acto equivale á fracturar el arca de dos llaves, en donde, y conforme á los mismos Estatutos y Reglamentos, debian conservarse en depósito los efectos de la cartera que no podian sacarse de ella, hasta la fecha de su vencimiento, y su estraccion para convertirles en provecho de los depositarios y administradores de la misma cartera, y de otras personas, es perpetrar la estafa que espresamente define el artículo 452 del Código penal, que es el delito que el Promotor fiscal considera que se ha cometido en esta causa, y que descuella sobre todos los demás hechos, que como medios de ejecucion, vienen agrupados al mismo. En virtud de este artículo 5.º de la Escritura, se han perpetrado los actos ilícitos y censurables que aparecen evidenciados en el proceso de una manera clara y perceptible, y cuando se examina en los detalles de las operaciones que tuvieran que ejecutarse para que se cumpliera, habrán de verse tan de relieve, que para no conocerles seria preciso cerrar los ojos y huir de toda luz y claridad. En virtud de ese artículo se ha roto artificiosamente el arca, y se han sacado de la cartera del Banco, no solo los efectos que en ella existian á cargo de los vendedores de la Escritura, sino otros muchos que pertenecian á distintas personas de notoria responsabilidad de quienes se han

cobrado en metálico á su vencimiento, reemplazándoles con otros de completa insolvencia, causando á sus libradores el gran daño de no haberlos podido renovar, y de tenerlos que recoger abonando su importe en metálico á los que en la Escritura figuran como vendedores, cuando el Banco se le habria admitido en billetes de su emision, que en aquella época tenian un considerable descuento, disminuyéndose por este medio legítimo la circulación de este papel en gran provecho del Banco y de la plaza en general; y en virtud finalmente de este artículo 5.º, y para llevarle à efecto en todas sus partes, fué necesario abrir créditos por considerables sumas á distintas personas, ó aumentar el que va tenian abierto sus firmas en el Banco, para que pudieran comprar las acciones que se vendian á las Sociedades, dando por estas pagarés á largos plazos, los que luego se llevaron al Banco, cambiándoles por los que en este existian, y se habian ya recogido por los Directores y Administradores del mismo para que sirvieran de precio á las acciones vendidas, practicándose una doble operacion que quiso bautizarse con el nombre aparentemente legal de descuento, y que no fué sinó un verdadero cambio de cartera. Este es el nombre que tiene, y otro no puede darse al delito que en esta causa se persigue, y se encuentra probado en ella, plena y legalmente; el que ha causado al Banco los inmensos perjuicios que en su lugar se detallarán; el que ha hundido el lionrado crédito proverbial castellano en gran daño del comercio, de la industria, de la propiedad y de todos los elementos de riqueza; el que ha llevado el encono, la miseria y el llanto al seno de muchas familias honradas y virtuosas, que descansando en la bondad de unos Estatutos y Reglamentos aprobados por el Gobierno de S. M., y fiadas en la moralidad de las personas encargadas de velar por su cumplimiento bajo la proteccion de un Delegado Régio, llevaron à depositar en sus arcas el producto de sus afanes y de la morigeracion de sus costumbres, para asegurar en las economias adquiridas à costa de grandes sacrificios y privaciones, el porvenir de sus hijos, y dulcificar los achaques de la vejez; el que ha causado honda perturbacion en el desarrollo progresivo de los elementos de prosperidad que germinó el mismo Banco mientras vivió dentro de sus Estatutos v . Reglamento; el que ha dado origen à la formacion de este voluminoso procedimiento que llama la atencion pública, y el que debe castigarse con la severidad justa, pero prudente y equitativa de la ley, porque en sus páginas y en su historia, viene encarnada una cuestion de gran conveniencia pública y de alta moralidad social, que desatendida ó acomodada á exigencias ó á conveniencias personales que el principio de igualdad legal rechazan, podria ser de perniciosisimo resultado para la administracion de justicia, y para el prestigio de los tribunales.

Dado va el nombre, ó mas bien, clasificado el delito que se persigue en este procedimiento. el Promotor fiscal, para demostrar su existencia legal y las circunstancias de su egecucion, ni debe ni puede prescindir de descender al exámen de todos los hechos consignados en el mismo. Esta tarea es larga, penosa y de detalles cansados y enojosos, y despues de los que se han hecho con exactitud y precision por las representaciones acusadoras, necesariamente habrá de incurrirse en repeticiones que son inevitables por las razones que ya en otro lugar de esta censura se han espuesto. Otorgada la Escritura de 24 de Octubre de 1864, cuyos detalles, en cuanto se refieren à los antecedentes, generadores del delito principal que ella encarna, y à los tres hechos punibles que se cometieron para cumplir con lo que se pactó en sus cuatro primeros artículos, hay que examinar de qué manera y por qué medios se cumplió con lo pactado en el artículo 5.º, que es lo que constituye la parte esencial del delito, y de la criminalidad de sus autores. Para servir à este objeto, cree el Promotor indispensable formar del delito dos épocas ó secciones, ó más claro, dividir los hechos que constituian la criminalidad existente, encarnada en el mismo delito, en dos partes. La una comprenderá las operaciones que se hicieron en el Banco desde el dia que se otorgó la Escritura hasta el 31 de Octubre, que se han reconocido con el nombre de cambio de cartera, y la otra de las posteriores á este dia hasta el 21 de Diciembre del mismo año, que se han llamado de descuentos, y que por su esencia y hasta por su escritura especial y marcada, no son sinó la continuacion del cambio de la cartera estipulado en el articulo 5.º de la referida Escritura, en la cual el pensamiento de los otorgantes, como ellos asi lo han confesado implicitamente en las indagatorias que en su lugar se han referido, no fué otro que el de apoderarse de todas las existencias

que el Banco tenia en su caja y en su cartera, para salvarse, no las Sociedades contratadas, sinó los individuos de sus Juntas de gobierno y administracion y sus allegados del estado de suspension de pagos de que se verian amenazados por falta de recursos metálicos para recoger á su vencimiento los pagarés que á su cargo tenian en las carteras de las mismas Sociedades que representaban y vendieron. Otra esplicacion, y otra inteligencia, no puede darse à la célebre y ruinosa Escritura del 24, cuando su otorgamiento no fué, sino el despecho de haberse desechado por el Banco las proposiciones del 16 de aquel mes, y el medio ingenioso escogido para alcanzar el fin que con esta se proponian, vistiendo con formas de pública legalidad, el pensamiento que entonces presentaron con lisura y claridad. Necesitaban dinero y lo pidieron, pero como el Banco, no podia dárselo fuera de las prescripciones de sus Estatutos, y se lo negó, y no había términos en lo racional y en lo legal para obligarle à que lo diera, fué necesario escogitar otro medio que condugera al fin deseado, y ese medio le encontraron en la legalidad de la Junta del Banco. La responsabilidad moral y legal que esta ha contraido, es tan grave y tan clara que es muy de lamentar que el rigorismo de los principios legales, no permita establecer una separación conveniente entre la que contrajeron entre los individuos de la citada Junta que otorgaron la Escritura ó contribuyeron á que se cumpliera, y las demás personas que las firmaron por su propia representacion ó por la de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, y aun por estas mismas al autorizar las comisiones para firmarla y para egecutar las operaciones, por medio de las que se llevó à su cumplimiento. Si el Promotor pudiera salirse del proceso, marcaria esa distinta responsabilidad moral; pero esclavo de lo que en él está escrito, porque en sus páginas tiene que formar su conciencia legal, no puede descender al terreno de distinciones y apreciaciones morales para hacer clasificaciones en este orden, y aunque en sus conclusiones aparezca severo para con una gran parte de los procesados, esta severidad, será la espresion de su conciencia escrita en los fólios del procedimiento.

Dividido el delito en dos épocas, partes ó secciones que forman el solo acto penable, clasificado cambio de cartera del Banco, es indispensable descender al exámen de las operaciones por medio de las que se llevó à ejecucion este cambio, determinando los perjuicios que por él se causaron, para que agrupados despues á los que se originaron por consecuencia de las operaciones posteriores, pueda fijarse la suma de todos los que irrogaron al Banco y de los que debe ser indemnizado por los sumariados en la proporcion conveniente, acerca de cuyo particular el campo de las apreciaciones legales es menos restrictivo que el que describe la disposicion legal que ha de aplicarse para corregir el delito con las penas personales que sean procedentes. Antes es necesario decir, para lo que conviene à la demostracion de la existencia del mismo, y para lo que en su lugar se consignará, cuando el Promotor se ocupe de la culpabilidad de sus autores, que la Junta de gobierno del Credito Castellano, en las sesiones que celebró en los dias 23, 24, 25 y 31 de Octubre de 4864, testimoniadas á los fólios 453 al 457, seccion 1.ª de la 1.ª pieza, bajo la presidencia de D. Millan Alonso, con asistencia de los números 11 al 22, se acordó en la primera autorizar á dicho número 22, D. Nicanor Crespo, Administrador de la misma, y el Vocal, número 13, Don Juan Fernandez Rico para el otorgamiento de la Escritura de 24 de aquel mes y para la comision que habia de entender en union de la que nombrase la Agricola Mercantil, en la Direccion del Banco y Union Castellana à los números 11, 12, 15: Polanco, Mora y Lecanda; en la segunda à que asistieron los mismos, aprobó el acta del anterior; en la tercera se nombró à los números 18 y 19. Puertas y Alfaro, como agregados á la comision nombrada en la del 23 para que entendieran en la liquidación de las acciones vendidas en la Escritura; y en la cuarta del dia 31 donde se aprobó el acta de la del 25 y se nombró à los números 13 y 21, Rico y Jover autorizándoles para que en union con el Banco y las Sociedades Crédito Industrial y Mercantil y Comanditaria de D. Mariano Gallo, arbitráran los medios que creyeran convenientes para hacer que viniera numerario à la plaza. En esta fecha precisamente del 31 de Octubre, coincidia que la Junta del Banco, como va se espondrá en otro lugar, acordaba la emision de seis millones de billetes para sostener las operaciones del cambio de su cartera. La Sociedad Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, en sesion

del dia 23 referido, á que asistieron los números 23 al 26, Semprun, Aldecoa, Divildos y Aguirre. y cuva acta no firmó éste y los números 8 y 9, Gonzalez y Alvarez, segun el testimonio del fólio 167 vuelto, se aprobó el convenio del dia anterior 22 y se autorizó á los números 23 y 24 Semprun y Aldecoa, para que firmáran la Escritura. Estas actas y con especialidad las del Credito Castellano, demuestran que lo pactado en el artículo 4.º de la Escritura, era una verdad práctica v que desde que se otorgó, el Banco estaba regido y gobernado por las inspiraciones de las Sociedades que dispusieron todo lo que se hizo en el mismo. Luego estas Sociedades por medio de sus comisionados tuvieron una participacion directa en el cambio de la cartera del mismo Banco, y por esta razon los procesados habrán de merecer en su lugar la calificación de autores del delito. Véase ahora lo que hizo la Junta del Banco, desde el dia 24 de Octubre. Ya antes en la sesion estraordinaria que celebró el dia 14, segun aparece del acta testimoniada al fólio 52, seccion 1.ª. á la que asistieron todos los procesados, números 4 al 40 y D. Gaspar Cuadrillero, que ninguna participacion ha tenido en los hechos de este procedimiento, y por eso no se la encartado en él, se dió cuenta por el Comisario Régio de que en el arqueo del dia anterior, habia resultado un déficit de 900,000 reales en las reservas metálicas que debia de tener, producido, segun manifestó la Junta, por el estraordinario número de billetes que se habían presentado al cambio en aquellos dias, indicando el mismo Comisario la necesidad que habia de suspender los descuentos, à lo cual se opusieron los números 1 y 5, Pombo y Rios Arche, alegando que esto ofreceria graves dificultades al comercio en aquellas circunstancias.

El mismo Pombo manifestó despues que se habian dado pasos estraoficiales cerca de las Sociedades de crédito de la plaza y que estas estaban dispuestas á cooperar para conjurar la situacion, suspendiendo la presentacion de los billetes al cambio, leyéndose en la sesion una carta de la Agricola en que manifestaba remitía al Banco 300.000 rs., y que tenia á su disposicion etros 500.000, acordándese, por último, la conveniencia de que en sesion ordinaria se tratára de reducir los créditos concedidos. La resistencia de Pombo á las indicaciones del Comisario para la suspension de los descuentos, y las otras manifestaciones que hizo, prueban bien que ya se venian meditando por las Sociedades y por los comerciantes, en la conveniencia de apoderarse de los fondos del Banco para salvar la situación agonizante en que se encontraban las unas y los otros. Las ofertas de la Agricola que parecian tan generosas, no tenian otro objeto que inspirar confianza al Banco, porque ya en aquella época no se encontraba en disposicion de hacer préstamos à este que no le había pedido, y si como se manifestó por los citados Pombo y Rios en aquella sesion. este tenia vencimientos en la semana por valor de 300.000 rs., no era alarmante el déficit que resultaba en el arqueo del dia anterior, ni necesitaba admitir los ofrecimientos de la Agricola para atender al pago corriente de sus obligaciones hasta que volviera á ponerse en condiciones de lev. En la que celebró en 24 de Octubre bajo la presidencia del mismo Comisario, y con asistencia de todos los procesados, á escepcion del número 10, segun resulta del acta testimoniada, al fólio 62, se dió cuenta de las modificaciones que la comision administrativa, proponia en las listas de firmas admitidas al descuento que se acordaron quedar sobre la mesa para examinarlas y de las dimisiones que Rios Arche número 5, hizo en su nombre y en el de los otros Directores números 2 y 6, fundândola en que así contribuirian mejor à la union del comercio. Y en la del siguiente dia 25 que testimonia à continuacion, bajo la misma presidencia y asistencia de personas, fueron admitidas las dimisiones que en aquella hicieron los Directores y se les reemplazó en la Direccion per los números 7, 8 y 9: Campo, Gonzalez y García Alvarez que no firmaron la Escritura, y aceptaron los cargos, dimitiendo tambien el suyo de Vocal al número 40, no habiéndole sido admitida. En el dia 29 celebró otra sesion el mismo Banco presidida por el Comisario y con asistencia de todos los procesados, á escepcion del núm. 10, y de D. Joaquin de Eguia, en la que D. Hilario Gonzalez, núm. 8, manifestó, que la comision Directiva proponia á la Junta que la autorizase para descontar la parte de la cartera del Establecimiento que creyera conveniente, porque creja que esta operacion además de ser conveniente al Banco y muy provechosa á la plaza, pondria á éste en contacto con las Sociedades de crédito de la misma, á fin de que allegasen recursos metálicos para

hacer frente à la crisis que se atravesaba, y en compensacion, que se descontase à las Sociedades lo que se pudiese con las formalidades de Reglamento. Esta proposicion fue apoyada por el número 5, y sin que nadie la impugnase, el Comisario Régio, manifestó, que en ella se proponia lo mismo que se habia pedido bajo distinta forma en la sesion del 16, y que por su parte no accedia sin consultar al Gobierno. D. Ventura de la Riva, número 2, esplicó que el Comisario no habia entendido la sencilla operacion que anunciaba la Comision Directiva, y mediando algunas fuertes contestaciones con este motivo, el Comisario abandonó el local de la sesion, manifestando que alli quedaba la Junta puesto que era dueña del Establecimiento, y continuando aquella bajo la presidencia del número 3, como Director de turno, fué reproducida la mocion de la Direccion, y se aprobó por unanimidad. Hay que advertir que en estas tres sesiones se guardó el más profundo silencio acerca de la existencia de la Escritura otorgada en el dia 24, y esto, por depronto, revela la mala fé con que los otorgantes, indivíduos del Banco, procedian; pretendiendo sorprender al Comisario Régio, para obligarle à que consintiese en el descuento propuesto por la nueva Direccion que en la Escritura habia sido designada para reemplazar á la dimitente, y para regir el Banco por las comisiones de las Sociedades compradoras, porque Gonzalez y García Alvarez, eran Vocales del Crédito Industrial, y habiendo asistido à la sesion que esta Sociedad celebró el dia 23, donde se aprobó el convenio del 22 y se nombró Comision para elevarle á Escritura; no podian ignorar y de llevar entendido el pensamiento que envolvia el convenio escriturado, y porque la proposicion de la nueva Junta Directiva, no era otra cosa, sinó la espresion en diversas formas del pensamiento que esplicaban las proposiciones del 16, que no tendieron à otro fin que à sacar del Banco todos los valores que este tenia en su caja y en su cartera. Demasiado comprendió el Comisario Régio esta siniestra intencion, y no solo lo manifestó en la borrascosa sesion del 29, sino en la comunicación que dirigió á la Junta en el dia 31, quejándose de que á la citada sesion estraordinaria se hubiese convocado sin su anuencia para legalizar el cambio de la cartera que va tenian convenido los indivíduos del Banco con las demás Sociedades de crédito, y protestando la nulidad de aquella sesion, y de los acuerdos que en ella se hubiesen tomado. De esta comunicacion, en la que ya el Comisario llamó por su nombre la operacion proyectada bajo la forma de descuento, y notable por más de un concepto, se dió cuenta en la sesion que en el dia 31, celebró el Banco, bajo la presidencia del mismo número 3, y con asistencia de todos los indivíduos de la Junta, pero no los números 2, 10 y Eguía, segun el acta testimoniada al fólio 64, seccion 1.ª, en la que se acordó remitir copia de dicha comunicacion al Ministerio de Hacienda, con una sentida exposicion, y contestar al Comisario, diciéndole que estaba inexacto en los hechos, y que la Junta, conservando su dignidad á la altura que debia, se abstenia de contestar á los particulares lo que la citada comunicación contenia.

Cuando el interés ilegítimo, es el que guía la conducta del hombre, los ojos de la razon se cierran á toda luz por clara que sea. No consta en autos si la Junta elevó al Ministerio esa sentida exposicion contra las justas quejas del Comisario, en defensa de los intereses del Banco atropellado, ni en qué habia de fundarse. Es notable tambien el que en esta sesion, como ya se ha dicho, se acordára la emision de seis millones de billetes, en reemplazo de igual cantidad de la série F. que en Mayo de 1863, se habia recogido de la circulación por haberse falsificado algunos, con objeto de llenar la falta en la emision de los quince millones quinientos mil reales realizada, y es más notable que esta nueva emision se acordára, cuando el Banco tenia en déficit sus reservas metàlicas con espresa infraccion de los Estatutos del mismo. Pero hacia falta dinero papel que lo representase para llevar á cabo el pensamiento escriturado, y no habia porque reparar en los medios que condujeran à este fin. Ya dirà el Promotor en otro lugar, para qué se emitieron estos seis millones de billetes. Contrayêndose al punto que vá examinado, considera de gran importancia consignar aqui, lo que han depuesto algunos de los procesados que, como individuos de la Junta del Banco, asistieron à la sesion del dia 29. García Alvarez, al fólio 360 de la seccion 2.ª, refiere: que en los dias anteriores á la citada sesion, se había hablado ya de la operacion de descuento que se acordó en la misma. Vítores, al fólio 470, dijo: que el acuerdo del 29 se arregló á las instrucciones recibidas por las Sociedades compradoras, à las que principalmente convenia aquella operacion, sin que con ella sufriera el Banco perjuicios de ninguna clase, porque se habia hecho con las formalidades de Reglamento. Campo, al fólio 342 vuelto, espresa: que presenció la protesta hecha por el Comisario en la citada sesion, à la que no se le dió crédito, por ser la operacion acordada igual à otras que se habian hecho; y Gonzalez, al 380 de la misma seccion 2.ª, dijo: que se referia al acta de la citada sesion en cuanto à lo que en ella pasára, y que si en algo intervino, seria en nombre de la Sociedad Agrícola de quien recibia instrucciones. Despues de tan esplicitas confesiones; de lo que resulta de las actas testimoniadas que se han referido; de la protesta del Comisario, y de lo que se consigna en el artículo 4.º de la Escritura del 24, no parece que pueda quedar duda de que desde el momento que esta se otorgó, el Banco se entregó en manos de la Sociedades compradoras en la misma, vendido por los indivíduos de su propia Junta, cometiendo este gravísimo abuso de confianza, que no hay espresion bastante fuerte que le califique.

Demostrado ya de una manera perceptible y clara, por lo que se ha espuesto con arreglo à la resultancia del procedimiento, que las proposiciones del 16 de Octubre; que el convenio del 22, y que la Escritura del 24 no tuvieron más objeto que el de apoderarse los autores de este pensamiento, en distintas formas presentado, de los intereses que el Banco poseía para salvar la situación apurada de recursos en que se encontraban por mil diversas causas, entre las que descuella como principal el numerario que habia salido de la plaza á consecuencia de las operaciones ruinosas hechas sobre las acciones de las Sociedades, que aún antes de su creacion habian llegado á tener algunas una prima de más de 20 por 100, fundándose el crecimiento de estos valores imaginarios en ágios de bolsa solamente, porque ningun negocio que diese importancia á las acciones habia emprendido la Sociedad á que pertenecian, y acababa de constituirse, se retiraron con esas primas considerables sumas de la circulacion; que para poner en ejecucion este pensamiento, las Sociedades contratantes obraban de acuerdo con la Junta del Banco; que en este nada se disponia sin prévias instrucciones de aquellas, y que de conformidad todos, y con conciencia cierta de sus actos y de todas sus tendencias, dispusieron en la sesion del 29 llevar á ejecucion lo pactado en el artículo 5.º de la referida Escritura, llegada es ya la ocasion de que el Promotor se ocupe en demostrar de qué manera se realizaron las operaciones convenidas es este capítulo, ejecutadas entre las Sociedades y el Banco desde el 24 al 31 de Octubre, y qué perjuicios sufrió este por consecuencia de ellas; que es la primera parte de las dos en que ha creido que debian dividirse los hechos constitutivos del delito procesal, y único acto justiciable en este procedimiento.

Los acusadores privados con alguna variación en las formas de presentación y exámen, pero con exacta conformidad en el fondo, han descrito las citadas operaciones de cambio de la cartera del Banco con las de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, ejecutadas hasta el 31 de Octubre, así como todas las demás que los mismos han designado con el nombre de descuentos, con sugecion extricta á los documentos traidos al procedimiento, y como las demostraciones aritméticas están sugetas á la inflexible lógica de los guarismos, y sobre ellas no caben apreciaciones de ningun género, para el efecto de cambiar sus resultados, porque siempre, por ejemplo, un número de unidades determinadas, sumadas separadamente vendrán à constituir ò dar por resultado el mismo número determinado, el Promotor podria muy bien prescindir de consignar en este escrito el resultado material de las citadas operaciones y las esplicaciones que para su mayor inteligencia han dado las personas á quienes encargó su ejecucion, ó que por razon de sus cargos en las Sociedades tuvieron precision de intervenir en ellas, y le bastaria referirse y aceptar aquí cuanto por los citados acusadores se ha expuesto acerca de las mismas. Pero habiendo indicado al principio de esta censura que aun á riesgo de incurrir en repeticiones inevitables se proponia consignar en ella todos los hechos del procedimiento para huir del inconveniente de tener que buscar en los demás escritos de acusacion los fundamentos de las conclusiones con que habia de determinarla, trabajo que además de ser largo y penoso, porque mas estensas y muy razonadas son las tres acusaciones privadas, podria ofrecer alguna confusion, y de todos modos dejaría un vacio en la acusacion pública sobre los hechos mas importantes del procedimiento, porque son los que constituyen la prueba material del delito, vacío que no podria llenarse cuando quiera que la citada acusacion hubiera de poder correr separada de las particulares, no cree conveniente dejar de consignar en ella cuanto acerca de este punto se ha dicho, y de autos resultan.

En cumplimiento de lo pactado en los artículos 1.º y 2.º de la Escritura de 24 de Octubre, en ejecucion del acuerdo tomado en la sesion del Banco de 29 del mismo, para que fuera una verdad práctica el contenido del artículo 5.º de aquella, en el dia de su otorgamiento, fué llamado el Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre, al local que ocupaba la Sociedad Crédito Castellano, por Pombo y La Riva número 1 y 2, y le encargaron la operacion de transferencia de las acciones que en aquel dia habian vendido à la citada Sociedad y à la del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, y practicada la liquidación y pago de las mismas, con los efectos que resultaban de una lista que se le presentó y que los vendedores tenian à su cargo en las carteras del Banco y de la Union. Esta lista debió formarse ó de los antecedentes que existian de los libros del Banco, ó de las notas que facilitaron los vendedores al tiempo de otorgarse la Escritura; es lo cierto, que de ella sacó una copia D. Ernesto Cambronero, empleado en el Crédito Castellano por órden de su Jefe, segun declara al fólio 658 vuelto, seccion 2.ª y que ella fué la que el Corredor tuvo présente para hacer las liquidaciones, cuya lista testimoniada al fólio 437 fué reconocida por D. Galo Sualdea, Tenedor de libros de la misma Sociedad, y encargado por esta de intervenir en las liquidaciones, por la misma que escribió Cambronero. De ella, en entera conformidad con la liquidacion practicada por el Corredor Ortiz al fólio 164, con la carpeta existente en el Crédito Castellano testimoniada al fólio 163, y con las notas y asientos de los libros del Banco obrantes á los fólios 477 de la misma seccion 2.ª y 860 de la 3.ª, resulta que los pagarés que se sacaron de la cartera del Banco y de la Union en número de ciento diez y ocho para satisfacer el precio de las acciones vendidas segun aparece de la lista testimoniada al fólio 188 vuelto, ascendian á la respetable suma de nueve millones setecientos veinte y ocho mil doscientos ochenta reales, veinte y seis centimos, de la cual seis millones ciento cuarenta y siete mil nuevecientos cuarenta y seis reales, veinte y un céntimos, correspondian à los pagarés del Banco, y tres millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y nueve reales, à los estraidos de la Union, sumando las dos partidas, nueve millones, setecientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco reales, veinte y un centimos, segun la diligencia del Corredor y asientos que se han citado, quedando una diferencia entre esta mayor cantidad importe de la liquidacion que la que sumaban los ciento diez y ocho pagarés, cuatro mil ochocientos ochenta y cinco, y un céntimo que el Banco abonó en billetes y metálico.

Estos pagarés sustraidos de las carteras de los Establecimientos que eran vendidos por sus Administraciones, correspondian à 43 personas que en su mayor parte eran de las que habian firmado la célebre Escritura de 24 de Octubre, en cuyo articulo 5.º se pactó la forma en que el contrato habia de cumplirse. Del registro de operaciones del Corredor Ortiz de la Torre, testimoniado, fólio 186 vuelto, seccion 1.ª, aparece que en 24 de Octubre citado las Sociedades Credito Castellano y Credito Industrial Agricola, habian comprado de cuenta mitad mil doscientas trece acciones del Banco, á 160 por 100 y seis mil trescientas sesenta de la Union Castellana à 43 por 100 sobre su valor nominal, con abono sobre el contrato de 424 reales á los sugetos que espresaba la relacion correspondiente, importando dichas acciones al tipo contratado 9.775,200 reales que fueron pagados à los vendedores firmantes de la Escritura en su mayor parte en obligaciones de las Sociedades compradoras, hasta completar la suma de los nueve millones setecientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco reales 25 centimos, que importaban los pagarés sacados por las mismas para esta operacion de las carteras del Banco y de la Union, abonando en obligaciones el Crédito Castellano los 42.065 reales que habia de diferencia, cuyas obligaciones fueron despues descontadas en las mismas por nuevos pagarés de composicion que luego se cangearon por los abonarés interinos que las Sociedades compradoras habian dejado en el Banco y en la Union en equivalencia de los pagarés, unos vencidos y otros à vencer que habian tomado de las carteras de estas Sociedades.

Por medio de estas operaciones dobles, de simulado descuento, y que en realidad no fueron sinó un cambio de papel por papel, se cumplió en parte el pensamiento preconcebido en la Escritura del 24 de Octubre por los procesados que la suscribieron, y por los que le concibieron desde el momento que el Banco se negó á admitir las proposiciones del dia 16 de este mes. La liquidacion referida, testimoniada al fólio 164 vuelto, primera seccion, y conforme con la factura obrante al 860, presentada por el Banco con su escrito de 12 de Noviembre de 1865, tiene la fecha de 29 de Octubre y está firmada por los procesados, números 8, 9, 42, 45, 48 y 49, Gonzalez, Alvarez, Morá, Lecanda, Puertas y Alfaro, que fueron las comisiones nombradas para intervenir en esta operacion. La forma de llevarse à cabo, se encuentra detallada en los documentos siguientes: De los libros de entradas y salidas de valores del Banco y carpetas archivadas en la Secretaria del mismo, testimoniadas desde los fólios 120 al 129 de la primera seccion, consta que de los documentos que hizo en el dia 31 de Octubre por valor de 9.175,199 reales, 6.142,956 reales 25 céntimos, fueron à las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil. recibiendo la primera 3.053,880 reales 25 céntimos, en 40 efectos que vencian desde el 25 del citado mes, al 21 de Diciembre de aquel año, contra varias personas, en número de veintiuna, que algunas eran las que se hallan comprendidas en la causa, parte de cuyos efectos, por valor de 1.289,640 reales, habian vencido del 25 al 30 del citado mes de Octubre, y por medio de abonarés interinos, ó llámense de confianza, habian salido de la caja del Banco para la del Crédito, v la segunda recibió 3.089,076 reales en 46 efectos que vencian del 31 de dicho Octubre, al 20 de Diciembre siguiente, á cargo de los mismos procesados y de otras personas de conocida solvencia; y deduciendo de estas entregas 26 296 reales 73 céntimos, intereses de los pagarés à vencer, resulta, que el Banco entregó un líquido de 6.116,659 reales 52 céntimos. Las Sociedades citadas entregaron en pago de estos efectos, el Credito Castellano, en 43 que vencian desde el 2 al 25 de Noviembre, 3.071,589, y la Agricola, en 68 à vencer desde el 6 de Diciembre al 26 de Enero de 1865, 3.888,745 reales 35 céntimos; sumando ambos documentos 6.160,304 reales, y deduciendo de esta cantidad la de 50.012 reales, intereses pendientes de los pagarés hasta que venciesen, quedó reducida la cantidad líquida entregada, á 6.110,292 reales 35 céntimos. Como esta cantidad, importe de los 111 pagarés que el Crédito y la Agricola entregaron al Banco, en descuento de los 86 que éste las habia descontado, no fueron efectivos al tiempo de su vencimiento, porque segun resulta de la lista de su razon testimoniada, los libradores no eran de responsabilidad, puesto que al poco tiempo de haberse hecho estas operaciones, la mayor parte de ellos se presentaron en quiebra voluntaria, segun aparece del testimonio arreglado al fólio 937 de la repetida seccion, del que resulta, que las citadas Sociedades se presentaron en quiebra en 22 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1865, y que sus efectos se retrotrageron al 20 de Enero y 15 de Marzo del mismo año, constando además del testimonio del fólio 1.º á 19 de dicha seccion, que en 16 y 22 de Noviembre, 1.º y 10 de Diciembre del 64, se hicieron varios protestos al Credito Castellano, por no haber podido satisfacer sus obligaciones. Estos documentos esplican por sí solos cuanto podria decirse para demostrar más y más la verdad consignada en este procedimiento, de que al otorgarse la Escritura de 24 de Octubre, las Sociedades compradoras estaban arruinadas. y creveron que solo el Banco podia salvarlas. De aquí nacieron las proposiciones del 16 de Octubre pidiendo descuentos al Banco; el acuerdo de la Junta del Crédito Castellano en la sesion del 17, de dar à la circulacion una cantidad inconsiderada de obligaciones para sostener el juego de la compra y venta de acciones de las Sociedades, y para apoderarse de todos los billetes que el Banco tenia en circulacion, y de aqui, por último, el convenio del 22, y la memorable Escritura del 24.

Resulta de lo que acaba de referirse, que el Banco, por consecuencia del cambio que se le obligó á hacer de su cartera con las del *Crédito Castellano* y *Crédito Industrial* en 31 de Octubre, recibió un daño efectivo de 6.416,659 reales 52 céntimos, por valor de los efectos cangeados en aquel dia, que á su vencimiento tuvo que protestar por falta de pago, y además los perjuicios consiguientes al estancamiento de este capital, y otros que en su lugar se apreciarán. Que esta operacion fué el primer paso que se dió en ejecucion de lo convenido en el artículo 5.º de la Escritura.

del 24; que fué hecha con infraccion espresa de la ley general de Bancos, y de la de los Estatutos y Reglamento del de esta ciudad, y que bajo la forma simulada de descuento, lo que realmente se hizo, fué un cambio del papel bueno que tenia en su cartera, por el papel podrido que tenian las Sociedades compradoras en la Escritura, son hechos claros y demostrados en el proceso por todos los documentos traidos á él, unos que se han citado ya, y otros que se irán examinando cuando llegue su oportunidad; por las declaraciones de las personas que por razon de sus cargos tuvieron necesidad de intervenir en las operaciones citadas, y por las confesiones hechas por los mismos procesados en sus indagatorias. D. Felipe Saez, D. Ventura de la Riva y D. Pedro Pombo, han dicho en las suyas, que la razon de haberse consignado en la Escritura el artículo 5.º, fué la de que las Sociedades compradoras no tenian dinero ni medio de adquirirlo, para pagar el precio de las acciones, y creyeron que con el cambio allanaban la dificultad en que se encontraban. Pero por este medio la Junta de gobierno del Banco, sin'respetar más leyes que las de su voluntad, ni más consideraciones que las de su propio interés, y obligada á cumplir con lo que habia pactado en el articulo 4.º, de gobernar y regir el establecimiento por las instrucciones que recibieran de las Sociedades compradoras, faltando á lo que previene el Réglamento del mismo, estrajo de su cartera violando un secreto y abusando de la confianza que en ella habian depositado los accionistas, los efectos existentes en la misma, que solo á su vencimiento podian pasar á la caja, para que esta les cobrase en billetes ó en metálico, porque otra forma de pago no reconoce, ni permite aquel Reglamento. Por medio de una doble operacion simulada, el Banco descontaba los pagarés que se le arrancaban de su cartera, con las Sociedades; y estas en equivalencia le entregaban los suyos, poniendo en los que el Banco tenia vencidos, el recibi su Administrador, como si fuesen pagados en metálico ó billetes, aunque el pago realmente se hacia en obligaciones del Crédito Castellano, ó en abonarés interinos que despues, y á última hora de cada dia, se cangeaban por pagarés de esta Sociedad; y en los que estaban pendientes de vencimiento, se ponia el endoso figurando un descuento que no era en su esencia sinó un verdadero cambio. Por estos dos medios ingeniosos é ilegales, que rechaza la conciencia del hombre honrado, llegaron los individuos de la Junta de gobierno al fin que se propusieron al otorgar la Escritura, y este fin no era otro que el de apoderarse de todos los valores que el Banco tenia en circulación y en depósito, para sostener el juego de la compra y venta de acciones, para el que ya no bastaban las obligaciones del Crédito Castellano, cuvo descrédito en la plaza venia dejándose sentir.

Las declaraciones de los empleados del Banco y de otras personas que tuvieron que intervenir en las operaciones del cambio de la cartera de éste, verificado del 24 al 31 de Octubre, esplican mejor que nada la forma en que estas se hicieron, y son demasiado importantes, para que el Promotor deje de consignar aqui la parte sustancial de su contenido. El Corredor de comercio Don Eduardo Ortiz de la Torre, declarando al fólio 193 de la 1.ª seccion, dijo: que las operaciones que aparecian de sus libros, relativas à esta causa, las habia hecho en el Crédito Castellano, à donde fué llamado por D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva en el dia 24 de Octubre, en el que empezó las liquidaciones que concluyó el dia 34 del mismo, y que en ellas intervino una comision compuesta de Gonzalez, Alvarez, Lecanda, Puertas y Alfaro, números 8, 9, 15, 18 y 19; que durantes las mismas se presentaron diferentes pagarés del Banco y de la Union, ya vencidos, con los recibos puestos por sus Administradores, los cuales recogian los libradores, entregando en cambio abonarés del Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil. Ampliandola al fólio 1.008 vuelto, seccion 3.ª, añadió: que los efectos que se dieron en pago á los vendedores de las acciones, le fueron entregados por las citadas Sociedades Banco y Union, con el recibi de los Administradores en los vencidos, y con endoso en los pendientes; que los 424.000 reales de prima les distribuyó entre los vendedores de las acciones de la Union Castellana, recibiéndolos por mitad del Credito Castellano y Credito Industrial, como todos los demás efectos que entregó al Banco y un pequeño pico en dinero; que dió nota parcial de las liquidaciones á cada interesado, las cuales debian estar conformes con la general, que entregó á las Sociedades, firmadas por los comisionados para intervenir la operacion, no conservando notas de prorateo hecho de la primera entre los

vendedores. Los efectos entregados á estos en dicha operacion para el pago de las acciones vendidas, se hallan especificados en el testimonio del fólio 188 vuelto, importantes 9.728,280 reales 25 céntimos, como ya se ha demostrado al hablar de este documento. El Administrador del Banco Don Calisto Fernandez de la Torre, al fólio 214 de la seccion 2.ª, en su indagatoria, declaró: que el dia 25 de Octubre le indicaron varios individuos de la Junta de gobierno, que habia que sacar de la cartera efectos por valor de 6.000,000, para descontarlos á las Sociedades Crédito Castellano y Credito Industrial, Agricola y Mercantil, y que una cantidad igual à esta llevarian dichas Sociedades à la cartera del Banco; que en el dia 28 le dijeron que era preciso realizar la operacion en el siguiente, y dudando si seria legal, lo consultó y se le aconsejó que por ningun concepto debia consentir que se llevase à efecto, sin prévio acuerdo de la Junta de gobierno; que en el dia 29 algunos individuos de ella le indicaron que à las doce de su mañaná se reuniria la Direccion para estender un acuerdo y realizar enseguida la operación, y les contestó, que sin reunirse la Junta bajo la presidencia del Comisario Régio, no la autorizaria; que reunida la Junta, el Director de servicio hizo la proposicion, y discutida legalmente, el Comisario manifestó vivos deseos de que se aplazase hasta que consultara al Gobierno de S. M., y oponiéndose la Junta à esta suspension, se retiró aquel del local, continuando la sesion bajo la presidencia de D. Modesto Martin Cachurro. número 3, y se aprobó por unanimidad; que á consecuencia de la autorizacion concedida á la Direccion, el Director de servicio, à presencia de la Junta, le entregó la llave de la cartera que tenia en su poder, con encargo de que se la diese al Secretario, para que con la de este, y la del Tenedor de libros, como llaveros de la citada cartera, sacaran los efectos que habian de descontarse, los cuales se hallaban designados en una lista, que había estado de manifiesto durante la sesion, cuya operacion no pudo practicarse hasta la primera hora del dia 31, porque el intermedio fué festivo, quedando en el entretanto los efectos depositados en la caja de la Secretaria, cuva llave tenia el Secretario; y que en el dia siguiente les endosó por órden de la misma Junta en favor de las Sociedades Credito Castellano y Credito Industrial, llevándose á efecto la operacion de descuento. D. Benigno Cuadros, al fólio 429 vuelto, 2.ª seccion, declaró: que como Secretario interino del Banco, intervino en la sesion del 29, y redactó el acta en los términos que se hallaba testimoniada en esta causa; que durante ella estuvo de manifiesto una lista de los pagarés que debian llevarse à las Sociedades en forma de descuento, la que fué entregada por uno de la Junta v conservaba en su mesa, á la que pertenecia el negociado de descuentos, v está conforme con todo lo que ha declarado el Administrador Fernandez de la Torre, en cuanto á la entrega de la llave por el Director de turno número 8, estraccion de los efectos de la cartera señalados en la citada lista para el descuento del dia 31, y espresa que hizo la comprobacion de los pagarés que el Crédito y la Agrícola mandaron al Banco en la misma fecha, los que se pasaron á la caja con la órden de pago al tiempo oportuno. La lista á que se refieren estas dos personas, es la que se halla unida al fólio 437, y ya se ha dicho que la reconoció D. Galo Sualdea, Tenedor de libros del Crédito Castellano, por la que escribió D. Ernesto Cambronero, de su órden, y redactó el Corredor Ortiz, con vista de las notas parciales que le entregaron los vendedores de acciones, al tiempo de practicar la liquidacion para pagar el precio de las mismas. D. Tiburcio Diez Cábria, Cajero del Banco, en su declaracion del fólio 210 vuelto, de la 1.ª seccion, esplicó la razon de diferencia que existia entre la cantidad que importaban los efectos que salieron de la cartera, y la entrada de los mismos en la caja en el dia 31, manifestando: que esta diferencia consistia, en que no habiendo vencido los pagarés en que se hacia el descuento á favor de las Sociedades á quienes se transferian, habia que rebajar el interés de los mismos del tiempo que faltaba hasta su vencimiento, y por haberse hecho directamente la operacion desde la cartera con las Sociedades, no fueron à la caja; pero que sin embargo, les anotó en sus libros, en virtud de órdenes especiales de entrada y de pago; que en el dia 24 se le dió órden verbal por los Directores Campo, Gonzalez y Alvarez, números 7, 8 y 9, de que esperase todos los dias á recibirla en la Direccion, para hacer efectivos los valores que tenian en caja, y la forma y efectos en especie en que habia de hacerse el pago, y que hasta que cesó dicha Junta en Diciembre de aquel año, todos los dias se le dió órden por la

Direccion para que admitiese en pago obligaciones del *Crédito Castellano*, con la que cumplia; que todas estas obligaciones se fueron cangeando sucesivamente por pagarés que daba el *Crédito Castellano*, endosados á favor del Banco, los que en su mayor parte han sido protestados por falta de pago, y que los pagarés que vencieron desde el 25 al 29 ó 30 de Octubre, fueron llevados el Sábado 22 de dicho mes de la cartera á la caja, de la que los recogieron los interesados, entregando en su lugar abonarés interinos del *Crédito Castellano*, que esta Sociedad cangeó por los otros efectos que descontó en el Banco el dia 31 siguiente. Los Directores Campo y Gonzalez, números 7 y 8, negaron en las indagatorias que hubiesen ordenado al Cajero que recibiese en pago obligaciones del *Crédito Castellano*; pero su compañero de Direccion número 9, García Alvarez, dijo en la suya al fólio 260 vuelto, seccion 2.ª, que presumia que se le debió dar aquella órden como medida interina, y que se admitian aquellas obligaciones como pago provisional por los efectos que vencian aquellos, volviêndose á recoger despues por la misma Sociedad al hacer el descuento equivalente de pagarés que entregaban al Banco en lugar de metálico ó billetes.

Ampliando Cábria su declaracion al fólio 311 de la 4.ª seccion, espresó que en los dias 25 al 29 de Octubre inclusive le dió órden verbal el Director D. Hilario Gonzalez, para que en vez de billetes ó de metálico, recibiese en pago de 17 efectos á cargo de las personas que en la misma declaracion señala, importantes 1.289,460 reales, abonarés de la Sociedad Crédito Castellano en igual cantidad, los que conservó en caja hasta el dia 31, en que la misma Sociedad hizo un descuento de 3.059,240 reales, 72 céntimos, cuyo importe fué satisfecho con el de los citados abonarés cedidos y con 1.753,411 reales 24 céntimos en pagarés que salieron de la cartera y el resto en billetes y metálico: que recibió dicha órden todos los dias referidos despues de las diez de la mañana en el local de la Administracion á presencia del Administrador; que hasta el 24 se le entregaron los efectos para hacer su cobro á metálico ó billetes: que la existencia en caja se justificaba en el arqueo de todos los dias despues que se cerraban todas los operaciones, en una factura que sin firmar se presentaba al Administrador, cuya coleccion conservaba en su poder, y que el valor representado por los abonarés figuraba como metálico efectivo á diferencia de los billetes que se sentaban por séries. En aquel acto le requirió para que presentára las facturas que habia manifestado obraban en su poder, y habiéndolas presentado, y habiéndosele pedido esplicaciones acerca de ellas, añadió en su ampliacion al fólio 332 de la misma seccion, que podia compararse el resultado que ofrecian dichas facturas con los arqueos semanales sentados en el libro de su razon, sin que hubiese mas diferencia, que la de que en este figuraban como metálico, y que para justificar que los abonarés existian en la caja, se referia al asiento del libro Diario correspondiente al 31 de Octubre. Exhibido este libro por el Cajero declarante al fólio 306 del mismo, se halló un asiento de «varios à varios, » hecho en 31 de Octubre de 1864 y entre las operaciones del dia aparecian una de ingresos en caja de 1.753,411 reales, 24 céntimos, por el importe líquido del descuento que habia hecho el Banco à la Sociedad Crédito Castellano de 3.053,880 reales, 25 céntimos, recibiendo dichas Sociedades en parte de pago 1.289,740 reales en abonarés de la misma Sociedad que existian en la citada caja del Banco, por equivalencia de los efectos vencidos desde el 25 al 30. Presentadas por el mismo Cajero las 15 facturas referidas de las operaciones desde el dia 15 de Octubre al 15 de Noviembre inclusive del año de 64, fueron reconocidas à los fólios 433 y 434 por D. Maximiano Urbano y D. Gunderico Diez empleados en el Banco como escritas por ellos de órden del Cajero Diez Cábria. Unidas á los autos fólios 337 al 352 de la seccion 4.ª, resulta de ellas la situación diaria de la caja por lo que cobraba en billetes y en metálico, y en la correspondiente al 29 de Octubre figuran como metálico ingresados en la misma por abonarés del Crédito Castellano 1,289,640 reales. En el estado del fólio 808 de la 5.ª seccion presentado por la representacion del Banco de las entradas en su caja, resulta que en 31 de Octubre tuvieron entrada en ella dos partidas en pagarés y letras procedentes de su cartera sin espresar la forma de cobros, una de 1.753.411 reales 24 céntimos y otra de 3.073.608 reales 28 céntimos, esplicándose en la nota primera de él que si no se espresaba la forma del cobro, erá porque segun órdenes verbales

de la Direccion, este se realizó en obligaciones de la Sociedad Credito Castellano, las mismas que recibia ésta en cambio de otros pagarés que descontaba en el mismo dia, y no pudiendo figurar aquella misma clase de valores en los estados y libros del Banco, era una entrada por salida que no alteraba la existencia de metálico y billetes.

En otro estado presentado por la misma representacion, obrante á los fólios 814 y siguientes de la citada seccion aparece: que en el dia 31 salieron dos partidas por el concepto de descuentos hechos el uno al Crédito Castellano de 3.059,240 reales, 72 céntimos, que conforme á la primera nota que contiene, fué pagado con 1.289,640 reales en abonarés de la misma Sociedad, procedentes de 17 pagarés à cargo de Riva hermanos y Pizarro, Cachurro hermanos, Rios hermanos, Hijos de Martin Sanz, D. Pedro Antonio Contreras, D. Antonio Enciso, D. Francisco del Campo y Miguel hermanos, vencidos desde el 25 al 29 de dicho Octubre; en 1.753,411 reales 24 céntimos, valor de varios pagarés de la cartera del mismo Banco, 16,100 reales en billetes y 89 reales 48 céntimos en metálico. Y el otro descuento al Crédito Industrial, Agricola y Mercantil. por el importe de 3.051,051 reales, 73 céntimos, que le fué satisfecho en pagarés de la cartera del Banco, cuyos valores ascendian à 3.073,608 reales 28 céntimos, devolviendo à la Sociedad la diferencia de 22,556 reales, 67 céntimos, en obligaciones del Crédito Castellano. La declaración que el Cajero Diez Cábria rindió al fólio 210, está conforme con el resultado de estos estados, y estos tambien están en exacta referencia con las facturas y liquidaciones testimoniadas à los fólios 208 y siguientes de la 1.ª seccion, que ya estensamente se han detallado en este escrito al principio de las observaciones, que van siendo objeto de exámen, para demostrar la existencia de la série de hechos que contiene la primera parte en que se ha dividido el delito procesado, consistente en los perjuicios que al Banco se le causaron con las operaciones que en él se hicieron desde el 24 al 31 de Octubre. Además, y en comprobacion de todo cuanto se ha espuesto á los fólios 782 al 795 de la 5.ª seccion, corren once pagarés que se han recogido de algunos vendedores de acciones por mandato del Juzgado, que habian entrado en el Banco, y que salieron de él con recibi del Administrador, los que vencian antes del 31 y con endosos de este mismo dia los que aun no habian vencido y fueron sacados de la cartera del Banco antes de que llegara su vencimiento. Todas estas operaciones se hallan tambien justificadas en los estados del Banco y se registran à los fólios 853, 855 y 857 de la seccion 3.ª En el primero se hace relacion de los 69 efectos à cobrar importantes la suma de 4.853,616 reales, 25 céntimos que la cartera del Banco remitió en 31 de Octubre á las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, para su descuento con espresion del valor que cada uno representaba y todas sus circunstancias y à su continuacion se señala tambien el pormenor de los otros 47 efectos que vencieron desde el 25 al 30 de Octubre que suman 86, de los cuales 40 se descontaron en el Crédito Castellano importantes 3.053,880 reales 25 céntimos y los otros 46 al Crédito Agricola por valor de 3.089.076 reales, en los cuales se nota que casi todos son á cargo de los vendedores de acciones, y guarda conformidad con las dos carpetas testimoniadas á los fólios 119 y 123, seccion 1.ª, y con las que existian en el Crédito Castellano à los fólios 163 y 172 de la misma. En el 2.º estado, se comprende la relacion de los 43 pagarés que se presentaron á descuento en el Banco por el Crédito Castellano en 34 de Octubre, importantes reales vellon 3.071,589, con espresion de todas las circunstancias, y al final de él está anotado, que el cobro de estos efectos, se hizo en billetes, metálico, ú obligaciones del Crédito Castellano, de órden de la Direccion y á presencia del Administrador, verificándose en su mayor parte en esta clase de papel, que se recibia interinamente por cuenta de la sociedad, à la que se le transmitia en el mismo dia en nuevos descuentos, sin que pudiera puntualizarse lo que se cobraba en una ú otra especie, porque la existencia en caja á última hora, era siempre de metálico; billetes ó efectos á cobrar en la semana; añadiendo en dicha lista, que por resultado de los nuevos descuentos, quedaban en el Banco otros pagarés que reemplazaban á los anteriores, é iban aumentando progresivamente la cartera del Banco y la circulación de billetes; porque cada dia se hacian en mayor cantidad, segun se demostraba en el estado que acompañaba, que es el que ocupa el fólio 861. El tercer estado presentado

por el Banco, comprende la relacion detallada y espresion de los 86 pagarés que en el mismo dia 34 de Octubre se presentaron à descuento en el mismo por la Sociedad Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, por valor de 3.088,715 reales 35 céntimos, que segun la nota á su continuacion se cobraron, y es aplicable á la forma de cobro lo espresado respecto á los del Crédito Castellano, que como ya se ha demostrado, fueron cobros simulados, á escepcion de 31, importantes 1.291,520 reales 85 céntimos, que se protestaron y estaban pendientes de cobro. Todo lo que de las notas puestas en estos estados resulta, se halla consignado en el informe evacuado por la Junta del Banco, en virtud de la providencia de 2 de Junio de 1865, fólio 133 vuelto, y los estados se hallan tambien conformes en el fondo con las carpetas testimoniadas á los fólios 124 y 128, seccion 1.ª, y con el testimonio del fólio 170 de la misma, sacado de un libro copiador de la Sociedad Agricola; y en cuanto á la cantidad de los efectos protestados, hay conformidad con la carpeta testimoniada al fólio 132. Todas estas operaciones del llamado descuento, practicadas en el Banco en el citado dia 31 de Octubre, se reasúmen en el libro de entradas y salidas de la cartera del mismo, y dan el resultado que ya se ha espuesto al principio de esta primera parte del delito que el Promotor se propuso examinar, concluyendo con volver á repetir, para que quede consignado al terminar estas observaciones, que los perjuicios que el Banco sufrió en las operaciones del cambio de su cartera con las del Crédito y la Agricola, por haberse protestado y existir en ella los que estas Sociedades la remitieron, por valor total, inclusos los intereses que se rebajaron al hacer la liquidacion, de 6.160,304 reales 35 céntimos, la respetable suma de 6.142,956 reales 25 céntimos, de que tiene que ser indemnizado por los autores del delito que en esta causa se persigue.

Concluido el exámen de los hechos que forman la primera de las dos secciones en que el Promotor ha dividido todos los que son objeto del procedimiento, y que juntos constituyen el único y solo delito que debe en él castigarse, se ocupará ahora en demostrar cuál son los que forman la segunda parte.

A esta clase pertenecen todos los que tuvieron lugar despues del dia 34 de Octubre, en que se realizó el cambio de la cartera del Banco hasta el 28 de Diciembre del mismo año en que la Junta de este procesado, cesó en el desempeño de su cargo por el nombramiento de nueva Junta en la general de accionistas que tuvo lugar en este último dia. Dentro de esta segunda clase están comprendidos como principal los descuentos hechos por el Banco á las Sociedades compradoras con posterioridad al 31 de Octubre citado, hasta el 21 de Diciembre de 1864, y como medios que se pusieron en ejercicio para este fin, la emision de 6 millones de billetes del Banco y la ampliacion de créditos que se acordó por la Junta procesada, para facilitar los descuentos con el objeto de que se cumpliera el pensamiento concebido en Escritura de 24 de dicho mes. Ya se ha indicado que la acusacion privada á nombre de Zavala y Lanzagorta, se ha sustentado que cada uno de estos hechos contituyen un delito de penalidad separada, segun la doctrina del artículo 76 del Código penal, y tambien que en la del Banco de España se sostiene que la ampliacion de créditos y la emision de billetes, fueron medios, sin los cuáles, no pudieron ejecutarse los descuentos, considerando que estos medios constituyen actos punibles é independientes del delito principal, consistentes en las operaciones del cambio de cartera de aquel Establecimiento ejecutadas en el dia 34 del citado mes. Em des mara a la culabanada, la culabanada de la la culabanada de la culaba

Separándose el Promotor de estas dos distintas apreciaciones de las acusaciones privadas, profesa la opinion de que el cambio de cartera y los descuentos, no constituyen más que un solo delito, porque las operaciones que para estos descuentos se hicieron no pueden esplicar sinó la prolongacion ó continuacion del último cambio de cartera, sirviendo al pensamiento consignado en el artículo 5.º de la Escritura de 24 de Octubre, en el cuál, los otorgantes no se propusieron más que un fin, y éste no fué otro, que el de apoderarse del Banco luego que por él se desecharon las proposiciones que en el dia 16 le hicieron todas las Sociedades de crédito reunidas de esta capital; y para servir á este objeto, y para que se cumpliera, tuvieron que poner en accion distintos medios, diversos en la forma, pero de iguales resultados en el fondo. En las operaciones del 31 de Octubre

los otorgantes de la Escritura, no habían conseguido más que dos objetos de los diversos que con ella se proponian, encaminados en el mismo fin: primero, retirar de la cartera del Banco los pagarés del próximo vencimiento que en ella tenian à su cargo y el de sus afiliados porque no les convenia pagar, porque no tenian con qué hacerlo ó por no retirar de la circulacion los billetes del mismo que necesitaban para sostener las ruinosas operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de crédito de la plaza, que era el esclusivo negocio que entonces ocupaba el comercio; y segundo, apoderarse por este medio de la gestion y administracion del Banco para que una nueva Junta elegida despues à su placer, viniera à legitimar sus actos. Era necesario que al Banco se le trajera à condiciones aparentemente legales para obligarle à que sus valores en cartera y en caja salieran à la circulacion, y esto se consiguió acudiendo al recurso de los llamados descuentos, que en realidad, no fuerou sino, otro cambio de la misma cartera, como el que se realizó en las operaciones del dia 31. Y funda esta opinion el Promotor en que significando la palabra descuento en su acepcion legal, comun y hasta vulgar una operacion, por virtud de la cuál un Banco. cualquiera otra Sociedad de crédito, ó un simple particular presta los fondos sobrantes en su caja à un tercero bajo garantias determinadas, ó les pide prestados bajo las mismas garantias cuando les necesita para atender al pago de sus obligaciones corrientes ó á las conveniencias de sus giros. tratos ó negociaciones. Cuando ni en el préstamo que se hace, ni en el que se recibe, se sirve á ninguno de estos dos objetos, no puede entenderse que realmente exista la operacion de préstamo llamado descuento. Más claro; contravendo la cuestion à los Bancos ó Sociedades de crédito autorizadas legalmente que tienen facultad para emitir valores representativos de la moneda en la circulacion. Los descuentos en estos Establecimientos, no son otra cosa, que un préstamo de dinero à interés y plazo determinado bajo las garantías de pagarés, vales, letras de cambio ú otros efectos de giros que el que descuenta, entrega en el acto de recibir el préstamo y cuyas garantías pasan à depositarse en la cartera, hasta que llegado el dia del vencimiento de estas garantías. viene el que las dió à recogerlas, devolviendo en metálico ó en billetes la cantidad que recibió al prestarlas. Nada de esto sucedió con las operaciones de cartera que las Sociedades Crédito Castellano y Credito Industrial, Agricola y Mercantil hicieron con el Banco despues de las que se ejecutaron en el dia 31 de Octubre, porque á ejemplo de estas, lo que con dichas operaciones se hizo. fué cambiar los pagarés que existian en las respectivas carteras, con lo cual, ni las Sociedades lograron el fin que se habian propuesto, porque los pagarés que recibieron del Banco eran de completa solvabilidad, y con los que éste recibió en cambio, sufrió un enormísimo perjuicio, porque al llegar su vencimiento, se vió en la necesidad de protestarles por falta de pago por los libradores. Por eso los otorgantes de la Escritura de 24 de Octubre, origen de estos perjuicios para el Banco de esta capital, tuvieron la cautelosa precaucion de consignar en el artículo 4.º de ella, que este habria de ser regido por las instrucciones que los individuos de su Junta que dimitieron sus cargos. recibieran de las Sociedades compradoras; por eso se nombró una comision directiva del seno de la misma Junta, y de la confianza de los contratantes, y por eso finalmente, se transfirieron las acciones vendidas, no á las Sociedades que las habian comprado, sinó á otras y muchas personas del agrado de los compradores y vendedores, que obraban de comun acuerdo, con el fin de que al renovarse la Direccion del Banco al terminar aquel año, la que se nombrase en su reemplazo. fuera de la absoluta confianza de las espresadas Sociedades. Solo así y por este medio ilegal, prohibido por los Estatutos y Reglamento, y reprobado por la conciencia del hombre honrado, pudieron hacerse en el Banco de esta capital las operaciones ilícitas y ruinosas que han motivado la formacion de este voluminosísimo procedimiento.

Contrayéndose el Promotor à examinar las que tuvieron lugar despues del 31 de Octubre para demostrar que fueron de verdadero cambio y no de descuento; que se hicieron con espresa infraccion y calculada, de los Estatutos y Reglamento del citado Establecimiento y que con ella se cumplió en todos sus fines el contrato del dia 24, causándose perjuicios efectivos y determinados al mismo, vá à ocuparse en describirlas conforme al resultado que ofrecen los documentos que han venido à los autos para su comprobacion, esponiendo antes los medios que hubo necesidad de

poner en juego para que pudieran realizarse, y todos los antecedentes que con ellos tienen relacion. Como ya se ha manifestado en otro lugar, en la sesion que la Junta del Banco celebró en 14 de Octubre bajo la presidencia del Comisario Régio, se hizo notar por este funcionario, celoso en el exacto cumplimiento de su deber, que el Establecimiento tenia un déficit en sus reservas metálicas de nuevecientos mil reales, segun el arqueo hecho en el dia anterior, indicando por consiguiente, la nécesidad en que se encontraba, y la conveniencia que habia, no solo de suspender toda clase de descuentos hasta tanto que volviera á sus condiciones de legalidad, nivelándose las citadas reservas con el papel circulante en la proporcion establecida por el artículo 12 de los Estatutos, sino tambien la de reducir el crédito à las personas que le tenian concedido en el mismo. La situacion en que el Banco se encontraba en aquella fecha, no habia á la verdad mejorado cuando se hicieron los descuentos que van siendo objeto de exámen, porque segun el estado número 4, de los presentados por la direccion del Banco en su escrito de 12 de Noviembre de 1865, obrante al fólio 861, 3.ª seccion de la primera pieza, del aumento que tuvo la cartera y la circulacion de billetes desde el 22 de Octubre al 28 de Diciembre del 64, resulta que el déficit de las reservas metálicas fué en progresion ascendente. Si, pues, el Banco no estuvo en condiciones de ley en todo este tiempo; si el único medio de que viniera á una situacion legal era no descontar hasta tanto que las reservas metálicas estuvieran cubiertas; si esta situacion la conocia la Junta procesada porque se la dió cuenta de ella; si lejos de suspenderse todas las operaciones que tendieran á rebajar los valores de la caja, con el cambio de la cartera llevado á ejecucion en 31 de Octubre, en cumplimiento de lo pactado en el artículo 5.º de la Escritura del 24, se vino á traer á esta á una situacion doblemente mas crítica y apurada, claro es, y por si solo está demostrado que al autorizarse por la misma Junta los descuentos figurados posteriores, obró con conciencia de sus actos y à sabiendas de los perjuicios que con ellos tenia que causar al Banco. Ni podria sostenerse con verdad otra opinion en contrario, cuando la Escritura citada no fué otra cosa que el despecho de la denegacion de las proposiciones del dia 16, que la Junta no tuvo valor para aprobar, porque siendo tan visiblemente contrarias à los Estatutos del Banco, se hubiera necesitado una audacia que no siempre puede hermanarse con el crimen, para empeñarse en que se admitiera, á la vista de la tenaz resistencia hecha por el Comisario Régio y de las razones fundadas é incontestables que se espusieron por el consultor del Establecimiento en el acto mismo de la sesion, al que fué llamado por el Presidente. Además; en aquella ocasion la Junta se encontraba sola, y como de admitirse las proposiciones, con nadie podia compartir su responsabilidad, porque las Sociedades que las presentaron ninguna adquiririan proponiendo lisa y llanamente lo que à sus intereses convenia, por mas que en el fondo este pensamiento llevase envuelto la siniestra intencion que despues vino à hacerse bien patente, no es de estrañar que por entonces se aquietáran y no hicieran al Comisario Régio la oposicion directa que despues le hicieron, hasta con violencia, en la sesion del dia 29 de aquel mes, cuando la nueva Direccion del Banco propuso el descuento de la cartera, que se ejecutó el dia 31. Entonces ya las cosas estaban bien preparadas, porque se habia ya otorgado la Escritura, porque à su cumplimiento se habia comprometido toda la Junta, porque la crisis había arreciado y los ánimos se encontraban mas sobrescitados, y porque con la transferencia de las acciones se habia asegurado un bill de indemnidad en la reeleccion de la nueva Junta para la aprobacion de todos los actos de reprobada é ilícita administracion de la que habia de cesar en fines de aquel año. Previniéndose en los artículos 8.º y 12 de los Estatutos del Banco y en el 85 de su Reglamento que este pueda descontar á un plazo que no esceda de 90 dias sobre efectos negociables de comercio todo lo que permita el sobrante que tenga en la tercera, parte del metálico que debe conservar en caja correspondiente á los billetes emitidos, cuando estas reservas están en déficit por la aglomeracion de billetes al cobro, no solo comete una infraccion de sus Estatutos acordando descuentos que aumentan la circulacion de billetes, sinó que defrauda al público que les toma, porque cuando esta moneda fiduciaria se aumenta inconsideramente, viene en pós de ella la desconfianza y con el tiempo la dificultad, cuando no la imposibilidad de su realizacion. Pero à la Junta del Banco la importaba poco saltar por su Reglamento y cometer esta defrauda-

cion, cuando comprometida en la Escritura á dejarse regir por las Sociedades que en la misma compraron la administracion de aquel Establecimiento, tenia que sufrir necesariamente y consintió por su propio interés que estas Sociedades la impusieran la dura ley de sus conveniencias. No las habrian tenido grandes, ni las habria reportado mucho beneficio el cambio de la cartera que tuvo lugar el dia 31, porque este se habia convertido principalmente en beneficio de los vendedores de acciones que por precio de ellas habían recibido, en su mayor parte, pagarés que á su cargo tenian en la cartera del Banco, y otros contra personas de completa solvabilidad, de quienes les hicieron efectivos á su vencimiento, recibiendo este Establecimiento en cambio de ellos otros pagarés de conocida insolvencia, ya en aquella fecha, que protestados despues, han venido à formar esa inmensa cartera que el Banco posee, y que es el testimonio mas elocuente de los perjuicios que ha sufrido y de la inmoralidad de la Junta de gobierno que se les causó, abusando de la confianza que los accionistas habian depositado en las personas que la constituian. Cuatro grandes dificultades tenian que vencer las Sociedades compradoras para sostener los llamados descuentos, como medio de apoderarse de la cartera del Banco y de todos los valores que existian en su caja, despues que las fueron desechadas las proposiciones del 16, y de ejecutadas las ruinosas operaciones del 31, para que se cumpliera lo pactado en el artículo 5.º de la Escritura. Primera: el escaso número de billetes que el Banco podia tener en circulacion, hallándose sus reservas metálicas en el gran déficit que demuestra el estado del fólio 861, 3.ª seccion de la primera pieza, que en otro lugar se ha referido. Segunda: el reto que le imponia su Reglamento de recibir en pago de los efectos de la cartera á su vencimiento, otros valores que en metálico ó billetes de su emision. Tercera: la prohibicion de hacer descuentos cuando el estado de sus fondos no se lo permitia. Y cuarta: la imposibilidad de hacer estos descuentos dentro de las condiciones de sus Estatutos y Reglamento, hallándose cubierto todo el crédito que tenian abierto en la lista correspondiente, asi las mismas Sociedades, como los particulares de su devocion que le tenian concedido.

Todas estas dificultades que en el órden de la moralidad habrian sido insuperables para una Junta à cuyo celo, inteligencia y buena fé habian encomendado los accionistas la direccion y administracion de sus intereses, fueron de bien pequeña importancia y de bien fácil allanamiento para la Junta procesada. Es verdad que no hay estimulo mas ciego, ni mas poderoso para mover y dirigir la voluntad del hombre por el camino del bien, ó por la senda del mal, que el interés propio, y por eso los indivíduos de la Junta del Banco de esta ciudad en el año de 1864, que le tenian muy directo en secundar los intereses y los deseos de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, con los cuales estaban algunos identificados, porque á la vez que à la Junta del Banco pertenecian tambien à la Junta y Consejo de Administracion de las mismas, se atrevió à otorgar la Escritura de 24 de Octubre que en otro lugar se ha calificado detalladamente en cada uno de los artículos que comprende, sembrando con ella una semilla cuyos frutos han sido la pérdida total del Establecimiento que gobernaban, la ruina de muchas familias que en él tenian depositados sus intereses y la formación de este notable procedimiento que ha de causar honda huella en la honra y en la fama de las personas comprometidas en él, unas impelidas por el deseo de agrandar à toda costa su fortuna sin reparar en los medios, otras llevadas por el estímulo de la codicia que pervierte la razon y confunde la idea, y las más arrastradas por la situación critica y de amenazante ruina á que las habia conducido la febril manía de comprar y vender acciones de las Sociedades de crédito, único negocio de agiotage y perdicion en que se venian empleando los grandes y pequeños capitales de esta plaza, desde que circunstancias generales unas, y otras de localidad, vinieron à poner una interdiccion ò suspension à las especulaciones lícitas que en otro tiempo, no muy lejano à esta época de mala recordacion para Castilla, les habian dado crecidísimos resultados. En la sesion que la Junta del Banco celebró en 31 de Octubre de 1864, sin anuencia del Comisario Régio y bajo la presidencia de D. Modesto Martin Cachurro, número 3, testimoniada al fólio 64, seccion 1.ª, à propuesta de la Comision Directiva de la misma, se acordó la emision de 6.000.000 de billetes en reemplazo de igual cantidad de los de la série F. que segun acuerdo de 6 de Mayo del año anterior se habian recogido por haberse falsificado algunos, y con el objeto

de llenar la falta en la emision de quince millones quinientos mil reales que se habia realizado segun ya se ha dicho en otro lugar. En otra sesion que la Junta celebró el dia 14 de Noviembre bajo la presidencia de D. Francisco del Campo, número 7, nuevo Director que reemplazó á los dimitentes despues de la Escritura, segun consta del acta testimoniada al fólio 66 vuelto, se dió cuenta de que habiéndose quemado los billetes de la série F. solo quedaban en circulación 45.696.000 reales, y se acordó la emision de 2.196.000 reales, que faltaban para completar los 18.000.000 que el Banco tenia facultad para emitir. Así como la primera emision se dió al momennto à la circulación, esta segunda no se realizó al fin.

No hay para qué dudar que la Junta acordó estas emisiones cediendo á las exigencias de las Sociedades compradoras, de quien se obligó á recibir sus instrucciones por el artículo 4.º de la Escritura, y que lo hizo porque sin esta cantidad de papel, no podia realizar los descuentos que hacia el Banco y que deseaban que continuara haciendo hasta concluir con el último pagaré de solvabilidad que tenia en su cartera, porque ni en este habia dinero para pagar los descuentos que se le pedian por las Sociedades, ni estas tampoco le tenian para pagar à su vencimiento los efectos à su cargo en la misma cartera. Todos estos acuerdos les tomo la Junta procesada con entero conocimiento y con conciencia de la situacion que tenia el Banco en aquella fecha, porque segun aparece del balance del dia 29 de Octubre de que se dió cuenta en la sesion del dia 31, en aquel dia habia en circulacion siete millones ochocientos sesenta y tres mil, seiscientos reales en billetes, que en dicho dia 31 como resulta del estado del fólio ochocientos ochenta y uno de la 3.ª seccion, se elevó à 8.555.400 reales que con 1.672.816 reales 69 céntimos, de debe por cuentas corrientes, ambos conceptos sumaban 10.228.216 reales 69 céntimos, y siendo la existencia en metálico un millon quinientos ochenta mil cuatrocientos treinta y siete reales, cincuenta y ocho céntimos, resultaba un déficit de 1.828.667 reales 98 céntimos, para completar la tercera parte de la cantidad que debia tener la caja en reservas metálicas cumpliendo con lo que previenen los Estatutos. Este aumento tan considerable en el déficit, comparado con el del dia 22, que solo habia en circulacion 3.909.600 reales en billetes, y ascendió el déficit de las reservas à 375.381 reales 94 céntimos, fué esclusivamente debido á los descuentos que se hicieron en aquellos pocos dias. Pues en esta situacion la Junta del Banco se atrevió à acordar la emision de los seis millones en billetes, y por consecuencia de ella, y del aumento progresivo de los descuentos en 12 de Noviembre segun aparece del estado que ya se ha citado, ascendia en número de billetes circulantes en la plaza á 14.135.300 reales, existiende un déficit en las reservas de 1.590.822 reales 26 céntimos.

Con vista de estos datos, digase ahora si la Junta del Banco estuvo previsora y en condiciones de legalidad, para acordar las dos emisiones de billetes que se han referido, y si bien es verdad que la del dia 14 no pudo circular porque el Comisario se negó á firmarla, la del dia 31 del mes anterior, se dió inmediatamente à la circulacion, y segun aparece del estado del fólio 808, 5.ª seccion, desde el dia 14 de Noviembre al 28 de Diciembre, volvieron à la caja del Banco 5.999.000 reales en billetes de las séries que el mismo detalla, faltando uno solo de mil reales para completar la citada emision, quedando en el espresado último dia en que la Junta que la acordó fué renovada una existencia de billetes en circulacion de 14.779.600 reales, y sin otra existencia de metálico en caja que la de 1.994.443 reales 71 céntimos. No puede ser mas clara ni más palpable la demostracion de la ilegalidad con que procedió la Junta acusada, causando con sus actos una defraudación al público, que de buena fé y á la sombra de las garantías de buena administracion y de moralidad que tenia derecho á exigir de ellas, hechó á la plaza una inmensidad de papel fiduciario que no podian hacer efectivo los Tenedores por la gran concurrencia de él al cobro, y de aqui provino el que sufriese un gran descuento, y que despues quedase completamente sin valor, existiendo hoy en las arcas del Tesoro público, en las de la provincia y en poder de particulares una respetable suma que representa los valores efectivos en metálico que dieron en equivalencia, y que constituye un capital muerto que debe ser reintegrado por los que tan ruinesamente administraron el Banco, con los intereses correspondientes al tiempo que este capital ha estado paralizado.

Otro acto de tanta ó mayor gravedad y trascendencia para los intereses del Banco y de los particulares que tenian depositados en él los suyos, ejecutó su Junta de gobierno, infringiendo el Reglamento. Por éste se previene, que los efectos de la cartera pasen à la caja en el dia de su vencimiento, para que por ésta se cobren en metálico ó billetes, que es la única moneda legal reconocida. Faltando la Direccion del Banco à estas prescripciones, dió órdenes verbales al Cajero Don Tiburcio Diez Cábria, para que en pago de los descuentos y vencimientos, recibiese obligaciones del Crédito Castellano. Es muy notable que estas disposiciones las diera la Junta, cuando no debia ignorar que la que regia el Establecimiento en el año de 63, elevó á S. M. la esposicion de 5 de Mayo del mismo año, que impresa corre unida á la 4.ª seccion, 1.ª pieza de esta causa, quejándose de los perjuicios que causaba al Banco la emision de obligaciones que habia hecho la espresada Sociedad, fuera de las facultades que la concedian sus Estatutos, y de haberse mandado por la autoridad superior de la provincia, en 20 del citado mes, que se suspendiese el pago de las referidas obligaciones hasta que el Gobierno resolviese lo que estimase conveniente. Poco la importaba à la Junta procesada desobedecer esta disposicion de la autoridad de la provincia, cuando otras de mas elevado origen, y mas respetables, se habian desatendido y desobedecido por la misma. Vino, pues, à resultar de este acuerdo de la Direccion para que el Banco admitiese las obligaciones referidas, segun consta en el estado del fólio 808, 5.ª seccion, que contiene las entradas en la caja del mismo desde Octubre à fin de Diciembre del 64, que ingresaron en la misma por pagarés, efectos de cartera y cuentas corrientes, sumas de gran consideración, sin que se esprese la clase de moneda en que el pago se hacia; y pidiendo esplicaciones sobre el particular al Cajero D. Tiburcio Diez Cabria, en la declaración que prestó al fólio 311 que ya se ha insertado en otro lugar, manifestó: que en virtud de órdenes verbales que diariamente le daba el Director Don Hilario Gonzalez, número 8, á presencia del Administrador, y desde el dia 25 de Octubre en adelante, admitió el pago de los efectos que el mismo Director le señalaba, en abonarés del Crédito Castellano y del Credito Industrial, Agricola y Mercantil, cuyo valor figuraba en los asientos de pago como dinero metálico. La procedencia y la clase de valores en que se hicieron estos pagos, ha venido à justificarse con las quince facturas que el citado Cajero conservaba en su poder, y que presentadas de órden del Juzgado, corren unidas á los fólios 337 y siguientes de la citada seccion 5.ª, las cuales comprenden las entradas en caja desde el 45 de Octubre al 45 de Noviembre; y de la correspondiente al dia 29 del primer mes, aparece, que por los descuentos que en 31 del mismo hizo el Banco al Crédito Castellano, segun el estado del fólio 853, seccion 3.ª, resultan sentados como metálico 4.867,920 reales, que entregó en abonarés esta Sociedad, y en obligaciones que tambien entregó la misma, y figuran como metálito desde el 8 al 15 del segundo mes, 4.678,594 reales 25 céntimos; y finalmente, que en abonarés de la Sociedad Agricola, por el descuento hecho à la misma del 7 al 15 del citado mes de Noviembre, recibió el Banco 4.343,200 reales. De acuerdo éste con las espresadas Sociedades, admitió esta clase de pagos, y era facilisimo á las mismas hacerles, porque sin dinero, ó con el sacrificio de muy poco por la depreciacion en que se encontraban en la plaza estos valores, podian hacer el pago de los vencimientos en el Banco, del que volvian à recogerle luego las Sociedades por medio de una operacion de descuentos que no era sinó un cambio de papel por papel, procurando que los pagarés que en este cange recibia aquel, fuesen de mayor cantidad para que las diferencias se abonasen en billetes ó metálico, consiguiendo además por este medio ruinoso para el Banco, salvar la responsabilidad subsidiaria que pesaba sobre las firmas, que habian garantizado los mismos efectos, por medio de los endosos. Todavia esto no bastaba à satisfacer cumplidamente el fin preconcebido en esa Escritura de funestos resultados hasta para los mismos que la otorgaron. Era necesario hacer algo mas todavia para que se cumplieran todos sus fines.

La emision de billetes que habia facilitado las operaciones de doble y simulado descuento, no bastaba, porque se encontraban las Sociedades con otra dificultad que la Junta del Banco tenia que salvar, sugeta como lo estaba á seguir en un todo las instrucciones que de ella recibiera. Esta dificultad consistia en que el crédito que en dicho Establecimiento tenia abierto, no era suficiente

va para que este pudiera seguir descontándolas, ni á las demás personas que figuraban en la lista abierta al efecto, porque estaba abierto, y para acabar de apoderarse de la parte que aún conservaba la cartera de valores realizables, era necesario que el crédito se aumentára hasta el máximun que permitia el articulo 90 del Reglamento, el cual habian ya rebasado con esceso las referidas Sociedades, como lo demuestran cumplidamente el considerable número de valores, de los efectos à su cargo que existen protestados en la cartera del Banco. No obstante que en la sesion extraordinaria que este celebró en 14 de Octubre, ya se acordó que en ordinaria se trataria de la conveniencia de rebajar los créditos que tenian abiertos en el mismo las firmas admitidas à descuento, y que en la sesion del 24, conforme al citado acuerdo, se propusieron modificaciones en la lista correspondiente que no se espresa en el acta en que sentido eran estas modificaciones, pero debe entenderse que debian ser en el de la reduccion, porque la situacion de algunas casas de comercio de esta plaza en aquella época era conocidamente peligrosa; la misma Junta que venia sosteniendo la conveniencia de reducir los créditos concedidos en la sesion que celebró en 14 de Noviembre bajo la presidencia del Director, número 7, D. Francisco del Campo, testimoniada al fólio 66, à propuesta de la comision directiva y sin que nadie de la Junta hiciese oposicion, se acordó elevar el crédito concedido à las personas que espresa el estado testimoniado, fólio 966, 3.ª seccion, al máximun de 100.000 pesos fuertes que el artículo citado del Reglamento permitia. Esta elevacion de créditos no podia tener otro motivo que las exigencias de las Sociedades compradoras, bajo cuvas órdenes é instrucciones se regia el Banco desde que se otorgó la Escritura, porque como la causa que á ella dió lugar fué la de denegacion, ó no admision por éste de las proposiciones del dia 16, dichas Sociedades y las demás que las presentaron, se propusieron con ellas comprometer al Banco para que se obligara á admitir los descuentos ilimitados que comisiones de la misma les propusiesen, y nunca este podia consentir que rebasaran dichos descuentos del crédito á cada Sociedad; parece que el descuento hasta la mayor cantidad permitida en el Reglamento, no era sinó la realizacion del mismo pensamiento que envolvian ya las citadas proposiciones, conseguido el fin primero de la Escritura, que fué la venta de las acciones, como medio por el cual se crevó que al Banco se le obligaria á conceder, como concedió lo que antes se habia resistido. La ampliacion de créditos no pudo ser nunca mas injustificada, mas inconveniente, ni mas peligrosa para el Banco, que en aquella ocasion, y en ninguna otra pudo servir á las miras de las Sociedades y de los particulares interesados en apoderarse de todo cuanto éste tenia en su caja y en su cartera. De la lista testimoniada al fólio citado 966, de la 3.ª seccion, aparece que se aumentaron inconsideradamente los créditos á las Sociedades y á las personas que en aquella época ya no solo debia aumentarseles, sinó que debia retirarseles el que tenian abierto, por lo que contra ellas resulta en los testimonios, fólios 937 y 1.019 al 1.060 de la misma seccion 3.ª En el escrito de acusacion à nombre del Banco de España, se hace una reseña detallada del aumento de créditos concedido á las citadas Sociedades y personas, y se refiere la situación económica y legal que estas tenian en época cercana à la en que se las aumentaron las garantias.

Por no incurrir en repeticiones que vendrian à dar à este escrito una estension que el Promotor no desea, para que no sea tan molesta su lectura al Juzgado, acepta cuanto en la citada acusacion se ha espuesto acerca de este punto, en entera conformidad con los testimonios referidos, y solo para que sin necesidad de acudir à este antecedente pueda juzgarse de la inconveniencia, cuando no de la torcida intencion, con que se concedió el aumento de créditos, bastará citar aqui algunos de los hechos alli consignados. D. Francisco Miguel Perillan, por ejemplo, que en la lista tenia un crédito de 800,000 reales y le fué aumentado à 1.200,000, se presentó en quiebra voluntaria poco tiempo despues, y por sentencia del Tribunal de Comercio de esta plaza, se retrotrageron los efectos de ella al 2 de Diciembre, esto es, à pocos dias despues de haberle concedido en la sesion del 14 de Noviembre anterior, una mayor solvabilidad à su firma, cuando ya entonces era demasiado conocida en el comercio la situacion de su casa, y ésta no podia ignorar à la Junta del Banco que autorizó el aumento del crédito. Las Sociedades del *Credito Castellano* y *Credito Industrial*, *Agricola y Mercantil*, que le tenian abierto en el Banco cada una por

millon y medio, las fué aumentado hasta dos millones, máximun que permite el artículo 90 del Reglamento y esto se hizo cuando la Junta del Banco no podia ignorar la situacion lamentable y apurada de recursos en que se encontraban estas Sociedades. Resulta de los estados fólios 353 y 354 de la seccion 4.ª y 382 de la 5.ª, que la situacion de estas Sociedades en aquella época era lamentable, porque declaradas en quiebra poco tiempo despues, se retrotrageron los efectos de ellas al 20 de Enero y 45 de Marzo de 4865; y principalmente la del Crédito Castellano, que solo tenia un pequeño número de sus obligaciones y algunas existencias en billetes y metálico, en gran desproporcion con las cuantiosas operaciones que desde el 24 al 31 de Octubre habia hecho con el Banco, con el que descontó pagarés por valor de ocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos cuarrenta y ocho reales y la Agrícola en los dias 22 y 26, quinientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y seis reales como apareció en el libro de caja del Banco, testimoniado al fólio 811 de la seccion quinta y que está conforme con la certificacion presentada en esta causa por la representacion del mismo Banco, con su escrito de 12 de Abril último.

Esta situacion apurada de las Sociedades, no podia ignorarla la Junta concesionaria del aumento de créditos, porque algunos de sus indivíduos pertenecian à la vez à las de las Sociedades; porque las proposiciones del 16 de Octubre no reconocian otra causa que esa misma situacion, y porque algunas de las personas que componian la 1.ª tenia hechos propios para poder juzgar de la citada situacion, y cuando en la sesion del dia 14 de Noviembre se acordó el aumento de créditos. debió no consertirlo, y manifestar que en aquel mismo dia habia presentado al Crédito Castellano un pagaré de 25.000 reales que su administrador D. Nicanor Crespo no habia querido pagarle por falta de fondos, y protestado despues en el dia 16 en el acto de la notificación, manifestó el citado administrador, que solo podia pagarle en obligaciones y no en otra forma, como resulta del testimonio del fólio 1022, del cual consta que el dueño de este pagaré era D. Teodoro Fernandez Vitores, número 4, de la Comision interventora del Banco, y que asistió á la sesion del mismo dia 14. Consta de este mismo testimonio que en el dia 22 de Noviembre, la espresada Sociedad Credito Castellano, no pagó las obligaciones de su emision que vencieron en aquella fecha, protestando el administrador à los tenedores de ellas, cuando se presentaron à hacerlas efectivas, que habian vencido en el dia anterior y se entendian renovadas por 60 dias mas, viéndose en la necesidad de protestarlas por valor de 4.547.647 reales. En estas criticas y apuradas circunstancias de las Sociedades y del comercio en general de esta plaza, que la Junta del Banco no podia dejar de conocer, y que conocia porque era un hecho demasiado público, acordó el escesivo aumento de créditos que consta de la lista va referida, y este aumento no tuvo otro objeto que facilitar las operaciones ruinosas de descuento que no hubieran podido llevarse legalmente hasta donde se llevaron, cubierto va el crédito de las firmas que garantizaban los pagarés objeto de las mismas operaciones. Véase como es una verdad incontestable, evidente y demostrada en el procedimiento, que la Junta del Banco procesada con conciencia cierta de que faltaba á sus Estatutos y Reglamento, favoreció los descuentos que han ocasionado al mismo la ruina en que se encuentra. La forma en que estos se hacian, demuestra que lo que bajo de este nombre se realizaba era un verdadero cambio de cartera enteramente igual al que se hizo en las operaciones del dia 31 de Octubre. El Banco sin hallarse en condiciones de poder descontar por la situacion ilegal que venia atravesando desde principios de aquel mes, hacia descuentos á las Sociedades y á los particulares, y estos descuentos les pagaba, ó con los efectos de su propia cartera que iban venciendo sucesivamente, recibiendo en equivalencia de su importe obligaciones del Crédito Castellano, que despues cangeaba con pagarés de la cartera de esta Sociedad, ó entregando billetes de su emision por los que recibia en garantía pagarés de las Sociedades, de completa insolvencia; y por medio de este juego, doble y diario que las Sociedades y el Banco separadamente, y entre si hacian, lograron aquellas llevar la cartera de este, los valores que en la actualidad tiene protestados por insolvencia de los libradores, la mayor parte de ellos. cuando no todos, declarados en estado de quiebra. Véase por qué se dijo en otro lugar, que los descuentos posteriores al 31 de Octubre, no fueron sinó la prolongacion ó continuacion del cambio de la cartera que se estipuló en el artículo 5.º de la Escritura. Estos descuentos fueron de tanta consideración, que segun los documentos traidos al procedimiento por la Junta del Banco, las cantidades descontadas por éste al Crédito Castellano, desde el 24 de Octubre à 24 de Diciembre de 1864, asciendian à la respetabilisima suma de 39.251,383 reales 75 céntimos, siendo de notar que la mayor parte de estos descuentos, datan desde el 46 de Noviembre en adelante, en que por falta de pago protestó Vitores la letra de los 25.000 reales que ya se ha referido, y en que tambien se protestaron las obligaciones de la misma Sociedad; y que las descontadas á la Agrícola desde igual fecha à fin de Diciembre, ascendian à 5.672,794 reales 7 céntimos, cuyos descuentos les recibió todos en billetes y metálico, á escepcion de los del 31 de Octubre, por el que se la dieron 46 efectos de la cartera del Banco que hizo efectivos; y en cuanto al Crédito, los 40 efectos que tambien descontó, les recibió de la misma cartera, unos vencidos, y otros á vencer, como ya se ha demostrado al examinar los estados del fólio 853 de la seccion 3.ª, y los restantes hasta la considerable suma que se ha citado, le fueron satisfechos en sus propias obligaciones, en billetes, y las diferencias que no alcanzaban á pagarse con estos, en metálico. El resultado de estos descuentos, con especialidad los que se hicieron al Credito Castellano, es uno de los hechos que mas llaman la atencion en esta causa, para el efecto de demostrar que lo que se consignó en el artículo 4.º de la Escritura, lo cumplió ciegamente la Junta del Banco, porque de otra manera no se comprende, cómo esta se atrevió à descontar mas de diez y ocho millones de reales à la citada Sociedad despues de la época del 16 de Noviembre en que se la hicieron los protestos referidos, y que todo esto se ejecutára por la citada Junta con desprecio marcado, y en desobediencia culpable de lo que se la mandó en la Real órden de 22 del mismo mes, de que se la dió cuenta por el Comisario Régio en la sesion del 28, en la cual S. M., fundandose en que el Banco no tenia completa sus reservas en 31 de Octubre, entre otras cosas, mandó suspender toda operacion de préstamos y descuentos hasta que el Establecimiento volviera á sus condiciones de legalidad.

La Junta, sin embargo, no solo continuó haciendo aquellos ruinosos descuentos á las Sociedades, ya entonces sin recurso y sin crédito, sinó que dispuso que de los efectos que vencian en el Banco, se fuese cobrando el 10 por 100, y se hiciesen nuevos descuentos, ó sea renovaciones de los pagarés por el 90 por 100 restante, dando á la Direccion un voto de confianza en aquella sesion, para que pudiera cobrar más ó menos de este 10 por 100, segun la situacion de las personas cuyos pagarés vencieran, y para que á cualquiera precio trajera dinero á la caja para reponer el déficit que había en sus reservas metálicas.

Hay ciertas cosas que solo viéndolas y palpándolas, es como puede llegarse à adquirir el convencimiento de que puedan existir, y solo una funesta obcecacion, una malicia sin ejemplo, ó una codicia desmedida, pueden conducir al hombre por la senda del mal, dejando en ella huellas tan marcadas y tan indelebles, como las que han dejado los hechos cometidos por la Junta del Banco, procesada. La situación en que á este colocaron esas operaciones de descuento, se hallan perfectamente detalladas en el cuadro que presenta la representacion del Banco de España en su escrito de acusacion, formado del resultado que ofrece el estado que ocupa el fólio 861 de la 3.ª seccion, de donde está tomado con toda exactitud, y que el Promotor hace suyo, así como las consideraciones que le subsiguen para evitar innecesarias repeticiones. De él aparece el movimiento que sufrió la cartera de esta Sociedad desde el 22 de Octubre al 28 de Diciembre de 1864, en cuyo dia, del importe de la citada cartera ascendente à 20.711,812 reales, 41.588,022 reales, se encontraban ya protestados, y los 9.123,790 reales restantes, consistian en pagarés creados en su mayor parte, desde que el Banco dió principio á las operaciones de cambio que se estipularon en la Escritura de 24 del primer mes, y procedentes, casi en su totalidad, de las carteras del Crédito Castellano y del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, segun aparece del estado del fólio 197 de la 4.ª seccion, en el que se detallan con toda espresion las firmas con que se hacia el juego de los descuentos, y los documentos con que se hacia, en cuyo resúmen se demuestra que 172 de los citados documentos ó pagarés importantes 14.746,773 reales, fueron endosados al Banco por el Credito Castellano, 47 pagarés; por el Credito Industrial, por valor de 2.242,993 reales, y 12 efectos por varios particulares que ascendian à 467,280 reales, siendo su total el de 231 efectos que à una suma importan 17.447,046 reales, los cuales ingresaron en la caja del Banco desde el 31 de Octubre al 21 de Digiembre de 1864, y fueron protestados en tiempo y forma por testimonio del Notario de esta ciudad D. Baltasar de Llanos Gonzalez. Deduciendo de esta cantidad algunas partidas que despues ha ido cobrando el Banco por entregas parciales à cuenta de los efectos protestados, y por el importe de las garantias que el Crédito Castellano le entregó, y à que fué vendiendo hasta que la citada Sociedad se declaró en quiebra en Agosto de 1865, resulta que la existencia que quedó en su cartera de pagarés protestados por falta de pago, asciende à la considerable suma de 15.300,041 reales 27 céntimos, como lo demuestra tambien la certificacion que la representacion del citado Banco presentó con su escrito de 12 de Abril último, y en las observaciones que en la misma Direccion del Banco hace à continuacion del estado referido, en las que se demuestran las causas que trajeron al Establecimiento à esta situacion, y son tan importantes para comprobar la existencia del delito que en esta causa se persigue, que sinó fuera por el temor de la difusion, el Promotor las insertaría, pero ya que no lo hace, ruega al Juzgado que se sirva leerlas, porque en ellas encontrará reasumida la historia de todos los hechos del procedimiento, constitutivos del delito de estafa que se ha de calificar.

Todos estos perjuicios se originaron al Banco de esta ciudad por consecuencia del otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, la cual no tuvo otro objeto que apoderarse con formas de legalidad, de los valores que encerraba su caja y su cartera, para salvar la situación apurada de recursos en que se encontraban, asi las Sociedades compradoras en la misma, como las personas que concibieron este pensamiento, que por cierto no se habria realizado si la Junta de gobierno que le regia y gobernaba, interesada en el mismo, no se hubiera prestado à otorgar esa Escritura, abusando de la confianza que de su moralidad, habia depositado la Junta general de accionistas. Estos perjuicios causados en dos épocas, la una hasta el 31 de Octubre en que parece que debió quedar cumplida la Escritura con la venta de las acciones y pago de las mismas con los efectos que los vendedores tenian en las carteras del Banco y de la Union y la otra con posterioridad à esta fecha, hasta el 28 de Diciembre en que aquel continuó rigiéndose por las instrucciones que las Sociedades compradoras daban à los tres Directores nombrados en reemplazo de los dimitentes, se hallan plenamente justificados por la série de intachables documentos que se han traido al procedimiento, cuya eficacia y autenticidad, no será posible que se destruya por los procesados en sus defensas ni en sus pruebas, despues de haber confesado respectivamente en sus indagatorias, que tomaron parte en las proposiciones del 16 de Octubre; que autorizaron la emisjon de obligaciones del Credito Castellano, en la sesion del 17; que intervinieron, redactaron v aprobaron en las que el Crédito mismo y el Industrial, y á cuya Junta y consejo de administracion pertenecian, el proyecto de convenio de la noche del 22, nombrando y formando las comisiones para que se elevara á Escritura pública; que firmaron este documento; que le aprobaron y nombraron comisiones para que se llevara á ejecucion; que admitieron sus cargos en cumplimiento de lo pactado en el artículo 5.º del mismo; que asistieron á la célebre sesion del 29, en que se propuso por la nueva Direccion del Banco, el descuento de su cartera con las de las Sociedades compradoras; que aprobaron estos descuentos é intervinieron en las operaciones, que para llevarles à efecto se ejecutaron en el dia 31; que recibieron en pago de las acciones vendidas los efectos que à su cargo y al de otras personas de quienes les realizaron à su vencimiento, tenian en las carteras del Banco y de la Union; que autorizaron la emision de los seis millones de billetes del Banco, para sostener los descuentos en la sesion del citado dia 31; que propusieron y acordaron la ampliacion de créditos hasta el máximun que los Estatutos del Banco permitian en la sesion del 14 de Noviembre; que propusieron, autorizaron é intervinieron los nuevos descuentos del Banco, acordados en la misma sesion; que desobedecieron la Real orden de 22 del citado mes, en que el Gobierno de S. M. mandó que los citados descuentos se suspendieran, hasta tanto que el Banco rehiciese el déficit que tenia en sus reservas metálicas en el arqueo del dia 31, y volviese á sus condiciones de legalidad; que acordaron la continuación de los citados descuentos en la sesión del 28 del citado mes, en que el Comisario Régio ordenó que se diera cuenta y se levó la espresada Real órden; que desoyeron y despreciaron las reiteradas súplicas, amonestaciones y protestas que este Régio funcionario, por distintos caminos y en diversas formas, hizo á la Junta del Banco para que no se saliera de sus Estatutos y Reglamento; y finalmente, que tomaron una participación más ó menos directa en todos los actos de ilegalidad, que vinieron á causar al Banco de esta ciudad los perjuicios que se han referido. En este resúmen están condensados todos los hechos del procedimiento que han sido objeto de las consideraciones que se han espuesto en esta ya largisima censura, y en ellos habrán de deducirse las consecuencias de aplicacion para la prueba del delito y para la de la culpabilidad de sus autores.

Entre todos estos hechos ilegales, plenamente probados, descuella uno que es como el origen y la razon de sér de todos. Este hecho es el que constituye el delito de estafa espresamente definido en el número 1.º del articulo 452 del Código penal, que debe ser castigado con la pena que determina el párrafo 3.º del 449 del mismo. No parece sino que estas disposiciones cuando se escribieron, se tuvo presente el hecho que ha motivado este procedimiento, porque á él tienen una exacta y cumplida aplicacion. «A los que en perjuicio de otro, dice, se apropiaren ó distrajeren di-«nero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó adeministracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla y devolverla.» El Banco de esta capital legalmente autorizado, bajo la garantía de sus Estatutos y Reglamento y de la inspecciou de un delegado régio, habia recibido en administracion, los capitales que los accionistas tuvieron que consignar para constituir el exigido como necesario, para su instalacion, imponiendo á su Junta de gobierno y administracion el indeclinable deber de emplear estos capitales en las operaciones de préstamos y negociaciones mercantiles, espresamente determinadas en los citados Estatutos y Reglamento, bajo las garantias en ellos exigidas. Tambien habia recibido otros capitales en préstamo con interés para autorizarles en beneficio de los accionistas. Abusando la Junta de gobierno que le regía en el año de 1864, de la confianza que en ella habian depositado los accionistas que la eligieron, y de la que tambien debian inspirar, por esta razon á las demás personas que la fiaron los sobrantes de sus afanes y trabajo para que les negociase en beneficio reciproco; violando los Estatutos y Reglamento, que eran la salva-guardia de su administracion, y faltando á todos los deberes de moralidad y legalidad que imponian á sus individuos los cargos que en ella desempeñaban, se apropiaron y distrajeron esos capitales por medio de operaciones de cambio y de descuento espresamente prohibidas, por los mismos Estatutos y Reglamento, á sabiendas de que les infringian, y de que la infraccion tenía que causar daño á un tercero. Este acto tiene todas las circunstancias constitutivas del delito: infraccion de ley; malicia y voluntad en la accion; daño efectivo à un tercero. Ha existido la primera circunstancia porque ya se ha probado en la esposicion de los hechos del procedimiento, que las operaciones ejecutadas por el Banco desde el 24 de Octubre à 31 de Diciembre de 1864, estaban espresamente prohibidas por los Estatutos y Reglamento que le regía; ha concurrido la segunda porque segun el articulo 1.º del Código, constituye delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley, reputándose voluntarias las acciones ú omisiones mientras no se pruebe el contrario, y del exámen de los documentos que obran en autos, cuya autenticidad se ha reconocido, se forma la evidencia legal de que todas aquellas operaciones, fueron meditadas y calculadas por las personas que las concibieron, las pusieron en ejecucion y las consumaron; y ha existido por último, el perjuicio causado á tercero, porque en los autos consta de una manera indubitada por infinidad de documentos auténticos, que el Banco tiene hoy en su cartera mas de quince millones de reales en pagarés que ha tenido que protestar por falta de pago á su vencimiento, y que vinieron á su cartera, unos por cambios hechos con las del Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil segun lo pactado en el articulo 5.º de la Escritura de 24 de Octubre, y otros por medio de operaciones de simulados descuentos hechos con estas Sociedades que fueron tambien en su esencia un verdadero cambio de papel y de papel dinero, por papel inservible, con lo cual el Banco ha perdido completamente el capital de sus acciones é imponentes.

Hay, pues, delito en esta causa; este delito es el que define el número 1.º del artículo 452

que por la cuantia de los daños que causó, se halla comprendido en la sancion del número 3.º. del articulo 449 que tambien podria tener aplicacion al hecho procesal, y la prueba de su existencia. descansa en dos de los tres medios que se reconocen en la ley 12, titulo 14, Partida 3.ª, para constituir perfecta y plena probanza, y estos medios son, los documentos y la confesion. Véase ahora si el Promotor fiscal estuvo inconveniente ó equivocado, cuando desde los primeros pasos del sumario, entendió que los hechos denunciados en 24 de Mayo de 1865 por D. Antonio Zavala y Lanzagorta, podrian constituir delitos públicos que de oficio debian perseguirse; véase si estuvo en su lugar, cuando acordada la prision de todas las personas que constituian la Junta del Banco. en 1864, en providencia que en 2 de Setiembre de 1865, dictó el Juez en comision, Licenciado D. Santiago Valcarce Martinez, sostuvo su procedencia calificándose en ella que el delito denunciado era el de defraudacion; véase si estuvo en su lugar apelando del auto de 1.º de Noviembre del mismo año, en que el Juez de paz interino de 1.ª instancia D. Joaquin Blanco Escudero, acordó la traslacion de D. Pedro Pombo desde la cárcel pública donde se encontraba, á su casa en calidad de preso con guardias de vista, que tambien se pusieron á los demás procesados que por enfermos, se encontraban en la misma situacion; si estuvo en su lugar apelando del auto de 11 de Diciembre siguiente en que el Juez propietario Licenciado D. José Antonio de la Campa, mandó retirar los guardías de vista puestos á los procesados, y que continuaran en sus casas en calidad de presos, prévio otorgamiento de la correspondiente Escritura de fianza carcelera; y por último, si lo estuvo y pudo prescindir como defensor de la ley de apelar y protestar la nulidad del auto definitivo dictado por el propio Juez en 26 de Enero de 1866, sobresevendo este proceon islaminated of the massing as seeking even source and a seeking of seminated at seminated

Si el Promotor estuvo ó no dentro de las prescripciones estrictas y rigurosas de la ley que ritúan el procedimiento criminal, siguiendo la conducta que queda trazada, lo dicen bien elocuentemente los Reales autos proveidos por la Sala primera de la Excma. Audiencia del territorio á peticion de su ilustrado, celoso y dignisimo Fiscal de S. M. en 31 de Octubre, confirmando el de 2 de Setiembre; en 2 de Noviembre y 25 de Enero de 1866 revocando los de 1.º del citado Noviembre y 11 de Diciembre anteriores; y últimamente el de 4 de Abril del espresado año próximo anterior, dejando sin efecto el de sobreseimiento consultado de 26 de Enero del mismo, reponiendo la causa al estado de sumario para que se siguiera, sustanciara y determinára con arreglo á derecho, fundán lose, entre otros motivos de los que se leen en los considerandos de este Real auto, en que el cambio de la cartera del Banco, hecho con las de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, constituían una estafa especialmente definida y penada en el artículo 452 del Código penal.

Demostrada la existencia del delito, que es objeto de este procedimiento, y hecha su calificación legal, es necesario averiguar si en su ejecución concurrieron circunstancias de agravación y atenuación que deban tomarse en cuenta para determinar el grado de penalidad que deba aplicarse à los que resulten culpables del mismo. Esta ocasion, es la que encuentra más oportuna el Promotor para ocuparse en la refutacion de las opiniones emitidas por los acusadores privados acerca de la múltiple y variada existencia de hechos punibles, como constitutivos de responsabilidad separada é independiente entre si, que considera exigible, haciendo aplicacion de la doctrina consignada en el artículo 76 del Código penal. Ya se ha indicado en otro lugar de este dictámen, que la representacion de D. Antonio Zavala y Lanzagorta, encuentra en el procedimiento trece hechos punibles por cada uno de los que solicita las penas que estima como procedentes: que la del Banco de España, aceptando la misma clasificacion de hechos, considera que algunos deben apreciarse como medios necesarios para la ejecucion de los tres que encuentra como principales, dejando à la Representacion fiscal el señalamiento de las penas personales con que deban ser castigados, y por último, que esta Representacion no halla en el procedimiento más que un solo delito, y que todos los hechos que le han precedido, que le han acompañado y que le han subseguido, no pueden tener otra apreciacion legal que la de medios empleados para su ejecucion. Desenvolviendo esta idea, fundándose en la série de consideraciones que ha venido esponiendo desde el principio

de esta censura y consecuente con lo que acaba de consignar al calificar el delito que encuentra justificado y definido en el procedimiento, dirá: que las proposiciones del 16, al convenio del 22, y la Escritura del 24 de Octubre de 1864, apreciadas en sus efectos ó á posteriori, porque á priori estos tres actos representativos de una sola idea, no podria merecer, cuando más, otra calificacion legal que la de tentativa de delito no justiciable, no tuvieron otro objeto que el de hacerse dueños los otorgantes de los fondos que el Banco tenia, para salvar la situación apurada de recursos en que se encontraban. El pensamiento no era más que uno, indivisible en su esencia, en su objeto y en sus fines. Para realizarle fué necesario emplear distintos medios, y estos medios apreciados, no en absoluto, sinó en relacion con el pensamiento de que traian origen, unos merecen para el Promotor fiscal la apreciacion de circunstancias esencialmente constitutivas del delito definido en el núm. 1.º del articulo 452, y otros la de infracciones de los Estatutos y Reglamento del Banco lastimado, que eslabonados con el hecho principal, no son sinó medios relativamente necesarios para la ejecucion del mismo. A los primeros corresponde la violación del depósito, el abuso de confianza, la dimision de cargos, el gobierno del Banco por agenas instrucciones, y el fráude en la alteracion del precio de las acciones, porque sin estos actos, no se habria cometido el delito que califica el número 1.º del artículo 452, sinó otro delito de los que son objeto de la seccion 2.ª, título 14, libro 2.º del Código penal, porque en las palabras de la citada disposicion se encuentra espresa ó virtualmente definidas todas esas circunstancias constitutivas de la culpabilidad comprendida en el mismo. Es necesario que se abuse del depósito ó de la administración conferida; que se viole ese depósito ó esa administracion; que se defráude en las cosas que se han depositado ó que se le han dado en administracion por los mismos depositarios ó administradores en perjuicio de un tercero, ora sea este, los mismos depositantes ó administrados, ora otras personas, para que pueda darse y entenderse cometido el delito espresado en el citado número 1.º de aquella disposicion; y pretender separar estos actos especial y esencialmente determinantes del mismo delito, para formar de cada uno de ellos un hecho justiciable separado, es tanto como querer descomponer un todo que es en su esencia indivisible, para formar de cada una de sus partes, un hecho de responsabilidad separada, que le desnaturalizaría cambiándole en otro de distinta naturaleza y de diversos efectos. Ota lab proposition regional valuar secunitaria sensor among sel malione, als les reproductados

Admitida esta doctrina, sostenida por los acusadores, vendria á resultar necesariamente una desproporcion enormisima entre el mal del delito y la cuantía de la pena aplicable à su eastigo, y esta desproporcion, ni la admite la filosofía del derecho, ni la reconocen las sábias disposiciones del Código, emanadas de esta misma filosofía. A los segundos medios, esto es, á los hechos que han concurrido à la ejecucion del delito principal como medios necesarios para llegar à su consumacion, corresponde: la emision de billetes del Banco y el aumento de créditos concedidos en el mismo, contra lo espresamente mandado en sus Estatutos y Reglamento. Si estas infracciones se hubieran cometido aisladamente, y sin relacion á un pensamiento punible determinado y constitutivo de un delito especialmente definido en el Código, serian faltas que darian lugar á la accion de daños en el juicio correspondiente con las personas que las hubiesen cometido, conforme á lo resuelto en la Real órden de 21 de Agosto de 1864, dada para el Banco de Cádiz; pero cometidas con ocasion de un hecho criminal, ó para poder realizar un acto ilícito penado como delito en el Código, no pueden tener más calificacion legal que la de medios necesarios empleados para que este acto ilícito pudiera consumarse. Y no hay qué decir, para sostener que estos medios empleados no fueron necesarios para consumar el delito procesal que se ha definido y calificado, que la cartera del Banco pudo cambiarse sin necesidad de emplear estos medios, porque entonces habia que entrar en consideraciones filosóficas sobre la inteligencia del artículo 77 del Código, estableciendo una escepcion en el principio sentado en el artículo 76 que le precede. La letra y el espiritu de esta disposicion, no es otra cosa, que la exposicion clara convertida en precepto en la nueva legislacion penal que estableció el Código vigente, de los buenos principios de derecho criminal, segun los que la intencion del agente como razon del hecho imputable espresada por actos determinados, distintos y concretos, es la que constituye la diversa responsabilidad que la citada disposicion quiere que sea efectiva, reconociendo el principio de moralidad de que cada uno de los actos intencionales que en su ejecucion producen daños diversos, y que separadamente pueden estimarse, deben ser castigados con distinta pena para que su autor reciba por cada uno de ellos el escarmiento que ha merecido. Pero reconociendo el Código que á la realizacion de ciertos hechos prohibidos, no puede llegarse sinó por medio de otros que lo están tambien como actos punibles; no podia dejar de establecer para estos casos, la escepcion contenida en el articulo 77, concretándola al solo caso de que estos hechos secundarios en la intencion del agente, para llegar al fin preconcebido, pero esenciales para alcanzar este fin, sean absolutamente necesarios, y entonces esta misma necesidad de delinquir como medio de perpetrar el delito que se concibe y que se quiere realizar, está tambien apreciada y definida en el párrafo segundo de la citada disposicion, elevando la gravedad de la responsabilidad al máximun de la mayor penalidad que tenga señalada en la ley el más grave de los delitos cometidos como medio, ó como fin.

Esta necesidad en los medios constitutivos de penalidad especial, no es absoluta en abstracto, sinó en relacion con el pensamiento escogitado por el criminal, para llegar al fin que se propone. El que en esta causa se concibió y se consumó, fué el de apoderarse del capital del Banco, y para llegar á este fin, pudieron escogerse distintos medios. Se eligió el de los descuentos, y para que estos pudieran hacerse, se creyó necesario, útil ó conveniente hacer una nueva emision de billetes para facilitar las operaciones consiguientes, y elevar los créditos concedidos al máximun que los Estatutos permitian. Estos medios, en relacion con el fin que entrañaban, fueron necesarios; pero como que ellos no constituyen mas que una infraccion de los Estatutos y Reglamento, que en el Código penal no tienen señalada pena como delitos especiales, aún cuando como faltas cometidas contra estos haya de considerárseles en esta causa, como medios que facilitaron la consumacion del delito principal, no puede estimarse por aquellos medios constitutivos de delito que son objeto del articulo 77. Tampoco pueden apreciarse como circunstancias comunes de agravacion. ya porque fueron medios necesarios de ejecucion del delito procesal, ya porque no se encuentran señalados como tales en el artículo 10 del Código. De estas consideraciones metafísicas, deduce el Promotor fiscal, que ni los espresados hechos pueden considerarse como actos necesarios para el objeto de que al determinar las penas correspondientes pueda hacerse aplicacion del artículo 77 citado, ni tampoco pueden apreciarse como circunstancias ordinarias de agravacion, y por consecuencia, que en esta causa hay que acudir al artículo 74 para fijar el grado de penalidad que corresponda aplicar à los autores del delito que es objeto de la misma, sirviendo à este fin las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del mismo Código. Estudiadas estas disposiciones en relacion con el delito definido con el procedimiento, no se encuentran mas que dos circunstancias, espresamente determinada la una, é indeterminada la otra, que puedan invocarse. A la determinada, corresponde la designada en la 16 del articulo 10, que se funda en la desobediencia espresa que los indivíduos de la Junta del Banco cometieron contra la Real órden de 22 de Noviembre de 1864, en que se la prohibió la continuacion de los descuentos, hasta que el establecimiento no volviera à colocarse en situacion legal, y à la indeterminada ó innominada en la 8.ª del artículo 9.º, en combinacion con la 3.ª del mismo, pertenece la aptitud y participacion que en la ejecucion del delito tomaron algunos de los procesados, que no pueden dejar de estimarse para establecer un órden de responsabilidad gradual y proporcionado, así con relacion á la pena corporal, como á la de indemnizacion de perjuicios, que es la que mejor se presta á esta graduacion equitativa, para la que los tribunales tienen la facultad discrecional que les concede el articulo 4.º del Código penal.

Examinada ya la primera parte del procedimiento, que es la que se contrae à la existencia legal del delito y de las circunstancias de su ejecucion, à la que no ha podido menos de dársela tanta estension, porque no era fácil reducir à un cuadro estrecho la esposicion, clasificacion y calificacion de tantos hechos como aquel comprende, se ocupará el Promotor de la segunda, esto es, de señalar quiénes son los autores del delito; qué clase de prueba es la que le justifica; à qué penas se han hecho acreedores, y en qué forma y proporcion deben aplicárseles. En esta segunda parte de la acusacion, que es la mas grave y sentida, porque el Promotor fiscal tambien tiene el

importante y mas grato deber de defender la inocencia, será tan breve y conciso como no ha podido serlo en la primera, y para poder servir á su deseo sin omitir nada de lo que sea preciso, para que su penosa mision quede cumplida, siguiendo el ejemplo que le han trazado los acusadores privados, porque á imitarle se presta la situación que en el procedimiento ocupan los encartados, y porque así se encontrará toda la claridad que necesitan tener las deducciones que se refieren á muchas personas, para que no haya en ellas confusion, dividirá en cuatro agrupaciones á todas las que han sido indagadas en el mismo, ocupándose en cada una de estas agrupaciones, de todos los puntos de hecho y de derecho que ha ofrecido trazar para quedar completo el cuadro de esta difusa acusación, y separada é individualmente se ocupará de algunas personas que tambien han sido encartadas para deslindar su situación legal, y porque al hacerlo de una de ellas, tiene que atar un cabo que intencionalmente ha dejado suelto al tratar de los hechos del proceso, porque creyó que sería mas conveniente tratarle cuando se ocupara de la persona que debe su procesación al hecho à que se refiere.

Primer grupo. En este primer grupo deben figurar, como principales autores y culpables del delito origen del procedimiento, los que formaban la Junta de gobierno del Banco de esta ciudad, en el año de 1864, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Ventura de la Riva Ortiz, D. Modesto Martin Cachurro, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. José de los Rios Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco Campo de la Mora, D. Hilario Gonzalez Sainz y D. Valentin García Alvarez, que en el cuadro general que acompaña á esta acusacion, se hallan designados con los números 1.º al 9.º ámbos inclusive. Tambien el número 40 siguiente D. Salvador F. Perez y D. Joaquin de Guia que fué indagado, y que en el cuadro citado figura sin número, pertenecian á la Junta del Banco á la vez que los procesados que se han citado; pero el primero no debe ser comprendido en este primer grupo, por las razones que se espondrán en el segundo donde se le incluirá, y el segundo ha sido descartado del procedimiento, por auto de 2 de Diciembre de 1865, en el que se acordó la inhibicion en favor de la jurisdicion militar como aforado de guerca, que fué aprobada por Real auto de 4 de Abril de 1866. Este recibió 73.600 reales por valor de 23 acciones del Banco que vendió y de cuya cantidad deberá responder en la forma que más adelante se dirá. Los otros nueve procesados son autores del delito de estafa definido en el número 1.º del artículo 452, porque siendo individuos de la Junta del Banco, tuvieron una participacion directa en la ejecucion del mismo por actos anteriores, simultáneos y posteriores; porque todos asistieron á las sesiones que el Banco celebró en 14, 16, 24, 25, 29 y 31 de Octubre, 14 y 28 de Noviembre de 1864, teniendo en las primeras conocimiento de los hechos generadores del procedimiento; porque acordaron el cambio de la cartera del mismo con las Sociedades compradoras en la Escritura del 24, para cumplir con lo pactado en el artículo 5.º de la misma; porque autorizaron los descuentos posteriores con las referidas Sociedades, faltando á los mismos Estatutos, cuando ni el Banco estaba en condiciones de poder hacer descuentos por el déficit en que se encontraban sus reservas metálicas, ni podia hacerlo porque se lo habia prohibido espresamente la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año, que se leyó en la sesion del 28 del citado mes; porque acordaron la emision de los seis millones de billetes, con conocimiento del déficit de las citadas reservas contra lo prevenido en los mismos Estatutos y Reglamento; porque contra lo que este dispone, mandaron ampliar la lista de créditos al máximun, cuando sabian que en sesiones anteriores se habia reconocido la necesidad de reducirles; porque los números 1 al 6 firmaron la Escritura, y en union del número 7, Don Francisco del Campo, vendieron 851 acciones del Banco, y 4.236 de la Union Castellana, por las que recibieron 6.640.120 reales, segun resulta de la lista de transferencias del fólio 187, seccion 1.ª, en pagarés que à su cargo tenian en las mismas Sociedades y tambien al de otras personas de quienes les realizaron à sus vencimientos, y se utilizaron del contrato contribuyendo además con su autorizacion y con sus gestiones en la Junta, para que se cumpliera; porque los números 7. 8 y 9, aunque no firmaron la Escritura, ni consta que los dos últimos se utilizasen en el contrato, con conocimiento de que se habia otorgado, el primero, porque vendió sus acciones y los otros dos, porque como Vocales del Consejo de Administración del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil,

asistieron á las sesiones en que esta Sociedad aprobó el convenio del 22, consignado en ella, tomaron una participacion directa en la ejecucion del delito, disponiendo los medios y la forma de que se realizara como Directores del Banco, cuyos cargos conocidamente aceptaron con este obieto, para que se cumpliese lo pactado en el artículo 4.º de la Escritura; y finalmente, porque todos los referidos nueve procesados como individuos de la Junta del Banco abusando de sus cargos, infringiendo sus Estatutos y Reglamento y faltando á todos los deberes que estos y la moralidad les imponian, causaron al Establecimiento que regían y administraban, los perjuicios que se han detallado en su lugar, haciendose reos del delito definido en el número 1.º del artículo 452, y de la pena señalada en el número 3.º del 449, como autores comprendidos en los números 4.º v 3.º del 12. v debe imponérseles en el grado máximo en su mayor escala, porque habiendo concurrido en la ejecucion del mismo la circunstancia agravante 16 del articulo 10, consistente en haber desobedecido y despreciado la Real órden de 22 de Noviembre de 1864, corresponde hacer aplicacion del número 3.º del artículo 74, puesto que la prueba de la criminalidad es plena, descansando en los documentos traidos al procedimiento y en las confesiones que los mismos hicieron al prestar sus indagatorias á los fólios 247, 256, 266, 219, 234, 241, 342, 380 y 360, de las secciones 1.ª y 2.ª de la pieza 1.ª, en las que reconocieron todos los actos que se han referido, si bien alegando el descargo general de que obraron con la intencion de salvar á las Sociedades y á la plaza de la crisis en que se encontraban. Puesto que estos fueron los que más parte tuvieron en la realizacion del delito, y los que más se aprovecharon de los efectos del mismo, mayor obligacion han contraido para responder de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios causados al Banco. Segun queda demostrado en la esposicion de los hechos del proceso, el importe de la cartera protestada en el Banco, procedente de las operaciones autorizadas por su Jonta de gobierno desde el 24 de Octubre al 21 de Diciembre de 1864, asciende à la respetable suma de 15.300.741 reales 27 céntimos.

Para reparar este daño, y para reintegrar al Banco de esta cantidad, como procedente del delito, y para indemnizarle además de todos los perjuicios que con este sufrió por todos los autores del mismo, en la proporcion en que cada uno de ellos tomó parte en su ejecucion y se utilizó de sus efectos, debe hacerse una distribucion proporcional de la cantidad à que asciende la citada reparacion. El Promotor cree que la mas justa y equitativa, es la de dividir en quintas partes los 45,300,744 reales 27 céntimos, aplicando tres quintas, ó lo que es lo mismo, 9,480,444 reales 77 céntimos, à los procesados comprendidos en este grupo, porque habiendo recibido por consecuencia de las operaciones del cambio de la cartera del Banco y de la Union, con las Sociedades compradoras, ejecutado en el dia 31 de Octubre, segun la lista del fólio 187 citada, y en pago de las acciones vendidas, efectos por valor de 6.640,120 reales, y ascendiendo à 6.116,659 reales 52 céntimos el líquido de los pagarés que salieron del Banco y se entregaron á las citadas Sociedades por consecuencia de estas operaciones, de cuya cantidad en su mayor parte se utilizaron los números 1 al 7, debe corresponderles la mayor parte en la reparacion de este daño. De estas consideraciones, deduce el Promotor, para la correspondiente claridad en la forma del pago de esta reparacion de daños, la siguiente conclusion: Que deduciéndose de los 9.180,444 reales 77. céntimos, las cantidades que los números 1 al 7 inclusive percibieron por precio de las acciones vendidas, y que cada uno deberá satisfacer separadamente, el resto, hasta completar la citada, suma, se distribuirá en 9 porciones iguales, pagando cada uno la que le corresponda, segun la demostracion que comprende el cuadro general que acompaña á esta acusacion. Esta misma distribucion en novenas partes iguales, deberá hacerse de las tres quintas que les corresponda satisfacer del importe total de los perjuicios de que deba ser indemnizado el Banco por los intereses del capital protestado á razon del 6 por 100 anual, á contar desde la fecha del vencimiento de los pagarés existentes en su cartera, y demás perjuicios que haya sufrido, prévia justificacion y liquidacion, y por la indemnizacion de los gastos del juicio y costas procesales, con la mancomunidadcorrespondiente entre si, y la general en el caso de insolvencia sobre todos los demás procesados autores del delito, comprendidos en los demás grupos, y solo por lo que se refiera á la reparacion

del daño, indemnizacion de perjuicios é indemnizacion de los gastos ocasionados por el juicio, conforme à lo que disponen los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 del Código penal, imponiéndoles además las penas accesorias correspondientes, determinadas en el artículo 58, declarándose que no están sugetos à sufrir la prision sustitutoria establecida en el artículo 49, en el caso de insolvencia, por lo que dispone el párrafo final del mismo, y reservándoles su derecho para repetir de D. Joaquin de Guia los 73.600 reales que percibió por el valor de las acciones vendidas, y la parte de reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios à que fuese condenado por el tribunal correspondiente, y de los números 39, 40, 41 y 42, 343.776 reales, tres quintas partes de los 572.960 reales que percibieron por valor de las acciones vendidas, y que se hallan ya comprendidos en los 9.180,444 reales 77 céntimos, que suman los daños causados al Banco.

Segundo grupo. En este deben ser comprendidos D. Salvador Feliciano Perez, número 10, individuo de la Junta del Banco, que se segregó del grupo anterior; D. Miguel Polanco Corvera, Don Saturnino de la Mora Gonzalez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Tomás Alfaro v Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover y D. Nicanor Crespo de la Cuesta, individuos que formaban la Junta del Crédito Castellano en el año de 1864, y que en el estado general figuran con los números 11 al 22 ambos inclusive, y Don José Maria Semprun Alvarez, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos Berhó y D. José Maria Aguirre Laurencin, individuos del Consejo de administracion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil en el mismo año, señalados en el citado estado general con los números 23 al 26 inclusive. Aunque todos estos procesados figuran en una línea de responsabilidad moral, muy inferior à la en que se encuentran los comprendidos en el grupo anterior, y en la legal estricta, atendido el resultado del procedimiento, tampoco les alcanza la misma gravedad, no pueden menos de ser considerados como autores del delito de estafa definido en el número 1.º del artículo 452, y penado en el número 3.º del 449. D. Salvador Feliciano Perez, número 10, como individuo de la Junta del Banco asistió á las sesiones que éste celebró en 14 y 16 de Octubre, en las que se dió cuenta de la situación ilegal en que el Establecimiento se encontraba en el arqueo del dia anterior, y de las proposiciones que le hicieron las Sociedades de crédito de la plaza, solicitando los ilimitados descuentos que la Junta desechó como peligrosos, ilegales y contrarios á los Estatutos, y sin embargo de constarle estos antecedentes, intervino en el proyecto de convenio del dia 22 y firmó la Escritura del 24, vendiendo por ella las 25 acciones que tenia en depósito en el Banco como garantia del buen desempeño del cargo que en él ejercia, y su importe de 80.000 reales le fué satisfecho en un pagaré de la cartera del mismo à cargo de la Sociedad Lara, Vilardell y Compañía, de que era sócio. Vendiendo las acciones cuando no podia disponer de ellas, y recibiendo su importe en un efecto de la cartera del Banco que administraba, se interesó en el delito y concurrió á su ciecucion por actos directos sin los cuales no se hubiera ejecutado en la parte que á él se referia; y aun cuando desde el momento que otorgó la Escritura, no volvió á concurrir á las sesiones del Banco, y en la del 25 se dió cuenta de la dimision que hacía del cargo que en él desempeñaba, esta circunstancia solo ha podido favorecerle para no ser comprendido en el grupo anterior. En su indagatoria al fólio 277, 2.ª seccion, y en la ampliacion al 765 de la 3.ª, ha confesado estos hechos.

Los procesados individuos de la Junta del *Crédito Castellano* que tuvieron conocimiento y participacion en las proposiciones hechas al Banco; que en despecho de la negativa à su admision acordaron la emision de sus obligaciones en la sesion del 47; que en la del 23 en que se dió cuenta del proyecto de convenio del dia anterior 22 autorizaron à los números 43 y 22 para el otorgamiento de la Escritura, que estos firmaron y para la comision que se habia de entender con la que nombrase el Crédito Industrial, para la Direccion del Banco à los números 41, 42 y 45; que en la del 24 à que todos asistieron, aprobaron el acta de la anterior; que en la del 25 designaron à los números 48 y 49, como agregados à la comision nombrada en la del 23, para intervenir en la liquidacion de las acciones vendidas por el contrato escriturado, que en la del 31, en la que se aprobó el acta de la anterior, nombraron à los números 13 y 21 autorizándoles para

que en union del Banco y de las demás Sociedades, arbitrasen medios de traer dinero á la plaza: que por virtud de estos acuerdos, autorizaciones y comisiones, intervinieron en la transferencia de las acciones, en las operaciones del cambio de su cartera con la del Banco en el dia 34 del citado mes, y en las posteriores hasta el 21 de Diciembre, concurrieron à la ejecucion del delito por un acto, sin el cual, no se hubiera consumado; y aún cuando no consta que se aprovecharan de los efectos de él, no por eso pueden dejar de ser comprendidos en los números 1.º y 3.º artículo 12 del Código penal. En sus indagatorias à los fólios 79, el número 14; 183, el número 42; 347, el número 13; 355, el número 14; 149, el número 15, todos de la seccion 4.ª; 821, seccion 5.ª. el número 16; 350, el número 17; 155, el número 18; 146, el número 19; 40, el número 20; 442, el número 21, todos de la referida seccion 4.ª; y el número 22 al 588 de la 5.ª, confiesan respectivamente que asistieron á las sesiones referidas, estando conformes con lo que de ellas resulte; que intervinieron en las comisiones que se les dieron; que tuvieron conocimiento de todos los acuerdos y que firmaron la Escritura. Aun cuando los números 14, 17 y 20, manifestaron que no pertenecieron á ninguna comision ejecutiva para el cumplimiento de lo pactado en la Escritura; el número 20 que no asistió à la sesion del dia 21; el número 21 que no firmó alguna de las actas, y esto demostraba que no la aprobaba, y el número 22 que firmo la Escritura por comision de la Sociedad citada de que era Administrador; todos estos descargos, va porque no estaban justificados, va porque otros actos anteriores y posteriores á los hechos á que se contraen, destruven su eficácia, no pueden tomarse en cuenta en la situación que el procedimiento tiene para variar en cuanto à los que les han dado la calificacion legal de autores del delito, sin perjuicio de otra más favorable que corresponda hacer en definitiva, segun el resultado que ofrezcan sus defensas y pruebas. Los indivíduos que constituian de la misma época el consejo de administracion del Crédito Industrial, números 23, 24, 25 y 26, se encuentran en el mismo caso que los anteriores procesados pertenecientes al Credito Castellano, porque con conocimiento de los antecedentes que motivaron el convenio del 22 que se redactó en la misma oficina, en la citada noche v se levó en la sesion celebrada en ella en el siguiente dia 23, le aprobaron, v autorizaron à los números 23 y 24, para que le firmaran y elevaran à Escritura pública, aunque el número 24 en su indagatoria, al fólio 773, seccion 3.ª, manifestó que habia firmado la Escritura como mandatario de la Sociedad de que era Administrador el número 25, que no intervino en las operaciones que se ejecutaron por virtud de lo que en ellas se pactó, y en el número 26, que no firmó el acta de la sesion del 23, como asi resulta de la testimoniada al fólio 167, y que no recordaba si asistió á ella ó á la del dia anterior, estos descargos están desmentidos por los documentos traidos al procedimiento, y en su actual estado, no pueden admitirse para el objeto de variar la calificacion que hoy merecen los autores del delito, sin perjuicio tambien del resultado que para definitiva ofrezcan sus defensas y pruebas. El número 23 en la suva al 325, seccion 2.ª, confiesa que otorgó la Escritura como Presidente de la Sociedad que en ella representaba, y con esta manifestacion confesó implicitamente que intervino en todas las operaciones que esta Sociedad hizo con el Banco desde el 24 de Octubre al 21 de Diciembre, tomando por consiguiente, una participacion directa en el delito por actos, sin los cuales, no se hubiera consumado. Todos los procesados indivíduos de las citadas Sociedades, y además el número 10 que pertenecia al Banco, son legalmente culpables como autores por prueba plena del delito ya definido; pero no existiendo circunstancias comunes de agravacion ni atenuacion que deban tomarse en cuenta, al designar la pena à que por él se han hecho acreedores, debe hacerse aplicacion de la regla 1.ª del articulo 74. No resultando que se interesára en el delito más que el número 10 Don Salvador Feliciano Perez por los 80.000 rs. que recibió en pago de las acciones del Banco que vendió por lo que yá se ha consignado, al hablar de la reparacion del daño en el grupo anterior, deben ser condenados al pago de una quinta parte del importe total de aquel, que asciende à 3.060.148 rs. 25 cêntimos, y deduciéndose de ello los 80.000 rs. que serán de cargo del número 10, el resto se distribuirá entre los diez y seis procesados comprendidos en este grupo, pagando cada uno la cantidad que en prorateo le corresponda y se determina en el estado general,

estableciéndose mancomunidad entre los mismos para su pago, sin perjuicio que en la general que les alcanza en todos los efectos del delito, por la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios, que deberán satisfacer en la misma proporcion, y con igual mancomunidad, y sin esta las costa y gastos, segun lo dispuesto en los artículos del Código penal, citados en el grupo primero, reservándoles su derecho para repetir del Exemo. Sr. D. Millán Alonso la parte de reparacion de dichos daños é indemnizacion de perjuicios en la proporcion correspondiente, si fuere condenado á su pago por el Tribunal que haya de juzgarle, y tambien para repetir contra los números 39, 40, 41 y 42, los 114.592 rs., quinta parte del valor de las acciones que vendieron y les fueron pagadas en efectos del Banco, cuya cantidad se halla ya comprendida en los 3.060.148 rs. 25 céntimos; y por último, condenándoles á sufrir las penas accesorias del artículo 58, con relevacion de la prision sustitutoria por insolvencia de todas las responsabilidades pecuniarias en conformidad á lo que dispone el párrafo final del artículo 49.

Tercer grupo. En este deben comprenderse à D. Felipe Saez Velasco, D. Gabriel Benito Martin, D. Pedro Martin Revillo (hoy difunto), D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo y Don Vicente Monclus Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bus'amante y D. Francisco Allué y Castilla, señalados en el citado estado general con los números 27 al 36 inclusive, los cuatro primeros individuos de la Junta de la Union Castellana, y todos simples firmantes de la Escritura de 24 de Octubre de 1864. Lo mismo que los procesados comprendidos en los dos anteriores grupos, son autores del delito de estafa definido en el número 1.º del artículo 452 y merecen la pena señalada en el número 3.º del 449, à escepcion del número 29, por haber fallecido, porque vendieron en la citada Escritura 267 acciones del Banco y 1,877 de la Union Castellana y recibiendo por valor de ellas 2.408,420 reales en pagarés del Banco, la mayor parte à su cargo y al de otras personas de quienes les cobraron à su vencimiento, y en algunas obligaciones del Credito Castellano que sirvieron para los descuentos sucesivos del Banco, concurrieron à la ejecucion del delito por un acto anterior, y por otro posterior necesario, sin el cual no se habria consumado, y se hallan comprendidos en el número 3.º del artículo 12. En sus respectivas indagatorias á los fólios 284, 334, 292, 225, 270, 299, 205, 310, 330 y 420 de las secciones 1.ª y 2.ª, pieza primera, han confesado que firmaron la Escritura; que vendieron las obligaciones referidas, y que cobraron su importe en los pagarés citados. Por fas esplicaciones que han dado en ellas acerca del motivo que les impulsó á tomar parte en este contrato, se desprende un convencimiento indudable de que no estuvo á su alcance comprender toda la gravedad que este hecho envolvia, relacionado con el pensamiento de apoderarse del Banco, no obstante que no pueden alegar ignorancia de las condiciones sospechosas y repugnantes que contenia. Aunque no muy justificada, puede, sin embargo, aplicarse para la determinación del grado de responsabilidad que han contraido, la circunstancia atenuante 3.ª del articulo 9.º en el concepto de innominada de aquellas á que se refiere la 8.ª del mismo, y por virtud de ella, y de lo dispuesto en la regla 2.ª del 74, fijar la penalidad en el grado mínimo de lo que señala la disposicion legal infringida, con las demás penas accesorias del artículo 58; y acordar el sobreseimiento en cuanto al número 29, D. Pedro Martin Revillo, por haber fallecido, pendiente el procedimiento. Por lo que se ha consignado en los grupos anteriores en cuanto á responsabilidades civiles, los procesados comprendidos en éste deben ser condenados á la reparacion de una quinta parte del daño causado al Banco de esta capital, que, como ya se ha consignado, importa 3.060.148 rs. 25 céntimos y resultando que las partidas que cada uno recibió como precio de las acciones vendidas, ascienden á 2 408.420 rs. aplicandose á cada uno la suya, los 651.728 rs. 25 céntimos sobrantes, deben distribuirse por décimas partes iguales entre los mismos, y en igual proporcion deben responder de los demás perjuicios causados al Banco á razon del 6 por 100 anual del importe de todos, con mancomunidad entre si, sin perjuicio de la general y al pago en la misma proporcion de la indemnizacion de los gastos ocasionados por el juicio y costas procesales, entendiéndose en cuanto al Don Pedro Revillo contra sus herederos y sin sujecion al apremio personal, por insolvencia de las primeras responsabilidades, por lo que se dispone en el ya citado párrafo final del articulo 49;

reservandoles su derecho, para repetir de los números 39, 40, 41 y 42, otros 114.500 reales, quinta parte de los 572.960 rs. valor de las acciones que los mismos vendieron y que se hallan ya comprendidos en la quinta general de daños, de que se les declara responsables.

Cuarto grupo. En él figuran Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo Conejo, D. Antonio Fernandez Enciso, D. Manuel María Buron Cartes, D. Manuel Reinoso Oscariz y D. Ambrosio Rodriguez Fernandez, señalados en el estado general con los números 37 al 42 inclusive. Fueron comprendidos en el procedimiento los números 37 y 38, porque el número 4.º Don Pedro Pombo, su hijo y su sobrino respectivo, usando del poder que le habian conferido para la administración de sus bienes, tomó su representación al otorgar la Escritura de 24 de Octubre y vendió las acciones que tenia en su poder, que no se ha consignado cuantas fueran, y los otros cuatro como simples vendedores de 47 acciones del Banco y 456 de la Union Castellana cuyo importe de 572.960 rs. les fué satisfecho en pagarés de la cartera del Banco, y el de otras personas de quienes les realizaron à su vencimiento. Así lo han confesado en sus indagatorias à los fólios 599, 690, 746, 750 y 876 de la sección 2.ª y 44 de 4.ª, manifestando en ellas los números 37 y 38, que à su hijo y sobrino, le tenian conferida la administracion de sus negocios; que no le pedian cuenta de ella, y por consiguiente, que no tuvieron conocimiento alguno de la venta que habia hecho de sus acciones, aun cuando la Doña Juliana espresa que su sobrino se las compró con el dinero que tenia en su poder, y despues se le pidió para venderlas. Los otros cuatro, fueron buscados para que vendieran las acciones, y que lo hicieran usando del libre derecho que tenian para venderlas, sin conocimiento de que se hubiese otorgado la Escritura, ni que los efectos con que se las pagaron, viniesen à poder de los compradores por medio de un delito.

El acusador privado D. Antonio de Zavala y Lanzagorta les considera encubridores en el delito de estafa definido en el número 1.º del artículo 452 del Código, porque supone que con conocimiento del delito se aprovecharon de sus efectos; pero la representacion del Banco de España no les considera culpables criminalmente y de esta opinion es la Fiscal; porque no hay fundamento alguno legal para sostener que vendieran las acciones con conocimiento de que los efectos con que se lo pagaban, procedian de un delito, por mas que no debia déjar de llamarles la atencion que los pagarés que recibieron estaban en la cartera del Banco, y solo podrian salir recogiéndoles ellos à su vencimiento. Esta consideracion està enlazada con la cuestion de si el Banco podria descontar su cartera, en cuyo caso el descargo de los procesados se encontraria justificado y no es necesario ocuparse de dicha cuestion para legitimar la procedencia del sobreseimiento que debe acordarse respecto à ellos, si bien, y por lo que ya se ha dicho en los grupos anteriores, han contraido la responsalidad civil procedente del delito, conforme à la doctrina del artículo 122 que el Banco podrá ejercitar contra ellos en el juicio civil correspondiente, en el caso de que fueran insolventes los autores del delito á quienes en primer término se ha hecho esta reserva, como se ha consignado en los grupos anteriores y la misma que corresponde hacerles por los 2.607,000 reales que en 36 pagarés del Banco se entregaron à las sociedades Riva hermano y Pizarro, Párriga y Saez, Cachurro hermanos, Hijos de Martin Sanz, Rios hermanos y Miguel hermanos, por el valor de las acciones que vendieron en su nombre los consócios en ella D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, D. Felipe Saez, D. José de los Rios Arche, D. Pedro Revillo y D. Romualdo Miguel.

Habiéndose deslindado la situación especial que en este procedimiento tienen todas y cada una de las personas encartadas en él, comprendidas en las cuatro agrupaciones que se han referido, resta únicamente que el Promotor se ocupe de las otras tres personas que en el estado general figuran con los números 43, 44 y 45. La primera que es la de D. Rafael Cachá, Comisario Régio del Banco, fué comprendida en el procedimiento por los motivos racionales que contra ella aparecian de que pudiera haber tenido participación en el delito por no haber cumplido exactamente con los deberes que le imponian los Estatutos y Reglamento de la Sociedad de que era Jefe, y principalmente, por haber firmado el acta del dia 29 de Setiembre en que la Junta acordó el cambio de la cartera en cumplimiento de lo pactado en el artículo 5.º de la Escritura. Las esplicaciones que ha dado en su indagatoria al fólio 517 de la sección 5.ª, acerca del hecho de ha

ber firmado el acta manifestando que lo hizo para que constára la protesta de oposicion al cambio de la cartera, y las diversas comunicaciones enérgicas que dirigió á la Junta del Banco en 34 de Octubre y 24 y 24 de Noviembre, protestando contra todos sus actos, imponiéndola la responsabilidad de ellos por considerarles contrarios à los Estatutos y Reglamento, y las quejas que elevó al Gobierno contra esos mismos actos de la Junta que presidia, han desvanecido completamente las sospechas que en un principio pudieron concebirse contra él, en el desempeño de su régio cargo, no habia procedido con todo el celo é inteligencia que le imponian los artículos de los Estatutos y aun cuando el Promotor cree que dentro de las facultades que estos le concedian, pudo impedir que la Junta llevara á ejecucion sus acuerdos, no encuentra, sin embargo, motivos legales para que se le declare responsable, ni aun por negligencia, en el delito procesado. Aun cuando la declaracion mas procedente en este caso seria la de absolucion libre, para cortar complicaciones en el procedimiento, la Representacion fiscal cree que el sobreseimiento con declaracion de que su encartacion en él no le pare perjuicio en opinion, vendrá á producir el mismo resultado legal que la declaracion referida.

Tambien asi lo encartado al número 44, D. Calisto Fernandez de la Torre, Administrador del citado Banco por atribuirle participacion en el delito. El cargo que contra él aparecia era el de haber puesto el recibi y endoso en los efectos de la cartera del Banco, puesta bajo su custodia para hacer el cambio y los descuentos con las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, sin cuyo requisito no podian negociarse, porque segun el articulo 32 de los Estatutos, él era la única persona que podia autorizar con su firma las negociaciones y cobro de los efectos de la cartera. Este fundado cargo le ha desvanecido el Administrador procesado con las contestaciones que ha dado á las preguntas que se le dirigieron en su indagatoria al fólio 214 de la seccion 2.3, en la que consta, y se halla justificado tambien por las declaraciones que han prestado los demás empleados del Establecimiento, y se han referido en su lugar al ocuparse el Promotor de la clasificacion y calificacion de los hechos del procedimiento, de los cuáles, aparece que fué obligado por el Director D. Hilario Gonzalez, à que sacára los efectos de la cartera, les firmára y endosára, entregándole al efecto la llave de dicha cartera en el acto de celebrarse la sesion del dia 29, y despues que el citado Administrador manifesto que sin acuerdo de la Junta no autorizaba lo que se le exigía por la Direccion. Aún cuando el Administrador del Banco es responsable de todas las operaciones que se practiquen en él contra sus Estatutos y Reglamento, segun el artículo 60 de este y lo dispuesto en contra de ellos, se hicieron los cambios y descuentos del 24 de Octubre al 21 de Diciembre del año 64, y esto no lo ignoraba, porque tenia el deber de saber las obligaciones y los derechos que tenia como tal funcionario, y porque los sabia, y porque conoció que las operaciones que se proyectaron en la sesion del 29, eran contra las disposiciones que regian al Banco que administraba, por eso hizo la dimision de su cargo que no le fué admitida. No debió acceder à los ruegos que en su indagatoria manifiesta que le hicieron distintas y muchas personas, para que no abandonára el cargo por las complicaciones y perjuicios que al Banco podrian originarse de su dimision; pero habiendo insistido en ello como debió hacerlo, la Junta de gobierno del mismo, se habria encontrado la dificultad de tener que autorizar persona que le sustituyera para que legitimamente pudieran endosarse los efectos de la cartera, que fueron objeto de negociaciones. Esta dificultad, sin embargo, pudo allanarla la Junta dentro de sus facultades, y por eso al Administrador sumariado no puede considerársele responsable por imprudencia en la ejecucion del delito, que pudo cometerse, aun habiendo insistido en su dimision, que es lo que decorosa y prudentemente debió hacer. Esta falta de firmeza, allanó el camino de la ejecucion del delito; pero no es un cargo de responsabilidad legal contra el Administrador, que, como persona que en la Junta no tenia voz ni voto, y estaba obligado á cumplir los acuerdos de ella, sin más responsabilidad que la moral, porque la legal la Junta era la que la contraia, y por consiguiente, no habiendo tenido participacion en el delito, ni por malicia, ni por omision voluntaria en el cumplimiento exacto de sus deberes, como así lo han reconocido las acusaciones privadas, debe acordarse en cuanto al mismo, el sobreseimiento lisa y l'anamente.

Y finalmente, ha figurado à última hora en este procedimiento el Corredor de comercio Don Eduardo Ortiz de la Torre, señalado en el estado general con el número 45, por suponerle culpabilidad en el delito de falsedad que los acusadores privados aprecian que se cometió en la transferencia de las acciones vendidas por la Escritura del 24 de Octubre à las Sociedades Crédito Castellano y Credito Industrial, Agricola y Mercantil. Al ocuparse el Promotor en general de este hecho, para solo el efecto de describirle en el exámen de los generales del procedimiento, se reservó para este lugar justificar que no había existido el delito de falsedad. Para demostrar esta afirmación, y por ausencia, que el Corredor Ortiz de la Torre no ha contraido responsabilidad en este procedimiento, ni aun en el caso de que el delito existiera, bastáran muy ligeras consideraciones, porque tampoco muchas ya le permite hacer al que suscribe, la fatiga y cansancio que le ha causado la estension de este dictámen. Prescindiendo de la legalidad que para los efectos civiles pudiera tener la venta de las acciones hechas por las personas que las tenian en depósito en las Sociedades à que pertenecian, no puede dudarse que la venta fué legitima, porque los poseedores de ellas tenian el derecho de trasmitirlas en uso del de propiedad que les correspondía. Habiéndolas vendido al Crédito Castellano y Credito Industrial, el Corredor tuvo necesidad de intervenir las transferencias cumpliendo con lo que disponen los Estatutos; y al hacerlo, y sin que la transferencia se hiciera como correspondia para que la trasmisión produjera todos sus efectos civiles, en el contrato en favor de las Sociedades compradoras, éstas le ordenaron que hicieran dichas transferencias á las personas en favor de quienes se hicieron. ¿ Adquirieron legitimamente las Sociedades dichas acciones por virtud de la Escritura en que se las vendieron? ¿Pudieron disponiendo de ellas como suyas, mandar al Corredor que hiciera una segunda venta, porque este valor tienen las transferencias por el Corredor en favor de otras personas? Si esto no puede negarse, la informalidad con que las Sociedades compradoras se desprendieron del derecho que habian adquirido por la Escritura otorgada, que podrá ser un caso de nulidad de la venta en favor de los actuales poseedores, no es una circunstancia constitutiva de ninguno de los delitos de falsedad que son objeto del capitulo 4.°, título 4.°, libro 2.º del Código penal, porque no hubo alteracion en la esencia de las cosas, ni concurrieron ninguna de las otras circunstancias que constituian la falsedad señatada en el articulo 226 del Código, por más que para los efectos civiles, las transferencias se hicieron en una forma improcedente que legitimarian el ejercicio de las acciones de nulidad ó rescision del contrato, y por más que las transferencias hechas en aquella forma, estuvieran enlazadas por parte de los compradores y de los vendedores, con el pensamiento de cometer el delito que es objeto de este procedimiento. La razon de haberse hecho dichas transferencias de aquella manera ilegal, civilmente consideradas, no está esplicada, pero desde luego se comprende que no fué otra que la de evitarse las Sociedades compradoras de las acciones del pago doble al Corredor de sus derechos, en una doble operación que se suprimió con este solo objeto. Pero aun cuando se quisiera sostener que esta informalidad, de efectos puramente civiles, constituia delito, de él no podria venir ó hacer responsable al Corredor Ortiz de la Torre, porque segun ha manifestado en su indagatoria al fólio 859, reproduciendo cuanto tenia ya dicho en sus declaraciones juradas à los fólios 193 de la 1.ª seccion, 1.008 de la 3.ª y 32 de la cuarta, cuando fué llamado à las oficinas de la Agricola para hacer las transferencias, no tuvo conocimiento de que la Escritura se habia otorgado, y no hay siguiera motivo racional para suponer que lo supiera, ni para que pudiera suponer que aquellas transferencias que se le encargaban, fueran uno de los medios que se escogitaban para la comision de un delito. Es, pues, legal y procedente, que respecto á este procesado, se acuerde el sobreseimiento con pronunciamientos favorables.

El Promotor fiscal ha terminado el improbo y enojoso trabajo que al comenzar este dictámen se impuso, de demostrar con arreglo á la resultancia del procedimiento, la existencia de los cuatro hechos principales que han de ser la base de sus conclusiones; la de un delito penado espresamente en el Código; la de las circunstancias de su ejecucion; la designación de las personas que le han cometido, y la de las penas á que se han hecho acreedores; y haciendo aplicación de los artículos del Código penal, 1.º y 11, números 1.º y 3.º; 60 y 452, número 1.º; 449, número

3.°; circunstancias 8.ª y 46 de los artículos 9 y 40, regla 4.ª, 2.ª y 3.ª; del 74, tabla demostrativa del 83, 45, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 48, y párrafo final del 49; ley 42, titulo 44, Partida 3.a, disposicion 4.a del artículo 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, regla 35 de la ley provisional, dictada para la ejecucion de las disposiciones del Código, y artículo 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, y demás del mismo Código de ordinaria y comun aplicacion, concluye proponiendo al Juzgado que se sirva condenar à D Pedro Pombo Fernandez, D. Ventura de la Riva Ortiz, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. Teodoro Fernandez Guerra Vitores, D. José de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, Don Francisco Campo de la Mora, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Valentin García Alvarez, números 1.º al 9.º inclusive, individuos de la Junta del Banco de esta ciudad, comprendidos en el grupo 1.º. en seis años de prision menor à cada uno; à la suspension de todo cargo y derecho político por todo el tiempo de esta condena; al pago al citado Banco de 9.180,444 reales 77 céntimos, tres quintas partes de los daños causados al Banco, y en la misma proporcion, al de los perjuicios irrogados al mismo, costas y gastos del juicio; á cada uno por las cantidades solidarias que resultan del cuadro general que acompaña á esta acusacion con mancomunidad reciproca entre sí, y con la general que en su caso corresponda, y con las otras declaraciones que sean procedentes conforme à lo que se ha dejado espuesto en el citado grupo primero. A D. Salvador Feliciano Perez, número 10, individuo de la misma Junta del Banco, y D. Miguel Polanco Corvera, D. Saturnino de la Mora Gonzalez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José María Semprun Alvarez, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos Verhó y Don José María Aguirre, individuos que constituian la Junta del Crédito Castellano y el Consejo de Administracion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, señalados en el cuadro general con los números 11 al 26 inclusive, que forman el grupo segundo, en cinco años à cada uno de prision menor y á la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de esta condena, al pago al Banco citado de 3.601,148 reales 25 céntimos, por una quinta parte de la reparacion del daño causado, y á la indemnizacion de otra quinta parte de los perjuicios originados al mismo, costas y gastos del juicio con mancomunidad respectiva entre si, sin perjuicio de la general y con las declaraciones y reservas que correspondan en conformidad à lo que se ha consignado en el citado grupo segundo. A D. Felipe Saez Velasco, D. Gabriel Benito Martinez, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo y D. Vicente Monclús Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante y D. Francisco Allué y Castilla números 27, 28 y 30 al 36 inclusive en cuatro años à cada uno de la citada prision menor, con la suspension de todo cargo y derecho político por todo este tiempo, sobreseyendo en cuanto al número 29. D. Pedro Martin Revillo, por haber fallecido; y á todos los herederos de éste en su representacion al pago al Banco referido de 3.601,148 reales 25 céntimos, última 5.ª parte de la reparacion del daño causado al mismo y en igual proporcion de los otros perjuicios que se le hayan irrogado, gastos del juicio y costas por las respectivas cantidades en que cada uno figura en el cuadro general que acompaña á esta acusacion, y con las demas declaraciones y reservas que se han espresado en el grupo tercero, donde se hallan comprendidos. - Sobreseer sin ulterior progreso. en cuanto à Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo Conejo, D. Antonio Fernandez Enciso, D. Manuel Maria Buron Carles, D. Manuel Reinoso Oscariz, y D. Ambrosio Rodriguez Fernandez, comprendidos en el repetido estado con los números 37 al 42 inclusive. declarándoles subsidiaria y civilmente obligados á favor del Banco al pago de las cantidades por que figuran en aquel, para el caso de que fueran insolventes todos los autores del delito à favor de los que ya se ha dicho que debe reservarse este derecho. Y sobreseer, finalmente, en cuanto á los números 43, 44 y 45, D. Rafael Cachá, D. Calisto Fernandez de la Torre v Don Eduardo Ortiz de la Torre; respecto al primero y último, con declaraciones favorables. Y por la calificacion que se ha hecho del delito, por las disposiciones legales que se han citado,

y por lo que se solicita en el tercer otro si del escrito de acusacion á nombre de D. Antonio de Zavala y Lanzagorta, que la Representacion fiscal considera procedente y de estimar del Juzgado, atendida la situacion en que el procedimiento se encuentra y sus especiales circunstancias podía servirse acordar en el sentido pretendido, la providencia que corresponda.

Otro si dice: Que se conforma con las declaraciones de los testigos del sumario y acepta como procedente la prueba solicitada por las acusaciones privadas en los respectivos otros sies de sus escritos, reservándose para este tiempo, lo que pretende en el tercero la representacion del Banco de España, puesto que la ratificacion con juramento del indagado D. Calisto Fernandez de la Torre, no es sustancial para apreciar la eficacia legal de las manifestaciones hechas en su indagatoria.

Segundo otro si dice: Que habiéndose acordado en auto de 2 de Diciembre la inhibición del indagado D. Joaquin de Guia, en favor de la jurisdición militar como aforado de guerra, y habiéndose aprobado esta inhibición por Real auto de 4 de Abril de 1866, corresponde que el Juzgado acuerde que se ponga el testimonio procedente de resultancia, y se remita al Excmo. Señor Capitan general de este distrito.

Tercer otro si dice: Que habiéndose solicitado autorizacion por este Juzgado en 11 de Mayo último para comprender en este procedimiento al Exemo. Sr. D. Millan Alonso, al Senado del Reino, y no habiéndose á esta fecha concedido, no siendo justo ni conviniendo la paralizacion de la marcha del mismo, debe continuarse conforme á derecho, sin perjuicio de que en su dia, se forme la correspondiente pieza separada ó de que por el Juzgado se acuerde lo que corresponda, segun la resolucion que recaiga á la citada autorizacion por el espresado Alto Cuerpo. Valladolid Junio ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. Jacinto Rodriguez Hurtano.

del delle conside al mismo y collegat presoccion de les strus escalents que se le hajam avecgate, escas del juscio y coclas per les respectoves caltalades ca que cada une figure en al candra

à divin de les que 75 se la difin que debe regerierse este deserie. Il scopes en finalmente, en cuselo à les commercs 43, 54 v 55. It. Rabel Caphar II. Culsia D'epraedez de la "terro c

CUADRO GENERAL

de los procesados comprendidos en la causa por defraudacion al Banco de Valladolid, preparada en Escritura otorgada en 24 de Octubre de 1864, con espresion de sus circunstancias personales, Sociedades de Crédito á que pertenecian, acciones que vendieron, precio recibido, y responsabilidad criminal y civil que contrageron.

	DAMPINES.		CIRCUN	ISTAN	CIAS PEF	SONALES Y SIT	TUACION.	Y PI	SOCIEDADES DE	CRÉDITO A QUE		E 1864.		CIONES VE	NDIDAS VALIERON.		R	RESPONSABILIDAD CRIMINAL. RESPONSABILIDAD CIVIL.		SABILIDAD CIVIL.				
	NOMBRES.	Naturaleza.	Vecindad.	Edad	Estado	Profesion.	Situacion.	Banco.	Union Castellana.	C.to Castellano.	C.to Industria	. Firmantes.	Del Banco.	la Union.	Reales vellon.	Autores.	Delito.	Agravante.	Aten.te	Penas	Ac.rias	Daños.	Perjuicios. Costas y ga	TOTAL.
BANCO.	D. Pedro Pombo Fernandez Ventura de la Riva Ortiz Modesto Martin Cachurro Gil Teodoro Fernandez Vitores	Villacariedo	Santander Valladolid	. 48	Idem. Soltero.	. Comerciante Idem Idem Propietario	Ausente. Preso Ausente. Preso	Comision Adm va. Director Presidente. Interventor.	Director	1) 1) 10	33 35 35	Firmante Firmante Firmante		1.023 1.143 600 600	1.322,840 796,000	Idem	Idem.	ldem Idem Idem Idem)))))2.	6 atos prision Idem Idem	Art. 58. Idem Idem	2.529,438 30 1.605,098 30 1.078,258 30 975,858 30		
LA JUNTA DEL	5 José de los Rios Arche 6 Mauricio Fernandez Bustam. te 7 Francisco Campo de la Mora 8 Hilario Gonzalez Sainz 9 Valentin García Alvarez		Idem	. 50 . 48 . 42 . 51	Idem. Viudo. Casado. Idem. Idem.	Comerciante Idem Idem Idem	Ausente. Idem. Idem. Idem. Idem.	Director Idem Interventor. Idem Comision Adm.va		p 50 50	Vocal Idem	Firmante Firmante	97 100 45	180 420 270 "	477,200 709,200 394,200	Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem.	Idem Idem	30 30 30	Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem	759,458 30 991,458 30 676,458 30 282,258 30 282,258 30		
DE	Salvador F. Perez García Joaquin de Guia	Valladolid	. Idem favor de la .	l 50 jurisd	Idem.	. Idem rdinaria.	Idem.	Idem	. "	»	Idem.	Firmante.	25 23	» »			Idem.	p p		5 idem	Idem.	266,259 26		
ELLANO.	12 Saturnino de la Mora Gonzalez.	Reinosa	Valladolid .	47	Casado.	Comerciante	Idem	, »))))))	Director	Vocal.	. »	n n)) D))	u w a	Idem	Estafa.	. » . »	D N	Idem	. Idem Idem	186,259 26 186,259 26		
DITO CAST	5 Eloy Lecanda Chaves	Grijota	Idem	50	Viudo. Soltero. Casado.	Propietario	Idem Idem Idem) n))))))	Idem Idem Idem		Firmante	% >> 20	» » »)) (a	Idem Idem	Idem. Idem.	, p	30 30 30	Idem Idem Idem	. Idem Idem Idem	186,259 26 186,259 26 186,259 26		
A DEL CRÉ	José Fernandez de la Vega	Villacarriedo Reinosa Palencia	Idem	50 41	Idem. Idem. Idem.	Propietario Comerciante, .	Idem	. 1 n))))	Vocal	ນ ກ ນ	3	10 10 20	» »	3) 3)	Idem Idem	Idem. Idem. Idem.	. a	23	Idem Idem	. Idem Idem Idem	186,259 26 186,259 26 186,259 26		
LA JUNTA	20 Juan Fernandez Mantilla	Cervera	Valdestillas Valladolid	53	Idem. Viudo. Casado.	Comerciante	Idem Idem	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,))))	Idem Idem Idem	y D	,	30 30 30	» »	n n	idem	Idem. Idem.		a a	Idem Idem	. Idem . Idem	186,259 26 186,259 26 186,259 26		
IND. AL DE	José Maria Semprún Alvarez Cástor Ibañez de Aldecoa	Santander Valladolid Bilbao	Idem. Idem. Valencia.	39	Idem.	Comerciante Empleado	Idem Idem	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,))))	Administrado	Presidente. Administrad	Firmante Firmante. or Firmante	n n	» »	D D	Idem Idem	Idem.	. p	n n	Idem Idem	. Idem	186,259 26 186,259 26 186,259 26 186,259 26		
A C.TO	José María Aguirre Laurencin. Felipe Saez Velasco	Asparren	Valladolid . Santander . Valladolid .	. 56	Idem. Idem. Idem.		Idem Idem	» »	Vocal	» »	Vocal Idem	Firmante.	20	» 590	425,400	Idem	Idem. Idem. Idem. Idem.	. 3 . 2	8.ª art. 9.º	Idem Idem 4 idem Idem	Idem Idem Idem Idem	186,259 26 186,259 26 497,814 25 294,814 25		
UNION C.N	Pedro Martin Revillo	Aguilar de M.*. Valladolid Reinosa	Idem	. 24	Idem. Idem. Idem.	Idem Propietario	Idem Falleció Libre	, , ,	Idem	» »))))	Firmante Firmante Firmante	127 20	240 297 180	222,400 681,620 230,800	Idem	Idem.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem Idem Idem	Sobreseimient 4 años prision	0. »	755,034 25 303,214 25		
1 3	32 Vicente Monclús Castilla		Idem	32	Idem. Soltero. Viudo.	Idem	Idem	, , ,	- D	» »	» »	Firmante Firmante Firmante	20	300 150	\$42,000 219.000	Idem			Idem.	. Idem	. Idem	\$ 414,414 25 291,414 25 262,614 25		
FIRMA	36 Francisco Allué y Castilla	Reinosa Huesca		. 54	Casado. Viudo. Soltero.	Idem	Idem))))))	» »	D D	Firmante Firmante Firmante	25 20 10)))	191,200 64,000 32,000	Idem	Idem Idem	»	Idem Idem	Idem Idem Idem Sobreseimient	. Idem Idem	263,614 25 136,414 25 104,414 25		
DORES.	39 Antonio Enciso Fernandez	Villada Munilla	. Idem Villada Valladolid .	65	Idem. Viudo.	Idem Comerciante	Idem Idem))))	n n	2 2 2	» »	22	" 180	166,800 70,400	» »	30 30 30	15 25 35	D 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Idem Idem		» »		
	Ambrosio Rodriguez Fernandez	Valencia	. Idem	45	Viudo.	Idem Propietario Empleado Com.º N. del Banco.	Idem	3 35 35))))	» »	n n	n n	25 25 "	240 36 "	302,400 33,360	» o »	25 25	20 20 20 20	w w	Idem Idem Idem		p N		
	Calisto Fernandez de la Torre. Eduardo Ortiz de la Torre.	Valladolid	. Valladolid	. 45	Casado.	Adm.dor del mismo. Corredor de comercio)))	»	9 39	3)	2 2	» »	D C	מ	20	30 30	20	Idem Idem .	. »	» »		

processide to the country of the contraction of the

SENTENCIA

EN LA CAUSA DEL BANCO, PUBLICADA EN 1.º DE AGOSTO DE 1868,

POR

DON JUAN DEL PUEYO Y BUENO.

En la ciudad de Valladolid à 1.º de Agosto de 1868, en la causa criminal que en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma ciudad, ha pendido y pende, sobre estafa cometida en perjuicio del Banco de emision establecido en dicha capital, entre partes, de una el Promotor fiscal del Juzgado; el Banco de Valladolid, representado por el Procurador Don Laureano Fernandez; el Banco de España, su Procurador D. Antolin Gonzalez Merino y Doña Benita de Avellaneda y Ermo, representada por su Procurador D Marcelo del Rio, todos en concepto de acusadores; y de otra parte en concepto de acusados como reos del espresado delito, Don Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre; D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra; Don Miguel José de Polanco y de Corvera; D. Saturnino de la Mora y Gomez Camaleño; D. Juan Manuel Fernandez y Rico; D. José Gabriel Fernandez y Alegre; D. Eloy Lecanda y de Chaves; Don Antonio Ortiz Fernandez de la Vega, y conocido en está capital y en este proceso, bajo el nombre de D. Antonio Ortiz Vega; D. José Antonio Gavino Fernandez de la Vega y Macho; Don Juan Puertas y Mazariegos; D. Tomás Alfaro y Moreno; D. Juan Antonio Mesones y Mantilla; Don Benito Tomás Ventura Martinez y Jover; D. Nicanor Crespo de la Cuesta; D. José María Semprún y Alvarez; D. Cástor María Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabel; D. Juan Divildos y Verhó; Don José María Aquilino Manuel Aguirre y Laurencin; D. Felipe Saez y Velasco; D. Gabriel Benito y Martinez; D. Pedro Martin Revillo; D. José Fernandez Bustamante y Diez; D. Bernardo Juan Monclús y Castilla; D. Vicente Monclús y Castilla; D. Victor Fernandez y Enciso; D. Romualdo Miguel y Benito; D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez; D. Francisco Allué y Castilla; todos mayores de edad de 25 años, á escepcion de Martin Revillo que ha fallecido en la menor edad antes de contestar à las acusaciones formuladas; habiendo fallecido tambien antes de evacuar el mismo traslado D. José de la Vega y Macho; y hallándose los demás representados en autos por los Procuradores D. Tomás Barbero y D. Benigno Villalba, los dos primeros respectivamente ambos constituidos en prision en la cárcel pública de este partido judicial, y los otros que permanecen en libertad por los procuradores D. Epifanio Lumeras y D. Aureliano Gonzalez y sus dos compañeros D. Maximo Vega Ballesteros y D Santiago Escudero, siendo tambien parte en esta causa los Estrados en ausencia y rebeldía de D. Pedro Pombo y Fernandez Bustamante; D. Modesto Martin Cachurro y Gil; D. José Julian García de los Rios y Arche; D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez; D. Francisco del Campo y de la Mora; D. Hilario Gonzalez y Sainz, D. Valentin García Alvarez; y D. Salvador Feliciano Perez y Garcia; habiendo sido tambien procesados y objeto de sobreseimiento D. Tirso Antonio Enciso y Enciso; D. Manuel Maria Buron y Carles; D. Manuel Anastasio Reinoso y Oscariz; D. Ambrosio Maria Rodriguez y Fernandez; Doña Melchora Fernandez Bustamante y Diez; y Doña Juliana Pombo y Conejo, figurando asimismo en el concepto de encausados, D. Eduardo Aureliano Ortiz de la Torre y Soto; y D. Calisto Fernandez de la Torre; respecto à los cuáles, se ha solicitado el sobreseimiento, representados respectivamente y en union de otros, por los Procuradores D. Máximo de Vega Ballesteros y D. Aureliano Gonzalez; habiendo prestado declaracion en forma indagatoria, D. Rafael de Cachá y Zafra y D. Gaspar Cuadrillero y Ortiz, sin que despues de estos actos, se haya dictado providencia alguna significativa del encartamiento de estos, que fueron en la época de la perpetracion del delito, el primero, Comisario Régio del Banco y el segundo, Vocal de la Junta de gobierno de dicho Establecimiento de Crédito.

VISTOS.

- 4.º Resultando: que en los primeros dias del mes de Octubre de 1864 se hallaba el comercio de esta ciudad en estado de alarma y de temor, por efecto de las dificultades que esperimentaban los comerciantes en sus transacciones à consecuencia de la falta de metálico y de la inmoderada estension que se habia dado al crédito, creando Sociedades anónimas con capitales que no correspondian à los recursos de los accionistas que suscribieron la emision de sus acciones, ni à los del pais en general, y dedicando los fondos de aquellas, y hasta sus valores fiduciarios à mantener la actividad de los asociados en el juego de bolsa sobre el papel de las mismas.
- Resultando: que para salvar las dificultades mencionadas se intentaron varios medios, siendo el primero de que se hace mérito en esta causa, y que presenta una série de actos más ó menos directamente enlazados con los hechos que en la misma se analizan, la fusion de las Sociedades denominadas Union Castellana y Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, lá cuyo fin, en los dias siete y ocho del espresado mes de Octubre, la Junta de gobierno de la primera y el Consejo de Administración de la segunda, acordaron la compra mútua de doce mil acciones de cada una, número que se estendió despues á diez y ocho mil, habiendo sido nombrados comisionados al efecto, D. Mariano Lino de Reinoso, D. Antonio Florencio de Vildósala, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Eduardo Ruiz Merino y D. José Fernandez Bustamante, quedando los dos primeros como intermediarios imparciales, encargados de obtener los compromisos de venta de las acciones.
- 3.º Resultando: que Reinoso y Vildósola dieron principio á sus gestiones, siendo estas el gérmen de más generales propósitos, encaminados á la disminucion del importe del papel circulante en la plaza, y evitar los efectos inmediatos de una liquidación próxima por todos temida, y á todos amenazadora, con un déficit inevitable por la desproporción entre la suma del capital efectivo y la de los documentos de crédito personal en circulación que se debia al inmoderado juego sobre las acciones, protegido y fomentado por las Juntas de las Sociedades anónimas, y especialmente por las del Crédito Castellano.
- 4.º Resultando: que el Banco de esta ciudad, ya sea por efecto del mal estado de los negocios del comercio en general, ya como se dice en el acta de la sesion que su Junta de gobierno celebró en 21 de Octubre de 1864, por consecuencia del cambio de billetes ocasionado por la esportacion de metálico, que en el dia anterior había hecho un comisionado del Banco de España, tenia en la citada fecha en su reserva metálica un déficit que ascendia á noventa mil escudos.
- 5.º Resultando: que con este motivo, el Comisario Régio exigió de la Junta en la misma sesion que suspendiera absolutamente el descuento hasta que el Banco tuviese cubierto aquel déficit, y que se procurára traer numerario de fuera por cuantos medios estuvieran al alcance del Establecimiento, y como el Votal D. José Garcia de los Rios y Arche contestára, que de suspender los descuentos se causarian graves perjuicios á casas y personas de conocida responsabilidad, y dicho funcionario insistiese en su proposicion, hizo uso de la palabra el Vocal D. Pedro Pombo y manifestó: que la Junta de gobierno habia dado algun paso estra-oficial cerca de las Sociedades

de crédito de la plaza, observando con satisfaccion que estaban dispuestos à cooperar para conjurar los efectos que pudieran temerse de la situacion del comercio, suspendiendo el cambio de billetes, ó haciendo este con prévio conocimiento del Banco.

- 6.º Resultando: que acto contínuo de esta manifestacion se dió lectura de una carta del Presidente del Consejo de Administracion de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, fecha del mismo dia catorce de Octubre, por la cual se remitian al Administrador del Banco treinta mil escudos, y se dejaban á su disposicion quinientos mil reales, ó sean cincuenta mil escudos más, que se decian entregados en los últimos dias, con el deseo de atender al comercio de Valladolid en cuanto fuera posible, habiendo acordado la Junta contestar dando gracias al Presidente y Consejo de Administracion de aquella Sociedad.
- 7.º Resultando: que en vista de la escitación del Comisario Régio sobre la suspensión de los descuentos, y de lo espuesto por Garcia de los Ríos y Pombo para no tomar este partido, se acordó por la Junta que se tragese metálico por cuantos medios pudiera conseguirse, y en la cantidad posible; rebajar la cartera prudencialmente, manteniéndola en relación con los recursos del Banco, y ocuparse en sesión ordinaria en tratar de la conveniencia de reducir los créditos que tenian abiertos en el Banco las firmas admitidas á descuento.
- 8.º Resultando: que en la fecha últimamente citada, y hasta fin de Diciembre del citado año en que por los motivos, y en la forma de que se hará mencion, fué renovada la Junta de gobierno del Banco, componiéndose esta de las personas siguientes: D. Pedro Pombo, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. José Garcia de los Rios, D. Joaquin de Guia, D. Salvador Feliciano Perez, D. Gaspar Cuadrillero, D. Francisco del Campo, D. Hilario Gonzalez y D. Valentin García Alvarez, siendo á la vez individuos de la Junta de gobierno de la Sociedad Union Castellana hasta el dia 25 del mes de Octubre, los cuatro primeros, y del Consejo de Administracion de la Industrial, Agricola y Mercantil, Gonzalez y García Alvarez.
- 9.º Resultando: que durante todo el tiempo à que se contrae esta causa, ò sea desde los primeros dias del mes de Octubre de 1834, hasta fin de Diciembre del mismo año, formaban la Junta de la Sociedad Crédito Castellano y el Consejo de Administracion de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, las personas siguientes, à saber: la Junta de la primera, Don Millan Alonso, D. Miguel Polanco, D. Saturnino de la Mora, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez de la Vega, D. José Fernandez Alegre, D. Tomás Alfaro, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Antonio Ortiz Vega, cuyo nombre segun certificacion espedida por el cura párroco de la Iglesia de Santa Eulalia de Sandoñada, con referencia al libro de partidas de bautismo, es el de D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas, D. Eloy Lecanda y D. Benito Martinez Jover; y el Consejo de la segunda, D. José Luis Abaroa y Uribarren, D. José María Aguirre, Don Prudencio Blanco, D. Julio Coste, D. Jaime Gerona, D. Hilario Gonzalez, D. Gabriel Ibarra, Don Antonio Mendez Vigo, D. José de Ortueta, D. José María Semprun, D. José Maria Serra, Don Buenaventura Vivó, D. Ventura García Sancho, marqués de Torreblanca, D. Juan Divildos, Don Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Valentin García y Alvarez y D. Ernesto Polate.
- 40. Resultando: que en el dia 24 de Octubre del ya espresado año, componian la Junta de gobierno de la Sociedad anónima de crédito, domiciliada en esta capital y titulada Union Castellana, D. Eduardo Ruiz Merino, D. Felipe Saez, D. Gabriel Benito, D. Modesto Martin Cachurro, Don Ventura de la Riva, D. Domingo Gutierrez Calderon, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. Pedro Pombo y D. Pedro Martin Revillo.
- 11. Resultando: que reunida en sesion la Junta de gobierno de la Sociedad Credito Castellano, en el dia 16 de Octubre de 1864, á las siete y media de la tarde, D. Miguel Polanco habló acerca de las circunstancias angustiosas por que pasaba el comercio de Valladolid, y de las gestiones y combinaciones que los hombres de negocios y cuantas personas estaban enteradas de lo que pasaba dentro y fuera de esta ciudad, venian haciendo desde algunos días antes, para que la escasez de numerario no produjera lamentables consecuencias, diciendo por último, que con motivo

de estas gestiones y combinaciones habian sido convocados D. Antonio Ortiz Vega y el mismo Polanco, á conferenciar con D. José María Semprun, D. Cástor Ibañez de Aldecoa y D. Mariano Gallo, éste como representante de la compañía comanditaria de su nombre, y los demás como individuos de la Junta y Consejo á que respectivamente pertenecian.

- 42. Resultando: que segun las manifestaciones de Polanco, éste y los ya nombrados, representantes de las Sociedades, despues de discurrir y discutir detenidamente acerca de las circunstancias affictivas por que atravesaba la plaza, convinieron en la necesidad de que todas las Sociedades y establecimientos de crédito, se unieran intima é inmediatamente, para que poniendo en circulacion sus respectivos valores, y adoptando las demás medidas que la gravedad y lo perentorio del caso exigian, prestáran auxilio al comercio, combatiendo y minorando los efectos de la estraordinaria escasez de numerario.
- 43. Resultando: que asimismo espuso Polanco à la Junta en la ya citada sesion, que esta union y los esfuerzos de las Sociedades de Crédito, podrian tener éxito satisfactorio, si el Banco de Valladolid secundaba, como era de esperar, la accion convenida y particular de aquellas, y que al efecto en la indicada conferencia, se habia acordado someter al Banco un proyecto, base principal de las medidas salvadoras que convenia poner inmediatamente en ejecucion; pero que este proyecto, no podia ni debia presentarse en el Banco de Valladolid sin que fuera antes aprobado por las Sociedades que figuran en él, y que con tal fin se celebraba la sesion.
- 14. Resultando: que el proyecto de convenio à que se referia Polanco, comprendia tres clausulas, que à la letra son como siguen: 1.ª El Banco de Valladolid se obligarà à descontar à las Sociedades Crédito Castellano, Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, Comanditaria de Mariano Gallo, Crédito Mútuo y Caja Sucursal de Descuentos, de uno à ocho dias con interés de ocho por ciento anual, y à pagar en billetes, las sumas que una comision compuesta de un indivíduo por cada Sociedad acuerde: 2.ª Las Sociedades se obligan à hacer sus pagos en billetes y à no exigir su cambio, si por la aglomeracion de aquellos, el Banco no pudiera en las actuales circunstancias satisfacerlos con la precision que acostumbra: 3.ª Las Sociedades invitarán al comercio à que se obligue por escrito à no protestar ningun efecto propio, ni de cuenta agena, siempre que se quiera pagar su importe en billetes del Banco de esta capital.
- 45. Resultando: que leido el proyecto que antecede, se presentó á la Junta con las firmas de D. Eduardo Ruiz Merino y D. José María Semprún, fué aprobado por la misma, y firmado por su Presidente D. Millán Alonso, acordando aquella acto contínuo autorizar á D. Antonio Ortiz Vega y á D. Miguel Polanco, para que ultimasen las negociaciones pendientes, celebráran las conferencias que considerasen oportunas y adoptasen las demás disposiciones que su celo los surgiera, y pudieran conducir á los fines indicados.
- Vega, dejaban la sesion para ir al Banco à una conferencia à la que asistieron además de la Junta de dicho Establecimiento, y de los dos representantes de la del Crédito Castellano, D. José María de Semprún y D. Cástor Ibañez de Aldecoa por la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, D. Eduardo Ruiz Merino y D. Pedro Pombo por la Union Castellana, D. Mariano Gallo por la Comanditaria de su nombre, D. Mariano Lino Reinoso y D. Antonio Florencio de Vildósola, habiendo quedado la Junta de gobierno del Crédito Castellano, en sesion permanente hasta que sus enviados volvieran à dar cuenta de su cometido.
- 47. Resultando: que en la sesion extraordinaria que en la referida noche de 46 de Octubre, celebraba la Junta de gobierno del Banco con asistencia del Letrado consultor D. Juan Macho de Quevedo, y de las personas antes nombradas, se trató de las proposiciones arriba escritas y prévia una breve reseña que García de los Rios hizo de las conferencias que sobre el asunto habian tenido, por las Sociedades, ó sea por las comisiones de sus Juntas, á cuya última reunion habian sido convocados los Directores del Banco, se abrió discusion acerca de aquella propuesta, dando principio el Letrado consultor, que á escitacion de la Junta emitió su dictámen diciendo, segun el acto refiere: «que si la Junta accedia á la propuesta de las Sociedades de Crédito,

no tenia nada que temer en cuanto á responsabilidad moral, porque nadie dudaria en la plaza, de la rectitud de intenciones y del laudable propósito que la guiaban en favor del comercio, pero que no podia decir lo mismo en cuanto á la responsabilidad legal y material que recaería sobre la Junta de gobierno, por efecto de los transcendentales perjuicios que con la adopcion de aquellas medidas, habian de sobrevenir á cuantos estuvieran interesados en el Banco,» continuando despues de esto en el exámen de las proposiciones, las analizó bajo los diferentes conceptos, de la conveniencia, de la legalidad y de la posibilidad de cumplimiento, y concluyó, calificándolas de inadmisibles, como contrarias á Ley general de Bancos y á los Estatutos y Reglamento del de Valladolíd.

- 18. Resultando: que el Comisario Régio, conforme con la opinion del Letrado consultor, manifestó à la Junta que no podia determinar sobre el asunto que habia motivado su reunion y levantó la sesion.
- 49. Resultando: que como á las doce y media de la noche no hubiesen regresado del Banco Polanco y Ortiz Vega, el Presidente de la Junta del Crédito Castellano, levantó la sesion, antes declarada permanente, anunciando que se constituiria en el siguiente dia 17.
- 20. Resultando: que á la una de la tarde del dia 17 de Octubre, continuó la sesion la Junta de gobierno de aquella Sociedad, en cuya sesion D. Miguel de Polanco, dió cuenta de lo ocurrido en la noche anterior en la Junta del Banco, manifestando, que una vez reunidas alli las personas antes citadas, hubo poca divergencia de opiniones en cuanto á la bondad y oportunidad del proyecto; pero que esto no obstante, y á pesar tambien de que habia motivos para creer que el Banco lo aceptaría sin vacilacion, la conferencia fué inútil, porque surgieron cuestiones y arreglos de intereses particulares, estraños enteramente al objeto de la reunion, y agenos de todo punto al Crédito Castellano; que la discusion por lo tanto, no pudo concretarse despues de muchas horas al único centro en que debia girar, y que sin embargo de estar absolutamente conformes, el Crédito Castellano, la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, la Comanditaria de Gallo y aun otras personas de las que concurrieron, el Banco no aceptó con la franqueza y decision que era de esperar el espresado proyecto, por lo cuál, y viendo que se imponian ciertas condiciones para arreglar precisamente otros asuntos que no eran del caso, los comisionados de las dos Sociedades citadas y D. Mariano Gallo, se levantaron y retiraron el proyecto de convenio.
- 21. Resultando: que acto contínuo D. Miguel de Polanco dijo y propuso á la Junta, que en tal estado de cosas y siendo de lamentar la obcecacion del Banco, debian poner en planta las demás Sociedades, lo que ésta se habia negado á hacer, y que convenia poner inmediatamente en circulacion las obligaciones del Crédito Castellano, para que las tres Sociedades, esto es, la últimamente nombrada, la Industrial, Agrícola y Mercantil y la Comanditaria sostuviera los descuentos.
- 22. Resultando: que enterada la Junta de cuanto Polanco habia espuesto y propuesto, acordó en dicha sesion y aprobó la conducta de aquel y de Ortiz Vega, y poner en ejecucion los medios que se habian indicado, y que los referidos Ortiz Vega y Polanco, con la comision Directiva y Administrativa adoptáran las medidas que creyeran convenientes en las difíciles circunstancias de entónces.
- 23. Resultando: que en el mismo dia 17 suscribieron un convenio, entre otras personas de este comercio, D. José Fernandez Alegre y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, como representantes respectivamente de las Sociedades Crédito Castellano, y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, de que eran Administradores Jover y Compañía, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, por sí; D. Benito Martinez Jover, D. Antonio Ortiz Vega, Semprún Hermanos, Tomás Alfaro, Eloy Lecanda, Rodriguez, Puertas y Fernandez, D. Saturnino de la Mora, D. Millán Alonso, D. Hilario Gonzalez y Compañía, Rios Hermanos, Fernandez y Compañía, D. Francisco del Campo, José Fernandez de la Vega, D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, D. Juan Fernandez Cicero, N. M. Polanco y Compañía, por el cual se obligaron á no protestar efecto alguno propio ni de cuenta agena, siempre que su pago se hiciera en obligaciones del Crédito Castellano, ó en abonarés del

Credito Industrial, Agricola y Mercantil, existiendo en el testimonio que de esta convencion se ha unido á los autos la advertencia de que en los dos ejemplares que de la misma se han tenido á la vista, aparecen dos renglones testados cuyo hecho ha dado lugar á la instruccion de causa criminal-

- 24. Resultando: que en 21 de Octubre de dicho año, teniendo presente la comision Directiva que en el dia anterior se habia pretendido por algunas de las Sociedades de Crédito, pagar en obligaciones los talones de cuenta corriente recibidos por el Banco en la cobranza de letras y pagarés; que la deferencia que se habia dispensado á las Sociedades de Crédito, aun contra lo permitido por los Estatutos y Reglamento del Banco, recibiendo á los particulares talones contra dichas Sociedades, no podia tener ya lugar sin riesgo de ó no hacer efectivos los talones que recibiera, ó tener que admitir su importe en obligaciones, acordó que desde dicho dia, no recibieran los cobradores más que metálico y billetes en pago de los vencimientos que fueran á realizar, cuyo acuerdo se hizo saber á los gerentes de aquellas.
- 25. Resultando: que en el mismo dia 21 de Octubre, el Administrador de la Sociedad Crédito Castellano D. Nicanor Crespo, convocó la Junta de gobierno, para que ésta, enterada de los acuerdos tomados en las dos sesiones anteriores, supiera el estado de las gestiones practicadas para la unión de las Sociedades de Crédito y el Banco de la capital, y apareciendo de las esplicaciones dadas por algunos vocales, que estaban aun pendientes las negociaciones entabladas, la Junta acordó nombrar una comision compuesta de D. Millán Alonso, D. Antonio Ortiz Vega, D. Juan Fernandez Rico y D. Eloy Lecauda, autorizándola ámpliamente para que obrando de concierto con el Administrador de la Sociedad Agrícola é Industrial, continuára dichas gestiones, y celebrára los convenios que estimára oportunos, así con el Banco, como con cualquiera otra Sociedad.
- 26. Resultando: que la espresada comision pasó à tratar del objeto de su nombramiento con los Administradores de la Sociedad de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, los cuales reunidos en Consejo à las siete de la noche del dia 22 del repetido mes de Octubre, con asistencia de Don Antonio Ortiz Vega y de D. Juan Fernandez Rico, aceptaron las proposiciones que en el acta de su razon se dice haber sido presentadas por D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, en representacion de varios particulares de esta poblacion, con arreglo à las que las Sociedades Crédito Industrial, Agricola y Mercantil y Crédito Castellano, comprarian à diferentes personas acciones del Banco de Valladolid y de la Union Castellana, obligándose los vendedores à hacer dimision de sus cargos en el Banco y en la Union, con otros pormenores comprendidos en el escrito de aquellos, habiendo sido nombrados en esta sesion por acuerdo unánime de los concurrentes, D. Cástor Ibañez de Aldecoa y D. Juan Fernandez Rico, para llevar à ejecucion lo que antes se dijo haber sido propuesto por La Riva y Pombo.
- 27. Resultando: que en la misma noche, y despues de las conferencias habidas entre las comisiones de las Compañías Crédito Castellano, y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, se celebró una sesion en casa de D. Pedro Pombo, que parece tenia su morada en el mismo edificio en que se hallaban establecidas las oficinas de la segunda de aquellas Sociedades, á la que asistieron la mayor parte de las personas que se mencionan en la convencion privada que se elevó à Escritura pública en el dia 24 del mismo mes, y despues de concertar estos, que eran los vendedores, los términos de la cesion de sus acciones del Banco y de la Union Castellana, para lo cual, es indudable que facultaron definitivamente à Pombo y à La Riva, estos se entendieron en primer lugar con la mayoría de los comisionados del Crédito Castellano, y con los oficialmente designados por el Consejo de Administracion de la Sociedad de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, mediando asimismo en estos tratos, inmediatamente anteriores al convenio que se firmó, D. Hilario Gonzalez segun las declaraciones de Aldecoa, Semprún y D. Francisco Allué y Castilla; hallándose igualmente en estas últimas conferencias, D. Valentin García Alvarez.
- 28. Resultando: que en la citada noche del dia 22 de Octubre, conformes compradores y vendedores en los pactos del convenio, los que tenian la representación de unos y de ótros, que lo fueron D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, por los que vendian, y D. Juan Fernandez Rico y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, por los que compraban, redactaron y firmaron el papel compren-

sivo del contrato que original corre unido á la causa, y que parece fué escrito por Aldecoa; terminándose esta operacion con la firma de aquellos despues de dar conocimiento del testo á los comisionados compañeros de Fernandez y Rico, y á los indivíduos del Consejo de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil.

29. Resultando: que en oposicion à lo que consta del acta de la sesion que en 22 de Octubre celebró dicho Consejo de Administracion en cuanto à las personas de quienes partiera la iniciativa del contrato, Pombo, La Riva, Martin Cachurro y Rios, declaran que las proposiciones para la compra de acciones habian partido de las Sociedades compradoras que solicitaban acciones del

Banco con preferencia, cuyo aserto contradicen Aldecoa, Ortiz Vega y Fernandez Rico.

- 30. Resultando: que el convenio de 22 de Octubre fué obra producida por las conferencias habidas entre los comisionados de una y otra parte, principalmente sostenidas por la Riva y Pombo; que estos incitaron á varios tenedores de acciones para que las enagenaran; que en el dia anterior 21 ya se tenia alguna noticia del proyecto de compra-venta, siendo este el motivo del nombramiento de la comision de la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano, segun manifiesta Don Juan Fernandez Rico, que esta comision tenia el encargo de procurar la adopcion de un pensamiento que combatiese la crisis mercantil que estrechaba al comercio de esta plaza, aunque fuera perdiendo las Sociedades y los particulares parte de sus intereses, segun espresion de Don Saturnino de la Mora, afirmando otros que especialmente consiguiera evitar las disidencias que había entre los establecimientos de crédito y mejorando la situacion de todos, unificando los intereses del Banco con los de las Sociedades, con las cuales y con sus accionistas no había trato comercial para descuentos en el citado Establecimiento.
- 31. Resultando: que à las doce de la mañana del dia siguiente 23 de Octubre, reunido en sesion el Consejo de Administracion de la Sociedad general Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, aprobó por unanimidad el convenio estipulado en la noche anterior, despues de haberse enterado de todo su contenido, y acordó que el presidente de la Sociedad D. José Maria Semprun y el Administrador delegado de la misma D. Cástor Ibañez de Aldecoa, quedasen autorizados para firmar la Escritura á que aquel habia de ser elevado el siguiente dia 24.
- 32. Resultando: que á la hora de las cuatro y media de la tarde de dicho dia 23 la Junta de gobierno del Crédito Castellano oyó á D. Juan Fernandez Rico, quien dió á la misma cuenta detallada de lo convenido en la noche anterior en las oficinas de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil, de haber sido autorizado por sus compañeros D. Millan Alonso, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, para contratar la compra de acciones del Banco de Valladolid y de la Union Castellana en union de D. Cástor Ibañez de Aldecoa, y de que en consecuencia de dicha autorizacion se precisaron con D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva los términos del ajuste que debia formalizarse por medio de la Escritura pública en el dia inmediato siguiente.
- 33. Resultando: que en dicha sesion la referida Junta aprobó por unaminidad la convencion, dió un voto de gracias á sus comisionados por lo satisfactoriamente que habian desempeñado su encargo, autorizó al Administrador de la Sociedad y á D. Juan Fernandez Rico, para firmar la Escritura que habia de otorgarse en el dia siguiente 24 y acordó que D. Miguel de Polanco, Don Eloy Lecanda y D. Saturnino de la Mora, formaran la comision que con otra del Credito Industrial, Agricola y Mercantil, debia encargarse interinamente del gobierno del Banco y de la Union Castellana, constando ademas de lo referido en este párrafo y en el anterior, que proceden del acta de la sesion, que el convenio fué conocido en todas sus partes y aprobado sin contradicion ni limitacion alguna.
- 34. Resultando: que en 24 de Octubre de 1864 y al parecer en las primeras horas de su noche, comparecieron en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil ante el Notario D. Pedro Caballero de Orduña, D. Pedro Pombo, por sí y en representacion de su madre Doña Melchora Fernandez Bustamante y Doña Juliana Pombo, su tia, sin que presentase documento alguno justificativo de dicha representacion, D. Ventura de la Riva, por si; Don Felipe Saez, por sí; D. Gabriel Benito, D. Mauricio Fernandez, D. José Fernandez Busta-

mante, Administrador de la Sociedad titulada Union Castellana, D. Modesto Martin Cachurro, Don Teodoro Fernandez Vitores, D. Salvador Feliciano Perez, D. Pedro Martin Revillo, D. José Garcia de los Rios y Arche, D. Bernardo Monclús, D. Vicente Monclús, D. Victor Fernandez, Don Romualdo Miguel, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Francisco Allué y Castilla, D. José Maria Semprun y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, ambos en representacion de la Sociedad general de Crédito Industriat, Agricola y Mercantil y D. Juan Fernandez Rico y D. Nicanor Crespo, siendo estos dos últimos representantes de la Sociedad Crédito Castellano y espresando que en esta comparecencia solemnizaban el convenio que habian ajustado en la noche del 22 del mismo mes, fijaron el contrato á que se alude, determinándolo en los cinco artículos siguientes:

4.º Las Sociedades espresadas del Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil se comprome en à comprar à los Sres. Pombo y La Riva, mil cien acciones del Banco de Valladolid al precio de ciento sesenta por ciento.

2.º Además comprarán las mencionadas sociedades á los mismos señores seis mil seiscientas acciones de la Sociedad titulada Union Castellana, al tipo de cuarenta y tres por ciento, y abonarán por otras cuatro mil un cinco por ciento, sin que los vendedores tengan que entregar estas últimas.

3.º Las Sociedades se obligan à hacer préstamos con las garantias debidas hasta en cantidad de sesenta à setenta mil pesos fuertes, en un periodo de uno à tres años à la persona que designe D. Pedro Pombo y desde dicha suma hasta tres millones de reales por seis meses à diferentes personas que tambien se indicarán por el Sr. Pombo, siempre con las garantias debidas.

4.º Los señores comparecientes que son individuos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union, se obligan solemnemente á dar desde este momento sus dimisiones, y mientras le son admitidas gobernarán y administrarán dichas sociedades por las instrucciones que comisiones de las dos sociedades compradoras las comuniquen.

5.º El pago de las acciones compradas se hará cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tengan en las carteras del Banco y de la Union, y dando las Sociedades compradoras pagarés á dos, tres y cuatro meses por el resto; la compra empezará desde este dia.

- 35. Resultando: que entre el convenio original del dia 22 y el instrumento público otorgado en el dia 24 de Octubre, se observa en cuanto á las personas, la diferencia de que á la reunion de la noche de la primera de aquellas fechas, asistieron D. Eduardo Ruiz Merino y D. Domingo Gutierrez Calderon, indivíduos ambos de la Junta de gobierno de la Union Castellana, poseedores de acciones de las que eran objeto del contrato y deudores al Banco por cantidades respetables, los cuales desistieron del otorgamiento, y á su tiempo pagaron las cantidades que adeudaban, y que por el contrario D. Gabriel Benito, que no tuvo parte en el convenio preliminar, concurrió al acto de la Escritura y la firmó, apareciendo en la primera de las dos declaraciones que se hicieron antes de firmarla, que D. Domingo Guti rrez Galderon, que en el encabezamiento consta hallarse presente y ser otorgante, no comparece por haberse ausentado de esta ciudad en el intermedio del ajuste al otorgamiento de la Escritura, siendo tambien de notar á este propósito, que Gutierrez Calderon formalizó en el dia 26 del mismo mes la venta de cinco acciones del Banco en favor de Don Leon Martinez Fortun, con intervencion del Corredor D. Paulino Diez Franco.
- 36. Resultando: que D. Eduardo Ruiz Merino esplica su desistimiento diciendo, que la meditación sobre las condiciones de la venta le hizo retirar su aceptación, pues circunscripta la compra á las acciones de personas determinadas, quedando muchos accionistas sin vender una sola de aquellas, le pareció poco delicado y que era abusar de su posición de Presidente de la Junta de gobierno de la Unión Castellana, por lo que prefirió quedarse con las acciones de su propiedad, por mas que le fuese conveniente hacerse con su importe.
- 37. Resultando: que tambien afirma Ruiz Merino que en el dia 23 de Octubre, anunció su desistimiento á Pombo y á Semprun, y que creyendo estar en el deber de dar una satisfaccion á todos los que se habian reunido en la noche del 22, se presentó en el local de la Sociedad Agrícola en el acto del otorgamiento de la Escritura del dia 24, y presentes todos los firmantes de la misma, les manifestó los motivos por que desistia de la venta que habia ofrecido.

- 38. Resultando: que por otra aclaración de la relacionada Escritura, se dice, que las acciones que Pombo y La Riva habian de entregar en virtud de los artículos 1.º y 2.º de la misma, pertenecian á los demás otorgantes á quienes representaron en el convenio privado del dia 22, mereciendo atención especial sobre este punto, el que además de las personas cuyos nombres constan de aquel documento y de la Escritura, vendieron acciones por sí mismos, D. Francisco del Campo, D. Joaquin de Guia, D. Manuel Reinoso, D. Manuel María Buron, D. Antonio Enciso y Don Ambrosio Rodriguez.
- 39. Resultando: que entre el número de las acciones cuya compra-venta se contrató, y el de las compradas por las Sociedades y vendidas por los otorgantes de la Escritura de 24 de Octubre, existen diferencias que conviene conocer para la debida apreciacion de las cláusulas 4.º y 2.º de la Escritura, á saber: en cuanto á las acciones del Banco, se vendieron por los firmantes de la Escritura mil noventa y ocho, ó sean dos menos de las ofrecidas, y esto no obstante escedió en ciento trece el número de las compradas, porque D. Francisco del Campo, Don Manuel Reinoso, D. Joaquin de Guia y D. Manuel Maria Buron, cedieron ciento quince de estas acciones; y en cuanto á las de la Union Castellana, los vendedores firmantes enagenaron novecientas sesenta y seis menos que las estipuladas, sin embargo de que faltó el número de doscientas cuarenta para el total, á causa de que D. Francisco del Campo, D. Manuel Reinoso, Don Antonio Enciso y D. Ambrosio Rodriguez, dieron setecientas veintiseis de esta clase, que les fueron tomadas por los compradores.
- 40. Resultando: que aparte de los motivos que hubiera para recibir acciones á otras ni à mas personas que las que trataron de este negocio al tiempo del concierto, se esplica en el proceso la razon de la diferencia en general por la preferencia que se daba por los compradores á la adquisicion de las acciones del Banco, por el objeto que envolvia y por la circunstancia de que la compra de las de la Union era una condicion impuesta à las Sociedades adquirentes de una y otras, teniendo tal fuerza la razon de preferencia que, à pesar de ser Don Gabriel Benito individuo de la Junta de la Union Castellana y en dicho concepto compañero dimisionario de Pombo y de la Riva, pero no cedente de acciones del Banco, sostuvo un pleito con estos por no habérsele tomado mas que doscientas cuarenta acciones de la Union, mientras que à D. Francisco del Campo y à D. Manuel Reinoso, que vendieron cuarenta y cinco y veinticinco acciones del Banco respectivamente, les fueron admitidas sin dificultad doscientas setenta acciones de la Union al primero, y doscientas cuarenta de la misma Sociedad al segundo, y esto aunque Benito habia adquirido un derecho por el contrato à que Reinoso y Campo eran estraños oficialmente al menos.
- 41. Resultando: que proponiéndose las Sociedades compradoras disponer à su voluntad de la administracion del Banco, y necesitando para ello no solo evitar que esta continuára encomendada à los que componian la Junta que se habia negado en 16 de Octubre à ceder à las exigencias formuladas por los representantes de aquellas, lo cual ya se conseguia por el artículo 4.º de la Escritura, sinó prevenirse para lo futuro, se proyectó y realizó salvar el inconveniente que ofrece el artículo 15 de los Estatutos del Banco transfiriendo las acciones compradas por las Sociedades para sí de diez en diez en favor de una multitud de personas, entre las que se encuentran los dependientes de aquellas y los indivíduos de sus Juntas, designados todos por estas al Corredor Don Eduardo Ortiz de la Torre que intervino en dicha transferencia, firmándolas en el registro con los vendedores, los que ni por sí ni por medio de apoderado especial ó general para enagenar, cumplieron con el requisito primero del artículo sétimo de los mencionados Estatutos, ó al menos no consta que lo hicieran.
- 42. Resultando: que las transferencias de que se trata en el párrafo anterior de diez en diez à diferentes personas, se hicieron en esta forma para que los sujetos, sin ser accionistas, adquirieran el derecho de tales, concurrieran à tomar parte en la eleccion de nueva Junta que habia de nombrarse en la general próxima que hacian necesaria las dimisiones pactadas, siendo de advertir que las hechas en favor de Gonzalez, García Alvarez y Campo lo fueron en número de setenta y

cinco à cada uno para darles la aptitud que exige el artículo 29 de los Estatutos para el cargo de Directores del Banco que à todos tres les fué conferido en sesion que al efecto y sin otro fin celebró la Junta de gobierno del Establecimiento en 25 de Octubre.

- 43. Resultando: que de las mil doscientas trece acciones que las Sociedades compraron, fueron transferidas en la forma ya dicha, anotándolas en el libro de registro del Banco con fecha 24 de Octubre, 961; no siéndolo 252, de las cuales 77 pertenecian antes de la venta à la casa conocida en esta plaza por la razon social Hijos de Martin Sanz, cuyo sócio D. Pedro Martin Revillo era menor de edad, y las 175 restantes à siete individuos de la Junta de gobierno del Banco, que habian de continuar desempeñando el cargo de Vocales y tenerlas depositadas en las cajas del Establecimiento por virtud de lo que dispone el artículo 23 de los Estatutos.
- 44. Resultando: que el precio dado á las acciones del Banco que fueron objeto de la Escritura de 24 de Octubre era el de cotizacion desconocida por no haber operaciones en aquellos dias; constando de autos que el dia más próximo á que se cotizaron aquellas, es el de 11 de Octubre en que se vendieron á ciento cuarenta y tres por ciento, pagado al contado.
- 45. Resultando: que el precio de las acciones de la Union Castellana en los dias 22 y 24 de Octubre, à juzgar por los datos recogidos en las oficinas de dicha Sociedad, con referencia à la comision que desempeñaron D. Mariano Lino de Reinoso y D. Antonio Florencio de Vildósola, era el de treinta y ocho por ciento, fijado por la Junta de la misma Sociedad en sesion del propio dia 22, y à cuyo tipo y à pagar en cartera parece que fueron tomadas en gran número por aquellos comisionados.
- 46. Resultando: que el abono de un cinco por ciento que los vendedores habrían de percibir por cuatro mil acciones de la Union Castellana que aquellos no tenian obligacion de entregar, ha sido por los términos en que se ha escrito esta parte del contrato, objeto de apreciaciones diversas y de esplicaciones inexactas, que conviene fijar y esclarecer para la debida inteligencia de esta parte del artículo 2.º de la Escritura, que ha servido para el repartimiento de la cantidad de 42.400 escudos entre los vendedores de acciones de la Union Castellana.
- 47. Resultando: que los procesados pretenden en su mayer parte esplicar dicho cinco por ciento diciendo, que à consecuencia de la comision dada à Vildósola y Reinoso, habian cedido à la Sociedad general de Credito Industrial, Agricola y Mercantil, las citadas cuatro mil acciones à precio de treinta y ocho por ciento, y con el fin de que estas alcanzàran el mismo que se fijaba en la Escritura, los vendores pidieron y los compradores otorgaron la indemnizacion para igualar el precio de dichas acciones, gravando por mitad à las dos Sociedades el importe de dicho abono y quedando subsistente la venta anterior en favor de una de ellas, cuya esplicacion contradice por sí solo, entre otros documentos, el testimonio fijado del libro registro del Corredor Ortiz de la Torre, que espresa terminantemente que la cantidad de 42.400 escudos, era abono sobre contrato, ó lo que es lo mismo, una prima ó sobre-precio dependiente de aquel, y no de otros anteriores; siendo tambien notable que el testigo Ruiz Merino, Presidente que era y es de dicha Sociedad Union Castellana, y una de las personas con quienes primeramente se contó para la convencion de que se va tratando, no haya entendido jamás el fundamento ni la razon de tal abono, aun cuando recuerda haber oido hablar de ello.
- 48. Resultando: que el abono de cinco por ciento no guarda relacion alguna con la venta de acciones, que á treinta y ocho por ciento se hiciera por algunos, á la comision nombrada por las Sociedades Industrial, Agricola y Mercantil y Union Castellana; por cuanto ni todos aquellos á quienes la comision compró acciones y que además aparecen interesados en la Escritura de 24 de Octubre, recibieron la cantidad equivalente al cinco por ciento del valor de las cedidas à la indicada comision, ni todos los que participaron de dicho abono habian vendido ni vendieron acciones de la Union Castellana à los comisionados, si bien hay entre los firmantes de la Escritura seis vendedores que son: Pombo, La Riva, Fernandez Vitores, D. José Fernandez Bustamente, Saez y la casa de comercio llamada Hijos de Martin Sanz, en quienes concurren las circunstancias de que la cantidad que percibieron por razon del cinco por ciento, conviene con la correspondiente al número de

acciones que enagenaron por conducto de Reinoso y Vildósola, notándose sin embargo, que la venta de estas acciones se hacia en dicho dia 24, despues de pactado el repetido abono de cinco por ciento.

- 49. Resultando: que lo pagado por este concepto corresponde exactamente à las dos terceras partes del importe de las acciones de la Sociedad, Union Castellana, vendidas por virtud del contrato, ò sea el valor de cuatro mil doscientas cuarenta, à diez escudos cada una; y lo percibido por cada vendedor à lo que importan las dos terceras partes de las acciones que vendió à dicho precio, de modo que el precio verdadero de las acciones de la Union Castellana, ha sido el de cuarenta y seis y tercio por ciento en lugar de cuarenta y tres por ciento que es el aparente de la Escritura.
- 50. Resultando: que el artículo 3.º de la Escritura relativo á los préstamos que con las garantías debian de hacerse á las personas que designase D. Pedro Pombo, la esplican algunos procesados, diciendo que su causa inmediata era la situación angustiosa en que se habían colocado algunos de los deudores al Banco, pues no teniendo recursos para recoger todos los documentos de crédito que á su cargo había en las carteras del Banco y de la Unión, y considerándose obligados por lo que en la Escritura se espresa y las esplicaciones que mediaron en la noche del dia 22, à pagarlos, y á no volver á tomar de aquellas cajas cantidad alguna á préstamo ni á descuento, se estipuló el préstamo que á este fin habían de hacer los compradores mediante la indicación de Pombo, á quien cada uno de los vendedores que se hallaba en tan mal estado había hecho la confianza de manifestarlo no habiéndose traido prueba á los autos referente á otras personas que á Don José García de los Rios y á D. Modesto Martin Cachurro, á quienes las Sociedades compradoras prestaron en virtud de esta cláusula la cantidad de 480.000 escudos en obligaciones del Crédito Castellano, constando dichos préstamos hechos á las casas de aquellos, conocidas por las razones sociales Rios Hermanos y Cachurro Hermanos.
- 54. Resultando: que segun la version dada por algunos procesados, al artículo 4.º de la Escritura se contrajo la obligación de dimitir para dar lugar al nombramiento de nueva Junta de gobierno que mereciera la confianza de las Sociedades compradoras ya muy interesadas en la buena gestion del Banco, y no bastando la compra genérica de acciones que los vendedores podian entregar sin tocar á las depositadas, se estableció el pacto que directa, terminante y categóricamente exigia la renuncia, siendo por tanto la compra de acciones un medio y no un fin, y la dimision de cargos uno de los más importantes indicios que determinan la voluntad de los compradores de obtener la efectiva disposicion del Establecimiento, y la de los vendedores de entregarlo en su curso y administracion, á quien tuviera en su porvenir un interés de que ellos carecian despues de vender sus acciones.
- 52. Resultando: que aparte de la relacion que los hechos posteriores al otorgamiento de la Escritura guardan con el segundo estremo de su artículo 4.º, bastantes por si solos para demostrar que las instrucciones de las Sociedades fueron dadas, y atendidas, hay sobre este punto noticias suministradas por los mismos acusados, entre los que merecen especial mencion Fernandez Vitores, Perez, Crespo, Aldecoa y Gonzalez, así como tambien las declaraciones del Comisario Régio, sin que obste à la admision y certidumbre de este hecho, que indudablemente, ha sido de grande influencia para là consumacion de los que se persiguen; lo manifestado en nombre de los procesados Fernandez Rico, La Riva, Mora, Crespo, Ortiz de la Torre, Alfaro y otros, reducido á lo siguiente: que este pacto era una garantia meramente moral que los vendedores daban à los compradores de que no abusarían de su posicion en la Junta, que era natural darles intervencion en las operaciones sucesivas por su interés directo, que sabiendo la Junta que el propósito de los compradores era destinar los recursos del Banco á prestar á otras personas que no eran los individuos de esta ni sus amigos, era racional dicha intervencion y que las instrucciones no pudieron darse porque cuando las Juntas de las Sociedades compradoras pretendieron hacer valer su derecho, se persuadieron de que no obstante la aparente intervencion del Consejo de Administracion de la Industrial, Agricola y Mercantil en el nombramiento de la Comision Directiva, del Banco, se



habia elegido intencional y cuidadosamente para que la formasen, á tres individuos de la Junta que no habian firmado la Escritura, cuya circunstancia al decir de la defensa de Fernandez Rico, causó á la Comision del *Crédito Gastellano* el efecto de la sorpresa.

- 53. Resultando: que el artículo 5.º de la Escritura mencionada, se cumplió en la primera parte, en la forma que despues se dirá, pero no se dieron á vendedor alguno pagarés á fecha como se habia pactado, pues la diferencia entre el valor de las acciones y el importe de los efectos á cargo de los otorgantes cedentes, salió tambien de las carteras del Banco y de la Union en pagarés á cargo de otras personas, que á su vencimiento, los pagaron á los vendedores á quienes fueron endosados por los Administradores de las Sociedades compradoras.
- 54. Resultando: que los actos de ejecucion de la Escritura de 24 de Octubre tuvieron principio antes de su otorgamiento, segun afirma el Corredor Ortiz de la Torre, y aparece del libro registro de transferencias del Banco y del acta de la sesion celebrada por la Junta de gobierno del mismo Establecimiento en 24, de la que consta la dimision de los Directores La Riva, Fernandez Bustamante y García de los Rios, pues en dicha fecha comenzó aquel la liquidacion de las acciones, se hicieron las transferencias y se admitieron las citadas dimisiones.
- 55. Resultando. que Fernandez Rico y Crespo, dicen que se dió cuenta de la Escritura de 24 de Octubre en Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano, quedando una cópia de ella en sus oficinas.
- 56. Resultando: que en sesion extraordinaria que celebró el dia 25 de Octubre de 1864, la Junta de gobierno del Banco nombró Directores à D. Hilario Gonzalez, à D. Valentin García y Alvarez y à D. Francisco del Campo, en reemplazo de los dimisionarios del dia anterior, siendo de notar que García y Gonzalez habian sido electos Vocales en la Junta general del dia 3 del mismo mes; que no hicieron el depósito de las veinticinco acciones que para ser indivíduo de la Junta de gobierno exige el artículo 23 de los Estatutos; que tanto aquellos como su compañero Campo desempeñaron su nuevo cargo desde el dia 25 de Octubre ya citado, hasta el 8 de Noviembre inmediato, sin haber constituido en depósito las setenta y cinco acciones que debian acreditar poseer à tenor del artículo 29 de los mencionados Estatutos; y que todos tres lo realizaron en la fecha últimamente citada, en acciones que no les pertenecian y eran de las compradas por las Sociedades, en el ya citado dia 24.
- 57. Resultando: que desde el 25 al 29 de Octubre, la Comision Directiva del Banco dispuso que algunos pagarés que vencian en aquellos dias quedáran en la caja y que el Cajero esperase órden para hacerlos efectivos, y respecto de las especies en que debia hacerse el cobro, habiéndose recogido por virtud de estas órdenes en los dias referidos varios efectos ó pagarés á cargo la mayor parte de algunos indivíduos de la Junta de gobierno del Banco, cuyos créditos salieron de la caja, dejando en su lugar abonarés del Crédito Castellano, en vez de ser satisfechos en metálico ó billetes del mismo Banco.
- 58. Resultando: que D. Ventura de la Riva dirigió una carta-circular á los vendedores firmantes de la Escritura, citándolos para una reunion que debia tener lugar á las seis de la tarde del dia 26 de Octubre en uno de los locales del Banco, y encargándoles la presentacion en aquel acto de una liquidación del valor de las acciones y nota de los pagarés que cada uno quería que se le diesen en pago, cuya reunion tuvo efecto y pudo proporcionar el conocimiento del número y cuantía de los pagarés que los vendedores tenían á su cargo en las carteras del Banco y de la Union, pero no debió ni pudo ser orígen de la lista comprensiva de los efectos que salieron de la primera de dichas carteras para su cambio, por cuanto de dicho documento, que obra unido á la causa, se encuentran los nombres de personas que no vendieron acciones ni tuvieron otra noticia del endoso de sus pagarés que su presentacion por los tenedores de los mismos en el dia de su vencimiento.
- 59. Resultando: que en las oficinas del Crédito Castellano se escribió por D. Ernesto Cambronero, empleado en las mismas, una lista espresiva de varios pagarés que existian en la cartera del Banco, importantes á una suma seiscientos catorce mil setecientos noventa y cuatro escudos,

seiscientas veinticinco milésimas, con designacion además de pagadores y épocas del vencimiento, habiendo practicado aquel este trabajo bajo la direccion de D. Eduardo Ortiz de la Torre, y por mandato de su jefe D. Galo Sualdea, tenedor de libros de la mencionada Sociedad anónima de Crédito.

- 60. Resultando: que en los dias mediantes desde el 24 al 31 de Octubre no se hizo mencion de la Escritura en el Banco, ó cuando menos, no consta haberse hecho indicacion ni en las actas de sesiones, ni en otro documento alguno, aunque parèce que la comision directiva indicó al Administrador del Establecimiento, su propósito de estraer de la cartera del mismo, pagarés por valor de unos seis millones de reales para descontarlos en las Sociedades de crédito.
- 61. Besultando: que el Administrador del Banco, dudoso de la legalidad de la operacion, estimó conveniente consultar al Letrado titular de aquel, á quien pidió consejo acerca de la conducta que debia seguir, habiendo sido de dictámen el Letrado consultor de que no interviniera dicho funcionario en el intentado descuento, sin que mediara un acuerdo formal de la Junta de gobierno.
- 62. Resultando: que requerido por los Directores en la mañana del dia 29 de Octubre el Administrador del Banco para la práctica inmediata de la operacion, este se negó á verificarla, segun espresa en su declaracion, mientras la Junta de gobierno no lo dispusiera por medio de formal acuerdo; contrariedad que obligó á la comision directa á suspender aquella, aplazándola para el dia 31, que fué ocasion y motivo de la reunion de la Junta, en la noche del dicho dia 29 y que esplica la razon de haber llevado á conocimiento de la Junta en sesion estraordinaria y espresamente dedicada á este objeto, una operacion de la competencia y libre facultad de dicha comision.
- 63. Resultando: que además de haber afirmado el Letrado D. Juan Macho de Quevedo, la certeza de la consulta y sus términos, corrobora el dicho del Administrador la circunstancia de haber sido alterada la fecha de los endosos en los pagarés que pasaron de la cartera del Banco á la de las Sociedades compradoras, así como tambien una de las carpetas de presentacion de efectos á descuentos de las que se ha unido compulsa, pues tanto en estos documentos como en aquellos, se ha advertido que en lugar de la fecha en donde dice 31 de Octubre, se ha escrito antes la de «veintinueve» siendo despues sustituida por aquella, que corresponde al dia inmediato siguiente útil, por ser dia festivo el treinta.
- 64. Resultando: que segun afirma el Corredor de comercio D. Eduardo Ortiz de la Torre, de conformidad con otros datos del sumario, fué avisado para que en su calidad de oficial público mercantil, interviniese en la operacion de venta de acciones del Banco y de la Union Castellana, lo cual efectuó dando principio á la liquidacion el dia 24 de Octubre en las oficinas de la Sociedad del Crédito Castellano, y continuándola hasta el dia 29 á las órdenes de la comision mista de las dos Sociedades compradoras y de D. Pedro Pombo, que representaba en este acto á los vendedores y auxiliado por D. Galo Sualdea, que dice haber tenido esta participacion, ejecutando los mandatos de la Junta de gobierno del Crédito Castellano, siendo de notar que la lista escrita por Cambronero debió ser la base de esta operacion anticipada.
- 65. Resultando: que la comision mista á que se refiere el párrafo anterior compuesta de Don Eloy Lecanda, D. Tomás Alfaro, D. Saturnino de la Mora, D. Hilario Gonzalez, D. Valentin García Alvarez y D. Juan Puertas, practicó la liquidacion de las acciones en representacion de la Junta de gobierno del Crédito Castellano y del Consejo de Administracion de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil á que pertenecian, apareciendo de la factura que firmaron el 29 de Octubre de 1864, que las acciones compradas fueron 1,213 del Banco á 160 por 100; 6,360 de la Union Castellana á 43 por 100 de su valor nominal, que los 977,520 escudos de su importe, comprenden los 42.400 à que asciende el de 5 por 100 de que ya se ha hecho mérito y esplicacion; procediendo del valor de pagarés del Banco 614.794 escudos 625 milésimas, y de documentos de igual clase de la Union Castellana, 358.518 escudos 900 milésimas que habian de ser des contados en sus respectivas Sociedades por las del Crédito Castellano é Industrial, Agricola y Mercantil, dando además 4.206 escudos 500 milésimas las compañías últimamente nombradas, en obligaciones del Crédito Castellano.

- 66. Resultando: que segun queda ya apuntado al tratar de las indicaciones hechas al Administrador del Banco por la comision directiva para la salida de los efectos de la cartera con destino à las Sociedades compradoras de las acciones, y de la negativa de aquel à egecutar la llamada operacion de descuento, esta ocasionó la celebracion de la sesion de la Junta de Gobierno en la noche del dia 29 de Octubre, que tuvo el objeto único de autorizar dicha operacion à semejanza de la sesion tambien estraordinaria, del dia 25 del mismo mes, consagrada al solo fin de otro acto preliminar, que consiste en el nombramiento de García, Campo y Gonzalez para formar la comision directiva de dicha Junta de gobierno.
- 67. Resultando: que reunida esta en la mencionada noche, propuso el Director D. Hilario Gonzalez à nombre de la comision directiva, que se autorizase à esta para descontar la parte de la cartera del Banco que creyera conveniente, cuya proposicion apoyada por D. José Garcia de los Rios, é impugnada por el Comisario Régio, quedó aprobada y determinada por unanimidad despues de haber abandonado el local el Comisario Régio, diciendo que allí quedaba la Junta, pues que ella era la dueña del Establecimiento; habiendo tomado la Junta esta resolusion, prévia la reproduccion de la proposicion que su autor, continuando la sesion bajo la presidencia de D. Modesto Martin Cachurro, que la levantó acto contínuo de ser adoptada aquella y de entregar Gonzalez al Administrador la llave de la cartera de que era depositario.
- 68. Resultando: que durante esta sesion estuvo de manifiesto la lista de los pagarés que habian de salir de la cartera, segun afirman el Administrador y el Secretario interino del Banco que se hallaban presentes.
- 69. Resultando: que el Comisario Régio del Banco afirma, que si el contenido del acta de la sesion que se ha reseñado no fuera diminuto, constaría de ella la calificación propia de los propósitos de la Junta que él hizo antes de abandonar el salon; que su salida de este local fué motivada por la manera indecorosa é irritante con que se acogian sus observaciones y su oposición, fundadas en que se pretendia en diferente forma lo mismo que se habia solicitado en la sesion estraordinaria del dia 16, y en la imposibilidad en que se hallaba para acceder al descuento sin consultar al Gobierno y obtener su aprobación; siendo tambien palabras testuales del Comisario las de que á pesar de haber empleado formas corteses en su producción, fué contestado primero con desdén, despues con descortesia y procacidad, y por último, con amenazas por parte de los que se veian contrariados en sus intentos y convertian la sesión en ardoroso palenque de pasiones bastardas y de intereses ilegítimos.
- 70. Resultando: que á pesar de la trascendencia que para la Junta tenia la operacion de descuento que fué objeto de la sesion de 29 de Octubre, por no hallarse autorizada en los Estatutos ni por el Reglamento, y por la cuantía de los valores que habian de pasar á otras manos sin beneficio para el Banco, se abstuvo aquella de pedir al Letrado consultor su parecer, ó al menos no consta que lo hiciese, siendo así que tanto en la sesion del dia 16 del mismo mes, como en otras de menor importancia, ha oido dicha Junta el ilustrado consejo de su Abogado titular.
- 71. Resultando: que acordado por la Junta de gobierno del Banco el pretendido descuento de su cartera, y debiendo ya hallarse preparados los endosos con fecha del 29, por cuya circunstancia parece ser ociosa la entrega de la llave del Director y el encargo hecho al Secretario é interventor para que diesen las suyas, el Administrador firmó los endosos en los pagarés no vencidos, y el recibí en los que ya estaban en la caja para su cobro, y unos y otros fueron destinados á las Sociedades compradoras de las acciones.
- 72. Resultando: que en el dia 31 de Octubre de 1864, en que estas Sociedades debian desprenderse de la crecida suma que representaba el precio de las acciones compradas, ó el valor de los pagarés que habian de darse en pago de su importe, existia la circunstancia de que el comercio de esta ciudad se hallaba en la precaria situacion que manifiestan las actas de las sesiones de aquellas y los datos todos que registra este proceso, y las referidas Sociedades cuyo capital nominal reunido se elevaba à la cifra de 14.000,000 de escudos, no tenian metálico en sus cajas mas

que por valor de 121,654 escudos, 329 milésimas, que unidos á los 750 escudos que en billetes de Banco tenia el *Crédito Castellano* de una suma de 122,404 escudos, 329 milésimas, á saber: La Sociedad *Crédito Industrial, Agricola y Mercantil*, 19,459 escudos, 341 milésimas, y el *Crédito Castellano* 102,944 escudos, 988 milésimas.

- 73. Resultando: que además de estos datos demuestran la exactitud de la afirmacion de que las Sociedades compradoras no estaban en aptitud para hacer desembolsos, varias declaraciones de los procesados que debieron estar bien enterados por su posicion en el comercio, entre otras las de D. Juan Fernandez Rico y D. Pedro Pombo, en las que se lee que las Sociedades no contaban con dinero para satisfacer al contado el precio de las acciones, siendo esta circunstancia la causa determinante de la forma de pago estipulada en el artículo 5.º de la Escritura de 24 de Octobre.
- 74. Resultando: que es igualmente significativa la escasez de recursos efectivos del Crédito Castellano, el que su Junta de gobierno acordase en el dia 25 de Octubre, con el objeto de procurarse dinero, autorizar al Administrador D. Nicolás Crespo para que fuera á Leon y á Oviedo á fin de descontar valores ó cartera de la Sociedad, dejando á su discreccion los términos de la operacion, lo cual se llevó á efecto con el Crédito Leonés, produciendo 70.000 escudos, no sin que tuviera que pasar el Crédito Castellano, por la condicion que el Leonés le impuso, exigiendo que la firma social de aquel fuera protegida por la de Semprun hermanos, ó la de Fernandez Rico, siendo éste quien endosó pagarés de su cartera particular para este fin.
- 75. Resultando: que teniendo necesidad las Sociedades compradoras de las acciones del Banco y de la Union, de hacer el pago à los vendedores de las mismas con los pagarés que estos tenian en las carteras de aquel Establecimiento y de dicha Sociedad, y careciendo de medios legitimos y naturales para adquirirlos, emplearon para conseguirlo el doble descuento simulado que se realizó el dia 31 de Octubre, por virtud de lo pactado en el referido artículo 5.º de la Escritura del 24 que se facilitó por el acuerdo de la sesion de la Junta de gobierno del Banco, en sesion del 29 del mismo mes, pasando de la cartera de este à poder de las Sociedades 86 efectos, importantes à una suma 614,295 escudos 625 milésimas, en cambio de cuya salida del Banco ingresaron en su cartera, procedentes de las de aquellas Sociedades 111 efectos, representando un valor total de 616.030 escudos 435 milésimas.
- 76. Resultando: que la de ochenta y seis efectos cedidos por el Banco á las Sociedades, lo fueron á la Industrial, Agricola y Mercantil cuarenta y seis, importantes la cantidad total de 308.907 escudos 600 milésimas, y al Grédito Castellano cuarenta efectos por valor de 305.388 escudos 25 milésimas.
- 77. Resultando: que de los ciento once pagarés que en el citado dia 34 de Octubre endosaron al Banco las Sociedades en cambio de los ochenta y seis que estas recibieron de aquel establecimiento en el mismo dia, proceden sesenta y ocho de la Industrial, Agricola y Mercantil, su valor 308.861 escudos 535 milésimas, y del Crédito Castellano cuarenta y tres efectos por cantidad total de 307.158 escudos 900 milésimas.
- 78. Resultando: que entre los cuarenta pagarés que el Crédito Castellano recibió del Banco, diez y siete que estaban ya vencidos, y que por esta circunstancia no podian ser ya objeto de la operacion simulada de descuento que se hizo respecto de los veintitres restantes, fueron trasladados usando de otra fórmula no menos notable ni menos mañosamente empleada por sus autores, pues su salida de caja, á pesar de la órden de cobro del Administrador y del fingido recibi que este puso y firmó, se verificó por medio de abonarés interinos del Crédito Castellano, los cuales fueron recogidos en dicho dia 31 por la propia Sociedad, incluyendo su importe de 128.964 escudos en el de los cuarenta y tres pagarés que la repetida Sociedad de Crédito cedió al Banco en equivalencia de los cuarenta que este Establecimiento le dió, viniendo de este modo à ser de igual condicion para la operacion los pagarés no vencidos, en los que al fin se verificaba la forma del descuento; que los vencidos respecto de los cuales no cabiendo otra operacion que su cobro en metálico ó billetes, se cubrieron las apariencias haciendo anotaciones en los libros de contabilidad, como si

realmente se hubieran satisfecho, ó fuera lo mismo una promesa escrita de pago, que despues salió de la cája en cambio de los pagarés que la Sociedad firmante de los abonarés figuraba descontar en el Banco.

79. Resultando: que los datos contenidos en los párrafos inmediatamente anteriores con designacion del importe del descuento y de la cantidad líquida producida por la contabilidad, quedan reasumidos en el siguiente cuadro doble:

PAGARÉS CEDIDOS POR EL BANCO Á LAS SOCIEDADES.

Importe liquido.

611.665 952

128.964 175.341'124 307.360'828

	Núm.	Valor total.	Descuento.
Al Crédito Cas-(Vencidos	17	128.964	No le hay
Al Crédito Cas-{Vencidos tellano. Pendientes.	23	176.424'025	1.082'901
Al Crédito Agrícola y Mer- cantil	46	308.907'600	1.546 772
TOTALES	86	614.295'625	2.629 673

PAGARÉS CEDIDOS POR LAS SOCIEDADES AL BANCO.

	Núm.	Valor total.	Descuento.	Importe liquido.
Al Crédito Castellano Al Id. Agrícola y Mercantil		307.158 ⁹⁰⁰ 308.871 ⁵³⁵	1.234'828 3.796'372	305.924'072 305.105'163
Totales	111	616.030'435	5 001 200	611.029'235

- 80. Resultando: que los 305.924 escudos 62 milésimas, importe líquido de los efectos que, procedentes del Crédito Castellano, ingresaron en la cartera del Banco, fueron satisfechos a dicha Sociedad, en la forma siguiente: en abonarés interinos que habian quedado en la caja del Banco al recoger los diez y siete pagarés vencidos desde el 25 al 30 de Octubre 128.964 escudos en pagarés endosados por el Administrador del Banco a favor de dicha Sociedad, vencimientos del 18 de Noviembre el más próximo y el 21 de Diciembre de 1864 el más lejano, 175.341 escudos 124 milésimas; en billetes 1.610 escudos y en metálico 8 escudos 948 milésimas.
- 81. Resultando: que los 305.105 escudos 73 milésimas importe líquido de los pagarés que, procedentes de la Sociedad Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, ingresaron en la cartera del Banco, le fueron satisfechos en esta forma: en cuarenta y seis pagarés endosados à dicha Sociedad por el Administrador del Banco vencimientos del mismo dia 31 de Octubre y de 20 de Diciembre de 1864 el de mayor plazo, 307.360 escudos 378 milésimas y escediendo esta cantidad en 2.255 escudos 667 milésimas, pagó este esceso la Sociedad Agrícola y Mercantil en obligaciones de la emision del Crédito Castellano.
- 82. Resultando: que con posterioridad al dia 31 de Octubre, se introdujo en la caja del Banco el sistema de recibir obligaciones del Crédito Castellano y abonarés á cargo de la Sociedad Crédito Industrial y Mercantil, en pago de los efectos cuyo cobro venía, haciéndose hasta entonces en metálico ó billetes; haciéndose, sin embargo, en la misma época verdaderos cobros en dinero ó papel de la emision del Banco, es decir, que desde la fecha antes citada habia dos sistemas de pago en la caja del Establecimiento, á saber: uno legal y efectivo que consistia en la entrega hecha por los deudores en metálico ó en billetes, ó en una suma de estas dos especies, y otro ficticio ó simulado que era el nuevamente establecido y que consistia en dar por pagados los documentos del crédito personal que se recogian mediante el ingreso en caja de su importe en aquellos valores fiduciarios de las Sociedades.

- 83. Resultando: que aunque no se halla justificado con evidencia qué clase de documentos eran los que se pagaban real y verdaderamente y cuáles eran objeto de la referida simulacion de pago, existen en la causa datos suficientes que lo determinan y autorizan la creencia de que los pagarés, cuyo pago se simulaba por medio de las obligaciones de la emision del Crédito Castellano, éran los que procedian de la operacion del cambio de cartera del mentado dia 31 de Octubre.
- 84. Resultando: que las obligaciones del Crédito Castellano que se recibian en pago de los efectos en la caja del Banco, eran á su vez objeto de otras operaciones de descuento por virtud de las que las Sociedades recogian aquellas dejando en equivalencia otros nuevos pagarés, que ascendiendo siempre en valor líquido al nominal de aquellas obligaciones que hacian para este fin el oficio de papel moneda, ocasionaban salida de billetes y dinero y el aumento progresivo de la cartera.
- 85. Resultando: que para la ilustración de estos hechos, y en su más cabal inteligencia, aparece de esta causa que las obligaciones del Crédito Castellano circularon en el comercio con tal profusion desde el dia 17 de Octubre de 1864 en que la Sociedad Crédito Castellano acordó su empleo incondicional y sin límites, que á pesar de haber dado salida de sus cajas à toda la emision de 1.º de Abril de 1863, cuyo importe era de 2.000.000 de escudos, se acordó en el dia 23 de Noviembre de 1864 una segunda emisión de aquellos por valor de 1.000.000 de escudos, habiéndose dado á la circulación la segunda emisión en su totalidad y de la tercera la cantidad de 466.600 escudos y ofreciendo estas dos últimas emisiones en cuanto á los títulos, el que los de la acordada en 23 de Noviembre salieron al mercado con fecha de 1.º de Abril de 1863, que era la que llevaban los títulos de la primera emisión ya agotada, y la segunda fué espedida con fecha natural de su creación de 1.º de Diciembre de 1864.
- 86. Resultando: que las garantías con que se emitieron y circularon los 3.446.600 escudos en obligaciones del Crédito Castellano, estaban representadas en 17 de Octubre de 1864 por treinta y tres mil ochocientas treinta y ocho obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Isabel II, que aparece debian existir en poder de hijos y sobrinos de Gomez Acebo, de Madrid, á disposicion de la Sociedad emisora de aquellas, hallándose en dicha época los demás valores susceptibles de aplicacion á este objeto en poder de prestamistas acreedores de la Sociedad que las tenian como prendas, ó en la Caja genera! de Depósitos, afectos á la responsabilidad de fianza de cumplimiento de los contratos de obras de la ría de Bilbao y en la carretera de Sahagun á Rivadesella.
- 87. Resultando: que habiéndose presentado al cobro en la caja del Crédito Castellano por varias personas las obligaciones de que eran poseedoras en 22 de Noviembre de 1864, fué denegado su pago por el Cajero, siendo esta negativa causa de que los tenedores volvieran acompañados de algunos Notarios que levantaron actas notariales de protesto, en las que se lee que el Cajero D. Julian Termes, primero, y el Administrador D. Nicanor Crespo, despues, contestaron que no les era posible recoger y pagar los títulos de dichas obligaciones, porque habiendo vencido en el dia anterior 21, se consideraban prorogadas por sesenta dias, segun las condiciones de su emision.
- 88. Resultando: que las obligaciones protestadas por falta de pago en dicho dia 22 de Noviembre, ascendian à una suma de 450.000 escudos próximamente, apareciendo de los testimonios de los protestos y de su comparacion con los comprensivos de los efectos cedidos por las Sociedades compradoras al Banco, que à escepcion de la razon social de Perez Saez y Vicente, no presentaron al cobro en dicho dia obligaciones del Credito Castellano los pagadores ò sean firmantes primeros de los pagarés que se endosaron al Banco en 34 de Octubre, así como tampoco requirieron de pago por este concepto à aquella Sociedad los sugetos à cuyo cargo se hallan los efectos que constituyen hoy la cartera protestada de aquel Establecimiento, y proceden de endoso de las respectivas Sociedades compradoras de las acciones vendidas por medio de la Escritura de 24 de dicho mes de Octubre.
- 89. Resultando: que en el citado dia 31 de Octubre y en 14 del mes de Noviembre inmediato siguiente, acordó la Junta de gobierno del Banco, la emision de billetes en la cantidad necesaria para tener en circulacion el completo de la suma que su capital de fundacion permitia,

habiéndose dado à la caja para aquel efecto desde el dia 4 de dicho mes de Noviembre hasta el 28 de Diciembre del mismo año, doce mil novecientos noventa y nueve billetes, importantes à una suma la cantidad de 889.900 escudos, quedando refundida la série F que no circulaba desde Mayo de 1863, en las demás que se hallaban en curso.

- 90. Resultando: que en sesion del ya citado dia 14 de Noviembre, la Junta de gobierno del Banco, que en igual dia del mes de Octubre, habia resuelto ocuparse en sesion ordinaria en tratar de la conveniencia de rebajar los créditos que tenian abiertos las firmas admitidas á descuento, y que en la ordinaria del 24 del mismo mes, dispuso que la lista de las modificaciones, que sobre este punto proponian los Directores, quedase sobre la mesa para que examinada, en particular por los Vocales, pudiera decidir lo más acertado; acordó por el contrario, á propuesta de las comisiones Directiva y Administrativa elevar à 200.000 escudos el de las Sociedades de Crédito tituladas Crédito Castellano, Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, Union Castellana y Comanditaria de Mariano Gallo, y á las razones sociales y personas siguientes: Félix de la Aldea y compañía. José Maria Iztueta y compañía, D. Antonio Ortiz Vega, D. Eloy Lecanda, D. Mariano Fernandez Laza y D. José Leon y compañía, á 150.000 escudos, á D. Tomás Alfaro 120.000 escudos, á Don Francisco Miguel Perillan, A. de Zarraoa y compañía, D Remigio Alfaro y D. Adrian Micieces á 100,000 escudos á D. Julian Pizarro y á D. Miguel Barrio á 85.000 escudos, á D. Antonio Polanco, D. Eduardo Pineda y á D. Severiano Merino, siendo digna de especial mencion en este ingar la circunstancia de que los créditos de que con anterioridad à la fecha antes citada de 14 de Noviembre tenian abiertas algunas de aquellas firmas, son como siguen: Aldea y compañía 35.000 escudos, D. Francisco Miguel Perillan 8.000 escudos, D. Julian Pizarro 10 000 escudos, Don Antonio Polanco 25.000 escudos, D. Tomás Alfaro 60.000 escudos, D. Remigio Alfaro 25.000 escudos, D. Adrian Micieces 45.000 escudos, D. Angel Barrios 13.000 escudos, D. Mariano Fernandez Laza, 25.000 escudos, D. Severiano Merino 10.000 escudos y D. Eduardo Pineda 10.000 escudos. Interfacility and the account of the account of
- 91. Resultando: que con relacion à la oportunidad de la ampliacion de créditos à que se refiere el párrafo anterior, llama la atencion en esta causa entre otros hechos, los siguientes datos: el apuro en que los comerciantes se hallaban por el tiempo à que se refiere la formacion y desarrollo de los conciertos que produjeron el propósito de obligar al Banco à admitir descuentos por voluntad estraña; el lanzamiento sobre la plaza de la enorme cantidad de 3.000.000 de escudos en obligaciones del Crédito Castellano; el cambio de pagarés del Banco por otros de las Sociedades, los subsiguientes descuentos seguidos de pagos simulados precursores de otros descuentos por mayores sumas; la emision de billetes mantenedora de aquellos; la ampliacion de créditos de que se va tratando que hacia adquirir la calidad de admisibles á firmas que no lo eran por tan estensas sumas; el comercio de esta ciudad se hallaba en tan mal estado, que se solicitaba del Crédito Castellano por varios comerciantes ampliacion de crédito y aumento de los descuentos hasta por compasion; en 7 de Diciembre, los mismos que veintitres dias antes habian ampliado el crédito à las firmas de José Leon y compañía, à D. Mariano Fernandez Laza y à D. Francisco Miguel Perillan eliminaban de la lista á estas tres personas, porque se decia que habían hecho suspension de pagos, y por último, que entre los dias 9 de Noviembre de 1864 y 15 de Marzo de 1865 á que respectivamente se fijó, sin perjuicio, la retroaccion de la casa comercio titulada «Sobrina de Abril é hijos» ó sea su quiebra y la quiebra necesaria de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, se comprenden las fechas de la retroaccion de las veintitres casas de comercio, entre las que se encuentran doce firmas de las veintiuna à la que se estendió la ampliacion de créditos en la sesion del 14 de Noviembre de 1864, sin incluir en aquel número à D. Eduardo Pineda, à D. Severiano Merino, à D. Angel Barrio, à D. Remigio Alfaro, à D. Julian Pizarro, à Don Félix de la Aldea y compañía, á la asociacion de Crédito Mútuo, ni á la Comanditaria de Gallo.
- 92. Resultando: que en el mencionado dia 31 de Octubre, el Comisario Régio dirigió al Presidente de la Junta de gobierno del Banco una comunicacion, en que, haciéndose cargo del cambio de pagarés que se intentaba y consideraba en estremo peligroso para los intereses del Estableci-

miento, rechazaba la especie de que la Junta era la única que podia formar y alterar la cartera segun su juicio y conveniencia; rogaba à la nueva Direccion que hiciera los mayores esfuerzos para cubrir el déficit en las reservas, para que el Banco recuperase el crédito de que disfrutaba y habia perdido por culpa de los que lo habian vendido ignominiosamente, à los dos ó tres dias precisamente de haber rechazado del modo mas enérgico la admision en el Establecimiento de los que lo habian comprado, y hacia otras observaciones sobre la trascendencia del curso de los negocios del momento, à cuyas aseveraciones y cargos acordó en sesion del mismo dia la Junta contestar al Comisario, diciéndole que estaba inexacto en los hechos y que conservando su dignidad à la altura que debia, se abstenia de hacerlo respecto à los demás particulares de su escrito.

- 93. Resultando: que dicho Comisario insistió de nuevo en 21 de Noviembre, en que se cubriera el déficit de las reservas, pidiendo à la Junta que dispusiera la allegacion de fondos suficientes para este fin y la suspension de los descuentos; añadiendo que no podia menos de manifestar la dolorosa sorpresa que le habia causado la presencia en el Banco para deliberar sobre asuntos del Establecimiento, de personas estrañas al mismo, á quienes devoraba una febril impaciencia, cinicamente demostrada por acabar de apoderarse de él, que debian de disimular siquiera por pudor; aguardando á que fueran legalmente designadas para dirigir los negocios en la próxima Junta estraordinaria de accionistas; por virtud de cuya comunicacion acordó la Junta de gobierno del Banco en sesion del mismo dia 21 recomendar á la comision directiva la mayor prudencia en la gestion de los negocios del Establecimiento, para conseguir lo que el Comisario Régio deseaba.
- 94. Resultando: que además de estas y otras reclamaciones del Comisario Régio, todas encaminadas al constante fin de que se establecieran las reservas legales y cesara el abuso en los descuentos, mediaron tambien escitaciones de origen mas elevado que fueron igualmente desatendidas por la Junta de gobierno del Banco.
- 95. Resultándo: que no solamente el Comisario Régio profesaba la opinion de que el Banco necesitaba de remedios eficaces para evitar su ruina, sino que participaban de ella los individuos de su Junta de gobierno, los de la del Crédito Castellano, los del Consejo de Administracion de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil y otras personas que, segun aquel funcionario afirma, se propusieron reparar los daños ya causados, empleando un medio análogo al que reconocian como órigen de ellos, y á este propósito las personas indicadas que há lugar á pensar fueran las mismas que otorgaron la Escritura de 24 de Octubre de 1864, se manifestaron propicias á otro instrumento público, que se redactó con acuerdo del Comisario Régio y consejo del Abogado consultor del Banco D. Juan Macho de Quevedo y fué entregado al Notario del Establecimiento para la estension de la Escritura y la formalizacion del acto, cuyo documento, así como tambien la minuta ó borrador que el Notario D. Baltasar Llanos habia recibido del Director del Banco D. Hilario Gonzalez, en un dia del mes de Noviembre de 1864, que no se ha puntualizado, se han ocupado en las oficinas del Establecimiento en donde se conservaban y se han unido á los autos.
- 96. Resultando: que llegado el dia 28 de Diciembre de aquel año que habia sido designado oportunamente para la reunion de la Junta general de accionistas del Banco, que habia de nombrar los Vocales de la Junta de gobierno dimisionarios de sus cargos, por efecto de lo convenido en Octubre anterior, concurrieron con aquel fin hasta setenta y una personas, algunas por si y representando à otras; siendo sesenta y dos de las que en 24 de Octubre adquirieron aptitud para su asistencia por las transferencias que de diez en diez acciones se hicieron de las acciones compradas por las Sociedades de Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil; seis individuos de la Junta de gobierno dimisionaria que aprovecharon la circunstancia de tener en depósito necesario las acciones, que ya no tenian como propias, pues las habian vendido, y tres verdaderos accionistas que siéndolo, no venian à intervenir en el acto ligados con otros anteriores, ni con propósito conocido, que fueron D. Pedro Calvo Valles, D. Bernardo Rico y D. Calisto Fernandez de la Torre.
- 97. Resultando: que à la espresada Junta general concurrieron por si ó por apoderado, los

procesados siguientes: D José Maria Semprun, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Miguel Polanco, Don Juan Fernandez Rico, D. Benito Martinez Jover, D. José Fernandez de la Vega, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda, D. Tomás Alfaro, D. Saturnino de la Mora, D. Nicanor Grespo, D. Juan Divildos, D. Juan Puertas, D. Francisco del Campo, D. José García de los Rios, D. Modesto Martin Cachurro, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. Ventura de la Riva y D. Calisto Fernandez de la Torre.

- 98. Resultando: que de los procesados nominalmente espresados en el precedente párrafo, eran en 28 de Diciembre de 1864, accionistas del Banco con suficiente número de acciones para gozar del derecho de votar, D. Cástor Ibañez de Aldecoa y D. Benito Martinez Jover, dueños de diez y de veinticinco acciones respectivamente.
- 99. Resultando: que en la espresada Junta general de accionistas del Banco, fueron nombrados vocales de la Junta de gobierno en reemplazo de los dimisionarios de 24 de Octubre, Don Castor Ibañez de Aldecoa, por setenta votos; D. Antonio Florencio de Vildósola, por setenta votos; por sesenta y nueve D. Juan Fernandez Rico, D. Juan Divildos, D. José María Perez y D. José Rodriguez y Rodriguez; por sesenta y ocho, D. Miguel Polanco y D. Mariano Gallo; por sesenta y siete, D. Juan Fernandez Cicero, y por sesenta y cinco D. Francisco Carballo y D. Mariano Lino de Reinoso; quedando en el cargo de Vocal de la Junta con los electos D. Valentin García Alvarez que lo era anteriormente.
- 100. Resultando: que en sesion de 30 de Diciembre de dicho año quedó la nueva Junta de gobierno del Banco organizada de esta suerte: Comision directiva, Aldecoa, Polanco y Vildósola. Comision administrativa, Divildos, Carballo, Perez y Reinoso. Comision interventora, Fernandez Rico, García Alvarez, Cicero, Rodriguez y Gallo.
- 101. Resultando: que cumplido el objeto de las transferencias hechas en el libro registro del Banco en 24 de Octubre de 1864, se hicieron nuevas transferencias en los dias 3 y 5 de Enero de 1865, por las que se anotaron en aquel libro en favor de las Sociededes Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, todas las que en la primera de aquellas fechas lo habian sido en pró de las personas por los compradores designadas, á escepcion de las doscientas veinticinco acciones que se habian adjudicado á D. Hilario Gonzalez, D. Valentin García Alvarez y D. Francisco del Campo, para dotarlos de la aptitud legal necesaria para el desempeño del cargo de Directores.
- 102. Resultando: que D. Juan Divildos, D. Miguel Polanco, D. Juan Fernandez Rico y Don Cástor Ibañez de Aldecoa, que á consecuencia de su nombramiento para Vocales de la Junta de gobierno del Banco, tenian obligacion de adquirir, ó cuando menos de constituir en depósito el número de acciones que previenen los artículos 23 y 29 de los Estatutos, lejos de hacerlo así, transfirieron á las Sociedades antedichas las acciones que desde el precitado dia 24 constaban á sus respectivos nombres en el referido libro registro del Banco.
- 103. Resultando: que en dicho dia 24 de Octubre no eran accionistas del Banco de Valladolid D. Antonio Florencio de Vildósola, D. Jesús María Perez, D. José Rodriguez, D. Mariano Gallo, Don Francisco Carballo, ni D. Mariano Lino de Reinoso; no constando del proceso que con posterioridad à dicha fecha y antes del dia en que fueron electos Vocales de la Junta de gobierno, hayan adquirido accion alguna.
- 104. Resultando: que la Comision interventora del Banco hizo presente á la Junta de gobierno en la sesion del dia 2 de Enero de 1865, que como encargada del exámen y comprobacion de la situacion del Establecimiento en 28 de Diciembre de 1864, se ocupaba en el desempeño de su cometido, del cual y de lo que ofreciera enteraria á la Junta; pero que entre los antecedentes del Banco, encontraba: que en el mes de Octubre próximo anterior, se habia descontado parte de la cartera del mismo en las Sociedades de crédito, recibiendo en pago otros efectos de las carteras de dichas Sociedades, cuya operacion creia la comision que podria traer perjuicios al Banco y aun responsabilidad á la Junta á que se dirigia, segun la forma en que se hubieran cobrado los efectos ya vencidos, y segun lo que se verificase con los que estuvieran pendientes de pago, habiendo motivado esta manifestacion el que se diera lectura del acta de la sesion celebrada en 29 de Octubre

del año anterior y que se pidiera dictámen al Letrado consultor del Establecimiento, sobre varios puntos á que la Junta redujo y concretó sus dudas respecto de la conducta que debia seguir para no incurrir en responsabilidad por las operaciones ejecutadas por su antecesora.

- 405. Resultando: que en la referida sesion de 2 de Enero se leyó una comunicacion del Comisario Régio del Banco, en la que despues de encarecer la necesidad de que se cubriera la reserva y de llamar la atención sobre el peligroso estado del Establecimiento, próximo á su ruina, por la introducción en su cartera de efectos procedentes de cierto punible convenio de que tal vez tendrian conocimiento los Vocales de la nueva Junta, aconsejabá, y en caso necesario exigia á ésta, que acordase, ó hiciera llevar á efecto sin demora varias medidas que proponia aquel funcionario; respecto de cuya comunicación, se lee en el acta que la Junta oyó con agrado las observaciones que contenia, y que se había acordado contestar al Comisario que, ocupada como estaba la Junta en tomar todos los antecedentes necesarios para adoptar en la gestion de los negocios del Banco el régimen mas legal y conveniente á sus intereses, apreciaba y tendria muy presente las indicaciones que se servia comunicar.
- 106. Resultando: que en la Junta general ordinaria de accionistas de 8 de Abril de 1865 se nombró una comision para que, asociada á la Junta de gobierno, propusiera los medios mas convenientes para la realización de la cartera del Banco.
- 107. Resultando: que en la sesion que dicha Junta general de accionistas del Banco celebró en el dia 10 de Abril, se presentó por aquella comision un proyecto comprensivo de las bases para la realizacion de los efectos que formaban parte de la cartera del Banco de Valladolid, que à favor del mismo fueron endosados por las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, cuyo resúmen es como sigue: 1.ª Entrega á las Sociedades de todos los pagarés protestados, dándose el Banco por satisfecho de su importe y recibiendo á su vez de las Sociedades las garantias que á juicio de la misma Junta de gobierno y del Comisario Régio, se considerasen suficientes para responder de la cantidad à que aquellos ascendian. 2.ª El pago de estos efectos se habia de hacer en el Banco en metálico ó billetes de su emision. 3.ª Este pago le harian las Sociedades por mensualidades y en cada una de ellas un 3 por 100 sobre el valor de los efectos. 4.4 A medida que se fueran realizando entregas metálicas en la caja del Banco por cuenta de los efectos recibidos del mismo, se devolverian á las Sociedados sus garantias. 5.ª Si las Sociedades dejaran de realizar en todo ó en parte la entrega mensual del 3 por 400, el Banco podría vender con intervencion del Corredor las garantias por el importe del descuento. 6.ª Si el valor de las garantias vendidas no fuera bastante para cubrir la deuda, el Banco podria entablar contra las Sociedades las acciones provenientes de este convenio, teniendo además el derecho de subrogarse en el lugar de dichas Sociedades para repetir contra los firmantes y endosantes de los pagarés. 7.ª Abono de 8 por 100 anual de intereses al Banco por las Sociedades, à contar desde la fecha de los referidos protestos, abriendo al efecto las correspondientes cuentas á las Sociedades. 8.ª En el caso de que las Sociedades concediesen plazos à los deudores distribuyendo y subdividiendo la responsabilidad entre los deudores directos é indirectos por medio de pagarés de vencimiento mensual, el Banco admitiria estos nuevos efectos en pago del 3 por 100, siempre que se presentasen con firmas en crédito, conservando hasta su cobro las garantias recibidas de los pagarés primitivos. 9.º Los gastos y costas causadas y á causar judicial y extrajudicialmente para la realizacion de los efectos entregados á las Sociedades, serian de cuenta y cargo de las mismas. 10.ª Este convenio debia formalizarse por medio de Escritura pública. Y 11.ª Si las Sociedades no aceptasen este convenio, el Banco quedaba desde luego en libertad de accion para reclamar judicialmente contra los endosantes y firmantes de los pagarés constitutivos de su cartera.
- 108. Resultando: que este convenio fué firmado con fecha 9 de Abril de 1865 por D. Pedro Pimentel, D. José de la Cuesta, D. Mariano Miranda, D. José García de los Rios Arche y Don Mariano Lino de Reinoso y presentado como se ha dicho en la sesion que celebró la Junta general de accionistas del Banco en el dia siguiente 10 de Abril, fué discutido y aprobado por seis votos en pró y cuatro en contra.

- 109. Resultando: que à pesar de los diversos medios puestos en accion para reparar los perjuicios irrogados al Banco de Valladolid por efecto de la ejecucion de los pactos que contiene la Escritura de 24 de Octubre de 1864, no se ha obtenido el cobro de los pagarés que pasaron en la forma y en las épocas mencianadas repetidas veces, de las carteras de las Sociedades à la del Banco, hoy ascienden à una suma à la cantidad de 1.697,976 escudos 647 milésimas.
- 410. Resultando: que además del protesto de los 219 efectos que constituyen aquella parte de la cartera, se han practicado para su cobro las diligencias judiciales necesarias para hacerlos efectivos: siendo el estado actual de las egecuciones incoadas con aquel objeto como sigue: unas han terminado por sentencia declaratoria de que los títulos en que se fundan carecen de los requisitos legales para ser considerados pagarés de comercio; otras se hallan unidas á los respectivos autos de quiebra de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, y otras se encuentran paralizadas por la circunstancia de que el Banco de Valladolid ha solicitado la defensa gratuita en calidad de pobre para litigar.
- 111. Resultando: que como medio preventivo para asegurar el pago de algunos efectos procedentes del Crédito Castellano, se obtuvo de esta Sociedad la entrega de 1.064,850 escudos en obligaciones de su emision y en acciones de la Union Castellana, de cuyos titulos se han vendido obligaciones por valor nominal de 538,250 escudos que produjeron en metálico 178,813 escudos 881 milésimas, y es de advertir acerca de este punto, que estas garantias tuvieron por objeto afianzar el pago de los efectos en general y especialmente suplir la falta de una firma; que no consta que el ingreso en las cajas del Banco fuera con sujecion al tipo de cotizacion, ni aceptadas dichas garantias por su valor nominal para el fin de su compensacion; que la constitucion de aquellos valores en el Banco, tuvo lugar en los dias 30 de Noviembre, 3, 5, 6 y 14 de Diciembre de 1864, y que en la primera de estas fechas se cancelaron cuatro depósitos que la Sociedad Crédito Castellano habia constituido con el mismo objeto en los dias 12, 22, 23 y 26 del mismo mes de Noviembre en obligaciones de su emision por valor nominal en junto de 533,900 escudos.
- 142. Resultando: que el Banco conserva en la actualidad el resto de las garantias antedichas por un valor nominal de 526,600 escudos, ó cuando menos no consta que haya dispuesto su enagenacion, así como tampoco consta que haya entregado al Crédito Castellano en equivalencia del producto de la parte de garantia realizada, pagaré alguno de su procedencia.
 - 114. Resultando: que el detalle de la cartera protestada, es como sigue:
- 143. Resultando: que el importe total de la cartera protestada segun el estado obrante á los fólios 197 al 202 de la sección 4.ª de la primera pieza de la causa, es de 1.744,704 escudos 668 milésimas, de cuya cantidad deducido el valor de los pagarés señalados en dicho estado con los números 1.º y 191, recogidos y pagados en 25 de Agosto y 29 de Setiembre de 1866 que ascienden á la suma de 8,664 escudos 200 milésimas, que la de 1.736,040 escudos 468 milésimas representada por 229 pagarés de los que 219 provienen del endoso de las Sociedades.

마다 한 시계 전 맛있는 다른 사람은 이번 보이를 가 받아왔다. 하지만 사람들은 하는 경험을 수 없었다면 하는 것이 없다는 것이 없다.		SEA TRIBLERY	
la neo massa inperior sea seria enquirar politici programa incluido pere a seria	Escudos.	Milés.	
A securities of the production and the substitution authorate and union	Beatland ob	nog text gor	
172 pagarés procedentes de endoso de la Sociedad Cre-			
dito Castellano	4.474,677	325	
47 pagarés endosados al Banco por la Sociedad general			
de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil	223.299	322	Train.
10 pagarés en los que no aparecen como endosados ni	00.000	001	
en otro concepto á aquellas Sociedades	38,063	821	

Cuyas partidas reunidas forman la de 229 pagarés importantes un millon setecientos treinta y seis mil cuarenta escudos, cuatrocientas sesenta y ocho milésimas.

115. Resultando: que deducido del importe de los pagarés procedentes del Credito Castellano, el efectivo producto obtenido por la venta de garantias que en los dias antes mencionados
entregó en este concepto aquella Sociedad, aparece como base primera para determinar el perjuicio causado al Banco, la cantidad de un millon quinientos diez y nueve mil ciento sesenta y dos
escudos setecientas setenta y seis milésimas, segun es de ver por la siguiente demostracion.

181, 191, 191, 191, 191, 191, 191, 191,	Escudos.	Milés.
Importe de los 172 pagarés procedentes de la Sociedad	air abairealta	1.44
Crédito Castellano	1.474,677	325
Producto de la venta de garantias	178,813	881,
Cantidad que ofrece la deduccion de este producto	1.295,863	444
Importe de los 47 pagarés procedentes del Crédito In- dustrial, Agricola y Mercantil	223,299	322
Y suman las dos partidas	1.519,162	766

- 116. Resultando: que la suma de los intereses devengados por los doscientos diez y nueve pagarés procedentes de las referidas Sociedades, formada por la agregacion de los intereses de cada uno á razon de un 6 por 100 anual, calculados desde el dia del vencimiento hasta el 31 de Julio del presente año, es de 366,170 escudos 215 milésimas, correspondiendo á los 172 del Credito Castellano, 318,518 escudos 923 milésimas y á los 47 de la Industrial, Agricola y Mercantil 47,651 escudos 292 milésimas, cuyo dato es la segunda base para la indicada determinacion de perjuicios.
- A17 Resultando: que la venta de las obligaciones del Crédito Castellano llevada à cabo por la Junta de gobierno del Banco, dió principio al cobro de la cartera protestada el dia 43 de Marzo de 1865, continuando en los siguientes hasta el dia 25 de Agosto del mismo año, ofreciendo estas ventas diarias ó de casi todos los dias, el producto de que ya se ha hecho mérito en su lugar; el cual, con los intereses devengados calculados por la suma de los que representan, à razon de 6 por 100 anual, las cantidades parciales de aquellas ventas desde el dia en que cada uno tuvo efecto, hasta el mencionado dia 31 de Julio del año actual, dá la base tercera para fijar la cuantia del perjuicio representado por la cantidad de 213,260 escudos 264 milésimas.
- 418. Resultando: que los intereses devengados por las sumas obtenidas en la venta de las garantias calculados á razon de 6 por 100 anual, y contado el tiempo transcurrido desde el dia del ingreso en caja de cada una de las partidas de obligaciones del Crédito Castellano, realizadas á una suma son 34,446 escudos 380 milésimas.
- 419. Resultando: que deduciendo de la suma total que forma el importe de los pagarés procedentes de las Sociedades, y el de los intereses devengados por dichos pagarés desde sus vencimientos hasta el 31 de Julio del presente año, la cantidad que el Banco ha percibido por venta de garantias, con la agregacion de los intereses que representan dichas ventas, como medio de neutralizar el efecto que produce el tomar en cuenta para la de intereses los pagarés que deben considerarse retirados de la cartera en el momento de cubrir su valor con la venta de aquellos, se obtiene el perjuicio líquido representado por la cantidad de 1.850,886 escudos 601 milésimas, segun es de ver con la mayor claridad y mas detalle por el siguiente:

	CAPITAL.	er year o	INTERESES	. 64.1	TOTALES.		
DESIGNACION DE CONCEPTOS.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils	
Por los pagos procedentes del Crédito Castellano	1.474,677	325	348,548	923	1.793,196	248	
Mercantil	223,299	322	47,651	292	270,950	614	
Por la cartera protestada de las dos Sociedades	1.697,976 178,813	647 881	366,470 34,446	215 380	2.064,146 213,260	869	
Perjuicios { Por capital	1.519,162	766	331,723	835	named and	e gate	
Cantidad liquida de perjuicios hasta 3		868	1.850.886	601	induity)		

- Ortiz de la Torre, D. Hilario Gonzalez y Sainz, D. Valentin García y Alvarez, D. Francisco del Campo y de la Mora, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. José Julian García de los Rios y Arche, Don Mauricio Fernandez Bustamante y Diez, D. Teodoro Fernandez Vitores y Guerra, asistieron à la sesion que la noche del dia 29 de Octubre de 1864 celebró la Junta de gobierno del Banco de la cual eran todos Vocales, acordaron el descuento de parte de la cartera del Banco, cuya operacion prepararon en las sesiones de los dias 24 y 25 sustituyendo à la Comision directiva con otra que para intervenir en la realizacion del llamado descuento, que se hizo dando pagarés en cambio de otros pagarés, y tuvieron desde el principio hasta el fin, conocimiento de todos los hechos que en daño de los intereses del Establecimiento tuvieron lugar desde la convencion de 22 de Octubre, hasta el dia en que fué nombrada la nueva Junta en la general de supuestos accionistas, tenida en 28 de Diciembre de dicho año, sin que obste à la exactitud el que estos procesados hayan asistido à unas sesiones en su totalidad y à otras no.
- 424. Resultando: que todos los espresados en el párrafo anterior, autorizaron, consintieron y coadyuvaron á que se verificasen los descuentos posteriores al dia 34 de Octubre de aquel año, facilitándoles con su aquiescencia con las dos emisiones de billetes, y por medio de la ampliacion de créditos á las firmas admitidas á descuento.
- 122. Resultando: que D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva, fueron dos de las personas que mas directamente y con la mayor perseverancia intervinieron en los actos preparatorios y mas inmediatos à la perpetracion de la parte principal del delito, prevaliéndose de su doble personalidad de individuos de las Juntas de gobierno del Banco y de la Union Castellana, proporcionando à la Junta de gobierno del Crédito Castellano y al Consejo de Administracion de la Industrial, Agricola y Mercantil los medios de alcanzar el logro de sus deseos, obteniendo las ventajas que para si mismos y para los demás vendedores de las acciones, produjo el convenio por las condiciones impuestas à los compradores, y adquiriendo, como todos los demás que vendieron, la amortizacion de la deuda en el Banco y la enagenacion de titulos que no eran objeto de contratacion por las circunstancias del momento, à precios elevados, siendo de recordar à este propósito, el que no solamente llevaron la voz en los tratados y la direccion en la actitud de los que vendian, sino que en union con D. Juan Fernandez Rico y D. Cástor Ibañez de Aldecoa, dieron forma al contrato, cuidando despues ambos de su ejecucion, à cuyo efecto eligieron al Corredor Ortiz de la Torre y le encargaron de ultimar el negocio para la práctica material de las operaciones necesarias.

- 123. Resultando: que D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Mauricio Fernandez, Don Modesto Martin Cachurro, D. José García de los Rios y D. Teodoro Fernandez Vitores, además de haber transferido acciones á personas designadas por las Sociedades compradoras con pleno conocimiento de que dicha transferencia no estaba en relacion con un acto verdadero, dejaron de transferir veinticinco acciones cada uno para poder continuar en el ejercicio del cargo de Vocales de la Junta de gobierno; habiendo dejado de hacer la transferencia de las que habian sido suyas el Vocal D. Salvador Feliciano Perez, que no tenia otras que las depositadas en las cajas del Banco.
- 424. Resultando: que D. Hilario Gonzalez, D. Valentin Garcia y Alvarez y D. Francisco del Campo de la Mora que no intervinieron en el acto del otorgamiento de la Escritura, fueron nombrados Directores espresamente para llevar á efecto todo cuanto se habia pactado y convenia á los propósitos é intereses de los otorgantes de aquella, intentaron egecutar por sí solos la operacion que tuvo efecto en el dia 31 influyeron en todos los actos posteriores, dando órdenes verbales impulsivas del movimiento interior del Establecimiento y desempeñaron su importante cargo de Directores desde el dia 25 de Octubre hasta el 8 de Noviembre sin fianza ni garantía legal, y desde aquella fecha en adelante apoyados con el depósito que todos tres constituyeron en acciones propias de las Sociedades cuyas tendencias representaban en el seno de la Junta de gobierno del Banco.
- Castellana cuyo importe así como el de la prima, ó sobre-precio que le correspondió por las de esta última clase, importante 6.820 escudos, percibió en pagarés del Banco y de la Union procediendo de la cartera de aquel 49 efectos importantes 453.820 escudos 525 milésimas, de los cuáles, uno era á su propio cargo, otro al de D. Eloy Lecanda, seis al de Hijos de Martin Sanz, dos al de D. Domingo Gutierrez Calderon, dos al de D. Tomás Queipo de Llano y cinco respectivamente al de D. Eustasio Avellano y D. Rufino Lebrero, D. Vicente Rueda, Cuesta hermanos, Don Francisco del Campo, Rodriguez hermanos y Liebert y Martinez, siendo de advertir respecto de las acciones vendidas por este procesado que 135 pertenecian á su madre Doña Melchora Fernandez Bustamante y 44 á Doña Juliana Pombo; y que tuvo encargo de representar á los demás vendedores en los actos de la líquidacion de las acciones, entendiéndose al efecto con la comision mista de las Sociedades compradoras.
- 426. Resultando: que D. Ventura de la Riva vendió 85 acciones del Banco y 1.134 de la Union, cuyo precio cobró, así como tambien por via de prima ó abono sobre contrato, la suma de 7.560 escudos, habiendo recibido en parte de pago la cantidad de 70.000 escudos en ocho pagarés, procedentes de la cartera del Banco, todos á cargo de la Sociedad de comercio conocida en esta ciudad por la razon social Riva hermanos y Pizarro, que aparece era propietaria de las acciones vendidas, y regida por D. Ventura, sócio principal de la misma.
- 427. Resultando: que D. Francisco del Campo recibió 1.800 escudos por el abono del cinco por ciento sobre acciones de la Union Castellana y vendió 45 acciones del Banco y 270 de la Union, habiendo percibido cinco págarés que á su cargo tenia en la cartera de aquel por valor de 33.210 escudos y ofreciendo la venta de las acciones de este procesado la circunstancia notable de que el mismo dia que cedia estas á las Sociedades, se le transferian 75 de las que á otros vendedores las Sociedades compraban.
- de la Union y recibió 4.000 escudos que le correspondieron de la distribucion de la prima de cinco por ciento, recibió en pagarés la totalidad, siendo nueve de ellos de la cartera del Banco é importantes 66.200 escudos á cargo de Cachurro hermanos ocho, y uno al de D. Francisco del Campo.
- 129. Resultando: que D. José García de los Rios vendió 97 acciones del Banco y 180 de la Union, recibiendo en parte de pago de su precio y del abono sobre contrato, por cuyo concepto tomó 1.200 escudos cuatro pagarés á cargo de Rios hermanos, por valor de 11.000 escudos procedentes todos cuatro de la cartera del Banco, apareciendo de lo manifestado por este procesado y

de lo que consta del libro de transferencias de acciones del Banco, que diez de las de esta clase por él vendidas, como propias, pertenecian á D. Pantaleon de Quevedo y otras diez á D. Manuel García de los Rios.

- 430. Resultando: que D. Mauricio Fernandez Bustamante recibió en nueve pagarés de la cartera del Banco la cantidad de 70.960 escudos en pago de cien acciones del Banco, 420 de la Union y 2.800 escudos de prima ó sobre-precio, siendo á su propio cargo cuatro de aquellos y cinco respectivamente al de D. Eduardo Ruiz Merino, D. Pedro Antonio Contreras, D. Roque Alday, D. Antonio Polanco y Riva hermanos y Pizarro.
- 431. Resultando: que D. Teodoro Fernandez Vítores recibió un pagaré procedente de la cartera del Banco, el cual se hallaba à su propio cargo y era por valor de 10.000 escudos, habiendo sido este entregado en parte de pago de mayor cantidad, importe de cuarenta y tres acciones del Banco, seiscientas de la Union y de 4.000 escudos que le correspondieron en la distribución del abono de 5 por 100 sobre el valor de las últimas.
- 132. Resultando: que D. Salvador Feliciano Perez vendió veinticinco acciones del Banco y recibió en pagarés de la cartera de dicho Establecimiento por valor de 10.000 escudos á cargo de Lara Vilardell é híjos, de cuya casa era sócio el procesado, habiendo dado á Párriga y Saez, ó sea á D. Felipe Saez, los 2,000 escudos de esceso entre el valor de sus acciones y el del pagaré.
- 433. Resultando: que D. Salvador Feliciano Perez reconoce que las Sociedades compradoras necesitaban sacar los efectos de las carteras del Banco y de la Union para hacer pago con ellos á los vendedores de las acciones; afirma que manifestó repugnancia en el acto del otorgamiento de la Escritura por los pactos contenidos en su artículo 4.º y que hizo dimision de su cargo de Vocal de la Junta de gobierno del Banco en el mismo dia 24 de Octubre, pasando un oficio al Administrador con cargo de que diera cuenta de su dimision á la Junta y le devolviera las 25 acciones que tenia depositadas.
- 134. Resultando: que D. Salvador Feliciano Perez no asistió á sesion alguna de las que la Junta de gobierno celebró desde el dia 25 de Octubre, habiéndose negado obstinadamente á concurrir à las sesiones para que se le citaba á pesar de las apremiantes escitaciones que oficialmente se le dirigiéron al efecto, á una de las que contestó en 3 de Diciembre espresando que, cuando hizo su renuncia en 24 de Octubre, fué à causa de no estar conforme con sus ideas la marcha que en lo sucesivo se pensaba dar á los asuntos del Banco.
- 435. Resultando: que D. Joaquin de Guia vendió 23 acciones del Banco que cobró en dos pagarés, procedentes de la cartera del mismo á cargo de D. Dacio Gonzalez uno, y otro al de Salcedo y Nuñez, importando 7.380 escudos.
- 136. Resultando: que D. Gaspar Cuadrillero, indivíduo que fué de la Junta de gobierno del Banco que cesó en 28 de Diciembre de 1864, ha prestado declaracion indagatoria sin que con posterioridad se haya dictado providencia alguna que determine su posicion en el procedimiento.
- 137. Resultando: que D. Calisto Fernandez de la Torre, que desempeñaba y desempeña el cargo de Administrador del Banco, lejos de prestar obediencia inmediata á los Directores cuando estos le significaron que debia estraerse parte de la cartera del Establecimiento para descontarlas, pidió consejo al Letrado consultor del mismo, quien en la mañana del dia 29, como ya se ha hecho notar, manifestó á aquel que no debia ejecutar la operacion sin acuerdo formal de la Junta de gobierno, si es que esta lo consideraba legal.
- 138. Resultando: que el susodicho Administrador que ya habia ofrecido su dimision cuando se apercibió de la manera como la Junta trataba de dirigir los negocios del Banco, y manejar los intereses del mismo, hizo lo que según su cargo le correspondia hacer para la realizacion de las operaciones de descuento y cambio de pagarés en el dia 31 de Octubre cumpliendo con el acuerdo espreso y terminante de la Junta de gobierno, habiendo tenido tambien la parte que por razon de su empleo era de tener en los cobros de los pagarés procedentes de las carteras de las Sociedades Credito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, y en la admision de los descuentos posteriores à aquella fecha, obedeciendo en unos y otros actos à la comision directiva, que para

ambos movimientos de ingreso y de salida daba diariamente órdenes verbales por las que se regia el Establecimiento en el curso interior de las oficinas de que era y es jefe inmediato este procesado.

- 439. Resultando: que D. Calisto Fernandez de la Torre tenia y tiene 60 acciones del Banco, constando además que entonces como ahora y como siempre, ha desempeñado las funciones que le están encomendadas procediendo con la mejor voluntad y á satisfaccion de todas las Juntas de gobierno, á cuyas órdenes ha prestado sus servicios.
- Administracion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, ó sea de la Sociedad general de Crédito de esta denominacion, celebradas en los días 22 y 23 de Octubre de 1864 con el concurso de Don Antonio Ortiz Vega y D. Juan Fernandez Rico en la primera de aquellas, acordaron cuanto ya se ha referido en su lugar oportuno, con ocasion del convenio de la primera de aquellas fechas, y de la Escritura otorgada en el dia correspondiente à la segunda, habiendo tomado todos y cada uno de los hechos de autos, la parte que se ha hecho constar al relacionarlos, y teniendo todos conocimiento exacto del orígen y fin de dichos hechos, siendo de advertir que D. José María Semprún sustituyó à su compañero Aldecoa en las operaciones del dia 31 de Octubre.
- 441. Resultando: que D. José María Aguirre y Laurencin, indivíduo del espresado Consejo y habitualmente residiendo en Santander, hallándose en esta ciudad en el repetido mes de Octubre, asistió á alguna de las sesiones que en dicho mes se celebraron, siendo una de ellas la del dia 22, á la cual este procesado llama reunion particular sin carácter definitivo, que tenia por objeto escogitar los medios adecuados para conjurar la crisis que amenazaba; añadiendo que si bien recuerda que los indicados medios no fueron de su agrado no podia determinar por falta de memoria, recordando sin embargo, que à dicha Junta, consejo ó reunion, asistieron personas de las diferentes Sociedades anónimas de Valladolid y aun alguna estraña á ellas.
- 142. Resultando: que en las actas de las sesiones que tuvieron lugar en los espresados dias del mes de Octubre celebradas por el mencionado Consejo de administración, aparece la nota marginal de concurrentes con espresion del apellido Aguirre; pero no la firma de este que niega su asistencia à la sesion del dia 23 y que la del dia 22 tuviera carácter oficial, mereciendo atención especial acerca de lo relativo à este acusado el que D. Fernando Martin Redondo, único testigo de cargo que en el sumario habia declarado en sentido de ser cierta la asistencia de Aguirre à las precitadas sesiones ha modificado su dicho en el término de prueba, coadyuvando más bien que combatiendo los descargos del procesado, que además ha articulado y hecho prueba útil que justifica las modificaciones del testigo Redondo y altera tambien la significacion de la nota marginal espresiva de la asistencia.
- Aguirre, à quien el conserge de las oficinas de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil no vió en ella durante el dia 23 de Octubre, afirmando además que no estuvo por no haber faltado el testigo en todo el dia de su puesto y tener presente que no fué al consejo de aquella fecha, ha justificado por medio de testigos dignos de fé en número suficiente y de conocida probidad, que en dicho dia 23 estaba desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde ocupado en hacer visitas de despedida en varias casas de su trato en esta ciudad, y que en la mañana del dia siguiente 24 salió de ella para la de Santander á donde llegó por la tarde, siendo recibido en la estacion del ferro-carril por varias personas de su conocimiento que à la sazon se hallaban en aquel punto.
- 144. Resultando: que D. Juan Fernandez Rico, D. Antonio Ortiz Vega, D. Eloy Lecanda, Don Saturnino de la Mora, D. Juan Puertas, D. Tomás Alfaro, D. José Fernandez Alegre, Don Miguel Polanco, D. Juan Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez y Jover, y D. José Fernandez de la Vega, asistieron á las sesiones que como indivíduos que eran de la Junta de gobierno del Credito Castellano celebraron en los dias 16, 17, 21 y 23 de Octubre de 1864, acordando con relacion á estos hechos lo que de las actas resulta, si bien es de advertir que D. Benito Martinez y

Jover, D. Miguel Polanco y D. Juan A. Fernandez y Mantilla, no concurrieron à la sesion del dia 21; que D. Eloy Lecanda no firmó el acta de este dia y no asistió à la reunion del 16, y que Don Benito Martinez Jover no ha puesto su firma en la correspondiente al dia 23.

145. Resultando: que todas las personas en el parrafo anterior nominalmente espresadas han tomado parte en los hechos que en esta causa se persiguen, en los dias y en los actos de que se ha hecho mencion en su respectivo lugar, habiendo sido esta participacion voluntaria y con continue, in way as deduced by presented sus servi-

prévio conocimiento de aquellos.

- 146. Resultando: que D. Juan Fernandez Rico, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan A. Fernandez Mantilla, D. José Fernandez Alegre, D. Tomás Alfaro v Don Juan Puertas, reunidos en sesion en el dia 25 de Octubre del mencionado año de 1864, entre otras resoluciones adoptaron el acuerdo de que los Vocales Puertas y Alfaro pertenecieran á la comision nombrada en el dia 23 para lo que pudiera ocurrir en la Sociedad Union Castellana y para entender en la liquidación de las acciones de la misma y del Banco por virtud del contrato elevado à Escritura pública el dia próximo anterior, ofreciendo esta sesion la circunstancia de que aclara y determina la naturaleza y el objeto de la comision nombrada dos dias antes respecto de lo que el acta de la sesion del dia 23 no tiene toda la espresion necesaria, y siendo tambien de notar en la de este dia 25 la falta de la firma de D. Benito Martinez Jover.
- 147. Resultando: que D. Benito Martinez Jover ha reconocido como propia de su puño y letra las firmas espresivas de su nombre al que de las actas correspondientes á las sesiones celebradas por la Junta de gobierno del Crédito Castellano en los dias 16, 17 y 31 del espresado mes de Octubre.
- Resultando: que al ser interrogado Martinez y Jover sobre la certeza de los hechos à que las actas de las sesiones de la Junta de gobierno del Crédito Castellano se refieren, que obran por testimonio à los fólios 146 al 159, seccion 1.ª de la pieza primera de la causa y sobre la exactitud de la espresion de las mismas dijo aquel: «que á cuantas sesiones habia asistido firmó las actas, sin que recordase haber dejado de hacerlo en ocasion alguna si bien pudiera suceder que hava asistido alguna, de cuyo acuerdo, escrito ó acta original no aparezca su firma, es debida esta falta de firma á que no dió su conformidad á la misma ó sea á lo acordado.»
- Resultando: que tanto el acta del dia 23 como del dia 25 de Octubre espresivas de lo acordado por la Junta de gobierno del Crédito Castellano, y afirmativas en su ingreso de hallarse presentes los individuos que concurrieron, además de estar anotados en el márgen, han sido reconocidas por las personas que las firman, como exactas y conformes con el acto ó actos que registran y ambas espresan la hora en que se abrieron las sesiones y que D. Benito Martinez Jover estuvo presente.
- 450. Resultando: que este procesado no ha hecho constar en acta alguna su oposicion à lo acordado en la sesion de su referencia ni à las determinaciones adoptadas en las anteriores ó en alguna de ellas.
- Resultando: que D. Nicanor Crespo y de la Cuesta, Administrador de la Sociedad Crédito Castellano con voz consultiva en la sesiones de la Janta de gobierno, asistió à las de 21, 23 y 25 del repetido mes de Octubre, convocó espotaneamente la primera de aquellas, manifestó en el acto de constituirse la Junta que la habia reunido para que esta, enterada de los acuerdos tomados en las dos sesiones anteriores, lo estuvieran tambien del estado de las gestiones practicadas para la union de las Sociedades de Crédito y Banco de la capital, firmó la Escritura en el concepto de que se ha hecho mérito en su lugar y no intervino en las operaciones del dia 31 de dicho mes por hallarse ausente de esta ciudad en asuntos del servicio é interés de la Sociedad.
- Resultando: que los vendedores de las acciones firmantes de la Escritura de 24 de Octubre D. Felipe Saez y Velasco, D. Pedro Martin Revillo, D. José Fernandez Bustamante y Diez, D. Bernardo Monclús y Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel y Benito y D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez, asistieron en la noche del 22 de Octubre al acto del convenio; dieron facultad à Pombo y à La Riva para que les representara al formalizarlo con los representantes de las Sociedades compradoras; firmaren la Escritura antedicha con conocimiento de sus cláusulas y de sus objetos, y á pesar del desistimiento razonado de alguno de los que en la

noche y acto del citado contrato habían prestado su conformidad, concurrieron á la reunion couvocada por La Riva para la tarde del dia 26 del susodicho mes, hicieron la transferencia de las acciones del Banco en favor de personas á quienes no las habían vendido, sin que conste que cumplieran para este acto con las formalidades de Estatutos, y cobráran el importe de las acciones que vendieron en pagarés que correspondian á las carteras del Banco y de la *Union Castellana*, con plenó conocimiento de su procedencia y sabiendo la forma ó medio que las Sociedades emplearon para la adquisición de dichos valores.

- 453. Resultando: que D. José Fernandez Bustamante y Diez, percibió el importe de 20 acciones del Banco, de 480 de la Union Castellana y de la parte que le correspondió de la prima del 5 por 400 sobre el valor de las segundas, en tres pagarés à cargo de Cuesta hermanos, de Vicente del Campo y de D. Mariano Fernandez Laza, procedentes de la cartera del Banco é importantes à una suma la cantidad de 23.428 escudos 400 milésimas.
- 154. Resultando: que D. José Fernandez Bustamante era en 22, en 24 y en 31 de Octubre individuo de la Junta de gobierno de la Sociedad Union Castellana de la cual era gerente, habiendo intervenido en este concepto en el endoso y cesion de los pagarés que de aquella cartera pasaron en cambio de otros à las Sociedades Crédito Castellano è Industrial, Agricola y Mercantil, siendo de mencionar aqui de nuevo la circunstancia de haberse variado la fecha en los documentos, porque tambien se observa haber tenido efecto en los que proceden de la Union Castellana, en cuyas oficinas se aguardó para llevar à cabo la operacion, à que en el Banco desaparecieran las dificultades provenientes de la resistencia del Administrador Fernandez de la Torre.
- 455. Resultando: que D. Felipe Saez Velasco vendió 20 acciones del Banco y 390 de la Union, cuyo valor y la parte de sobre-precio que en cantidad de 2.600 escudos percibió y cobró, siendo parte del pago que se le hizo en cinco pagarés de la cartera del Banco, importantes 34.500 escudos, todos á cargo de la sociedad de comercio razon social Párriga y Saez, de la cual era sócio este procesado; que con referencia al cobro de las acciones de esta casa manifiesta que también recibió en pago de ellas un abonaré de 2.000 escudos, que á cargo de la de Lara, Vilardell é hijos le dió D. Salvador Feliciano Perez, pagándolo como sócio de esta última compañía mercantil.
- 456. Resultando: que D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez vendió 20 acciones del Banco cuyo precio de 6.400 escudos cobró en tres pagarés de la cartera de aquel Establecimiento á cargo de D. Domingo Gutierrez Calderon, D. Cándido Gonzalez y D. Francisco Ocejo.
- 457. Resultando: que D. Romualdo Miguel y Benito vendió 25 acciones del Banco y 420 de la Union, cuyo valor, con mas 800 escudos por razon de la prima de 5 por 400, cobró de los efectos que le fueron entregados, siendo dos de ellos procedentes de la cartera del Banco, uno á cargo de la casa Miguel hermanos de que era sócio este acusado, y otro al de Rodriguez hermanos, importantes á una suma 43.000 escudos.
- 158. Resultando: que D. Victor Fernandez y Enciso, que parece ser formaba parte de la casa que usaba de la razon social Fernandez Hermanos, cobró por 25 acciones del Banco y 450 de la Union y 4.000 escudos que le correspondian por la prima sobre las segundas de aquellas, la cantidad de su valor à precio del contrato y en parte de pago dos pagarés de la cartera del Banco, importantes 13.000 escudos y ambos à cargo de la citada casa titulada Fernandez hermanos.
- 459. Resultando: que D. Bernardo Monclús y Castilla percibió 2.000 escudos en la distribucion de la prima del 5 por 100 sobre las acciones de la Union y vendió 300 de estas y 20 del Banco, de las cuales eran diez de su hermano D. Vicente, y recibió como porcion del total importe un pagaré á su cargo que procedia de la cartera del Banco de 4.000 escudos de valor.
- 160. Resultando: que D. Gabriel Benito y Martinez vendió 240 acciones de la Union Castellana y percibió 1.600 escudos por razon de abono del 5 por 100 sobre parte del valor de las mismas, habiendo recogido, entre los efectos de pago, uno que habia à su cargo en la cartera del Banco por valor de 8.000 escudos.
- 461. Resultando: que al presentarse D. Gabriel Benito à cobrar el importe de las acciones, se consideró burlado porque se creia con derecho à que se le liquidasen 725 acciones en lugar de

las que se le ajustaban, y porque llamó su atencion la circunstancia de ser mas reducido el número de las acciones que se tomaban de las de su propiedad, mientras eran admitidas, ajustadas y pagadas las acciones propias de otras personas que no habian intervenido en la Escritura que él firmó, habiendo sido todo esto motivo para que este procesado se presentara en el dia 2 de Noviembre en las oficinas del *Crédito Castellano*, acompañado del Notario D. Justo Melon Sanchez y reprodujera sus pretensiones, protestando de la infraccion del contrato, de todo lo cual levantó acta notarial el citado funcionario.

- 162. Resultando: que Benito no concurrió á la reunion de la noche del 22 de Octubre, ni tuvo otra noticia del contrato que la ocasionada por conversacion casual con algun interesado, de los que desde luego intervinieron en las conferencias y pactos preliminares, que le diera conocimiento del proyecto de compra y mediara despues para que se le tomaran las acciones, siendo mas de presumir que esta sea la verdad de los hechos en cuanto á este acusado, porque está de acuerdo esta version con sus esplicaciones, con lo depuesto por D. Pedro Pombo y por D. Ventura de la Riva en todo lo que á él se refiere, y porque así y no de otro modo se esplica su tenaz empeño en vender mas acciones y la ineficacia de sus gestiones á raiz de la liquidacion y pago general, tratándose de un otorgante de la Escritura que pretendia el ajuste de las acciones de la Union para cuyo cupo habia un descubierto de 240 acciones.
- 463. Resultando: que D. Francisco Allué y Castilla vendió 10 acciones del Banco propias de la compañía mercantil, cuya razon social es Francisco Allué y sobrino, que cobró en un pagaré à cargo de dicha sociedad que vencia en 1.º de Noviembre y pertenecia à la cartera de la Union Castellana por la cantidad de 3.000 escudos, y en otros valores que no aparecen de liquidacion parcial de este encausado, y que él dice consistian en obligaciones del Crédito Castellano.
- 164. Resultando: que Allué asistió à la sesion del 22 de Octubre y fué uno de los otorgantes de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, sin que conste la certeza de sus afirmaciones respecto de la existencia de un pagaré à su cargo en la cartera del Banco en el dia 31 de Octubre, y que dice haber pagado en el dia de su vencimiento en billetes del propio Banco, si bien es de tener presente que en el caso de ser cierta la existencia del indicado pagaré, debe serlo tambien la referente à su pago, pues sobre no constar documento alguno protestado à cargo de aquella razon social, existe la presuncion de que fuera satisfecho en la forma que espone el procesado, pues no figura tampoco efecto alguno à su cargo entre los 111 cedidos al Banco por las Sociedades Crédito Castellano è Industrial, Agricola y Mercantil.
- 165. Resultando: que D. Vicente Moncluús y Castilla vendió 10 aciones del Banco, cuyo importe recibió por mano de su hermano D. Bernardo, en cuya liquidacion fueron incluidos por tener pagarés á su cargo en las carteras del Banco y de la Union.
- 166. Resultando: que D. Vicente Monclús asistió al acto del convenio en la noche del 22 de Octubre y firmó la Escritura del 24.
- 467. Resultando: que D. Pedro Martin Revillo vendió por cuenta de la casa conocida en este comercio por la denominacion de Hijos de Martin Sanz 127 acciones del Banco y 297 de la Union, cuyo importe, así como el de la prima del 5 por 100 sobre las últimas que ascendió à 1.980 escudos, recibió en varios pagarés de aquella cartera de los cuales dos à cargo de dicha razon social de Hijos de Martin Sanz el uno y al de D. Pedro Antonio Contreras el otro, procedian de la del Banco y representaban la suma de 24.000 escudos.
- 168. Resultando: que de las acciones del Banco vendidas por Martin y Revillo hay motivos para creer que fueron 10 del propio Pedro Martin, 20 de D. Pedro Antonio Contreras, 10 de Don Dacio Gonzalez y 10 de D. Francisco Carballo, siendo de notar que las 77 restantes y al parecer propias de la casa Hijos de Martin Sanz, no fueron transferidas en el dia 24 de Octubre.
- 169. Resultando: que D. Antonio Enciso vendió 180 acciones de la Union, cuyo valor y 1.200 escudos que le correspondió percibir en la distribucion del abono de 5 por 100 sobre las de esta Sociedad, cobró, recibiendo en parte de pago dos pagarés que á su cargo habia en la cartera del Banco importantes á una suma la de 12.064 escudos.

- 170. Resultando: que D. Manuel Reinoso vendió 25 acciones del Banco y 240 de la Union, percibió 1.600 escudos por razon del sobre-precio que se dió á los vendedores de las segundas y recibió en pago valores de la cartera del Banco por la cantidád de 30.000 escudos, representada por cuatro pagarés, uno à su propio cargo, otro al de D. Mariano Lino de Reinoso y los dos restantes al de D. Roque de Alday y al de los hijos de Martin Sanz.
- 171. Resultando: que D. Ambrosio Rodriguez vendió 33 acciones de la Union y recibió por ellas y por los 240 escudos que por razon de prima ó abono de 5 por 100 le dieron en pagarés procedentes de la cartera del Banco á cargo de Rufino Lebrero, por cuyo endoso á favor de Don Pedro Pombo, dijo este vendedor, es decir Rodriguez, que le fué abonada en cuenta corriente con aquel, la suma de 3.332 escudos 700 milésimas.
- 172. Resultando: que D. Manuel María Buron vendió 22 acciones del Banco, cuyo valor recibió en dos pagarés procedentes de la cartera del mismo importantes en junto la cantidad de 7.000 escudos á su propio cargo el uno, y el otro al de Rios hermanos.
- 173. Resultando: que D. Eduardo Aureliano Ortiz de la Torre y Soto intervino en las operaciones de liquidacion y pago de las acciones à las órdenes de los contratantes, hizo anotacion en sus libros en el mismo dia 24 de Octubre antes de firmarse la Escritura, intervino en las transferencias autorizando los asientos de esta clase en el libro registro del Banco y en el suyo, en favor de personas diversas de las que las adquirian, sin que á pesar de la obligacion que como Corredor de comercio tenia de anotar el tránsito de las acciones de vendedores á compradoses, tuviera inconveniente que oponer á la conducta estraña para él y falta de verdad de la comision mista de las Sociedades.
- 174. Resultando: que de los testimonios traidos á los autos de otros datos del sumario y de la agrupacion de los que al tratar individualmente de los procesados vendedores de acciones, se han hecho constar en los fólios que preceden, aparece que el número de acciones vendidas y su clase, el esceso del precio obtenido por ellas, la distribucion de la prima y el movimiento y paradero de los pagarés de la cartera del Banco, son como espresa el siguiente:

CUADRO GENERAL COMPRENSIVO DEL APROVECHAMIENTO DE LA CARTERA DEL BANCO.

TOO AND	anto anto	al qui	1969 001 24 3 4	CANTIDAD	DAD RECIBIDA.	AGIS		(Escudos y m	(Escudos y milésimas.)
Action of the control		und, s ng Paj sta tr	691 D. 460 5400 9409 SAC	DE ESCESO ADEMAS del verdadero valor de las acionés	O AD	EMAS las acionés.	EMAS las acionés.	inle	INSTITUTE OF LA CARTERA DEL
PERSONAS Y COMPAÑIAS MERCANTILES	ACCIONES VENDIDAS	ENDIDAS.	Por importe	Sobre	Por el sobre	e el valor		s.	
que han recibido el precio de las acciones.	Banco, Unio	De la Sociedad Union Castellana	de las acciones.	último precio conoc.do.	de las de l Cas	de la parte de las acciones de la Union Castellana.	s acciones la Union le Union Pagaré		Pagaré
Pedro Pombo	227	1.023	160.618 »	17.948	6	3.820	3.820 19	.820	.820 19
ande	135	W	43.200 »	4.590		*	*	*	* * * * * * *
Juliana Pombo	44	*	14.080 »	1.496		*		×	» » » ·
Pizai	85	1 134	124.724 »	14.230	-	7.560		8 44.000	8 44.000 » 2.600
Francisco del Campo	45	270	37 620 »	4.230		1.800		57	5 24.000 » 9.210
Cachurro hermanos	75	600	75.600 »	8.550		4.000	4.000 9	9	9 23.000
Rios hermanos	777	180	40.120 »	4.418		1.200	1.200 4	1.200 4 4 500 »	4 4 500
Pantaleon de Quevedo	10	×	3.200 »	340		*	» »	* * * *	*
Manuel G. Rios	10	W	3.200 »	340		×	» »	***************************************	* * * *
Mauricio Fernandez Bustamante	100	420	68.120 »	7.600		2.800	2.800 9	2.800 9 32.400 »	9 32.400
Teodoro Fernandez Vitores	43	600	65.360 »	7.462		4.000	4.000 1	4.000 1 10.000 »	1
Salvador Feliciano Perez	25	***	8.000 »	850		. *	. » 1	. » 1 10.000 »	1 10.000 »
Joaquin de Guia	23	×	7.360 »	782		***	» 2	> 22 * *	* *
José Fernandez Bustamante	20	180	21.880 »	2.480		1.200	1.200 3	000	* *
Párriga y Saez	20	390	# 39.940 »	4.580		2 600	2 600 5	0 01	5 15.000 » 1
Ramon Fernandez Bustamante	20	×	6.400 »	680		*	≥ 00	000	3 3 000 »
Miguel hermanos	25	-120	18.320 »	2.050		800	800 2	000	2 8 000 »
Victor Fernandez Enciso	25	150	20.900 »	2 350		1 000	1 000 2	1 000 2 6.000 »	2 6.000 » 1
Bernardo Monclús	10	300	% 000 %	3.340		2.000	2.000 1	2.000 1 » »	1
Vicente Moncius	10	*	00.200 »	340		***	***)	* * *
Gabriel Benito	**	240	3 900 »	2.400		1 000	1 000 1	1 000 1 8 8	# H
Pedro Martin Revillo	10	*	3.200 »	340		*	*	*	*
	77	297	50.182 »	5.588		1.980	1.980 2	1.980 2 24 000 »	22
	20	*	6.400 »	680		*	* **		*
Dacio Gonzalez	10	<i>y</i>	3 200 »	340		×	» »		*
Ilo.	10	W	3.200 »	340		*			*
Antonio Enciso	×	180	15.480 »	1.800		1.200			2 12.064 »
Manuel Reinoso	25	240	28.640 »	3.250		1.600			4 10.000 »
Ambrosio Rodriguez	*	36	3.096 »	360		240	240 1		, l
Manuel María Buron	22	×	7.040 »	748		*			2
TOTALES	1.213	6.360	335.120 »	104.842		42.400	42.400 86		88

- 475. Resultando: que D. Antonio Zavala y Lanzagorta, D. José Manuel de Zugastí, D. José de Amezaga y Yandiola y D. Agustin Coloma dirigieron en 24 de Abril de 1865 al Promotor fiscal de este Juzgado, una denuncia escrita con el propósito de que se abriese procedimiento de oficio para la averiguación y castigo del delito que en concepto de los firmantes significaba el otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre del año de 1864, sin que conste que los denunciantes la suscribieron y cursaron sin que el espresado funcionario del Ministerio fiscal la haya recibido.
- 476. Resultando: que en 24 de Mayo de dicho año de 4865 el primero de aquellos denunciantes representado por el Procurador D. Marcelo del Rio reprodujo la denuncia, habiendo sido admitida por auto de 26 del mismo mes, y en este concepto es la base del procedimiento que continuó de oficio, hasta el dia 5 de Octubre de aquel año en que se mostró parte el Procurador Don Laureano Fernandez en nombre y representacion de la Junta de gobierno del Banco de Valladolid.
- 177. I Resultando: que en 2 de Diciembre de aquel año se dictó auto de sobreseimiento respecto de Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo, D. Antonio Enciso, Don Manuel Maria Buron, D. Antonio Ortiz Vega, D. Juan Divildos y D. Ambrosio Rodriguez y de inhibicion en cuanto al aforado de guerra D. Joaquin de Guía y Alonso.
- 478. Resultando: que en 26 de Enero de 4866, se hizo estensiva aquella determinacion á todos los procesados declarando además que se sobreseyera en los procedimientos por no aparecer los encausados culpables del delito de defraudacion ni de otro alguno, reservando á la Junta de gobierno del Banco de esta ciudad las acciones civiles de que se creyera asistida y la conviniera ejercitar en el Tribunal, juicio y forma competente, cuya reserva se hizo tambien á favor del denunciador.
- A79. Resultando: que remitida la causa original à S. E. la Audiencia del territorio en consulta de las dos providencias que se citan en los dos párrafos inmediatamente anteriores, se dió en 4 de Abril del mismo año Real auto, por el cual se aprobó la inhibición acordada respecto del aforado de guerra D. Joaquin de Guía, à calidad de remitir à su tiempo testimonio de lo que contra el mismo aparezca à la jurisdicción militar, se dejaron sin efecto en todo lo demás los autos de 2 de Diciembre de 1865 y 26 de Enero de 1866, y se cometió el conocimiento de este proceso al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital para que reponiêndole al ser y estado que tenia antes de dictarse el primero de aquellos dos autos, procediera con la mayor actividad y reserva à hacer efectiva en la cárcel pública la prisión de los procesados contra quienes habia sido decretada, practicando las diligencias pedidas por el Promotor fiscal, dando à la Junta de gobierno del Banco la audiencia que tenia solicitada y requiriendo à D. Antonio Zavala y Lanzagorta para que espresa y terminantemente manifestára si queria ó no mostrarse parte, lo sustanciára, siguiera y determinára con arreglo à derecho.
- 180. Resultando: que en 11 de Julio de dicho año de 1866 y en consecuencia del requerimiento que por mandado de S. E. la Sala primera del Tribunal superior de este territorio, se hizo à D. Antonio Zavala y Lanzagorta, este se mostró parte en la causa siendo admitido como tal por auto de 14 del mismo mes de Julio.
- 181. Resultando: que por auto del 1.º de Setiembre del propio año dictado por la Excelentisima Sala antes citada, se mandó devolver à este Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza la causa original, disponiendo que cesase en su conocimiento el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.
- 182. Resultando: que en 8 de Octubre de dicho año se decretó el procedimiento contra otras personas que hasta dicha fecha no habian sido objeto de providencia alguna de expreso encartamiento en la causa.
- 183. Resultando: que ofrecida esta con arreglo á derecho á los presuntos perjudicados segun las indicaciones en ella contenidas, la Junta de gobierno de la Sociedad Union Castellana manifestó en el acto de la notificacion que no se mostraba parte, pero que no renunciaba á la indemnizacion ni al ejercicio de su accion civil.

- 184. Resultando: que en el dia 8 de Enero de 1867 se mostró parte el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino en nombre y representacion del Gobernador del Banco de España, habiendo sido admitido como tal por auto proveido en el dia inmediato siguiente.
- 185. Resultando: que conferido traslado de la acusación que han formulado separadamente el Promotor fiscal del Juzgado y las partes interesadas se presentaron dos escritos en nombre de Don Miguel de Polanco el primero y de D. Ventura de la Riva y D. Teodoro Fernandez Vitores, el segundo, en los que además de pedir la reforma ó revocación por contrario imperio del auto de traslado dictado en 11 de Junio del espresado año, se propuso por medio de otro sí en ambos, la recusación del Juez que conocia de esta causa y conoce hoy como originario, viniendo á entender en ella por esta razon como acompañado el Juez que hoy desempeña el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.
- 186. Resultando: que en dia 14 del mes de Marzo del presente año se dictó nuevo auto de traslado, respecto del cual tambien se pidió reforma á la vez que se proponia artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre la esclusion de la causa de los acusadores privados con declaracion espresa de que los sumariados no estaban obligados á contestar á las acusaciones de aquellos y si unicamente á la del Promotor fiscal.
- 187. Resultando: que en el dia 20 de dicho mes de Marzo, se dió providencia declarativa de no haber lugar à sustanciar el artículo de incontestacion propuesto, à reserva de proveer en tiempo oportuno sobre el particular de las acusaciones formuladas y admitidas.
- 188. Resultando: que D. Pedro Pombo, D. Modesto Martin Cachurro, D. Salvador Feliciano Perez, D. José María de los Rios, D. Valentin García y Alvarez, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo y D. Hilario Gonzalez han sido declarados contumaces y rebeldes y siguiendo la causa en su ausencia y rebeldía, se les confirió traslado entendiéndose este con los Estrados del Tribunal.
- 189. Resultando: que à escepcion de los declarados contumaces y rebeldes de D. Pedro Martin Revillo y D. José Antonio Gavino Fernandez de la Vega que han fallecido en 26 de Diciembre de 1866 y 25 de Marzo de 1868 respectivamente, los procesados han evacuado el traslado conferido produciendo sus representaciones diez y seis escritos que se unieron à los autos en el dia 2 de Mayo último.
- 190. Resultando: que el Procurador D. Marcelo del Rio hizo en 22 de Junio, más cerca pasado, presentacion de la partida de fallecimiento del que fué su poderdante D. Antonio Zavala y Lanzagorta, acompañando en dicho documento nuevos poderes que á favor del mismo Procurador acreditan su personalidad en representacion de Doña Benita Avellaneda, viuda de Zavala y Lanzagorta, que ha solicitado y obtenido ser admitida como parte legitima en esta causa.
- 191. Resultando: que en 11 de Junio de 1867 y de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal del Juzgado en el escrito de acusacion, se sobreseyó sin ulterior progreso respecto à Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo y Conejo y à D. Manuel María Buron y sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo aparecieren motivos para ello, en cuanto à Don Antonio Enciso y Fernandez, D. Manuel Reinoso Oscariz y D. Ambrosio Rodriguez y Fernandez, entendiéndose sujetos tanto aquellos como estos procesados, à la responsabilidad civil que en su caso pueda corresponderles, pero no à las costas, habiéndose dictado igual providencia en cuanto à D. Pedro Martin Revillo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectar à sus derechos.
- 192. Resultando: que D. Millán Alonso, Presidente que fué de la Junta de gobierno del Crédito Castellano en la época y en los dias á que se refieren los de las fechas de los sucesos de esta causa y que cooperó à la egecucion del delito que estos significan en la forma que aparece de lo anteriormente relacionado, es Senador del Reino y ha jurado su cargo antes del dia 22 de Octubre de 1864, segun consta de autos por testimonio fehaciente.
- 1.º Considerando: que los hechos á que esta causa se refiere, si bien son complejos y numerosos por los actos constitutivos de los mismos, forman para los efectos legales uno solo,

compuesto de aquellos que ejecutados en el órden sucesivo de su práctica, ocasionaron al Banco de esta ciudad, y por consecuencia á sus accionistas y á todas las demás personas á cuyos intereses afectaba la prosperidad ó la ruina de aquel Establecimiento, el perjuicio cierto y cuantioso proveniente de la suspension de pagos del mismo, debida á la perpetracion de los indicados actos por los indivíduos de su Junta de gobierno y demás que intervinieron voluntariamente en su preparacion y ejecucion.

- 2.º Considerando: que además del perjuicio mencionado, reunen aquellos hechos en su conjunto por su esencia y por su historia todos los caractéres distintivos de su naturaleza criminosa, siendo su calificacion legal arreglada á las prescripciones del Código penal vigente, la de estafa cometida distrayendo en perjuicio de otro, efectos, dinero y otros valores que la Junta de gobierno del Banco de Valladolid habia recibido y tenía en administración en la época y en los dias en que tuvieron lugar.
- 3.° Considerando: que las dos afirmaciones que preceden relativas à la descripcion y definicion del delito, sobre estar fundadas en la resultancia de los autos, se justifican con la mera relacion hecha de las dos operaciones principales que consisten en el descuento ilegal en si mismo y simulado en sus formas, que la Junta de gobierno del mentado Banco acordó en 29 de Octubre y realizó en 31 del mismo mes, y en la combinacion de cobros tambien simulados y descuentos sucesivos que se hicieron desde 31 de Octubre á fin de Diciembre del referido año de 1864, y tuvieron origen en los pagarés que las Sociedades Crédito Castellano, y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil entregaron en cambio de los 86 efectos de clase semejante que del Banco recibieron en el mismo dia por virtud de lo pactado en el artículo 5.º de la Escritura de 24 de Octubre de aquel año.
- 4.° Considerando: que sobre no hallarse autorizado por los Estatutos, ni por el Reglamento del Banco, ni por la ley general de 28 de Enero de 1856, el descuento de efectos de cartera que debe componerse de valores realizables en un plazo que no esceda de 90 días; está implícitamente prohibido por el artículo 109 del Reglamento que al disponer que si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento no tengan derecho á bonificacion alguna de intereses, establece el principio de que en todo caso ingrese en la Caja del Banco por su completo pago el valor de los efectos existentes en la cartera, y equivale al vedamiento espreso de su salida con disminucion de su importe por descuentos, bajo cuyo concepto es notoria la ilegalidad del de 31 de Octubre, aun cuando las Sociedades hubieran entregado en metálico ó billetes los figurados 614.665 escudos 952 milésimas de producto líquido de los pagarés cedidos por el Banco.
- 5.º Considerando: que la simulación de formas en las operaciones de dicho dia, es tan evidente que basta recordar lo que en otros lugares se ha expuesto con alguna estension al relacionar lo que consta de documentos fehacientes, así respecto de los valores en que se hizo pago á las Sociedades Crédito Castellano é Industrial, Agricola y Mercantil de los 611.029 escudos, 235 milésimas, líquido valor de los 111 pagarés que estas Sociedades fingieron descontar en el Banco, como de la mañosa y grandemente significativa traza que emplearon los fautores de estos hechos para hacer pasar á poder y á disposicion del Crédito Castellano los diez y siete pagarés vencidos que desde el 25 al 30 de Octubre ingresaron en la caja para ser objeto de aquel manejo en vez de estinguirlos por su efectivo pago.
- 6.º Considerando: que es asimismo parte del delito que se persigue, la combinación de cobros de los pagarés que en la cartera del Banco quedaron consiguientemente al cambio de documentos de esta clase, los cuales eran trocados por otros, que sin ser moneda ni papel moneda, servian para que recogidos como pago de nuevos pagarés que aquellas dos Sociedades daban al Banco á descuento, salieran acompañados de billetes y de metálico, cuya estracción de la caja hacia necesaria la mayor cantidad que siempre representaron estas operaciones que se hicieron diariamente y que han convertido en 1.697,976 escudos 647 milésimas la suma de 646, 030 escudos 435 milésimas á que ascendia la total representada por 111 pagarés cedidos por las Sociedades al Banco en 31 de Octubre de 1864.

- 7.º Considerando: que tambien tiene relacion con los cobros y descuentos de que se ha hecho mérito la escesiva y no suficientemente garantida circulacion de las obligaciones del Credito Castellano, que sobre el vicio de la inoportunidad por las circunstancias azarosas y difíciles del momento para el comercio, tenia los de atentatoria à los intereses del público por su falta de base legal y la falsedad manifiesta de que adolece la segunda emision de aquellos títulos, acordada en 23 de Noviembre de 4864, cuya tirada y curso tuvieron efecto poniéndoles la fecha de 1.º de Abril de 4863 que es la verdadera de la primera emision, con la cual, si no se quiso engañar al mundo mercantil haciendo comprender que los nuevos títulos eran de la misma creacion que los primeros, se dá lugar à tómar este hecho como prueba cabal de la ligereza y precipitacion con que se acudia à la necesidad del momento de hacer creer en la existencia de riqueza que era imaginaria ó de que, y descartaba tambien la idea de falsificacion, no se reparaba en los medios para prolongar la agonia de capitales espirantes, ó para salvar à toda costa los intereses de personas que se habian colocado en estado de difícil y peligroso conflicto por sus lazos de responsabilidad con el crédito personal inmerecido y era preciso ganar tiempo.
- 8.º Considerando: que no solamente tiene enlace directo con las operaciones de cambio de que se trata, sino que debe à ellas el haber sido adoptadas por la Junta de gobierno del Banco la ampliacion de créditos que acordó la sesion de 14 de Noviembre de 1864, en favor de varias firmas admitidas à descuento, haciendo posible por este medio la recepcion de efectos que las Sociedades llevaban à la cartera del Banco por cantidades que ni aun en tiempo de bonanza recibe un Banco. bien ó medianamente administrado, y ocasionando de este modo el que hoy sean deudores insolventes al de esta capital, comerciantes quebrados, personas concursadas y otras que sin tener el carácter legal de fallidas lo son de hecho, no pagando sus descubiertos, siendo de notar á este propósito el que fué tan generosa, tan fácil y tan complaciente la Junta de gobierno del Banco con las Sociedades compradoras de las acciones de sus Vocales, que no solo amplió créditos desde 8000 escudos á 120,000 escudos como sucedió respecto de la firma de D. Francisco Miguel Perillan de 10,000 à 100,000 y à 85,000 escudos como aconteció con los de D. Julian Pizarro, Don Eduardo Pineda y D. Severiano Merino y desde 25,000 que tenian en la lista anterior D. Mariano Fernandez Laza hasta 200,000 escudos que se asignaron en la ampliacion á esta firma, sino que la espresada Junta tambien vio con indiferencia, tan censurable por el deber que hollaba, como natural por los vinculos que por el contrato de 24 de Octubre la unian á las Sociedades y por la falta de interés en el porvenir del Banco, que la cartera aumentaba sin cesar y en razon directa de las probabilidades y proximidad de una liquidacion artificiosamente contenida y aplazada.
- 9.º Considerando: que igualmente obedecieron al interés y servicio de las Sociedades contratantes de la mencionada Escritura, las dos emisiones de billetes acordadas en 31 de Octubre y en 14 de Noviembre de aquel año y que puestos en circulación desde luego dieron pábulo á los descuentos que era la forma de su emigración á las cajas de aquellas; siendo á la vez la ejecución de estos actos medio y fin, y además causa cierta del aumento de la cantidad de 889,900 escudos en el pasivo con infracción conocida de los Estatutos del Banco.
- 10. Considerando: que el delito de autor tiene su origen y desarrollo en actos que conviene recordar para el debido esclarecimiento de la responsabilidad de las personas delincuentes; siendo los principales de aquellos, siquiera alguno no tenga otro carácter que el de simple referencia, los siguientes proyectos de acuerdos y conciertos que tuvieron por objeto combinar el movimiento mercantil del Banco con el de las Sociedades de Crédito de la plaza para ocurrir á la satisfaccion de las necesidades que estas tenian ó habian creado; el convenio de 22 de Octubre y el otorgamiento de la Escritura del 24 que revistió á dicha convencion con la fé pública estrajudicial, dándola la eficácia inherente á los pactos fortalecidos con esta solemnidad.
- 11. Considerando: que entre aquellos intentos que ya existian antes del 14 de Octubre, segun es de inferir de las manifestaciones que D. Pedro Pombo hizo en el seno de la Junta del Banco en sesion de esta fecha, merece atencion especial el proyeto que en la noche del dia 16 de dicho mes examinaron las Juntas de gobierno del Crédito Castellano y del Banco, por el cual se

proponia á esté, que se obligára á descontar á las Sociedades de Crédito domiciliadas en esta ciudad, las sumas que una comision compuesta de un indivíduo por cada Sociedad debia acordar, pues con motivo de haber rechazado la Junta del mentado Establecimiento esta proposicion y las dos que eran su consecuencia, se entró en otro camino y proyectos, por los cuales se ha llegado al delito.

- 12. Considerando: que la apreciación contenida en el párrafo que inmediatamente antecede, tiene su fundamento en los debates y conferencias que mediaron acerca de estas proposiciones suministrando aquellas pruebas bastante del espiritu que dominaba à los actores segun es de verpor las actas de sesiones de la Junta de gobierno de la repetida Sociedad Crédito Castellano, en una de las cuales, se lee: que al dar conocimiento D. Miguel de Polanco del mal éxito que tuvo la misión que con Ortiz Vega llevó al Banco, espresó que à pesar de la poca divergencia de opiniones en cuanto à la bondad y oportunidad del proyecto y à pesar tambien de que habia motivos para creer que la Junta de aquel lo aceptaria sin vacilación, fracasó el intento porque surgieron cuestiones y arreglos de intereses particulares, estraños enteramente al objeto de la reunion y agenos de todo punto al Crédito Castellano, lo cual conduce à la creencia de que enteradas las Sociedades, sino de una manera precisa é individual, si cuando menos genérica y colectiva, respecto de las cosas y de las personas, se tomára pié de aquellas cuestiones y de aquellos arreglos de particular interés que surgieron para atacar à la Junta de gobierno del Banco en sus puntos vulnerables consiguiendo por fin vencer su resistencia.
- 13. Considerando: que si bien á la resolucion que las Sociedades adoptaron en 17 de Octubre para evitar las temidas consecuencias de la escasez de metálico, y al convenio que en el mismo dia se firmó por varios comerciantes y otras personas de esta capital, obligándose á no protestar efecto alguno cuyo pago se hiciera en obligaciones del Crédito Castellano, ò en abonarés de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil, respondió el Banco prohibiendo à sus dependientes el cobro de letras y pagarés en otras especies que no fueran metálico ó billetes, y haciendo saber esta medida á los gerentes de aquellas; es lo cierto que en el mismo dia que la comision directiva del Banco contrariaba el curso de los valores que las Sociedades pusieron en movimiento, D. Nicanor Crespo convocaba á la Junta de gobierno á cuyas órdenes servia el cargo de Administrador. en una de ellas, para que supiera el estado de las gestiones practicadas para la union de las Sociedades de Crédito y el Banco, y que mas enterados los Vocales que se reunieron, que la persona que pretendia instruirlos, espresaron que estaban aun pendientes las negociaciones entabladas con aquel objeto; y como ya se tenia alguna noticia en el seno de la Junta del Crédito Castellano del convenio del dia 22, entonces en embrion, y las instrucciones para él fueron el objeto concreto del nombramiento de la comision aquel dia elegida, segun afirma Fernandez Rico, no podian ser otras aquellas negociaciones entabladas que las directamente productoras de la Escritura de 24 de Octubre, pues que las pendientes en el dia 16 tenian en Polanco y Ortiz Vega la comision especial que habia de ultimarlas, celebrando para ello las conferencias que se creyeran oportunas, y adoptando las demás medidas que les anonsejára su celo y las que hubiesen nacido del acuerdo del dia 17, tenian tambien en los mismos Vocales la comision directiva y el Administrador el personal encargado de obrar como conviniera en aquellas dificiles circunstancias.
- 44. Considerando: que además de estas observaciones encaminadas á fijar el enlace del acto lícito del dia 16 de Octubre con el delito; es asimismo dato importante para averiguar el grado de influencia que el conocimiento de las cuestiones de interés particular que surgieron en la noche de la fecha últimamente citada, tuvo el último término para decidir á unos y á otros á entrar por las veredas peligrosas de las transgresiones de la ley, el que aquellas cuestiones estraviaron la discusion imponiendo ciertas condiciones que no eran del caso, y obligaron á los enviados de las Sociedades á retirar el proyecto poco despues de haber sido presentado, y el que la semana del 24 al 30 de Octubre vendieron á cargo de varios individuos de la Junta de gobierno del Banco, pagarés por la respetable suma de 178,739 escudos 400 milésimas, particularidad que, unida á lo elevado del precio que se daba á las acciones, debió ser un poderoso estimulo para los vende-

dores y de suma utilidad para los compradores que pudieran quizá combinar la satisfaccion de aquellas condiciones que se imponian, estraviando la discusion en la noche del 16 para persuadir ó inclinar definitivamente á la Junta vendedora de 899 acciones del Banco y de 4.227 de la *Union Castellana*, á desprenderse de todo lazo con el Establecimiento que estaba bajo la salvaguardia y la vigilancia de la inteligencia y de la actividad de sus individuos para conservarlo y detenerlo.

- 45. Considerando: que si bien por sí mismos no son constitutivos de un delito los pactos que comprenden los cinco artículos del convenio firmado en la noche del 22 y escriturado en el dia 24 de Octubre, por mas que la primera impresion que produce su lectura es el disgusto consiguiente á la inmoralidad del pensamiento y la trabazon y correspondencia con los actos punibles, sean tal que difícilmente se concibe que llegara á efectuarse el delito sin la existencia prévia de aquel vínculo obligatorio entre vendedores y compradores, son sin embargo, aquella convencion y su confirmacion escriturada, un acto anterior y estrechamente relacionado con el delito por lo que hace y se refiere á la voluntad de los procesados para cometerlo, teniendo en cuenta, sobre todo, la necesidad mútua de asegurar el resultado que cada uno se proponia obtener y el que á todos era notorio que las Sociedades compradoras no tenian metálico en cantidad suficiente para pagar las acciones ni valores efectivos que poder dar de presente, ú ofrecer dar en garantía la obligacion que contrajeran á plazo, si á plazo hubieran contratado la satisfaccion de los títulos que compraban.
- 16. Considerando: que bajo el aspecto del escaso crédito que á los vendedores merecian las Sociedades por la escasez de sus recursos, existe una circunstancia de significacion incontestable en la misma ejecucion del hecho mas culminante entre los que constituyen delito por su relacion con el artículo 5.º de la Escritura, que en parte ha sido sustituido en la práctica por un esceso de voluntad y de resultado criminoso sobre lo contratado; pues que debiendo pagarse á los vendedores que tuvieron acciones por un valor superior al de los efectos á su cargo con pagarés que las Sociedades habian de dar á dos, tres y cuatro meses fecha, la diferencia; se les satisfizo el todo con pagarés de las carteras á cargo de diferentes personas sustituyendo con estos, en cuanto al Banco por lo menos, aquellas obligaciones directas, sin escrúpulo por parte de la Junta de gobierno, con satisfaccion indudable por la de los otros vendedores y sin que el Consejo de administracion de la Industrial, Agricola y Mercantil, ni la Junta del Crédito Castellano opusieran reparo alguno á esta variacion de lo condicionado que tuvo lugar, no solamente en el acto de la entrega de los efectos, sinó que ya se contó con ella al escribirse la lista comprensiva de los pagarés procedentes de la cartera del Banco y al firmarse y dar por concluida en 29 de dicho mes de Octúbre la liquidacion hecha por la comision mista de las prenombradas Sociedades.
- 47. Considerando: que además de ser actos originarios é inseparables del delito los susodichos del convenio y de la Escritura, por mas que no pertenezcan à la clase de los necesarios é indispensables para su perpetracion, son, con las solas escepciones de que se tratará mas adelante, pruebas suficientemente espresivas de que para todos los interesados en aquellos documentos era conocida su significación y notorio el medio principal que habia de emplearse para ejecutarlos, en lo relativo al pago de las acciones; no siendo tan seguro ni tan concluyente este conocimiento exacto de los hechos, por parte de los vendedores firmantes que no pertenecian á las Juntas de gobierno del Banco ó de la Union, en cuanto los mismos se refieren á los documentos posteriores al día 31 de Octubre que tienen su desarrollo en los que antes se han examinado y analizado, pero cuya raiz verdadera es lo pactado en el artículo 4.º del convenio citado y referida Escritura.
- 18. Considerando: que son responsables de delito de Estafa en perjuicio del Banco de Valladolid, de sus accionistas, de sus acreedores por tenencias de sus billetes à quienes la ley dà el caracter de tales por depósito voluntario, y de los que lo son por saldo de cuenta corriente con el mismo, todas aquellas personas que han intervenido voluntariamente en la ejecución de los hechos que lo constituyen y cuya cantidad es de 1.850,886 escudos 601 milésimas.
- 19. Considerando: que en primer lugar son responsables en concepto de autores D. Pedro Pombo y Fernandez Bustamante; D. Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra, D. José Julian Garcia de los

Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez y D. Francisco del Campo y de la Mora, los cuales, aparte de los hechos que les son propios, y en que han intervenido, con separacion de todos los demás ó de alguno de eilos, han preparado, dispuesto y ejecutado el delito con pleno conocimiento de causa y objeto, quebrantando los deberes que los imponia su posicion respecto de los accionistas, de los poderes públicos y del público en general, y se han aprovechado todos personal y directamente de su perpetracion, dejando de pagar en el Banco las sumas que debian en parte por créditos ya vencidos, y vendiendo acciones del Banco y de la *Union Castellana* con un beneficio de 60 por 100 sobre el valor nominal en las primeras, y de 54 por 100 sobre el capital desembolsado en las segundas, en época y en dias en que dificilmente se hubieran hallado compradores.

- Considerando: que en el mismo concepto lo son D. Hilario Gonzalez y Sainz y D. Valentin García y Alvarez, individuos como los anteriores de la Junta de gobierno del Banco, y además del Consejo de administracion de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil por sus actos en los dias 22 y 23 de Octubre y por los ejecutados en compañía de los otros miembros de la comision mista ejecutiva de ambas Sociedades compradoras, pues aun cuando no vendieron acciones de que pudieran obtener un provecho ostensible y conocido, fueron como Directores del Banco los que con D. Francisco del Campo estuvieron encargados de facilitarlo todo, de allanarlo todo y de iniciarlo todo en el seno del Banco, como así lo verificaron despues de ser nombrados espresamente para ello en la sesion estraordinaria del dia 25, y obrando en la forma con la perseverancia y con la asiduidad que es de ver por lo que se deja escrito en otro lugar al hacer la relacion de los hechos.
- 21. Considerando: que las pruebas respecto à los nuevos acusados nominalmente espresados en los dos párrafos inmediatamente anteriores, son de tal modo evidentes y demostrativas de su delincuencia, que son claras como la luz en que no viene ninguna duda, cual requiere que lo sean las pruebas plenas y acabadamente perfectas la ley 12, título 14 de la 3.ª Partida.
- 22. Considerando: que D. Miguel José de Polanco y Corvera, D. Saturnino de la Mora y Gomez Camaleño, D. Juan Manuel Fernandez Rico, D. José Gabriel Fernandez y Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas y Mazariegos, Don Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, D. Benito Tomás Ventura Martinez y Jover, D. José Maria Semprun y Alvarez, D. Cástor Ibañez de Aldecoa y Usabell, Don Juan Divildos y Verhó, son tambien autores del delito de autos, á cuya perpetracion cooperaron por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, y tomando parte en su ejecucion directa é inmediatamente, así en la celebracion del contrato con el fin y objeto que despues han revelado los hechos, como en la liquidacion de las acciones practicada por la comision mista de las Sociedades que estos procesados gobernaban y dirigian, y que sea dicho con repeticion, es de recordar que se hizo antes de que se reuniera la Junta de gobierno del Banco en sesion del dia 29; como en los actos del cambio de unos pagarés por otros, como por último, en los descuentos ilegales y ruinosos que el Banco, ó sea su Junta de gobierno, admitió á dichas Sociedades que llevaron á la cartera de aquel todos los descuentos de crédito personal que hoy significan el perjuicio determinante de la estension y cuantía de la estafa.
- 23. Considerando: que examinados los datos que ofrece el sumario y las demás pruebas que constan de autos y graduando su valor, se adquiere el convencimiento de la criminalidad de los trece acusados, cuyos nombres aparecen del párrafo inmediato precedente, segun las reglas de la crítica racional, pero no se encuentra la evidencia moral que requiere la ley antes citada.
- 24. Considerando: que D. Salvador Feliciano Perez, otro de los procesados que pertenecian á la Junta de gobierno del Banco, no intervino en acto alguno posterior al otorgamiento de la Escritura y que en si misma y por si sola no es punible ni acto necesario por mas que sea un elemento de los constitutivos del delito de estafa que es objeto de esta causa, es responsable en concepto de cómplice; pues con pleno y perfecto conocimiento del hecho y de tal modo, que por su propio dicho consta de autos que fué el motivo de su separacion de la Junta, intervino en aquel

acto y en la antecedente y cobró el precio de 25 acciones en un pagaré procedente de la cartera del Banco por valor de 10.000 escudos y á cargo de la casa Lara Vilardell é hijos de la cual era sócio este procesado, siendo tambien de evidencia moral la prueba existente contra el mismo.

- 25. Considerando: que D. Felipe Saez y Velasco, D. José Fernandez Bustamante y Diez, Don Bernardo Juan Monclús y Castilla, D. Victor Fernandez y Enciso, D. Romualdo Miguel y Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez, concurrieron á la contratacion del dia veintidos y contribuyeron á imponer condiciones á las Sociedades compradoras para hacer del interés y deseo de aquellas en adquirir la facultad de disponer de la administracion del Banco un objeto de lucro, todos firmaron la Escritura de 24 de Octubre, instrumento empleado por unos y otros delincuentes para asegurar el resultado de sus planes, por mas que en algun punto se alterase lo pactado, precisamente en beneficio de los vendedores; todos se aprovecharon por sí mismos de los efectos del contrato, vendiendo sus acciones á los precios antes examinados, y algunos amortizando además su deuda en aquel Establecimiento; y por último, tanto al escribirse el artículo 5.º, como al ser ejecutado, todos conocian que para el pago de sus acciones era absolutamente necesaria la distraccion de los efectos de la cartera del Banco con que habia de efectuarse en parte aquel.
- 26. Considerando: que si bien bajo el punto de vista del aprovechamiento de los efectos del delito que los seis procesados antedichos obtuvieron, realmente despues de haberse ejecutado la distracción y mediante la calificación de su responsabilidad criminal, fundada únicamente en esta razon; que seria la de encubridores la prueba de su delincuencia, positiva y evidente, seria tan acabada y tan entera, como exije la ley de Partidas dos veces ya citada; no sucede lo propio en cuanto á la de cómplices que á los mismos corresponde en los actos anteriores, por los cuales han cooperado á la ejecución del delito, y en esta atención y por el exámen de las pruebas bajo este último aspecto de complicidad estudiadas y graduadas, se adquiere el convencimiento de la criminalidad de dichos seis acusados, segun las reglas ordinarias de crítica racional, pero no se halla aquella evidencia moral.
- 27. Considerando: que el hecho procesal ó sea la distracción de metálico, billetes y otros valores de la pertenencia del Banco de esta ciudad, constituyen actos sucesivos y separados, de los cuales el primero en tiempo y mas culminante en su significacion criminal, es la distraccion de pagarés por valor de 614,295 escudos 625 milésimas, ocurrida en el dia 31 de Octubre de 1864, de cuya cantidad, con conocimiento de su procedencia, han participado los procesados Pombo, La Riva, Campo, Martin Cachurro, García de los Rios, Fernandez Bustamante, D. José, D. Ramon y D. Maricio, Vitores, Perez, Saez, Miguel, Fernandez, y Enciso y Monclús D. Bernardo, por cobro de acciones de su pertenencia y del de otras personas y entidades colectivas que han recibido parte de aquella suma, segun afirmacion de los acusados que se encargaron de la venta y que dicen haber entregado á los dueños, cuya asercion concuerda con los asientos del libro registro del Corredor Ortiz de la Torre, en el que consta que se tomó razon con fecha 24 de Octubre de las cedidas por Doña Melchora Fernandez Bustamante, Doña Juliana Pombo, D. Pantaleon Quevedo. D. Manuel García de los Rios, D. Vicente Monclús, D. Pedro Antonio Contreras, D. Dacio Gonzalez, D. Manuel Reinoso, D. Manuel Maria Buron y D. Joaquin de Guia, asi como tambien que estas cesiones se hacian por el contrato de aquel dia y se pagaban con los valores aplicados por las Sociedades à satisfacer el importe de los títulos à que el mismo se referia.
- 28. Considerando: que los valores objeto de esta primera parte y época del delito, representado, por los efectos que salieron de la cartera del Banco, son cantidades fijas de existencia perpétua y posesion variable, siendo los documentos demostrativos de su situacion y paradero, signos representativos de su sustracción, y prueba documental de su movimiento, bajo cuyo concepto tienen dichas cantidades el carácter de cosa mueble conocida, susceptible de ser perseguida y recobrada, sin que influya en su naturaleza la circunstancia accidental de la forma que en los cambios produce la alteración de las especies.
 - 29. Considerando: que es disposicion clara y terminante de la ley penal que la restitucion

deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, efectuándose, aunque se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

- 30. Considerando: que siendo los pagarés estraidos de la cartera del Banco en el dia 31 de Octubre, signos representativos de los valores y no sustancia de los mismos, consiste esta en las cantidades por ellos representadas perfectas en su ser en el dia del vencimiento de aquellos por lo que debe aplicarse la doctrina legal que se ha citado, y segun la cual, ya que no sea posible recobrar las mismas monedas ó los mismos billetes en que los deudores habian de hacer ó hubieran hecho los pagos, se debe restituir la equivalencia de las cantidades en número y especie que fueron ó debieron ser del dominio del perjudicado.
- 31. Considerando: que los pagarés sustraidos del Banco y satisfechos à los que por endoso de las Sociedades recibieron su importe, ó no pagados por la estincion de la deuda que contra estos representaban, mediante la compensacion efectuada por su empleo ó destino para satisfacer las acciones compradas, determinan por su movimiento indicado, por los endosos puestos en los no vencidos, y por la designacion de las personas à quienes fueron entregados los vencidos, el paradero de las cantidades que deben ser restituidas al Banco.
- 32. Considerando: que deducido del total perjuicio irrogado al Banco, que se ha fijado en la suma de 1.850,886 escudos 601 milésimas el importe de lo que los vendedores percibieron en pagarés del referido Establecimiento, se obtiene la cifra representativa del resto del perjuicio de que deben indemnizar los que son responsables criminalmente que á una suma es la de 1.236,590 escudos 976 milésimas, debiendo distribuirse esta cantidad al prudente arbitrio de los tribunales por virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del mencionado Código penal.
- 33. Considerando: que combinado con el lucro obtenido por cada uno de los responsables en quienes concurre esta circunstancia, el grado de criminalidad de que es secuela indispensable la responsabilidad civil, debe fijarse un tipo general basado en la personalidad, teniendo tres categorías para la indemnización correspondiente á los tres grupos que forman los acusados, á saber: el 50 por 100 para la primera clase, el 40 por 100 para la segunda, y el 10 por 100 para la tercera, cuyas tres porciones divididas á su vez entre los individuos de cada grupo en justa proporcion al lucro obtenido y sirviendo de tipo para los reos que fueron Vocales de la Junta de gobierno del Credito Castellano, ó del Consejo de administración de la Sociedad general de Credito Industrial, Agricola y Mercantil la proporción que guardan con la suma de los efectos protestados, los procedentes de cada una de estas Sociedades ofrece el resultado de las cuotas individuales, todo sin perjuició de la mancomunidad establecida por el artículo 121 del espresado Código, y de lo que relativamente á otras personas que hoy no son tratadas como reos del delito que en esta causa se persigue, se declare y resuelva por el Tribunal competente.
- 34. Considerando: que además de la inhibición acordada y egecutoriada respecto de Don Joaquin de Guia por lo que ha de remitirse testimonio de resultancia al Juzgado ordinario de guerra, existen en autos indicaciones de la responsabilidad probable de D. Millan Alonso, Senador del Reino, el cual como presidente que fué de la Junta de gobierno del Crédito Castellano, parece que cooperó à la ejecucion del delito, concuriendo con su consejo, con su aplauso, con su firma y con su persona à todos los actos que lo prepararon y aun lo determinaron, bajo cuyos supuestos, y sin perjuicio del resultado que ofrezcan sus descargos y pruebas, que hoy se desconocen por no habérsele oido, deben enviársele al Senado todos los antecedentes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos en que dicho Senador ha intervenido para los efectos que estime aquel alto cuerpo del Estado.
- 35. Considerando: que D. Calisto Fernandez de la Torre, Administrador del Banco en la época del hecho procesal, y que por su empleo tomó una parte muy importante en los actos de egecucion, obró en virtud de obediencia debida á los mandatos de la Junta de gobierro que dictó el acuerdo del 29 de Octubre, bajo su responsabilidad, y precisamente por la resistencia de Fernandez de la Torre á autorizar con su firma los endosos en los pagarés pendientes y el recibi en

los vencidos en cuanto á la operacion del dia 31 de Octubre se refiere á esta causa, y que tambien obedeció debidamente las órdenes verbales que se le dieron por los Directores relativamente á los pagos simulados, y á los abusivos descuentos posteriores á aquella fecha, sin que obste á esta conclusion, el contenido del artículo 60 del Reglamento del Banco que hace responsable al Administrador de todas las operaciones que practique contra lo prescrito en el mismo y en los Estatutos y disposiciones de la comision administrativa, pues sobre que no tiene el deber ni la facultad de exigir á la Junta ni á sus indivíduos órdenes escritas, está, por los artículos 32 y 34 de los Estatutos y mas especialmente por el 49 del Reglamento, sugeto á la autoridad incondicional, omnimoda y absoluta de los Directores del Banco que asumen la responsabilidad de todos los empleados en cuanto tenga relacion con los asuntos del Establecimiento mediante sus órdenes, y estas órdenes se dieron efectivamente, si bien con la cautela que el caso requeria y era de esperar de las personas que las daban para tal efecto.

- 36. Considerando: que aun cuando hay motivos para creer que D. José María Aguirre, asistió á la Junta y á la numerosa reunion que en la noche del 22 de Octubre se celebraron en las oficinas de la Sociedad Industrial, Agricola y Mercantil, y que á pesar de que no fueron de su agrado ni aprobacion los medios propuestos para salvar las dificultades que los congregados esperimentaban en sus negocios mercantiles, aceptó estos y concurrió á su adopcion, ni son aquellos tan fuertes y significativos que aparezcan suficientes para adquirir el convencimiento de su criminalidad, tanto porque aquellas dificultades ni podian interesar personalmente á este procesado que no ejercia en Valladolid el comercio, por mas que tuviera algun interés en empresas á cargo de Sociedades domiciliadas en esta poblacion, cuanto porque el resultado de la prueba en su nombre practicada, desvirtúa sin destruirlos, algunos de los fundamentos que han servido de razon para su encartamiento.
- 37. Considerando: que D. Nicanor Crespo de la Cuesta, Administrador de la Sociedad Crédito Castellano, además de estar ausente en el dia 31 de Octubre y de no haber intervenido por propia y espontánea voluntad en los actos preparatorios hasta el punto de indicarle responsabilidad criminal, si puso algo de su persona en los tratos, pasos y conciertos de que pretendió enterar à la Junta de gobierno de aquella Sociedad en la sesion del dia 21, por él procurada y nacida de su iniciativa, ni los actos que la produjeron son conocidos, ni quizás aun cuando lo fueran traerian reato para este procesado que por su destino y obedeciendo à los Estatutos de la Sociedad, aprobados por autoridad pública en 17 de Enero de 1862, y segun los cuales en los asuntos puramente sociales y en los que la Junta es responsable, Crespo tiene el carácter de mandatario necesario, y en buenos principios el cumplimiento de esta clase de mandato sin deliberacion prévia, imposible porque su voz era meramente consultiva y sin propia é independiente concurrencia, hija de ánimo y movimiento propios é independientes tambien, parece que no hay racionalmente discurriendo sobre la posicion particular de este acusado, elementos suficientemente numerosos, congruentes y relacionados con el delito para adquirir el convencimiento de su delincuencia.
- 38. Considerando: que si bien D. Gabriel Benito concurrió al otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre, consta de autos que no asistió à la reunion del 22, y que su intervencion en aquel acto fué poco menos que casual y ocasionado por indicaciones genéricas, inmediatamente anteriores, que le hicieron otras personas, con quienes tambien, por incidencia, hablara de la venta proyectada, siendo de no escasa importancia para esplicar la presencia de Benito en el local en que tuvo lugar la perfeccion de aquel instrumento, así la estrañeza que manifestó alguno de los mas influyentes de los que la otorgaban, al observar que Benito era uno de tantos, como el lugar que ocupa en la Escritura original el nombre de este procesado, y respecto de este particular hay que tener presente que hubo dos de los que habian dado su consentimiento, que son D. Domingo Gutierrez Calderon y D. Eduardo Ruiz Merino, cuya falta además de producir la inesplicable aclaracion primera de las que se hacen en el referido documento, está enlazada con la actitud negativa del segundo de los dos disidentes, cuyo lugar ó hueco pudo llenar el nombre de D. Gabriel, puesto que figura el cuarto entre los que el Notario dice que comparecen.

- 39. Considerando: que además de esta causa de duda para la debida apreciacion de la voluntad de Benito en cuanto à tomar parte en dicho otorgamiento, en lo que este tiene de medio para llegar à los fines reprobados que se estudian y analizan en este procedimiento, existe otro indicio que elevándose à la categoria de descargo, demuestra que este acusado no tuvo esplicaciones, confabulacion ni aun contratacion admisible sobre lo que habia de dar ni lo que habia de recibir por ello, habiendo sido esta falta de acuerdo ó total ausencia de concierto, ocasion de pleitos y disgustos por el empeño que Benito habia formado en que se le liquidasen 725 acciones en lugar de las que habian sido objeto de su cuenta particular y por la resistencia del Corredor Ortiz de la Torre, à salirse de los términos que sin duda se le habian fijado por la comision mista de las Sociedades compradoras y D. Pedro Pombo, que tendrian sus razones para ensanchar el contrato en unos puntos y restringirle en otros.
- 40. Considerando: que dada la exactitud de estas apreciaciones y de otras que con el mismo motivo se han anotado en mas oportuno lugar al relacionar los hechos, es de todo punto procedente aceptar la conclusion de que la participacion de D. Gabriel Benito en el acto de la Escritura y en la percepcion de un pagaré de la cartera del Banco en parte de pago de sus acciones, no es claramente demostrativa de criminalidad por la falta de correspondencia é hilacion entre la significacion aparente de su concurso y las inequívocas pruebas de no haber tenido conocimienio completo ni al firmar, ni despues, de su verdadera posicion relativamente á los demás otorgantes, ni á lo convenido en el repetido contrato, y de consiguiente, que no se adquiere el convencimiento de aquella segun las reglas ordinarias de la crítica racional.
- 41. Considerando: que las acciones vendidas por D. Francisco Allué y Castilla fueron pagadas con un documento que á su cargo tenia este procesado, ó sea la razon social de que formaba parte, en la cartera de la Union Castellana, como así resulta de los testimonios de su razon, y que bajo este concepto, falta en cuanto á él la condicion necesaria de perjuicio, causado al Banco por el acto de aprovechamiento, quedando sin embargo respecto del mismo su asistencia al convenio que ha precedido á la Escritura en la que tambien intervino, y que por el carácter que tienen tambien en estos dos últimos actos reunidos con relacion al delito, presenta la existencia de este acusado en el proceso, la muy grave dificultad de resolver acerca de su responsabilidad por el solo lazo de un precedente, si bien cercano á los actos verdaderamente punibles, insuficiente por si para la imposicion de una pena, y no viniendo á completar las exigencias de la sana crítica otros indicios de que los hechos de este procesado fueron con propia conciencia dirigidos al mal, hay tambien que concluir respecto á él por no aceptar aquellos como base y fundamento de criminalidad.
- 42. Considerando: que D. Vicente Monclús y Castilla se halla en el mismo caso que el anterior, pues aun cuando vendió diez acciones del Banco que cobró por mano de su hermano Don Bernardo, este, que tenia vencimientos de importancia en la cartera de la Union Castellana, recibió 4.000 escudos en pagarés á su cargo en la cartera del Banco, único que en ella tenia, y para que esta circunstancia fuera justificado motivo de cargo, seria indispensable que constara la division del pagaré de los 4.000 escudos, de forma que de su producto hubiera recibido el D. Vicente los 3.200 de su haber y que esto fuera de su conocimiento y motivo determinante para haber intervenido en el contrato.
- 43. Considerando: que la intervencion del Corredor D. Eduardo Ortiz de la Torre en la liquidación y pago de las acciones que fueron objeto de la Escritura, tuvo lugar por encargo que le dieron D. Ventura de la Riva y D. Pedro Pombo, personas conocidamente dedicadas al comercio, y á quienes dicho Corredor prestó el concurso de su oficio, sin que tuviera que hacer otra cosa más en aquel negocio que certificar la forma en que pasó el contrato, para cuyo efecto bastaba á dicho oficial público el consentimiento de los contratantes, en que las cosas pasáran como á él le decian y tratándose de un asunto en que ya las partes estaban concertadas y avenidas, en que se interesaban las Sociedades compradoras, cuyas comisiones ó autorizados representantes cuidaban inmediatamente del curso del negoció revistiéndolo de una liquidación simultánea ó prévia á

la del Corredor y que este había de detallar; no existe razon ni fundamento alguno, para exigir responsabilidad criminal á este procesado, que á lo sumo habrá incurrido en la falta de formalidad que indica la circunstancia de que la operacion completa de liquidacion, pago y transferencia de las acciones, empezára para él en el dia 24, dándolas por concluidas en el mismo dia, siendo así que pasaron en varios sucesivos y que hubiera sido más conforme con la exactitud debida, el que en cada uno hubiera anotado en sus asientos las que hubieran tenido efecto en el mismo, por más que la especialidad de los actos de comercio, más provechosos cuanto más multiplicados y frecuentes, disculpe en algun modo ciertos hábitos inherentes al ejercicio de la correduría, que, en rigor, no puede ni debe igualarse en sus condiciones y movimientos, á los oficios ordinarios de la fé pública.

- 44. Considerando: que tampoco es significativo de la delincuencia que se atribuye à Ortiz de la Torre, el no haber tenido inconveniente el autorizar las transferencias de las acciones en favor de personas que no eran los compradores, pues aun cuando esta conducta de vendedores y compradores pudiera ser para Ortiz causa de estrañeza, ni estaba en el caso de negar su concurso à un acto más ó menos claro en los fines que envolviera, ni aun cuando lo hubiera negado, habria podido dar à los primitivos ni à los segundos dueños de las acciones, razon satisfactoria de la negativa, toda vez que en último término las partes que podrian aparecer perjudicadas por las transferencias, eran las mismas que exigian del Corredor que se hicieran tal como se hicieron.
- 45. Considerando: que la pretension aducida por algunos procesados para que se declarasen escluidas de esta causa á las partes acusadoras fundada en la ley 43, título 4.º de la 3.ª Partida, es improcedente por la diversa organizacion que hoy tienen los Tribunales, que en la actualidad admiten, como no pueden menos de admitir, más de una acusacion, y aun es provechoso y necesario buscar y preparar la privada, para lo cual se ofrecen las causas no solamente á los que aparecen verdaderamente perjudicados, sino tambien á los que segun indicaciones de los sumarios hay motivos para creér que lo son ofreciendo este movimiento constante y universal hoy en los Tribunales ordinarios del Reino, la necesaria dualidad de acusaciones, siempre que haya un ciudadano que pretenda haber sido lastimado en su honra, persona ó propiedad, cuya circunstancia destruye por su base aquella ley insostenible y en desuso desde que se ha establecido el Ministerio fiscal.
- 46. Considerando: que aparte del inconveniente ostensible que al ejercicio de las posiciones del ministerio público traeria el tener por eficaz y en uso la citada ley de Partida, contradice y se opone à esta abiertamente el artículo 3.º del Reglamento provisional para la administración de justicia dado en 26 de Setiembre de 4835.
- 47. Considerando: que conocidos los motivos de las acusaciones y habida ocasion en el estado actual del procedimiento para apreciar la naturaleza de los derechos que las partes querellantes se proponen defender en este juicio, se está en el caso de obligar á que los defiendan unidas y bajo una dirección misma, las tres que deriban su presentación en la causa del perjuicio que se las ha inferido, sin que sea de esclusion ni preferencia el de una sobre las otras.
- 48. Considerando: que las vicisitudes por que ha pasado este procedimiento y más aun recientemente la distinta calificación que del delito hicieron en su dia los dos Jueces que conocen del mismo, han producido la desigualdad de que unos reos se hallen hoy en libertad y otros privados de ella, á pesar de la naturaleza del hecho, y de las disposiciones escritas en la ley provisional reformada para la aplicación de las del Código penal y en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, cuya circunstancia permite hoy hacer variación sobre este particular respecto de aquellos procesados á quienes no se impone pena por no existir en toda la estensión necesaria, y hasta el grado de formar convencimiento de su criminalidad, el motivo racionalmente fundado, que antes hubo para creer que eran culpables del delito de estafa.
- 49. Considerando: que no obstante la carencia de actos que determinen el procedimiento de D. Gaspar Cuadrillero á quien se ha recibido declaración indagatoria, esta circunstancia aconseja hacer la declaración conveniente en su favor.

Vistos los autos y sus méritos, los artículos del Código penal vigente señalados con los números 8.°, 42, 43, 45, 58, 63, 74, 83, 415, 446, 418, 420, 421, 449, 452 y otros de estimacion general del mencionado Código; la regla 45 de la ley provisional reformada para la aplicación de sus disposiciones, la ley 42, título 44 de la Partida 3.ª; la ley de 28 de Enero de 1856 relativa á la creacion de Bancos de emision; los Estatutos y Reglamentos del de Valladolid; la ley 43, título 4.º de la Partida 7.ª; el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853; el de 9 de Octubre del mismo año; el Reglamento provisional para la administración de justicia y la ley 4.ª, título 37, libro 12 de la Novisima Recopilación.

Fallo: que debo declarar y declaro autores del delito de estafa en perjuicio del Banco de Valladolid por cantidad de 1.850,886 escudos y 601 milésimas de otro à D. Pedro Pombo y Fernandez Bustamante, à D. Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre, à D. Modesto Martin Cachurro y Gil, à D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra, à D. José Julian García de los Rios y Arche, à D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez, à D. Francisco del Campo y de la Mora, à Don Hilario Gonzalez y Sainz, à D. Valentin García y Alvarez, à D. Miguel José Polanco y Corvera, à D. Saturnino de la Mora y Gomez Camaleño, à D. Juan Manuel Fernandez y Rico, à Don José Gabriel Fernandez y Alegre, à D. Eloy Lecanda y de Chaves, à D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, conocido en esta ciudad y denominado en esta causa bajo el nombre de D. Antonio Ortiz Vega, à D. Juan Puertas y Mazariegos, à D. Tomás Alfaro y Moreno, à D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, à D. Benito Tomás Ventura Martinez y Jover, à D. José María Semprún y Alvarez, à D. Cástor María Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabell, à D. Juan Divildos y Verhó.

Que debo declarar y declaro cómplices del mismo delito á D. Salvador Feliciano Perez y García, á D. Felipe Saez y Velasco, á D. José Fernandez Bustamante y Diez, á D. Bernardo Juan Monclús y Castilla, á D. Victor Fernandez y Enciso, á D. Romualdo Miguel y Benito, á D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez.

Que debo condenar y condeno á los mencionados D. Pedro Pombo y Fernandez Bustamante, D. Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra, D. José Julian García de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez, D. Francisco del Campo y de la Mora, D. Hilario Gonzalez y Sainz y D. Valentin García y Alvarez en las penas de cinco años de prision menor, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena; á pagar al Banco de Valladolid las cantidades que mas adelante se designarán individualmente y por los conceptos de restitucion y de indemnizacion de perjuicios; al pago de las costas y gastos por sí y para sí causados, entendiéndose impuestas aquellas penas y estas responsabilidades á cada uno de los nueve procesados últimamente nombradas y á todos por iguales partes en las cuatro décimas de la totalidad de las costas y gastos comunes que se han causado y que se causen.

Que debo condenar y condeno à estos mismos encâusados à satisfacer al Banco de Valladolid por los conceptos antes espresados, las cantidades siguientes: à D. Pedro Pombo Fernandez Bustamante por restitucion 153,820 escudos 525 milésimas y por indemnizacion de perjuicios 156,932 escudos 625 milésimas; à D. Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre por restitucion 70,000 escudos y por indemnizacion de perjuicios 92,380 escudos 950 milésimas; à D. Modesto Martin Cachurro y Gil por restitucion 66,200 escudos y por indemnizacion de perjuicios 55,588 escudos 725 milésimas; à D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra por restitucion 10,000 escudos y por indemnizacion de perjuicios 48,435 escudos 375 milésimas; à D. José Julian García de los Rios y Arche por restitucion 11,000 escudos y por indemnizacion de perjuicios 33,325 escudos 350 milésimas; à D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez por restitucion 70,960 escudos y por indemnizacion de perjuicios 49,529 escudos 646 milésimas; à D. Francisco del Campo y de la Mora por restitucion 33,210 escudos y por indemnizacion de perjuicios 79,053 escudos 589 milésimas; à D. Hilario Gonzalez y Sainz por indemnizacion de perjuicios 51,524 escudos 654 milésimas; à D. Valentin García y Alvarez por indemnizacion de perjuicios 51,524 escudos 654 milésimas.

Que debo condenar y condeno á D. Miguel José de Polanco y Corvera, á D. Saturnino de la Mora y Gomez Camaleño, á D. Juan Manuel Fernandez y Rico, á D. José Gabriel Fernandez y Alegre, á D. Eloy Lecanda y de Chaves, á D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, á D. Juan Puertas y Mazariegos, á D. Tomás Alfaro y Moreno, á D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, á D. Benito Martinez Jover ó sea D. Benito Tomás Ventura Martinez y Jover, á D. José María Semprun y Alvarez, á D. Cástor María Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabell y á D. Juan Divildos y Verhó en las penas de cuatro años de prision menor; suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena; á pagar al Banco de Valladolid las cantidades que mas adelante se dirán en concepto de indemnizacion de perjuicios; al pago de las costas y gastos del juicio por sí y para sí causados, entendiéndose impuestas dichas penas y responsabilidades á cada uno de los trece procesados, á quienes se refieren y á todos por iguales partes en las tres décimas de la cantidad total á que asciendan las costas y gastos comunes que se han causado y que se causen.

Que debo condenar y condeno á D. José Miguel y Polanco de Corvera, á D. Saturnino de la Mora, á D. Juan Manuel Fernandez y Rico, á D. José Gabriel Fernandez y Alegre, á D. Eloy Lecanda y de Chaves, á D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, á D. Juan Puertas y Mazariegos, á D. Tomás Alfaro y Moreno, á D. Juan Antonio Fernandez y Mesones de Mantilla y á Don Benito Tomás Ventura Martinez y Jover á satisfacer al Banco de Valladolid por indemnizacion de perjuicios la cantidad de 422,226 escudos 590 milésimas por iguales partes, ó sean á cada uno 42.222 escudos 659 milésimas.

Que debo condenar y condeno à D. José Maria Semprun y Alvarez, à D. Castor Maria Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabell y à D. Juan Divildos y Verhó à pagar al Banco de Vallado-lid en concepto de indemnizacion de perjuicios la cantidad de 72,409 escudos 800 milésimas por iguales partes, ó sea la de 24,136 escudos 600 milésimas cada uno.

Que debo condenar y condeno á D. Salvador Feliciano Perez y García en las penas de 17 meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, à pagar al Banco de Valladolid por el concepto de restitucion la cantidad de 10,000 escudos y por indemnizacion de perjuicios la de 6,372 escudos 500 milésimas; á D. Felipe Saez y Velasco, á D. José Fernandez Bustamante y Diez, á D. Bernardo Juan Monclús y Castilla, á Don Victor Fernandez y Enciso, à Romualdo Miguel y Benito y à D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez en las penas de diez meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena y á pagar en union con D. Salvador Feliciano Perez y Garcia la décima parte de las costas y gastos que se han causado y se causen en comun por este procedimiento; satisfaciendo además D. Felipe Saez y Velasco y los cinco procesados cuyos nombres siguen al de este las costas y gastos por si y para si causados y al Banco de Valladolid por los conceptos de restitucion é indemnizacion de perjuicios las cantidades que á cada uno se designan en esta forma: D. Felipe Saez y Velasco 34,500 escudos por restitucion y 33,886 escudos por indemnizacion de perjuicios; D. José Fernandez Bustamante y Diez 23,428 escudos 400 milésimas por restitucion y 18,384 escudos 700 milésimas por indemnizacion de perjuicios; Don Bernardo Juan Monclús y Castilla 4,000 escudos por restitucion y 27,242 escudos 698 milésimas por indemnizacion de perjuicios; D. Victor Fernandez y Enciso 16,000 escudos por restitucion y 17,444 escudos 800 milésimas por indemnizacion de perjuicios; D. Romualdo Miguel y Benito 13,000 escudos por restitucion y 15,230 escudos 400 milésimas por indemnizacion de perjuicios; y D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez 6,400 escudos por restitucion y 5,098 escudos por indemnizacion de perjuicios.

Que debo declarar y declaro exento de responsabilidad, así criminal como civil, à D. Calisto Fernandez de la Torre.

Que debo absolver y absuelvo de la instancia à D. Nicanor Crespo y de la Cuesta, à Don José María Aquilino Manuel Aguirre y Laurencin, à D. Gabriel Benito y Martinez, à D. Vicente Monclus y Castilla y à D. Francisco Allué y Castilla. Que debo absolver y sobreseo en cuanto esta causa se refiere, al procesado D. Eduardo Aureliano Ortiz de la Torre y Soto, el cual no aparece culpable del delito que se persigue ni de otro alguno, no parándole por lo tanto perjuicio su formacion en su buena reputacion, opinion y fama.

Que debo sobreseer y sobreseo en cuanto á D. José Antonio Gavino Fernandez de la Vega y Macho por haber fallecido.

Que debo declarar y declaro no haber habido méritos para recibir declaracion indagatoria á D. Gaspar Cuadrillero, no parándole perjuicio alguno esta circunstancia del proceso.

Que debo declarar y declaro de oficio las dos décimas partes de las costas y gastos que no se hubiesen causado á instancia de los procesados y que en las costas y gastos comunes han de incluirse todos los gastos que con motivo de este juicio se hayan originado desde la incohacion de la causa á las partes acusadoras, teniendo lugar su resarcimiento con la prelacion establecida por la ley.

Que debo de mandar y mando que restituyan al Banco las cantidades que de la procedencia de su cartera recibieron en pago de sus acciones las personas que á continuacion se espresan y en la cuantia que se designan, à saber: D. Joaquin de Guia 7,380 escudos; los herederos de D. Pedro Martin y Revillo 24,000 escudos; D. Tirso Antonio Enciso y Enciso 12,064 escudos; D. Manuel Anastasio Reinoso y Oscariz 30,000 escudos; D. Ambrosio María Rodriguez y Fernandez 3,332 escudos 700 milésimas; D. Manuel María Buron y Carles 7,000 escudos; y D. Gabriel Benito y Martinez 8,000 escudos, disponiendo con referencia à este particular que en el caso de insolvencia de los herederos de D. Pedro Martin Revillo, paguen la totalidad de los 24,000 escudos que deben restituir los sócios que hoy forman ó que por tiempo formaron con el espresado Martin y Revillo la razon social ó casa de comercio Hijos de Martin Sanz y por falta de pago por parte de estos ya respecto de la repetida suma de los 24,000 escudos, ya de parte de ellas responderán por sus cuotas integras ó proporcionalmente segun los casos D. Pedro Antonio Contreras por 6,400 escudos, Don Dácio Gonzalez por 3,200 escudos y D. Francisco Carballo por 3,200 escudos, y además que si todos ó alguno de los que se han designado como obligados á restituir, resulta ó resultaren en insolvencia por cualesquiera causa ó motivo, satisfarán las cantidades de los que se hallen en tal estado, todos los penados así los autores como los cómplices con la proporcion que les corresponde individualmente, segun las cuotas asignadas á cada uno para indemnizacion al Banco de los perjuicios que se le han irrogado, y considerándose este aumento proporcional como parte integrante de sus cuotas respectivas por indemnizacion, salvo su derecho para repetir contra los directamente obligados ó los que lo son subsidiariamente por los herederos de D. Pedro Martin y Revillo en su caso; si aparecieran bienes de su propiedad ó mejorasen de fortuna, entendiéndose en todo cuanto para los aludidos responsables criminalmente con independencia de la mancomunidad que establece el artículo 121 del Código penal.

Que debo declarar y declaro que en el caso de insolvencia de los penados que ahora se nombrarán, son subsidiariamente responsables por las cantidades que se detallan, las personas siguientes: por D. Pedro Pombo y Fernandez Bustamente, Doña Melchora Fernandez Bustamante por la cantidad de 43.200 escudos y Doña Juliana Pombo por 14.800; por D. Ventura de la Riva y Ortiz de la Torre la compañía mercantil, cuya razon social es Riva hermanos y Pizarro por 70.000 escudos; por D. Modesto Martín Cachurro y Gil la sociedad Cachurro hermanos por 66.200 escudos; por D. José Julian García de los Rios y Arche la sociedad Rios hermanos por 41.000 escudos; Don Pantaleon de Quevedo por 3.200 escudos y D. Manuel García de los Rios por 3.200 escudos; por D. Felipe Saez y Velasco la sociedad mercantil titulada Párriga y Saez por 34.500 escudos; por D. Romualdo Miguel y Benito la compañía cuya razon social es Miguel hermanos por 13.000 escudos y por D. Bernardo Juan Monclús y Castilla, D. Vicente Monclús y Castilla por 3.200 escudos; entendiéndose que esta responsabilidad es subsidiaria, directa é inmediatamente respecto de la restitucion, y que únicamente será estensiva á las respectivas cuotas de indemnizacion en cl caso de no haber sido posible hacerla efectiva por medio de la mancomunidad legal.

Que debo de mandar y mando: que las partes acusadoras representadas en esta instancia por los Procuradores D. Marcelo del Rio, D. Laureano Fernandez y D. Antolin Gonzalez Merino, continúen siendo considerados como tales mientras no se aparten de la acusacion voluntariamente, pero produciendo sus alegaciones, evacuando los traslados y haciendo todo lo demás que en uso de los derechos de que se crean asistidos les parezca bien visto y útil á su intencion unidas bajo la única representacion y direccion que sea de su agrado y voluntad.

Se alza la prision decretada en 5 de Febrero último en cuanto á D. Nicanor Crespo y de la Cuesta, D. José María Aguirre y Laurencin, D. Gabriel Benito y Martinez, D. Vicente Monclús y Castilla y D. Francisco Allué y Castilla, quedando subsistente aquella determinacion respecto á todos los demás procesados en la misma comprendidos, á escepcion de D. José Fernandez de la Vega, cuyo fallecimiento impide que se haga declaracion alguna sobre este punto.

Alcense los embargos decretados respecto á los bienes de D. Calisto Fernandez de la Torre y de D. Edua do Ortiz de la Torre, asi como tambien la obligación que á entrambos se impuso para garantia de sus personas con relación al juicio.

Constitúyanse en depósito los 219 pagarés que forman la cartera del Banco, los cuales serán devueltos á las Sociedades de Crédito tituladas, Crédito Castellano y Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, á medida que las entregas que han de hacer las diferentes personas á quienes se impone la obligacion de restituir ó de indemnizar, cubran su importe, precediendo al endoso que en favor de aquellas deberá poner el Administrador del Banco, el completo pago á este de los gastos de protesto, diligencias judiciales y demás quebrantos que cada uno de dichos documentos represente, además de su capital ó intereses liquidados, ya hasta el dia de ayer 31 de Julio.

Constitúyanse en depósito así bien los títulos que por valor nominal de 526,600 escudos conserva el Banco por resto de las garantias que del 30 de Noviembre de 1864 al dia 14 de Diciembre del mismo año, recibió de la Sociedad Crédito Castellano en obligaciones de la emision de esta y en acciones de la Union Castellana, y queden en tal estado hasta la salida definitiva de todos los pagarés procedentes de la susodicha Sociedad de Crédito Castellano, sin perjuicio de los derechos que al Banco correspondan y de que no podrá usar sin autorizacion judicial concedida con conocimiento de causa.

Sáquese testimonio de lo que en esta causa resulta respecto á D. Joaquin de Guia y remitase al Juzgado ordinario de guerra para lo que en justicia corresponda.

Póngase compulsa literal de lo necesario y en relacion de lo demás útil para la cabal inteligencia de los hechos sobre que versa este procedimiento en cuanto hace referencia à los procesados que formaban parte de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima *Crédito Castellano*, de que era presidente D. Millan Alonso, Senador del Reino, y remitase al Senado por el conducto debido.

Y en atencion à que la pena impuesta à D. Salvador Feliciano Perez y García, D. Felipe Saez y Velasco, D. José Fernandez Bustamante y Diez, D. Bernardo Juan Monclús y Castilla, Don Victor Fernandez y Enciso, D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez, y D. Romualdo Miguel y Benito es correccional y el delito de estafa de que son responsables escede de diez escudos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se declara: que estos siete procesados se hallan escluidos del beneficio de abono de la mitad del tiempo que permanezcan presos si su prision se hiciere efectiva, y al propio tiempo que si aquellos siete procesados no tuvieran bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias por que procede la prision correccional por via de sustitucion y apremio, deberán sufrir esta con arreglo á lo que prescribe el artículo 49 del Código penal.

Consúltese esta sentencia con S. E. la Audiencia del territorio, así como tambien el auto de 11 de Junio de 1867 por el sobreseimiento que comprende, à cuyos efectos se remitirá original la causa por conducto del Sr. Regente, citadas y emplazadas las partes con arreglo á derecho, y con la precisa calidad de ser oidos los reos ausentes, si se presentasen ó fuesen habidos.

Asi por esta mi sentencia dictada en discordia con el Juez acompañado, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Juan del Pueyo.

SENTENCIA

the transfer of the second states to the second second second second and the second second second second second

EN LA CAUSA DEL BANCO, PUBLICADA EN 3 DE AGOSTO DE 1868,

POR

DON VICENTE JOSÉ ALMENAR.

>> 00 c

En Valladolid à 3 de Agosto de 1868, en la causa criminal pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, sobre defraudacion al Banco de esta capital, contra Don Pedro Pombo Fernandez Bustamante, D. Ventura de la Riva Ortiz de la Torre, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. Teodoro Narciso Fernandez Vitores y Guerra, D. José Julian Garcia de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez, D. Hilario Gonzalez Sainz, D. Francisco del Campo de la Mora, D. Valentin Garcia Alvarez, D. Salvador Feliciano Perez y Garcia, Don Calisto Fernandez de la Torre, D. Miguel José de Polanco y Corvera, D. Juan Manuel Fernandez Rico, D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, D. José Gabriel Fernaudez Alegre, D. Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mesones y Mantilla, D. Antonio Ortiz y Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Eloy Lecanda de Chaves, D. Benito Tomás Ventura Martinez y Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José Maria Semprun Alvarez, D. Cástor Maria Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabell, D Juan Divildos y Verhó, D. José Maria Aquilino Manuel Aguirre y Laurencin, D. Bernardo Juan Monclús y Castilla, D. Vicente Monclús y Castilla, Don Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel y Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez, Don Francisco Allué y Castilla, D. Felipe Saez y Velasco, D. José Fernandez Bustamante y Diez. Don Gabriel Benito y Martinez, D. Eduardo Aureliano Ortiz de la Torre y Soto, en cuya causa fueron tambien procesados D. José Antonio Gavino Fernandez de la Vega y Macho, D. Pedro Martin Revillo, ahora difuntos, D. Ambrosio Maria Rodriguez Fernandez, D. Manuel Reinoso Oscariz, D. Tirso Antonio Enciso y Enciso, D. Manuel Maria Buron Carles, Doña Juliana Pombo Crespo, Doña Melchora Fernandez Bustamante y Diez, respecto de los cuales se habia dictado auto de sobreseimiento, D. Joaquin de Guia y Momas relativamente, al cual se acordó auto de inhibicion como aforado de guerra.

VISTA.

Resultando: que aparece exacto todo cuanto expone el Juez originario con relacion á los hechos que suministra este procedimiento, por cuya razon los acepta el que suscribe, como fundamento de la presente Sentencia:

Considerando: que las gestiones artificiosas puestas en juego para conseguir el fin de beneficiar intereses particulares, á espensas de los del *Banco de Valladolid*, constituyen el delito de defraudacion porque la naturaleza legal de la estafa, consiste en el abuso de la credulidad, ó confianza de una persona para obtener de ella un acto que venga á redundar en beneficio de la misma, cuyas condiciones no concurren en el caso actual.

Considerando: que los autos ofrecen evidencia moral acerca de la criminalidad de Don Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Modesto Martin Cachurro, D. Teodoro Narciso Fernandez, D. José Julian Garcia de los Rios, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Hilario Gonzalez, D. Francisco del Campo y D. Valentin Garcia Alvarez, en concepto de autores del expresado delito de defraudacion por la série de hechos y confabulaciones conducentes á dicho objeto, en que tomaron participacion como individuos de la Junta de gobierno del mencionado Banco sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes que no sean inherentes á la índole del referido delito.

Considerando: que el proceso suministra conviccion racional de que D. Miguel José de Polanco, D. Juan Manuel Fernandez Rico, D. Saturnino de la Mora, D. José Gabriel Fernandez Alegre, D. Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, D. Antonio Ortiz Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Eloy Lecanda Chaves, como Vocales de la Junta de gobierno de la Sociedad Credito Castellano, y D. José Maria Semprun Alvarez, Don Cástor Maria Francisco Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos y Verhó, miembros del Consejo de administracion de la Sociedad general de Credito Industrial, Agricola y Mercantil, al aprobar el convenio que sirvió de base á la Escritura de 24 de Octubre de 1864 intervenir en ella por delegaciones especiales, contribuir á la liquidacion y pago de las acciones cuya venta fué objeto de contrato y á la realizacion de las operaciones sucesivas con el Banco, obraron con el deliberado propósito de facilitar la estraccion de valores de la cartera de dicho Establecimiento, colocándose por tales medios en la situacion legal de autores de la defraudacion verificada sin existir circunstancias agravantes ni atenuantes que deban ser apreciadas especialmente.

Considerando: que D. Benito Tomás Ventura Martinez Jover, si bien no asistió à la sesion celebrada el 21 de Octubre de 1864 por la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano à que pertenecia, ni firmó el acta de la del 23 en que se aprobó el convenio, base de la Escritura del 24 de dicho mes, ha sido reconocida por sus compañeros la certeza de la acta de este último dia en que se consigna la presencia del Jover, quien además aprobó y suscribió la relativa à la sesion del 25, en que se dió cuenta de la anterior, sin que opusiera reparo à la marcada y significativa espresion de la asistencia anunciada, de cuyos antecedentes se desprenden motivos bastantes de convencimiento moral de que le es imputable la propia criminalidad que à los demás Vocales en la indicada Junta, sin circunstancias atenuantes ni agravantes que merezcan estimarse.

Considerando: que D Salvador Feliciano Perez, otro de los Vocales de la Junta de gobierno del Banco, aunque hizo dimision de su cargo en el dia 24 de Octubre de 1864 y no asistió à las sesiones ulteriores, verificó su renuncia con premeditada deliberacion, por no estar conforme con la dirección que se trataba de imprimir à las operaciones de dicho Establecimiento, sin embargo de lo cual concurrió como vendedor de acciones al otorgamiento de la Escritura del enunciado dia 24, y utilizó sus consecuencias à sabiendas, recogiendo el pagaré que existia en la cartera del Banco à cargo de la casa Lara Vilardell é hijos, de quien era sócio, demostrando con ello de una manera moralmente evidente su complicidad en la defraudación llevada à cabo sin circunstancia de que deba hacerse particular mención.

Considerando: que el contenido de la Escritura de 24 de Octubre de 1864, hubiera podido llevarse á efecto con condiciones de perfecta legalidad y por consiguiente no constituyendo delito apreciado en abstracto el documento; la circunstancia de haber estipulado los vendedores de acciones que no pertenecian á las Sociedades antes indicadas, el cobro de aquellas con los pagarés que tenian á su cargo en la cartera del Banco y el conocimiento que pudieran tener por su asistencia á las reuniones preparatorias de la escasez de recursos de dichas Sociedades no producen convencimiento moral suficiente para calificarles de cooperadores á la defraudación verificada, por más que no consten desvanecidas las sospechas de lo contrario; encontrándose en este caso Don Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monclús Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito y D. Ramon Fernandez Bustamante.

Considerando: que la razon espuesta anteriormente milita con más fuerza respecto de Don

Gabriel Benito Martinez, el cuál, aunque fué uno de los otorgantes de dicha Escritura, no intervino en las reuniones preparatorias de ella que se afilió á última hora en el número de los vendedores de acciones con estrañeza de alguno de los principales de estos; demostrando los méritos del proceso que no tenian conocimiento perfecto de la tendencia del contrato, por cuyas razones no hay datos de convencimiento moral bastantes sobre la criminalidad del D. Gabriel, aunque tampoco constan desvanecidas las sospechas de su certeza.

Considerando: que la intencion de delinquir ha de constar en la esfera criminal por medio de hechos adecuados al'intento que aquella se propone y en su consecuencia no puede establecerse fundamento racional de criminalidad en cuanto à los otorgantes en la prenarrada que cobraron el valor de las acciones vendidas en efectos que no pertenecian à la cartera del Banco, aunque tampoco resultan desvanecidas las sospechas de que pudieran haberse puesto de acuerdo con los demás otorgantes con conocimiento de los alcances del contrato que celebraron; presentándonos el proceso en la indicada situación à D. Vicente Monclús y Castilla y D. Francisco Allué y Castilla.

Considerando: que decretadas por la Junta de gobierno del Banco las operaciones que fueron objeto de la sesion del 29 de Octubre de 4864 era un deber oficial de parte del Administrador D Calisto Fernandez de la Torre llevar á efecto dicho acuerdo en la forma prevenida por los Estatutos y Reglamento del Establecimiento, razones, en virtud de los cuáles, la gestion del Don Calisto ofrece todos los caractéres de obediencia debida que le exime de responsabilidad.

Considerando: que D. Nicanor Crespo de la Cuesta quien como Administrador de la Sociedad Crédito Castellano, solo tenia voto consultivo en las deliberaciones de la Junta de gobierno, concretándose segun lo hizo á intervenir en el otorgamiento de la precitada Escritura, por comision de dicha Junta, no incurrió en responsabilidad alguna, pero que sin embargo, la circunstancia de haber concurrido á las sesiones del 21, 23 y 25 de Octubre y de haber convocado espontáneamente á la primera de estas á fin de que se enterára la Junta de las gestiones pendientes para la union de dichas Sociedades de Crédito con el Banco, produce elementos de sospecha que si no son bastantes para condenarle, tampoco permiten absolverlos libremente.

Considerando: que no consta que D. José María Aquilino, Manuel Aguirre y Laurencin tomare parte en las deliberaciones y acuerdos del Consejo de administracion de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil á que pertenecia, relativos á la preparacion del delito de que se trata, ni en las operacionees sucesivas y por más que aparezcan sospechas de tener algun conocimiento prévio de los preceptos de dicho consejo por su asistencia á la sesion del 22 de Octubre de 1864, no son suficientes para llevar al ánimo el convencimiento de su criminalidad, mayormente cuando aboga conocidamente en su favor la prueba suministrada sobre los hechos aludidos, cuya certeza, sin embargo, no se halla consignada en términos que evidencien su inocencia.

Considerando: que D. Eduardo Aureliano Ortiz de la Torre prestándose á intervenir en los actos de liquidacion referentes á la transferencia y pago de las acciones vendidas por la repetida Escritura de 24 de Octubre ejercitó simplemente y sin translimitacion las funciones propias de su cargo público de Corredor de número de esta plaza, con sujecion á las instrucciones que recibiera de las comisiones y personas bajo cuya inspeccion las verificaba, no existiendo por lo tanto contra el mismo fundamento legal de cargo.

Considerando: que à pesar de haberse recibido declaración indagatoria à D. Gaspar Cuadrillero individuo de la Junta de gobierno del Banco de esta ciudad no revela el procedimiento el más ligero indicio de presunta culpabilidad contra su persona.

Considerando: que se halla acreditada en autos la certeza del fallecimiento de D. José Antonio Gavino Fernandez de la Vega ocurrido en 25 de Marzo del corriente año, durante la sustanciación de este proceso.

Considerando: que con respecto à D. Pedro Martin Revillo, falleció en 26 de Diciembre de 1866, à D. Ambrosio María Rodriguez Fernandez, D. Manuel Anastasio Reinoso Oscariz, Don Tirso Antonio Enciso, D. Manuel María Buron Carles, Doña Juliana Pombo Conejo, y Doña Melehora Fernandez Bustamante y Diez, están acordados anteriormente los respectivos sobreseimientos.

Considerando: que entre los sugetos iniciaciados en este procedimiento como autores presuntos del delito que se persigue, figura D. Joaquin de Guía y Momas relativamente al cual, por su cualidad de aforado de guerra, se dictó auto de inhibicion que fué aprobado por S. E. la Audiencia territorial.

Considerando: que D. Millán Alonso del Barrio era en Octubre de 1864 Presidente de la Sociedad titulada Crédito Castellano, y que al incluir en este proceso á los indivíduos de la Junta de gobierno de dicha Sociedad se prescindió del D. Millán por la circunstancia de tener el carácter de Senador del Reino, que consta acreditado en autos y le subordina á la competencia de conocimiento del Alto Cuerpo colegislador que registra su nombre.

Considerando: que toda persona en cuyo poder ingresen efectos ó valores procedentes de un delito, viene obligado á la devolucion, aunque los haya adquirido por medio legal.

Considerando: que la cuantía de la multa que establece el Código penal, para el delito de defraudación fijando el importe de este como tipo regulador de aquella, debe entenderse dentro de los limites asignados á la primera cuando la impone dicho Código en su mayor estension.

Considerando: que asegurado el reintegro al Banco de esta capital de los 614,294 escudos 625 milésimas, valor de los efectos estraidos de su cartera à virtud de la operacion del 31 de Octubre de 1864, por medio de las devoluciones parciales de que se hará mencion en la parte dispositiva de esta Sentencia aparecen otros perjuicios derivados de los descuentos que se realizaron desde dicha fecha hasta fines de Diciembre del mismo año, cuyo importe asciende à 1.236,591 escudos 601 milésimas, en los cuales son responsables legalmente las Juntas de gobierno del referido Banco y de la Sociedad Crédito Castellano y el Consejo de administracion de la general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil en doble y combinada proporcion atendida la diversa índole de las infracciones que relativamente cometieron en la preparacion y ejecucion del delito y la diferente suma de efectos que cada una de las dos últimas Corporaciones ha llevado à la cartera del Banco donde subsistian, en sustitucion de los valores estraidos, bajo de cuyos conceptos se establece como base del hacedero reintegro la asignacion de la mitad de él à la Junta de gobierno del Banco, sustituyéndose la otra mitad por partes iguales, entre los individuos de la Junta de gobierno del Crédito Castellano y del Consejo de administracion del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil que aparecen calificados del delito de autos.

Considerando: que le derecho concedido por la ley á las personas damnificadas, para acudir á un proceso y dirigir su acción contra los presuntos culpables no autoriza á aquellos para multiplicar las acusaciones, imponiéndose á los encausados el gravámen de contestar á la diversidad de razonamientos que pueden utilizarse respecto de unos mismos cargos.

Vistos: los artículos 8.º vuelto, 12, 15, 25, 46, 48, 49, 63, 68, 82 párrafo 5.º, 85, 116 párrafo 2.º, 120, 125, 459 del Código penal, la ley 13, título 1.º de la Partida 7.ª,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Pedro Pombo Fernandez Bustamante, D. Ventura de la Riva Ortiz de la Torre, D. Modesto Martin Cachurro y Gil, D. Teodoro Narciso Fernandez Vítores y Guerra, D. José Julian García de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante y Diez, D. Francisco del Campo y de la Mora, D. Hilario Gonzalez y Sainz y D. Valentin García Alvarez, en la multa de 10.000 escudos á cada uno, al abono tambien individualmente al Banco de 61.829 escudos 800 milésimas por via de indemnizacion de perjuicios, debiendo además restituir al propio establecimiento las cantidades siguientes: el primero, 153,820 escudos 525 milésimas; el segundo, 70.000 escudos; el tercero, 66.200 escudos; el cuarto, 10.000 escudos; el quinto, 11.000 escudos; el sesto, 79.930 escudos; y el sétimo, 33.210 escudos.

A D. Miguel José de Polanco y Corvera, D. Juan Manuel Fernandez Rico, D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, D. José Gabriel Fernandez Alegre, D. Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez y Mesones Mantilla, D. Antonio Ortiz Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Eloy Lecanda de Chaves, D. Benito Tomás Ventura Martinez y Jover, indivíduos de la Junta de gobierno del Crédito Castellano, y á D. José María Semprun y Alvarez, D. Cástor María Francisco Ibañez de Aldecoa y Usabell y D. Juan Divildos Berhó, Vocales del Consejo de

administracion de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, en la multa de 4.000 escudos à cada uno, al abono igualmente individual al Banco de Valladolid de 14.163 escudos 928 milésimas por indemnizacion de perjuicios.

A D. Salvador Feliciano Perez, en la multa de 5.000 escudos y á la devolucion al Banco de 10.000 escudos.

Absuelvo de la instancia à D. Bernardo Juan Monclus y Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel y Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante y Diez, D. Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante y Diez, D. Gabriel Benito Martinez, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José Maria Aquilino Manuel Aguirre y Laurencin, D. Vicente Monclus y Castilla, de los cuales deberán restituir al Banco, el primero, 4.000 escudos; el segundo 16.000 escudos; el tercero, 13 escudos; el cuarto, 6.400 escudos; el quinto, 34.500; el sesto, 23.428 escudos, 400 milésimas, y el sétimo, 8.000 escudos que recibieron procedentes del referido Banco.

Declaro exento de toda responsabilidad à D. Calisto Fernandez de la Torre.

Sobreseo sin ulterior progreso respecto de D. Eduardo Ortiz de la Torre y Soto, como igualmente en cuanto al difunto D. José Antonio Savino Fernandez de la Vega.

Declaro así bien no haber existido méritos contra D. Gaspar Cuadrillero, á quien se recibió declaracion indagatoria y que por lo tanto no puede esto perjudicar á su reputacion y fama.

Impongo à D. Ambrosio María Rodriguez Fernandez, D. Manuel Anastasio Reinoso Oscariz, D. Tirso Antonio Enciso y Enciso, D. Manuel María Buron Carles, D. Joaquin de Guia y Momas y à los herederos de D. Pedro Martin Revillo, la obligacion de restituir al Banco de esta ciudad, el primero, 3.332 escudos 700 milésimas; el segundo, 30.000 escudos; el tercero, 12.064 escudos; el cuarto; 7.000 escudos; el quinto, 7.380 escudos y los últimos, 24.000 escudos.

Declaro de oficio la cuarta parte de costas, con la cualidad de por ahora, relativamente á las ocasionadas por los procesados absueltos de la instancia, y las referentes á los sobreseimientos interinos que se dictaron con anterioridad á esta Sentencia, condenando en las restantes por iguales partes à los penados en este fallo, entendiéndose que los que lo han sido con el carácter de autores del delito, quedan tenidos á responder subsidiariamente y en la proporcion de sus condenas de las indemnizaciones que no pudieren hacerse efectivas por insolvencia de alguno de sus compañeros, como tambien de la suma de 61.828 escudos 800 milésimas y de 44.163 escudos 986 milésimas que bajo de los impuestos establecidos comprenden respectivamente á cada uno de los dos aforados de que luego se hará mérito, si llegase el caso de que no los pagasen los mismos; entendiêndose tambien, que si las personas obligadas à las restituciones arriba mencionadas de cantidades parcialmente recibidas en nombre de particulares ó casas de comercio, no pudieran satisfacerlas, se harán efectivas de los bienes de los perceptores de ellas, à saber: Doña Melchora Fernandez Bustamante y Doña Juliana Pombo Conejo, responderán en defecto de D. Pedro Pombo de 43.200 escudos la primera, y de 14.080 la segunda; la casa Riva hermanos y Pizarro de 70.000 escudos en defecto de D. Ventura de la Riva; la casa Cachurro hermanos de 66.200 escudos en defecto de D. Modesto Martin Cachurro; la casa Rios hermanos, D. Pantaleon de Quevedo y D. Manuel Garcia de los Rios, de 10.000 escudos la primera, de 3.200 el segundo y tambien de 3.200 el tercero en defecto de D José Garcia de los Rios; la casa Párriga y Saez de 34.500 escudos en defecto de D. Felipe Saez Velasco; la casa Miguel hermanos de 13.000 escudos en defecto de D. Romualdo Miguel; y D. Vicente Monclús y Castilla de 3.200 escudos en defecto de Don Bernardo Juan Monclús y Castilla; y por último, la casa de Hijos de Martin Sanz, D. Pedro Antonio Contreras, D. Dacio Gonzalez y D. Francisco Carballo, responderán subsidiaria y respectivamente en su caso de 24.000 escudos la primera; de 6.400 escudos el segundo; de 3.200 escudos el tercero y tambien de 3.200 el cuarto, en defecto de los herederos de D. Pedro Martin Revillo.

Del propio modo declaro que las condenas en multas ó indemnizaciones, sufrirán en el caso de insolvencia la prision correccional equivalente al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Supremo

de Justicia en resolucion de 25 de Noviembre del año último y con la limitacion establecida en el párrafo 1.º del artículo 49 del Código penal, todo á condicion relativamente á los procesados ausentes de oirles si se presentasen ó fueren habidos.

Reservo à los vendedores de acciones del Banco de esta capital y de la Sociedad *Union Castellana* que han recibido su importe en efectos de dicho Banco, el derecho para reclamar de las Sociedades compradoras las acciones enagenadas cuyo importe reintegren.

Entréguense con las formalidades y requisitos de Reglamento á las Sociedades Credito Castellano y Credito Industrial, Agricola y Mercantil los pagarés que constituyan la actual cartera del Banco de esta ciudad, así como vayan verificando los reintegros acordados; teniéndose entendido á los efectos oportunos que la liquidación de intereses se halla practicada hasta fin de Julio último. Y cumplidos que sean dichos reintegros, devuélvanse á la primera de las dos mencionadas Sociedades las garantias hoy existentes y que la misma facilite al Banco en obligaciones de su emission y acciones de la Union Castellana, que mientras tanto continuarán en el propio Establecimiento en clase de depósito.

Remitase à la Capitania general de este distrito militar el tanto de culpa relativo à Don Joaquin de Guia y Momas, cuya diligencia no aparece efectuada à virtud de la inhibicion que se acordó en cuanto al mismo, y con la aprobada por S. E. la Audiencia del territorio.

Líbrese por el actuario testimonio literal de todo lo conducente à los hechos que motivan este proceso, y elévese al Senado para que éste Alto Cuerpo colegislador pueda egercer las funciones de su competencia relativamente à D. Millan Alonso del Barrio, miembro de dicha Cámara.

Finalmente declaro: que á las acusaciones privadas tan solo ha debido admitirselas un escrito comun para egercitar en él su derecho, y que por lo tanto, vienen obligadas á verificarlo en lo sucesivo, bajo una misma representacion.

Hágase saber esta Sentencia á las partes, y prévia citacion y emplazamiento de las personas á quienes deba hacerse por el término ordinario; pase ante S. E. la Audiencia del territorio, remítanse los autos originales en consulta, siendo la misma estensiva á los sobreseimientos que se acordaron en auto de 11 de Febrero del año último, obrante á los fólios 1446 vuelto, al 1451 de la seccion 7.ª de la 1.ª pieza.—Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo y mando y firmo.—Vicente José Almenar.

and course and the surface of the course and the course of the course of

manufestasse limbers, que es fas personas outquelles estas optimiques archivements under exalus du

tudated as section of the beauty of the properties of the section of the section of the section of

AMOUNT hereins as the being on it. Venture do to the spirit has the bottom beganness by 100 co-

ARE Marcel Carchia and Science and Activities are presented in the Property of the Company of th

the state of the second state of the state o

DICTAMEN LIE SE CHARLES OF COMMENTER OF COM

su virtual y por les fendamentes ou que se apoyaba, que se les praints en libercad, à coyo pedido providenciament public de la control del misma Properte, que setando admitida la apelación del

and cloud at the contract of t

DON TOMÁS AYUSO,

EN EL INCIDENTE DE DISCORDIA,

SOBRE LA DISTINTA CALIFICACION DEL DELITO QUE SE PERSIGUE EN LA CAUSA DEL BANCO, ENTRE EL JUEZ ORIGINARIO Y EL ACOMPAÑADO.

El Fiscal dice que ha visto los incidentes reunidos á que se refiere este rollo y se le han pasado para instruccion y no obstante estar llamados para la vista, ha creido conveniente anticipar su dictámen para que en la sesion pública pueda discutirse y la Sala adquirir la ilustracion posible para su acertada resolucion.

Elevada à plenario la causa principal por estafas al Banco de esta ciudad, el Promotor fiscal y las partes acusadoras pidieron en los escritos de acusacion que se decretase y redugeran à prision los encausados y en su virtud por los Jueces ordinario y acompañado, se dictaron autos en 5 de Febrero de 1868, diciendo el primero que considerando que el delito por que se procedia era el de estafa en cantidad de muchos millones de reales y que existian motivos racionalmente fundados para creer culpables de este delito à muchos de los encausados, decretaba la prision comunicada de D. Miguel de Polanco Corvera y veinte y dos más, y mandó requerir à D. Calisto Fernandez de la Torre y à D. Eduardo Ortiz de la Torre, para que presentáran fianzas y de no hacerlo se redugeran à prision.

Y el Juez acompañado en auto separado acordó que no habia lugar á la prision de aquellas personas, por la consideracion de que el delito que se persigue no era de estafa y si simplemente de engaño, que tenia su calificacion en el Código, diferente de la estafa, no se penaba con pena mayor de arresto ni estaba comprendido en el decreto de 30 de Setiembre de 1853.

De esta última providencia apelaron el Promotor y la representacion de Lanzagorta y admitida por los Jueces en ambos efectos en auto de 40 de Febrero, se mandó, no obstante, librar testimonio de lo conducente que es lo que se ha remitido á la Sala con las adiciones que posteriormente se han hecho, formando todo el incidente primero que se menciona, compuesto de cinco piezas en la diligencia del fólio 26 del rollo.

Citados y emplazados acusadores y acusados, se han personado varios de estos en la Superioridad y con ellos se ha entendido la sustanciación de este incidente.

Al decretarse la prision de los encausados en 5 de Febrero, lo habia sido anteriormente la de otros comprendidos en la misma causa y se habia hecho efectivo respecto de D. Ventura de la Riva Ortiz y D. Teodoro Fernandez Guerra Vitores.

Sabedores estos dos procesados del auto que en 5 de Febrero había dictado el Juez acompañado, declarando no haber lugar á la prision de los encausados por no consentirlo la clase

del delito, pidieron que se les notificara y despues que se declarara egecutorio dicho auto y en su virtud y por los fundamentos en que se apoyaba, que se les pusiera en libertad, á cuyo pedido providenciaron ambos Jueces en 16 del mismo Febrero; que estando admitida la apelacion del auto del dia 5 y no consintiendo las declaraciones que se pedian, se tuviera presente el escrito en tiempo oportuno respecto á la escarcelacion que se solicitaba.

Pedida reforma de este proveido y negada se admitió la apelacion y se remitió á la Sala

el testimonio que forma el segundo incidente que espresa la diligencia citada del fólio 26.

El tercero y último incidente, tambien acumulado, se reduce á que admitida la apelacion que el Promotor y Lanzagorta interpusieron del auto del dia 5, acudieron los encausados reclamando contra la admision de la apelacion, esponiendo que aquel auto era egecutorio, y pidiendo que se reformara el del dia 10, en cuanto por él se admitian las apelaciones ó en otro caso apelaban para ante la Superioridad; denegada la reforma y admitida la apelacion, se remitió el correspondiente testimonio y se halla á la resolucion de la Sala.

Estos son los tres testimonios ó incidentes que V. E. mandó acumular en providencia de 27 de Abril de 1858 que han corrido bajo una cuerda y que están llamados para la vista.

Respecto del primero dirá el Fiscal que el fundamento para decretar la prision de un encausado, está en la existencia probada del delito y en los motivos racionalmente fundados de la culpabilidad y además en que el delito tenga señalada en el Código, pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor y no se halle esceptuado en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Bajo este supuesto y considerando que la dificultad en el presente caso, estriba en la calificación que se dé á los hechos que motivaron la formación de la causa, difíciles de suyo de apreciar, y mas aún, despues de las providencias discordes de los Jueces de primera instancia, sin prejuzgar la cuestion principal que además de esta dificultad, es muy atendible el considerable número de personas contra quienes se decreta la prision, la clase á que corresponden, sus circunstancias particulares y lo avanzada que se halla la terminación de la causa principal en esta Superioridad, por todo lo cual es de sentir el Fiscal que pueden y deben continuar por ahora los encausados en el estado que se encuentran, hasta que vista la causa por V. E. pueda apreciar debidamente sus méritos y decretar lo que corresponda.

Distinto es el juicio que ha formado el Fiscal de D. Ventura de la Riva Ortiz y D. Teodoro Fernandez Vitores. El auto de 16 de Febrero de que apelan, estaba en su lugar, y no debieron alzarse de él ni puede revocarse. Lo mismo dice el Fiscal del auto de 22 del mismo mes, de que se alzaron los encausados.

Por todo lo cual, es de dictámen que V. E. puede confirmar por ahora el auto del Juez acompañado de 5 de Febrero, en cuanto por él se declara no haber lugar á la prision de los encausados y tambien los autos de 16 y 22 del propio mes. V. E., sin embargo, resolverá como siempre lo que considere mas justo. Valladolid Enero 16 de 1869.—Ayuso.

[&]quot;De sea mina providencia spelijam et fromator's la representación de kantagoria y sidndida per los locres un ambas electric en anto de 10 de s'ement, se mando, no obstante, librar estimonio de lo condiniento ese us lo que se im redendo à la "Su's con tes adiciones que postenorpente se uso beche, formação todo el moidente primeiro que se menciona, compresso de cinco detas en la difigereia del folio 20" lut rollo:

chiquited y con elles so ha entended la sustanciana de este incidente.

Le le Vi decretares la prision de los commundes pará de Frêncico, la habia sido antidormento

thive Orige 9 D. Teadorn Perpender Calenta Vilores.

name destruction and the best of laberty in the service of the successful of the non-consentation in the o

AUTO

continten par alla co so citado estado. Se conferencel anto de 5 de l'ebergo de 4868, del Joey

DE 1.° DE ABRIL DE 1869, NOTIFICADO EL 3.

Casialty D. Romankio Migael Benau, D. Branco Connader Businesse, D. Francisco Alberto

Resultando: que elevada la causa á plenario, los acusadores y el Promotor fiscal, pidieron que se redujese á prision á los encausados, y el Juez originario, apreciando que el delito por que se procede es el de estafa, la acordó para D. Miguel Polanco y demás procesados, requiriendo á Don Calisto Fernandez de la Torre y á Don Eduardo Ortiz de la Torre, que para evitar dicha prision prestaron fianza; y el Juez acompañado, acordó que habia lugar á la prision, porque el delito que se persigue es de simple engaño.

Resultando: que D. Ventura de la Riva y D. Teodoro Fernandez Guerra Vitores habian sido presos por auto de 2 de Setiembre de 1865, y pidieron que se les notificase el de dicho Juez acompañado, de 5 de Febrero de 1868, y que se declarase ejecutorio y pusiesen en libertad, y los Jueces acordaron en 16 del citado Febrero que estando admitida la apelacion del de el 5 y no consintiendo las declaraciones que pedian, se tuviese presente el escrito de escarcelacion en tiempo oportuno, del que pidieron reposicion y apelaron subsidiariamente.

Resultando: que los acusadores y el Promotor apelaron de la providencia del Juez acompañado, que denegaba la prision, y admitido el recurso y librado el testimonio de resultancia, los Jueces le remitieron al Tribunal de alzada, y á peticion de las partes en esta instancia, se acordó su ampliacion.

Resultando: que en la expresada instancia de alzada se han personado acusadores y acusados, y comunicado el incidente al Ministerio fiscal, ha expuesto lo que ha creido procedente.

Considerando: que la calificación diferente con que se ha apreciado el delito, objeto de esta causa, por el Juez originario determinándole de estafa, y por el acompañado de simple engaño, se requiere exámen detenido de toda ella para fijar el delito y el testimonio presentado en las diversas piezas que comprende, no es bastante para hacer la debida calificación y resolver sobre la prisión ó escarcelación de los encausados, descendiendo á determinar la intervención que hayan tenido en las operaciones que constituyan delito, y haberse aprovechado de ellas, y cualquiera decisión que se dicte en el estado que tienen, acreciendo la responsabilidad de dichos encausados acordando la prisión ó decreciendo de ellas, dictándose improcedente, prejuzgaria la sentencia que pueda recaer en la causa.

Considerando: que el estado que ésta tiene en la instancia de alzada de acusar por el Ministerio fiscal, ó reportar nuevos datos, y por los defensores tambien de producir sus defensas y aducir nuevas justificaciones, pudiendo agravar ó disminuir la responsabilidad de los encausados, ocasiona inconvenientes para dictar cualquiera declaracion de las espuestas anteriormente, sin que aparezca toda su resultancia y resolver con conocimiento de causa.

Considerando: que D. Ventura de la Riva y D. Teodoro Fernandez Guerra Vítores, presos en la actualidad, por auto de 2 de Setiembre de 1865 que comprende á otros co-reos rebeldes en la causa, han instado desvanecer su tramitacion por su libertad, que les ha sido denegada, y sin ser visto el presente prejuzgar declaracion alguna, como se prejuzgaria, acordando su escarcelacion sin poder apreciar toda su resultancia, y en ella, si la Escritura de 24 de Octubre de 1864 en que han intervenido, constituye ó no delito y su calificacion, ó si es ó no acto mercantil y sus consecuencias tambien, de lo que no es oportunidad resolver hasta Sentencia definitiva, siendo procedente que

continúen por ello en su citado estado. Se confirma el auto de 5 de Febrero de 1868, del Juez acompañado, por el que no dá lugar á la prision de los encausados, entendiéndose por ahora de Don Miguel Polanco Corvera, D. Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, D. Tomás Alfaro Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, Don Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José Maria Semprun, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos Verhó, D. José Maria Aguirre y Laurencin, D. Felipe Saez Velasco, D. Gabriel Benito Martinez, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monclús Castillà, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Francisco Allué y Castilla, D. Calisto Fernandez de la Torre y D. Eduardo Ortiz de la Torre; y en cuanto á Don Ventura de la Riva y D. Teodoro Fernandez Vítores, no há lugar á su escarcelacion con la misma cualidad de por ahora; sin perjuicio de proveer sobre todo en Sentencia lo que proceda. En lo que este auto sea conforme con los dictados por el Juez originario y su acompañado, se confirma, y en lo que nó, se revoca.

and the state of the state of the second state of the second of the second state of th

disputable little our reducts and at the effect of from the position of the effect of the little in the

niezas que vongrende, no es hastanto para hiese la debita culticación y essetivos toltes tapitations a considerado en determinado de determinado la intervención que la volta tajallo la las considerados en consecuencion es consecuencion en consecuencia de la consecuencia della d

gen mis consequences as a second de aprincipale de la company de la seconda de la company de la comp

various preside rada sa resultancia, y un ella, si la Escritura de 219 de Okushes de 1987 en cultura

Sres. Muñoz.—Sabater.—Ortega.—Fernandez.

DICTÁMEN FISCAL,

EN LA CAUSA DENOMINADA DEL BANCO.

inticht dereichten von der seine dereichten der seine de

El Fiscal ha visto esta causa seguida de oficio por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, por el defito de estafa en perjuicio de los intereses del Banco de Valladolid y contra cuarenta y cinco individuos, de los cuales once componian la Junta de gobierno de aquel Establecimiento en Octubre de 1864; trece los de la Sociedad Crédito Castellano; cuatro de la del Crédito Industrial, Agricola y Mercantil; cuatro de la Union Castellana; seis que firmaron la Escritura del 24 de Octubre de aquel año, seis vendedores de acciones, y tres más; cuyos nombres y demás circunstancias aparecerán despues, habiendo sido parte en la causa además del Promotor del Juzgado, D. Antonio Zavala y Lanzagorta, la Junta de gobierno del Banco de esta ciudad y el Gobernador del Banco de España, y dice: que son muchas las consideraciones que se agolpan á la imaginacion con la lectura y el estudio del voluminoso proceso que tiene à la vista; pero no obstante, el Fiscal tomará en cuenta y se hará cargo únicamente de lo que conduzca al objeto y fin de su ministerio. Referirá con la exactitud y precision posibles, los hechos y los antecedentes que han dado motivo y servido de moral para la formación de esta causa, y los calificará de la manera que considere más conforme al espíritu de nuestra Ley penal, examinará la parte que ha tenido en ellos cada uno de los procesados, y pedirá la pena que corresponda ó la absolucion, si en sus actos no hubiese habido criminalidad. Estos son á juicio del Fiscal los puntos cardinales que debe abrazar la censura; estos son los que generalmente se toman en cuenta en toda causa criminal, y por muy voluminosa que esta sea, por muchos y complicados que sean los hechos constitutivos del delito, las conclusiones no pueden dejar de obedecer á unos mismos principios y deducirse irremisiblemente de las premisas que dejamos apuntadas.

Sentados estos preliminares y con la causa en la mano, pasa el Fiscal à esponer los precedentes del delito ó delitos que se vienen persiguiendo, y que por conclusion penan los Jueces originario y acompañado que le han sentenciado en primera instancia; pero antes entiende que será conveniente consignar en este lugar, para mayor claridad de la multitud de ideas que surgen en el ánimo con presencia del proceso, que el delito que se pena por el Juez originario, segun su misma Sentencia, es «el de estafa en perjuicio de los intereses del Banco de Valladolid por la »cantidad de 1.850,886 escudos 601 milésimas,» comprendido en el número 1.º del artículo 452 del Código penal. Y por el Juez acompañado el «de defraudacion,» comprendido en el artículo 459 del mismo Código.

Por más que queremos disimularlo, es preciso convenir en que se necesitan las fuerzas de un Hércules para cargar con un proceso de 10,000 hojas, y toda la energia de espiritu y fuerza de voluntad de que es el hombre capáz, para desentrañar de tan inmenso fárrago de papel, la multitud de actos y de operaciones mercantiles que en ese proceso se encierran y han dado motivo para que se escriba una Sentencia con ciento noventa y un resultandos, cuarenta y nueve considerandos y veinticuatro declaraciones diferentes en su parte dispositiva, ocupando ciento cuarenta y cinco fólios del proceso. El celoso Juez que la ha dictado, y que indudablemente dá muestras de haber estudiado la causa, nos dá noticia de todos los pasos, juntas, convenios y operaciones mer-

cantiles ejecutadas por los individuos que se hallaban al frente de las Sociedades de Crédito de esta ciudad en el mes Octubre de 1864; de quienes se dice, que fueron la causa de que aquellas desaparecieran lastimosamente; y con ellas viniera á tierra el comercio de esta plaza, su crédito mercantil, y lo que es más, la riqueza pública, trayendo por consecuencia indeclinable la miseria del país.

Refiere el Juez con prolegidad, los tratos y contratos, ventas y traspasos de acciones, créditos y valores de unas Sociedades á otras y los que mas directamente vinieron á influir en la fortuna del Banco y motivaron su ruina, calificando por conclusion el resultado de estas operaciones de delito de estafa, como ya hemos indicado. No debemos perder de vista este juicio final de las Sentencias, para que nosotros podamos conseguir un resultado lógico y legal del exámen de la causa, teniendo siempre presente, que lo que se busca únicamente es si se ha cometido el delito de estafa, que pena el Juez originario, ó el de defraudacion segun el acompañado.

En estremo laborioso nos parece recorrer el sendero que nos han trazado los Jueces en sus Sentencias, pues por mas trabajoso que nos parezca, preciso es entrar en él para apreciar debidamente las calificaciones que se han estampado en aquellas y descubrir, si es posible, dónde se encuentra el hecho ó hechos constitutivos de aquellos delitos, y quién ó quiénes sean las personas que los han ejecutado.

Empezamos nuestro trabajo por hacernos cargo y analizar las Sentencias de primera instancia, particularmente la del Juez originario que es la que con mas estension nos presenta los hechos y los cargos, y que ha merecido los honores de que se imprima, aunque con poco esmero. y como folletin de entretenimiento en los periódicos de esta ciudad. Es además el complemento de la causa, la sintesis del debate gigantesco que se ha sostenido en ella, y es tambien lo que nos toca rebatir ó pedir que se confirme Por ello pues, vamos á examinarla en primer término, esponiendo en resúmen y al paso las razones que se nos ocurran para lo uno ó para lo otro. Escogemos esta Sentencia como centro, digámoslo así, de todas las acusaciones y como resúmen de cuantas consideraciones se han vertido en este voluminoso proceso, y porque si bien merece una crítica severa por haberse apartado tanto del precepto que contiene la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, nosotros la preferimos con gusto porque su estension nos ofrece la ventaja de presentar bajo un punto de vista, ó en reducido espacio, la estension inconmesurable que se ha dado al proceso, todos los hechos que se han debatido en él y que se presentan como constitutivos del delito. Nos disgusta, sin embargo, que se haya hecho en ella un uso tan escesivo del lenguaje mercantil, que hace muy dificil comprender muchos de sus lugares á los que no han hecho un estudio particular de la ciencia del comercio, ni están acostumbrados á oir este lenguaje. Por eso hubiéramos querido que al redactar las Sentencias, despues de estudiar el proceso y comprendida la esencia de los hechos y su verdadera significacion, se hubiese prescindido algun tanto de aquel tecnicismo, ó que á su lado hubieran seguido un lenguaje comun de esplicaciones convenientes para que todos los comprendieran bien.

Antes de todo, y por via de instruccion, diremos, que el Banco de Valladolid, ó sea su creacion, fué concedida por Real decreto de 25 de Abril de 1857, y aprobados sus Estatutos y Reglamento por Real órden de 1.º de Mayo del mismo año; que la concesion se hizo á favor de Don Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y Don Salvador Feliciano Perez, como representantes del comercio de Valladolid; que la duracion del Banco habia de ser 25 años, y su capital 6.000,000 de reales, representados por 3.000 acciones de 2.000 reales cada una.

Decia tambien el Real decreto de creacion, que el Banco seria administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes; que se dividirian en tres comisiones denominadas: «Directiva, Administrativa y de Intervencion;» y por un Administrador; elegidos todos por la Junta general de accionistas, y que arreglarian todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á sus Estatutos y Reglamento.

En los primeros se establece todo lo relativo á la constitucion y duracion del Banco; á las

acciones y accionistas; á las operaciones; á su administracion y gobierno; al Administrador y Comisario Régio; á los beneficios y su distribucion. Y por el Reglamento se esponen las atribuciones y deberes de todos sus empleados; el modo y manera de ejecutar todas las convenciones.

Por el artículo 12 de los Estatutos se dispone «que el Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de cien reales hasta el de cuatro mil, igual al triple del capital efectivo; con la obligacion de conservar en metálico en las cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos,» los que serán pagaderos en su caja.

Por último, debe tenerse presente que en el mes de Octubre de 1864, época en que se supone cometido el delito, componian la Junta de gobierno del Banco, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Teodoro Fernandez Vitores, D. Ventura de la Riva Ortiz, D. Modesto Martin Cachurro, Don Mauricio Fernandez Bustamante, D. José García de los Rios, D. Joaquin de Guia, D. Salvador Feliciano Perez, D. Gaspar Cuadrillero, D. Francisco del Campo, D. Hilario Gonzalez, Don Valentin García Alvarez; siendo su Administrador D. Calisto Fernandez de la Torre.

Viniendo ahora al examen de la Sentencia, dice su primer resultando «que en los primeros dias del mes de Octubre de 1864, se hallaba el comercio de la ciudad alarmado por las dificultades que encontraba en sus transacciones à consecuencia de la falta de metálico y de la inmoderada estension que se habia dado al crédito; creando Sociedades anónimas con capitales que no correspondian à los recursos de los accionistas que habian suscrito la emision de sus billetes, ni à los del pais en general; y dedicando los fondos de aquellas, y hasta sus valores fiduciarios à mantener la actividad de los asociados en el juego de bolsa sobre el papel de las mismas.»

No deja de ser notable este primer resultando de la Sentencia, por mas de un concepto. Alguno de los defensores de los procesados, ha señalado como una de las causas del empobrecimiento y la ruina de esta ciudad, la prima tan subida á que vendieron las acciones los tenedores forasteros, llevándose en efectivo su coste y el aumento de las primas; no quedando mas que papel en manos del los hombres de negocios, y de los comerciantes, es decir, las acciones de las Sociedades y los pagarés que mútuamente se habian firmado por efecto de las ventas á plazo que de aquellas se habian hecho. El que haya paseado las calles de Valladolid, es posible que crea tambien que el apuro de las Sociedades ó de sus accionistas, y la falta de metálico provino muy especialmente de los grandes capitales invertidos y amortizados en levantar edificios y egecutar obras con profusion y magnitud asombrosa, que desafian á las primeras capitales de las provincias de España. Pero, sea de esto lo que quiera, el hecho es, continúa la Sentencia, que para salvar aquellas dificultades se intentaron varios medios por las personas que se encontraban al frente de las Sociedades de Crédito, siendo el primero la fusion de las Sociedades denominadas Union Castellana y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, proponiéndose disminuir el papel circulante de la plaza y evitar los efectos inmediatos de una liquidacion próxima, y temida por todos.

Como ya se ha indicado, entre las Sociedades de Crédito establecidas en esta ciudad á la fecha antes indicada estaban la de *Crédito Castellano*, establecida en Febrero de 1862, *Crédito* y *Union Castellana* que nacieron á fines de 1863. Siendo el capital reunido de las mismas, segun dice el resultando 72, en 31 de Octubre de 1864, 14.000,000 de escudos, ó sean 140.000.000 de reales, y el valor que tenian en sus cajas 122,440 escudos. No nos detenemos á comprobar la exactitud de estas cifras, porque no conduce á nuestro propósito por ahora; y sentamos estos precedentes, porque lo son de la historia que vamos esponiendo.

Hasta el resultando 12, refiere el Juez las personas que componian las Juntas de gobierno del Banco y de las Sociedades; los pasos que dieron y medios que proyectaron para que la escasez de numerario no produjera lamentables consecuencias, conviniendo, por último, en la necesidad de que todas las Sociedades y Establecimientos de crédito se unieran intima é inmediatamente á fin de prestar ausilio al comercio, (Resultande 13) y que esta union podria tener éxito satisfactorio, si el Banco de Valladolid secundaba como era de esperar la acción convenida y particular de las Sociedades. Con este fin aprobaron un proyecto con las cláusulas siguientes: (Resultando 14, fólio

446, 1.ª pieza.) «1.ª El Banco de Valladolid se obliga à descontar à las Sociedades Crédito Castellano, Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, Comanditaria de Mariano Gallo, Crédito Mútuo y Caja Sucursal de Descuentos, de uno à ocho dias con interés de 8 por 100 anual, y à pagar en billetes las sumas que una comision, compuesta de un individuo por cada Sociedad, acuerde. 2.ª Las Sociedades se obligan à hacer sus pagos en billetes, y no exigir su cambio si por la aglomeración de aquellos el Banco no pudiera en las actuales circunstancias satisfacerlos con la precision que acostumbra. 3.ª Las Sociedades invitarán al comercio à que se obligue por escrito à no protestar ningun efecto propio ni de cuenta agena, siempre que se quiera pagar su importe en billetes del Banco de esta capital.»

Este proyecto se presentó en la sesion estraordinaria que en la noche del 16 de Octubre del espresado año de 1864 (Resultandos 15 y 17), celebró la Junta general de gobierno del Banco, con asistencia del Letrado consultor D. Juan Macho y Quevedo, à la que concurrieron además los representantes de las otras Sociedades, y abierta discusion sobre las bases espresadas, el Letrado consultor las rechazó, suponiendo que de su adopcion habrian de sobrevenir trascendentales perjuicios à cuantos estuvieran interesados en el Banco, calificándolas por último de inadmisibles, como contrarias à la ley de Bancos y á los Estatutos y Reglamento del de Valladolid. En vista de esto, y despues de manifestar el Comisario Régio que no podia determinar sobre el asunto que habia motivado la reunion, levantó la sesion. (Resultando 18.)

Retirado el proyecto por los comisionados de las Sociedades, y sin abandonar el de reunion de las Sociedades de Crédito y el Banco de la capital, (Resultando 25) en sesion tenida en la noche del 22 de Octubre, convinieron aquellos en que las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, compraran à diferentes personas acciones del Banco de Valladolid y de la Union Castellana, obligándose los vendedores à hacer dimision de sus cargos en el Banco y en la Union; y estando conformes compradores y vendedores en los pactos del convenio (Resultando 28) redactaron y firmaron en la espresada noche el papel comprensivo del contrato. Aprobado éste por el Consejo de administración de la Sociedad Crédito Industrial (31) y por la Junta de gobierno del Crédito Castellano (32) en 24 del mismo mes de Octubre, se redujo à Escritura pública en los términos siguientes: (Resultando 34, fólio 39 vuelto de la 1.º pieza.)

«1.° Las dos Sociedades espresadas Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, se comprometen à comprar à los Sres. Pombo y La Riva 1,100 acciones del Banco de Valladolid al precio de 160 por 100.

2.º Además comprarán las mencionadas Sociedades á los mismos señores 6.600 acciones de la Sociedad titulada *Union Castellana*, al tipo de 43 por 100, y abonarán por otras 4.000 un 5 por 100, sin que los vendedores tengan que entregar estas últimas.

3.º Las Sociedades se obligan à hacer préstamos con las garantias debidas hasta en cantidad de 60 à 70.000 pesos fuertes en un período de uno à tres años à la persona que designe el señor Don Pedro Pombo, y desde dicha suma hasta 3.000,000 de reales por seis meses à diferentes personas que tambien se indicarán por el Sr. Pombo, siempre con las garantías debidas.

4.º Los señores comparecientes que son indivíduos de la Junta de gobierno del Banco y de la Union, se obligan solemnemente á dar desde este momento sus dimisiones y mientras les son admitidas gobernarán y administrarán dichas Sociedades por las instrucciones que, comisiones de las dos Sociedades compradoras las comuniquen.

5.º El pago de las acciones compradas se hará cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tengan en las carteras del Banco y de la Union, y dando las Sociedades compradoras pagarés á dos, tres y cuatro meses por el resto; la compra empezará desde este dia.»

Esta es la famosa Escritura que sirvió de tema para entablar la denuncia que dió principio à esta causa como se verá despues; el caballo de batalla, digámoslo así, de todas las investigaciones que se han hecho en el proceso, y que cual otro esfinge, ha tenido por mucho tiempo en consternacion al comercio y á todos los hombres de negocios de Valladolid, hasta el punto de haberse dicho de ella en un periódico de esta ciudad hace pocos dias: «que causó la ruina

de su comercio. Todo esto será muy cierto, pero el Fiscal no vé ni cree que pueda ver nadie en este documento el delito de estafa que se marca en el número 1.º del artículo 452 del Código penal, que es la que busca. Los Sres. Pombo y La Riva se comprometieron por aquella Escritura á vender un número de acciones del Banco y de la Union, como representantes de los dueños y tenedores de dichas acciones, y no puede decirse que con este compromiso cometieran delito de estafa ni ninguno otro, puesto que la venta de acciones no se hallaba prohibida por la ley. Tampoco le habrá en la manera de efectuarse este contrato como se verá despues. El mismo Juez nos dice en el considerando 15 de su Sentencia, y permitasenos que se le traigamos á este lugar, «que si bien por si mismos no son constitutivos de delito los pactos que comprenden los cinco articulos del firmado en la noche del 22, y escriturado en el dia 24 de Octubre, por más que la primera impresion que produce su lectura es el disgusto consiguiente à la inmoralidad del pensamiento, y la travazon y correspondencia con los actos punibles, sean tales que dificilmente se concibe que llegára á efectuarse el delito sin la circunstancia prévia de aquel vínculo obligatorio entre vendedores y compradores, son, sin embargo, aquella conviccion y su confirmacion escriturado un acto anterior y estrechamente relacionado con el delito por lo que hace y se refiere á la voluntad de los procesados para cometerla.....»

Este considerando es un dato precioso; pero el Fiscal que vá examinando la causa, por más que no sea un modelo de literatura, en él consigna el Juez de una manera terminante que la Escritura no constituye el delito que se persigue, sinó que ella fué un acto anterior, estrechamente relacionada con los actos punibles; y sirvió para que aquel se realizára. Conformes nosotros tambien en que la Escritura no constituye delito, y no buscando otra cosa, sinó el hecho ó los hechos que constituyan la estafa que buscamos, no volveremos la vista más atrás del dia 24 de Octubre, no nos pararemos en el acto consumado en en este dia, y pasaremos adelante en busca del que lo constituya.

En cuanto al pensamiento de los contratantes, parece que fué el de combatir la crisis mercantil que estrechaba al comercio de esta plaza, segun se indica en el resultando 3.°, viniendo en apoyo de esto mismo, lo que se dijo en el resultando 1.°, y que los mismos que otorgaron la Escritura reprobada, habian tentado varios otros medios para salvar aquellas dificultades. Con cuyos antecedentes y con los mejores deseos, al parecer, en favor del comercio, del crédito de la plaza y sostenimiento de la riqueza pública fué otorgada aquella Escritura. Si otras fueron las intenciones de los otorgantes, no nos toca juzgarlo; usaron de un derecho y esto basta.

Por último: el Fiscal no puede detenerse en buscar y calificar intenciones; lo que necesita son hechos y continúa en su busca por el camino que ha trazado el Juez desentendiéndose en lo posible, de todo lo que no conduzca á este fin.

Ya hemos indicado que el objeto de los convenios, tratos y contratos que precedieran á la Escritura de 24 de Octubre, era el de unir las Sociedades de Crédito y el Banco de Valladolid, para prestar auxilio al comercio; y además sienta el Juez en el resultando 41 de su Sentencia «que proponiéndose las Sociedades compradoras disponer à su voluntad de la administracion del Banco, y deseando para ello no solo evitar que esta continuára encomendada á los que componian la Junta que se habia negado en 16 de Octubre à ceder à las exigencias formuladas por los representantes de aquellos, lo cual ya se conseguia por el artículo 4.º de la Escritura, sino prevenirse para lo futuro, se proyectó y realizó salvar el inconveniente que ofrece el artículo 15 de los Estatutos del Banco, transfiriendo las acciones compradas por las Sociedades para sí, de diez en diez en favor de una multitud de personas..... y que los vendedores no cumplieron con el articulo último de los mencionados Estatutos, ó al menos no consta que lo hicieran. » Este, que puede llamarse considerando más bien que resultando de hecho, supone el deseo que animaba á los compradores de acciones del Banco, presentándole como origen de los pasos que se dieron despues, hasta llegar á la ruina del Establecimiento. Añadiendo el mismo Juez en el resultando cincuenta y uno «que la compra de acciones fué un medio y la dimision de cargos uno de los más importantes indicios que determinan la voluntad de los compradores de obtener la efectiva disposicion del Establecimiento,

y la de los vendedores de entregarlo en su curso y administracion.» Hasta aquí y por todas estas consideraciones del Juez, que ya vé indicios de voluntad, no vemos nosotros hechos constitutivos del delito que se persigue: porque los indicios de voluntad ó de deseo, no pueden ser una indiccion del delito.

Despues consigna el Juez como primer hecho posterior al 24 de Octubre (Resultando 56) que en el dia 25 de aquel mes la Junta de gobierno del Banco nombró Directores á D. Hilario Gonzalez, D. Ventura Garcia Alvarez y D. Francisco del Campo, que desempeñaron hasta el 8 de Noviembre sguiente, sin haber constituido en depósito las setenta y cinco acciones que debian poseer, segun el artículo veintinueve de los Estatutos, y que en aquel dia lo realizaron en acciones que no les pertenecian y eran de las compradas por las Sociedades.

Prescindimos por ahora de estos particulares, porque todavia no vemos el hecho que buscamos.

En el cincuenta y siete dice: «que desde el veinticinco al veintinueve de Octubre, la comision directiva del Banco dispuso que algunos pagarés que vencian en aquellos dias, quedaran en la caja, y que el Cajero expresara órden para hacerlos efectivos; y respecto de las especies en que debia hacerse el cobro, habiéndose recogido por virtud de estas órdenes en los dias referidos varios efectos ó pagarés á cargo la mayor parte de algunos individuos de la Junta de gobierno del Banco, cuyos créditos salieron de la caja dejando en su lugar abonarés del Credito Castellano, en vez de ser satisfechos en metálico ó billetes del mismo Banco.» Tampoco este resultando nos debe detener ahora, como no nos detiene que D. Ventura de la Riva citara á los vendedores firmantes de la Escritura para la reunion que debia tener lugar el 26 de Octubre, que en las oficinas del Crédito Castellano se escribiera la lista de los pagarés que existian en la cartera del Banco; que desde el 24 al 31 de Octubre no se hiciera mencion de la Escritura en aquel Establecimiento, y sentaremos como otro hecho, segun el resultando sesenta, «que parece que la comision directiva indicó al Administrador del Establecimiento su propósito de estraer de la cartera del mismo pagarés por valor de unos seis millones de reales para descontar en las Sociedades de crédito.» Y requerido el Administrador en la mañana del 29 para llevar á efecto ésta operacion, se negó á verificarla mientras la Junta de gobierno no lo dispusiera. Que esta negativa ocasionó la sesion de la Junta en la noche del 29 de Octubre, y que en ella propuso (Resultando 67) el Director D. Hilario Gonzalez que antorizaba á la comision directiva para descontar de la cartera del Banco la parte que crevera conveniente; cuya proposicion, no obstante haber sido impugnada por el Comisario Régio, fué aprobada y determinada por unanimidad.» (Fólio 63, pág. 1.ª)

Presentamos este hecho despojado de todas las demás consideraciones que se hacen en la Sentencia, sobre la manera de producirse el Comisario, y de contestarle los indivíduos de la Junta que no aumentan ni disminuyen la naturaleza de aquel acto.

En el resultando 70 se dice que la Junta no estaba autorizada por los Estatutos ni por el Reglamento para acordar aquella operacion; y en el 72, 73 y 74 se indicó que las Sociedades carecian de fondos. Cosa que no nos toca averiguar, ni si tenian medios para adquirirlos, reservando para despues ocuparnos de si la Junta estaba ó no autorizada para acordar el descuento.

En el resultando 75 dice el Juez: «que teniendo necesidad las Sociedades compradoras de las acciones del Banco y de la Union de hacer el pago á los vendedores de las mismas con los pagarés que estas tenian en las carteras del Establecimiento y de dicha Sociedad, y careciendo de medios legítimos y naturales para adquirirlos, emplearon para conseguirlo el doble descuento simulado que se realizó el dia 31 de Octubre por virtud de lo pactado en el referido artículo 5.º de la Escritura del dia 24 que se formalizó por el acuerdo de la sesion de la Junta de gobierno del Banco del 29 del mismo mes, pasando de la cartera de este á poder de las Sociedades 86 efectos importantes á una suma 614,295 escudos 625 milésimas, en cambio de cuya cantidad ingresaron en la cartera del Banco, procedentes de las Sociedades, 111 efectos, representando un papel ó valor total de 616,030 escudos 485 milésimas.»

Hemos trasladado integro este resultando, porque como se vé, su objeto es decir los tér-

minos en que se verificó lo que el Juez llama cambio de cartera ó doble descuento, y como adquirieron las Sociedades los pagarés que necesitaron para el pago de las acciones. Lo mismo se indica en los que siguen hasta el 82; pero como todas estas operaciones están subordinadas á la validez ó nulidad de la autorizacion dada por la Junta en la sesion del dia 29, no nos detenemos por ahora á calificarlas, dejando consignada en este lugar para mayor claridad de los hechos, que los ocurridos en el espresado dia 31, son indudablemente los mas culminantes que aparecen de la causa, y en los que debe consistir el delito si le hay. En las operaciones de ese dia fué cuando se tocó á la cartera del Banco y de donde arrancan los perjuicios que se le han inferido; todo lo que precedió á ese dia podrán ser cuando mas, preparativos, pero la parte esencial del proceso está en las operaciones efectuadas en el dia 31 de Octubre; de ellas nos ocuparemos despues con toda estension, y por ahora continuemos en el exámen de los resultandos que vamos haciendo.

En el ochenta y dos nos dice el Juez «que con posterioridad al dia 31 de Octubre, se introdujo en la cartera del Banco el sistema de recibir obligaciones del Crédito Castellano, y abonarés à cargo del Crédito Industrial, en pago de los efectos cuyo cobro venia haciéndose hasta entonces en metálico y billetes; haciéndose, sin embargo, en la misma época, verdaderos cobros en dinero ó papel de la emision del Banco, es decir, que desde la fecha antes citada, habia dos sistemas de pago en la caja del Establecimiento, à saber: uno legal y efectivo que consistia en la entrega hecha por los deudores en metálico y billetes, ó en una de estas dos especies; y otro ficticio ó simulado, que era el nuevamente establecido, que consistia en dar por pagados los documentos de crédito personal que se recogian, mediante el ingreso en caja de su importe, en aquellos valores fiduciarios de las Sociedades.» Parécenos que lo que en este resultando se llama ilegal, corresponde al sistema de administracion establecido en el Banco, y à las facultades que residian en su Junta, de lo que nos ocuparemos despues.

Continúa la Sentencia haciendo mencion de la manera como se hacian los descuentos ú operaciones llamadas simuladas y cómo se efectuaban los pagos; de la situacion de la Sociedad Crédito Castellano, y valor de sus obligaciones; de la emision de billetes del Banco, y del acuerdo de su Junta de gobierno de 14 de Noviembre, elevando á dos millones de reales el crédito de las Sociedades y demas particulares que espresa el Resultando noventa. (Fólio 66 vuelto de la primera pieza.)

En los siguientes noventa y dos y noventa y tres, hace mencion de la comunicacion que el Comisario pasó à la Junta, rechazando que ésta fuera la única que podia alterar la cartera, segun su juicio y conveniencia; y del noventa y seis al ciento se refiere la reunion general de accionistas, celebrada en 28 de Diciembre, y que en ella fué considerada la nueva Junta de gobierno, compuesta de los individuos que se espresarán despues.

En el resultando ciento uno se refiere «que cumplido el objeto de las transferencias hechas en el libro registro del Banco, en 24 de Octubre de 1864 por las que se anotaron en el libro en favor de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial todas las que en la primera de aquellas fechas lo habian sido en pró de las personas por los compradores designadas, á escepcion de las doscientas veinte y cinco acciones que se habian adjudicado á D. Hilario Gonzalez, Don Valentin Garcia Alvarez y D. Francisco del Campo, para dotarlos de la aptitud legal necesaria para el desempeño del cargo de Directores.»

En el ciento dos, que D. Juan Divildos, D. Miguel Polanco, D. Juan Fernandez Rico y Don Cástor Ibañez de Aldecoa, nombrados Vocales en 28 de Diciembre tenian obligacion de adquirir, ó cuando menos de constituir en depósito el número de acciones que previenen los artículos 23 y 29 de los Estatutos; lejos de hacerlo asi, transfirieron á las Sociedades antes dichas, las acciones que desde el precitado dia 24 estaban á sus respectivos nombres en el libro registro del Banco »

Tambien se presenta como otro hecho, (Resultando 104) «que la comision interventora del Banco, hizo presente à la Junta de gobierno en la sesion del dia 2 de Enero de 1865, que como encargado del exámen y comprobacion de la situacion del Establecimiento en 28 de Diciembre de 1864..... encontraba que en el mes de Octubre anterior se habia descontado parte de la cartera

del mismo en las Sociedades de Crédito, recibiendo en pago otros efectos de las carteras de dichas Sociedades, cuya operacion creia la Comision que podria traer perjuicios al Banco, y aun responsabilidad à la Junta à que se dirigia, segun la forma en que se hubieran cobrado los efectos vendidos, y segun lo que se verificase con los que estuvieran pendientes de pago.»

«Que en dicha fecha se leyó (Resultando 105) una comunicacion del Comisario Régio en la que despues de encarecer la necesidad de que se cubriera la reserva y de llamar la atencion sobre el peligroso estado del Establecimiento próximo á su ruina por la introduccion en su cartera de efectos procedentes de cierto punible convenio» aconsejaba y proponia varias medidas para la mejor gestion de los negocios del Banco.

En el resultando 106, pasa el Juez á decir que en la Junta general ordinaria de accionistas celebrada en 8 de Abril de 1865, se nombró una comision para que asociada de la Junta de gobierno, propusiera los medios más convenientes para la realizacion de la cartera del Banco. Y en el 107, añade que en la siguiente sesion del dia 10, se presentó à la Junta general de accionistas un proyecto comprensivo de las bases para la realizacion de los efectos que formaban parte de dicha cartera y que habían sido endosados por las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Mercantil, à favor del Banco, de cuyo proyecto nos hacemos cargo despues; añadiendo ahora que fué aprobado por la Junta de la referida sesion del dia 10.

Decia además la comision (Resultando 109) que á pesar de los diversos medios puestos en accion para reparar los perjuicios irrogados al Banco por efecto de la ejecucion de los pactos que contenia la Escritura de 24 de Octubre de 4864, no se habia obtenido el cobro de los pagarés que pasaron en la forma y en las épocas mencionadas de las carteras de las Sociedades al Banco y que hoy ascienden á la cantidad de 1.696,976 escudos 657 milésimas.»

Continúa la Sentencia, haciendo mencion de los medios puestos en juego para el cobro de los pagarés; del estado de la cartera y clases de sus valores. Resultando de toda esta enumeracion de hechos y pasos dados por los indivíduos que representaban las Sociedades de Crédito, sus proyectos, sus cálculos, sus pensamientos, sus idas y venidas, sus convenios y hasta sus tratos reducidos á Escritura pública, que casi no podemos decir ni marcar cuáles son los que puedan constituir la estafa, si bien como ya hemos indicado, creemos que los hechos más culminantes están en las operaciones del 31 de Octubre.

Como queriendo el Juez contraerse al cargo particular que resulta contra cada uno de los procesados, dice en el resultando 120, que D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Hilario Gonzalez, D. Valentin García Alvarez, D. Francisco del Campo, D. Modesto Martin Cachurro, Don José García de los Rios, D. Mauricio Fernandez Bustamante y D. Teodoro Fernandez Vitores, asistieron á la sesion que en la noche del 29 de Octubre de 1864 celebró la Junta de gobierno del Banco, de la cual eran todos Vocales, acordaron el descuento de parte la cartera, cuya operacion prepararon en las sesiones de los dias 24 y 25, sustituyendo á la comision Directiva con otra para intervenir en la realizacion del llamado descuento, que se hizo dando pagarés en cambio de otros pagarés.

Y en el siguiente 121, añade «que todos los espresados autorizaron, consintieron y coadyuvaron á que se verificasen los descuentos posteriores al dia 31 de aquel mes.»

Hemos creido que en las palabras sub-rayadas funda el Juez el hecho punible ó sea el cargo y la responsabilidad criminal de aquellos encausados, y por eso las anotamos de esta manera para fijar mejor la consideración, y poder hacer á su tiempo la conducente calificación, concluyendo por decir en el Resultando 122, que D. Pedro Pombo y D. Ventura de la Riva fueron los que más directamente y con mayor perseverancia intervinieron en los actos preparatorios, y más inmediatos à la perpetración de la parte principal del delito. Sigue el Juez comunicando aquellos actos, pero como son solo preparatorios, y el Fiscal busca el delito pasa adelante hasta encontrarle.

En el resultando 123 se dice: «que D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, D. Mauricio Fernandez, D. Modesto Martin Cachurro, D. José García de los Rios y D. Teodoro Fernandez Vitores, además de haber transferido acciones á personas designadas por las personas compradoras

dejaron de transferir otras. Y en el 124, que D. Hilario Gonzalez, D. Valentin García Alvarez y Don Francisco del Campo, que no intervinieron en el acto del otorgamiento de la Escritura, fueron nombrados Directores espresamente para llevar à efecto cuanto se habia pactado y convenia à los propósitos é intereses de los otorgantes.

En el Resultando 125 se dice: «que D. Pedro Pombo vendió 406 acciones y 1,023 de la Union Castellana. En el 126, que D. Ventura de la Riva vendió 85 acciones del Banco y 1,134 de la Union. En el 127, que D. Francisco del Campo recibió 1.800 escudos por el abono del 5 por 100 sobre acciones de la Union Castellana y vendió 45 del Banco y 270 de la Union. En el 128, que D. Modesto Martin Cachurro vendió 73 acciones del Banco y 700 de la Union, y recibió 4.000 escudos que le correspondieron en la distribucion de la prima del 5 por 100. En el 129, que Don José García de los Rios vendió 97 acciones del Banco y 180 de la Union, y recibió en parte de su precio cuatro pagarés á cargo de Rios hermanos, por valor de 11.000 escudos, procediendo dichos pagarés de la cartera del Banco. En el 430, que D. Mariano Fernandez recibió en nueve pagarés de la cartera del Banco 70.960 escudos en pago de 100 acciones del Banco y 400 de la Union, y además 2.800 escudos de prima ó sobre-precio. En el 131, que D. Teodoro Fernandez Vitores rcibió un pagaré de 10.000 escudos procedente de la cartera del Banco y 600 de la Union, y además recibió 4.000 escudos por el 5 por 100 que le correspondian del valor de las últimas. En el 132, que D. Salvador Feliciano Perez vendió 25 acciones del Banco y recibió en pagarés de su cartera 49.000 escudos á cargo de Lara Vilardell é hijos, de cuya casa era sócio aquel. En el 135, que D. Joaquin de Guia vendió 23 acciones del Banco y las cobró en dos pagarés de su cartera á cargo de D. Dacio Gonzalez uno, y otro al de Salcedo y Nuñez, importantes 7.380 escudos. En el 136 y 137, se disculpa á los procesados D. Gaspar Cuadrillero y D. Calisto Fernandez de la Torre. Nos ha parecido bien hacer esta reseña, porque constituye parte de los fundamentos de las condenas que hace el Juez.

En el resultando 140 empieza otro órden de cargos ó sean hechos que parece deben convertirse en cargos de los procesados. Se dice en él «que D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos, D. José Maria Semprun, D. Hilario Gonzalez y D. Valentin Garcia Alvarez, asistieron á las sesiones del Consejo de Administración del Crédito Industrial, celebradas en los dias 22 y 23 de Octubre de 1864; acordaron cuanto va se ha referido en su lugar oportuno, con ocasion del convenio y de la Escritura, habiendo tomado todos y cada uno en los hechos de autos la parte que se ha hecho constar al relacionarlos. En el 141 que D. José Maria Aguirre asistió á la sesion del dia 22. En el 144 que D. Juan Fernandez Rico, D. Antonio Ortiz Vega, D. Eloy Lecanda, Don Saturnino de la Mora, D. Juan Puertas, D. Tomás Alfaro, D. José Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez y Jover y D. José Fernandez de la Vega asistieron à las sesiones de los dias 46, 47, 24 y 23, acordando con relacion á estos hechos lo que de autos resulta, y todos han tomado parte en los hechos que en esta causa se persiguen. En el 146 que D. Juan Fernandez Rico, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Fernandez Mantilla, D. José Fernandez Alegre, D. Tomás Alfaro y D. Benito Martinez y Jover, reunidos en sesion el dia 25 acordaron que los Vocales Puertas y Alfaro pertenecieran á la comision nombrada en el 23, para lo que pudiera ocurrir en la Sociedad Union Castellana, y para entender en la liquidación de acciones de la misma y del Banco. En el 151 que D. Nicanor Crespo asistió à las sesiones de los dias 21, 23 y 25; convocó la primera para enterarla de los acuerdos anteriores y de las gestiones practicadas para la union de las Sociedades de crédito y el Banco. En el 152 que los vendedores de las acciones firmantes de la Escritura de 24 de Octubre, D. Felipe Saez y Velasco, D. Pedro Martin Revillo, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monclús y Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Ramualdo Miguel y D. Ramon Fernandez Bustamante, asistieron al convenio de 22 de Octubre, dieron facultad à Pombo y La Riva para que los representasen al formalizarla, firmaron la Escritura, hicieron la trasferencia de acciones sin que conste que cumplieran con las formalidades de Estatutos y cobraron su importe en pagarés que correspondian à las carteras del Banco y de la Union. En el 153 y hasta el 159 continua refiriendo la Sentencia la venta que hicieron estas mismas personas. En el 160 que D. Gabriel

Benito Martinez vendió 240 acciones de la Union Castellana, y percibió 1.800 escudos por el abono del 5 por 100, habiendo recogido entre otros efectos de pago, uno que habia à su cargo en la cartera del Banco por valor de 8.000 escudos. En el 163 que D. Francisco Allué y Castilla vendió 10 acciones del Banco propias de la compañía mercantil, cuya razon social es «Francisco Allué v Compañia, » que cobró en un pagaré á cargo de dicha Sociedad que vencia en 1.º de Noviembre y pertenecia à la cartera de la Union Castellana, por la cantidad de 300 escudos; que asistió á la sesion del 22 y firmó la Escritura del 24. En el 165 D. Vicente Monclús y Castilla vendió 10 acciones del Banco, cuyo importe recibió en pagarés à su cargo; asistió al convenio del dia 22 v firmó la Escritura del dia 24. En el 167 que D. Pedro Martin Revillo vendió por cuenta de la casa Hijos de Martin Sanz, 127 acciones del Banco, cuyo importe recibió en varios pagarés de aquellas carteras; de los cuales, uno á cargo de dicha razon social y otro al de D. Pedro Antonio Contreras: procedian de la cartera del Banco y representaban la suma de 24.000 escudos. En el 169 que D. Antonio Enciso vendió 180 acciones de la Union, recibiendo en parte de pago dos pagarés que à su cargo habia en la cartera del Banco, importantes 12.064 escudos. En el 170 que D. Manuel Reinoso vendió 25 acciones del Banco y 240 de la Union, y recibió en pago valores de la cartera del Banco por la cantidad de 3.000 escudos, en cuatro pagarés. En el 171 que D. Ambrosio Rodriguez vendió 23 acciones de la Union y recibió pagarés de la cartera del Banco por la suma de 3.332 escudos y 700 milésimas. En el 172 que D. Manuel Maria Buron vendió 22 acciones del Banco, y recibió en pagarés de la cartera del mismo 7.000 escudos; y en el 173 que D. Eduardo Ortiz de la Torre intervino en las operaciones de liquidacion y pago de las acciones.

Por último, en el resultando 174, con el epígrafe: «Cuadro general del aprovechamiento de cartera del Banco,» se resume el número de acciones vendidas, á qué personas y Sociedades, valor de las mismas, su clase, el esceso de precio obtenido por ellas, la distribucion de la prima y el movimiento y paradero de los pagarés de la cartera del Banco; concluyendo el penoso y largo trabajo de los resultandos, con esponer en los restantes hasta el 192 que es el último, la tramitacion y vicisitudes que ha tenido la causa hasta su conclusion para Sentencia. Creemos que en resúmen á esto están reducidos los hechos que se ventilan y sirven de fundamento á las acusaciones y defensas, como lo han sido para la penalidad en primera instancia, por mas que no veamos con claridad todavia en qué consisten los delitos de estafa ó defraudacion que penan los Jueces.

Parecerá que nos hemos detenido en el exámen de esta parte de la Sentencia, mas de lo regular, y aun más de lo que debiéramos; pero como es fácil observar en los resultandos de la Sentencia, está condensada toda la causa, toda su historia, todo lo que puede servir de cargo á los procesados; los pasos que estos dieron antes del 24 de Octubre de 1864; las sesiones que tuvieron; las medidas que propusieron y hasta los pensamientos que concibieron y manifestaron en sus Juntas. Todas las operaciones que se ejecutaron en la administracion del Banco, despues de otorgada la Escritura del dia 24, hasta fin de Diciembre, que como va se ha dicho, es el periodo de tiempo à que se contrae esta causa; las ventas de acciones, sus pagos y salidas de créditos de la cartera del Banco.... La Sentencia, en fin, en la esposicion de hechos es una obra colosal en su linea; es un trabajo mas propio de personas versadas en negocios mercantiles, en operaciones de banca, en todo lo que concierne á la ciencia que se llama bursátil, que de un Juez de primera instancia acostumbrado á ocuparse de delitos comunes, de hechos sencillos que llevan consigo la comision de un delito y de la justificacion de la culpabilidad reducida las más veces, casi siempre, à las declaraciones de unos cuantos testigos. Decimos tambien esto, porque apesar de la estension que se ha dado á los resultandos de la Sentencia, no se fijan con precision, con la precision que generalmente se acostumbra en los Tribunales de Justicia, los hechos constitutivos del delito que por conclusion se pena; es necesario inferirlos de las relaciones largas que aquellos contienen, que por lo regular se presentan envueltas con consideraciones que producen confusion y hacen dudar de si efectivamente es alli donde está el delito. Por esta razon nos hemos detenido tanto en el análisis que precede, y porque era preciso presentar con fidelidad los datos en que se apoya

la Sentencia, y la condenacion que en ella se hace para poder apreciarlas mejor, y tambien porque à la vez hacíamos en parte el de la causa que tenemos à la vista y con la que hemos consultado para la mejor inteligencia de esta historia, en la parte conducente à fijar este dictámen. Pero por desgracia, para el Fiscal no hemos concluido el exámen de la Sentencia; nos resta hacer el de los cuarenta y nueve Considerandos que contiene esta obra sin igual, y deducir de ellos, si podemos, dónde está el verdadero delito.

Además debemos advertir antes de pasar á ese segundo particular, que el Juez acompañado que ha dictado Sentencia aparte de está causa, no obstante hacer una calificación del delito diferente de la que hace el Juez originario, dice que acepta cuanto se espone por éste con relación á los hechos por hallarlo exacto y ajustado al procedimiento.

Con lo que pasamos á ocuparnos de los considerandos.

Dice el primero de la Sentencia del Juez originario: «que los hechos à que esta causa se refiere, si bien son complejos y numerosos por los actos constitutivos de los mismos, forman para los efectos legales uno solo, compuesto de aquellos que ejecutados en el órden sucesivo de su práctica, ocasionaron al Banco de esta ciudad, y por consiguiente à sus accionistas y à todas las demás personas à cuyos intereses afectaba la prosperidad ó la ruina de aquel Establecimiento, el perjuicio cierto y cuantioso proveniente de la suspension de pagos del mismo, debida à la perpetracion de los indicados actos por los indivíduos de su Tribunal de gobierno y demás que intervinieron voluntariamente en su preparacion y egecucion.»

Y en el segundo: «que además del perjuicio ocasionado, reunen en aquellos hechos el conjunto por su esencia y por su historia todos los caractéres distintivos de su naturaleza criminosa, siendo su calificacion legal arreglada á las prescripciones del Código penal vigente la de estafa, cometida distrayendo en perjuicio de otros: efectos, dinero y otros valores que la Junta del Banco tenia en administracion en la época y en los dias en que tuvieran lugar. » Con estos considerandos, vemos la misma mano que ha trazado los resultandos; nos dicen que los hechos sentados en esta causa forman uno solo para los efectos legales; causaron la suspension de pagos del Banco y constituven el delito de estafa por haber distraido su Junta de gobierno los efectos, dinero y otros valores que tenia en administracion, lo que tuvo efecto segun el considerando tercero «con el descuento ilegal en si mismo y simulado en sus formas, acordado por la Junta en 29 y realizado por la Junta en 34 de Octubre; y en la combinacion de cobros tambien simulados y descuentos sucesivos que se hicieron desde la última fecha hasta fin de Diciembre de 1864.» Añadiendo este mismo considerando que aquellos descuentos tuvieron origen en los pagarés que las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial entregaron en cambio de los 86 efectos de clase semejante que del Banco recibieron. Despues nos haremos cargo y presentaremos con la claridad posible para calificarlas como juzgamos mas procedente.

Dice el cuarto considerando: «que el descuento de los efectos de cartera, que debe componerse de valores realizables en un plazo que no esceda de 90 dias, no se halla autorizado por los Estatutos, ni por el Reglamento, ni por la ley general de 28 de Enero de 4856, y si implicitamente prohibido por el artículo 409 del Reglamento, que al disponer si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses, establece el principio de que en todo caso ingrese en la caja del Banco por su completo pago el valor de los efectos existentes en la cartera y equivale al vedamiento espreso de su salida con disminucion de su importe por descuento, bajo cuyo concepto es notoria la ilegalidad del 34 de Octubre.....»

Tambien nos reservamos tratar de este considerando al hacernos cargo de la autorizacion de la Junta para descontar la cartera. En los siguientes se esplicará, aunque de una manera difusa y poco acomodada à lo que exige el rigorismo de una Sentencia, en que consistió la simulacion de formas en las operaciones del dia 31 de Octubre; la combinacion de formas en las operaciones del dia 31 de Octubre; la combinacion de cobros de los pagarés y cambio de estos, la reduccion que con estas operaciones tenia la escesiva circulacion de las obligaciones del *Credito Castellano*. Y

como prueba de lo que acabamos de decir respecto á la redaccion de los considerandos, citamos el octavo que por su mucha estension, no nos atrevemos á trasladar integro; pero despues de leer este y los anteriores, cualquiera conocerá que no es muy fácil desentrañar el contenido de esta causa, y presentarle al alcance de todos con la exactitud y claridad suficientes para que todos le comprendan sin dificultad y sin demasiado trabajo, como se comprende que hay delito de homicidio cuando se mata á otro hombre. Concretándonos por ahora á repetir, que la ampliacion de créditos á que se refiere este considerando, y el acta de 14 de Noviembre en que se acordó, se encuentra en el fólio 66 vuelto, de la 1.ª pieza.

En los considerandos que siguen hasta el 15, se dice: que las emisiones de billetes acordadas en 31 de Octubre y 14 de Noviembre, obedecieron al interés de las Sociedades contratantes de la Escritura del dia 24 de Octubre y dieron pábulo á los descuentos; y (Considerando 10) «que el delito de autos tiene su orígen y desarrollo en actos que conviene recordar para el debido esclarecimiento de la responsabilidad de las personas delincuentes,» con cuyo motivo se reproducen los hechos de que se hizo referencia en los resultandos; las sesiones, las conferencias, los convenios y operaciones, con la invulneración que dejamos apuntados.

En el considerando 15, se dice: «que si bien no son por si mismos constitutivos de delito los pactos que comprenden los cinco artículos de la Escritura de 24 de Octubre....» De este considerando hicimos referencia y le copiamos al ocuparnos de dicha Escritura cuando recorriamos los resultandos de la Sentencia; añadiendo ahora que se considera á aquel instrumento como un acto anterior y estrechamente relacionado con el delito, en razon á que era notorio que las Sociedades compradoras no tenian metálico en cantidad suficiente para pagar las acciones, ni valores efectivos que poder dar de presente.....» Ya hemos dicho que no nos toca averiguar si las Sociedades tenian fondos ó medios para adquirirlos. Sobre estos particulares se estienden largamente y con bastante confusion los considerandos 16 y 17.

En el 18, se dice: «que son responsables de delito de estafa en perjuicio del Banco de Va»lladolid, de sus accionistas, de sus acreedores por pertenencias de sus billetes, á quienes la ley
»dá el carácter de tales por depósito voluntario, y de los que lo son por saldo de cuenta corriente
»con el mismo, todas aquellas personas que han intervenido voluntariamente en la ejecucion de
»los hechos que los constituyen, y cuya cantidad es de escudos 1.850,086.»

He copiado integro este considerando y le he anotado, porque parece haberse fijado en él, el punto de partida para presentar la criminalidad de cada una de las personas que han intervenido en aquellos hechos, que se dice constituyen la estafa; y sin perjuicio de ocuparnos despues de ellos y del delito que se anuncia, continuamos el resúmen comenzado.

Tambien copiamos el considerando 19 para que se comprenda mejor el órden con que principia la Sentencia à considerar la criminalidad de los encausados, y dice asi: «que en primer lugar son responsables en concepto de autores D. Pedro Pombo, D. Ventura de la Riva, Don Modesto Martin Cachurro, D. Teodoro Fernandez Vítores, D. José Julian García de los Rios, Don Mauricio Fernandez Bustamante y D. Francisco del Campo, los cuales aparte de los hechos que les son propios y en que han intervenido con separación de todos los demás, ó de algunos de ellos han preparado, dispuesto y ejecutado el delito con pleno conocimiento de causa y objeto, quebrantando los deberes que les imponia su posicion respecto de los accionistas, de los poderes públicos, y del público en general; y se han aprovechado todos personalmente y directamente de su perpetracion dejando de pagar al Banco las sumas que debian en parte por créditos ya vencidos; y vendiendo acciones del Banco y de la Union Castellana con un beneficio de 60 por 100 sobre el valor nominal de las primeras; y de 54 por 100 sobre el capital desembolsado de las segundas, en épocas y en dias en que dificilmente se hubiera hallado compradores.» Y en el 20 se dice que en el mismo concepto son autores D. Hilario Gonzalez y D. Valentin Garcia Alvarez, individuos como los anteriores de la Junta de gobierno del Banco y Directores con D. Francisco del Campo; encargados de facilitarlo todo lo verificaron: y que las pruebas de delincuencia de los nueve anteriormente espresados, son, segun se dice en el Considerando 21, evidentes, claras como la luz, en que no viene duda alguna, plenas y perfectas como requiere la ley 12, título 14, de la 3.ª Partida. Tambien nos reservamos decir lo que nos parezca conducente sobre estas apreciaciones cuando reasumamos el objeto y fin á que se encaminan y el resultado que nos dán.

En los números 22 y 23 se nos dice quiénes son tambien los autores del delito de autos á cuya perpetracion cooperaron con actos sin los cuales no se hubiera egecutado; pero esto, no obstante, se dice que las pruebas de criminalidad solo producen convencimiento.

En el 24, 25 y 26 se designan las personas que se consideran cómplices del delito, si bien por convencimiento, sin que acertemos á esplicarnos esta diferencia de pruebas en plenas y de convencimiento, cuando los hechos todos están patentes en la causa, y las personas que tomaron parte en su egecucion. Y por último, en el Considerando 27 se dice «que el hecho procesal ó sea «la distribución de metálico, billetes y otros valores de la pertenencia del Banco, constituyen actos «sucesivos y separados, de los cuales el primero en tiempo y más culminante en su significación «criminal, es la distracción de pagarés por valor de 614.295 escudos 625 milésimas, ocurrida en 34 «de Octubre de 1864.

De este Considerando se deduce terminantemente que en la citada fecha se distrajo de la cartera del Banco la enorme cantidad apuntada, con cuyo hecho se cometió el delito de estafa. Ya hemos dicho en otro lugar que los hechos ocurridos en el 31 de Octubre, eran indudablemente los más culminantes que aparecian en la causa, y en los que debia consistir el delito si le habia. Y el Juez ha venido á confirmar nuestro juicio con el Considerando 27.

Esto es lo que el Fiscal buscaba con afán, y puesto que lo ha encontrado, toma acta de esta declaración importante del Juez para calificar despues debidamente el hecho à que se refiere, y continúa ahora hasta concluir el exámen de los Considerandos.

En el siguiente hasta el 33 se dice cómo se han de considerar los pagarés para los efectos legales; razon por la que deben ser restituidos ó sus valores, cuál es la cantidad que se debe indemnizar al Banco por perjuicios y la proporcion en que debe hacerse por los acusados.... En el 34 se ocupa el Juez de la inhibicion de D. Joaquin de Eguia y de D. Millan Alonso. En el 35 de la esclusion de responsabilidad de D. Calisto Fernandez de la Torre, Administrador del Banco. En el 36 y hasta el 42 de la absolucion de instancia de D. Nicanor Crespo, D. José Maria Aguirre, Don Gabriel Benito Martinez, D. Vicente Monclús y Castilla y D. Francisco Allté y Castilla. En el 43 y 44 de la absolucion y sobreseimiento de D. Eduardo Ortiz de la Torre. Y en los restantes se exponen las consideraciones relativas á las particularidades y vicisitudes por que ha pasado el proceso.

Por último, concluye la Sentencia del Juez originario declarando en su parte dispositiva, autores del delito de estafa à veintidos de los procesados, imponiendo à nueve cinco años de prision menor, y à los trece restantes cuatro años de igual pena con las accesorias, restitucion de cantidades é indemnizacion de perjuicios que se expresan. Condena asimismo como cómplices de aquel delito à siete, imponiendo diez y siete meses de prision correccional à uno, y à los seis restantes diez meses de igual prision con la restitucion é indemnizacion que á cada uno se señala: manda que otros siete encausados restituyan al Banco las cantidades que se designan, y declara quiénes son las personas que deben responder por algunos de los penados en el caso de insolvencia, absuelve de la instancia á cinco, declara exento de responsabilidad á uno, sobresee respecto de dos y dice que no ha habido méritos para recibir declaracion de inquirir á D. Gaspar Cuadrillero. Por conclusion, manda el depósito-de 219 pagarés que forma la cartera del Banco, los cuales serán devueltos à la Sociedades de Crédito Castellano y Crédito Industrial, à medida que cubran su importe las indemnizaciones que se expresan, y tambien el depósito de los títulos que por valor nominal de 256,600 escudos conserva el Banco por resto de garantias que desde 30 de Noviembre à 14 de Diciembre de 1864 recibió de las Sociedad Crédito Castellano en obligaciones de la emision de ésta y acciones de la Union, continuando en tal estado hasta la salida definitiva de todos los pagarés procedentes de la susodicha Sociedad Crédito Castellano.

Penosisimo en estremo seria el trabajo del Fiscal si hubiere de entrar en el examen detenido de las razones que ha tenido el Juez para hacer tantas declaraciones diferentes, y calificar con separacion las respectivas à cada uno de los penados, seria este trabajo interminable y por demás difícil: pero el Fiscal cree que no debe hacerle porque la conclusion final de su dictamen no le necesita; y entiende que basta por ahora apuntar las declaraciones que contiene la Sentencia y decir que los encausados han escrito en primera instancia 1200 fólios en quince escritos para defenderse de los cargos que se les hacen.

Ya hemos dicho que el Juez acompañado se apartó de la calificacion que el originario hizo del delito, y por consiguiente, si bien está conforme con él en la relacion que hace de los hechos y antecedentes del proceso, no lo está en las consideraciones de derecho, ni podia estarlo para sacar distinta consecuencia.

Dice, pues, el acompañado en su primer considerando «que las gestiones artificiosas puestas en juego para conseguir el fin de beneficiar intereses particulares á espensas de los del Banco de Valladolid constiuyen el delito de defraudacion; porque la naturaleza legal de la estafa, consiste en el abuso de la credulidad ó confianza de una persona para obtener de ella un acto que venga á redundar en perjuicio de la misma, cuyas condiciones no concurren en el caso actual.»

Sentado esto como principio ó como leccion para su compañero; pasa el Juez á decir qué personas son responsables de aquellas gestiones artificiosas, y que estas no son otras que las que ya se han referido en los resultandos.

Sienta tambien este Juez en varios de los considerandos de su Sentencia, que la Escritura de 24 de Octubre de 1864 hubiera podido llevarse à efecto con condiciones de perfecta legalidad; que la intencion de delinquir ha de constar en la esfera criminal por medio de hechos adecuados al intento que aquella se propone; que toda persona en cuyo poder ingresen efectos ó valores procedentes de un delito, viene obligada à su devolucion aunque los haya adquirido por medios legales y fundado en estos principios, absuelve de la instancia à varios de los encausados y pena à otros con arreglo al artículo 459 del Código con multa y restitucion, haciendo otras muchas declaraciones que no creemos necesario repetir, y damos por terminada esta segunda parte de nuestro trabajo, llamando muy particularmente la atencion de la Sala bácia la diferencia que existe entre las calificaciones que hacen estos Jueces del delito, que no deja de ser reparable en el caso que nos ocupa.

Hemos concluido la penosa reseña que nos propusimos hacer de las Sentencias dictadas en primera instancia; hemos andado el camino que nos han trazado los Jueces originarios y acompañado; mejor dicho, hemos corrido ó mas bien saltado por él; no hemos podido menos de hacerlo así, le hemos hallado lleno de malezas y ha sido posible hacer otra cosa. Poco debe aprovechar esta escursion á nuestros lectores; sin embargo, no ha dejado de ser útil al fiscal y acaso lo sea tambien para los Jueces que han de fallar la causa en definitiva. Al encontrar alguno de aquellos tropiezos, el Fiscal ha tenido que detenerse y examinarlos, y por este medio ha podido formar juicio del todo de las Sentencias que, como ya hemos dicho, vienen á ser el resúmen de la causa. Pero apesar de esto, el Fiscal no puede admitirlas como modelo, ni como guia para calificar el proceso, ó sean los hechos que le han motivado. Se apartará tambien cuanto le sea dable del lenguaje mercantil, es decir, del esclusivo uso de su tecnicismo, y hará las calificaciones de las operaciones que ruedan en esta causa en los términos mas usuales y corrientes, ó con las convenientes esplicaciones para que por todos se comprenda mejor. Y bajo este supuesto empieza por decir que para el Fiscal no hay ni puede haber mas que delito de responsabilidad criminal y la civil que emana de ella, y que pueda y deba imponerse como consecuencia inmediata de la pena personal que se imponga à los procesados. Las responsabilidades civiles que no traigan este origen, que no sean consecuencia del delito y deban comprenderse en el artículo 115 del Código penal, esas responsabilidades no son ni pueden ser objeto de una causa criminal, ni pueden comprenderse en una Sentencia que solo debe juzgar y penar delitos; esas responsabilidades deben reclamarse en la via civil.

Tambien dirá el Fiscal que de los delitos de estafa y defraudación que aqui se penan con arreglo á los artículos 452 y 459 del Código penal, no pueden considerarse delincuentes otras personas que aquellas que se hallan comprendidas en las disposiciones de dichos artículos, y por

consiguiente, que en el caso actual solo pueden serlo de estafa los que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion los intereses ó efectos del Banco, y se los hayan apropiado ó distraido en perjuicio del mismo; y de defraudacion los que le hubieren perjudicado usando de algun engaño.

Por último, para hacer debidamente las calificaciones de responsabilidad criminal, y la apreciacion de los fundamentos en que se hacen consistir, se hará cargo nuevamente el Fiscal, de los datos del proceso y de los hechos que se han acumulado en las Sentencias.

Para sacar algun fruto de este trabajo, vá el Fiscal á introducirse entre la multitud de personas que figuran en esta causa; ricos propietarios, comerciantes de mucho crédito, banqueros de gran fama ó agiotistas de todas clases, como vulgarmente se dice: vá á observar sus reuniones ó conciliábulos, y asistir á sus juntas y sesiones; á tomar parte en sus deliberaciones y convenios; en sus tratos y contratos; vá á escudriñar sus deseos, sus pensamientos, sus intenciones; á perseguirles por todas partes y dónde quiera que encuentre al estafador, le asirá de la capa, del gaban, del levita, del frac, de lo que se cubra, y le presentará desnudo á los Tribunales de Justicia con el cuerpo del delito, ó con los efectos estraidos y estafados.

Despues irá al Banco, es decir, al edificio donde se ballaba el Banco de Valladolid, abrirá sus puertas, entrará en sus habitaciones penetrará en las mas reservadas, registrará sus arcas de hierro ó su caja, y se enterará de sus caudales y los contará. Pasará tambien á examinar sus carteras: el diccionario de la lengua castellana, dice: «Letras en cartera», cuya frase quiere decir: «las letras que tiene un comerciante por cobrar.» De suerte que en nuestro caso, la cartera del Banco serán los pagarés y demás titulos que tenia por cobrar cuando ocurrió el hecho que se supone motivo la estafa. Con esto cree el Fiscal que, no los comerciantes para quienes no era necesario esta esplicación, sino todos, comprenderán fácilmante cuando se habla de la cartera del Banco ó de las Sociedades, lo que se quiere decir. Pues bien, examinará el Fiscal esta cartera, que, segun dijo el Comisario Régio (fólio 49 vuelto, primera pieza) se custodia en arca de dos flaves, y s. brá el papel y los valores que encierra. Enseguida á los escritorios: se enterará de los libros, de sus asientos, y de las operaciones que en aquella casa ó establecimiento se egecutan; tomará razon de la emision de billetes, de la venta ó transferencia de acciones, de la adquisición de pagarés á plazos mas ó menos largos y por qué razon. Todo lo verá el Fiscal y aprenderá algo de negocios de banca, y de la ciencia mercantil. Asistirá tambien á las Juntas que asi se celebren, y à las sesiones de las personas encargadas de la administracion de los caudales y de la riqueza del Establecimiento; enterándose por fin, de si como tales administradores ô depositarios se han apropiado ó distribuido el dinero, los efectos ó cualquiera otra cosa mueble de la propiedad del Banco que les estuviera confiado y habían recibido en depósito, administracion ó por otro titulo que produzera obligacion de entregarla ó devolverla. Todo lo verá y examinará el Fiscal.

Pero no; á decir verdad, el Fiscal no irá á ninguna parte, porque tampoco le es permitido entrar en todas partes por su sola voluntad; no saldrá de su despacho ni abandonará su silla para saber si existen los delitos de estafa ó defraudacion, que es lo que se persigue y lo que busca con afan. Le basta que todos esos rincones les haya visitado y reconocido el Juez de la causa; que haya examinado á todas las personas que haya encontrado en ellos y que nos dé razon hasta de sus pensamientos é intenciones en su larguísima Sentencia; le basta lo muchísimo que sobre todos aquellos extremos se ha escrito en la causa, y sin moverse de su asiento emitirá su opinion. Es más: si otra cosa hiciera, no estaria en su lugar; porque estando llamado únicamente á calificar el proceso ya formado, y decir si resulta de él que se ha cometido el delito de estafa y por quién. Solo esto, y nada más que esto, toca hacer al Fiscal; ninguna otra cosa se le pide ni le incumbe.

Bajo este supuesto, empezará diciendo que para él á nada conduce que el comercio de Valladolid estuviera alarmado en los primeros días del mes de Octubre de 1864 por la falta de metálico; que las Sociedades de crédito establecidas en esta ciudad fueran muchas ó pocas; que su situacion fuese más ó menos critica ó angustiosa por la escesiva emision de obligaciones ó billetes; que los representantes de aquellas Sociedades tratáran de evitar su ruina y la del comercio; y proyectáran mejores ó peores medios para conseguirlo; que se unieran las Sociedades A ó B; que los asociados se llamaran Pedro, Juan ó Diego; que pensáran ó proyectáran unir la suerte futura del Banco

de Valladolid y su crédito, al crédito y la suerte de las Sociedades; que para llevar à efecto sus planes comisionaron à otros ó à unos que formularan sus convenios con buenas ó malas intenciones y que despues no las admitiera la Junta de gobierno del Banco; que à pesar de esto insistieran las Sociedades en su propósito; celebraran nuevas reuniones y juntas, habláran en pró ó en contra determinadas personas, y se proyectáran nuevos arreglos; que llevados otra vez á la Junta del Banco, alli fueran impugnados fuertemente por el Letrado consultor, y tampoco los admitiera; que fueran, que vinieran, que se juntáran por la mañana ó por la noche; que al fin, se pusieran de acuerdo con algunos ó todos los individuos de la administración del Banco; que convinieran en vender y comprar acciones del mismo de esta ó de la otra manera; que, por fin, otorgaran una Escritura con cláusulas mas ó menos irritantes hasta el punto de «producir su lectura el disgusto consiguiente à la inmoralidad del pensamiento», como dice el Juez en el Considerando 45..... Todo esto, que cuando mas, puede tomarse como antecedente, no dice nada, ó casi nada, para el Fiscal; sin embargo de haberse escrito miles de fólios para hablar de ello. El Fiscal ha dicho que vá en busca de la estafa, mejor dicho, en busca del hecho que la constituye, y hasta aqui, en los antecedentes reseñados no le ha encontrado. Y á decir verdad tampoco el Juez, porque como va hemos dicho con repeticion, sienta en el referido Considerando 15 de su Sentencia, que los pactos que contiene la Escritura no constituyen delito. De consiguiente, tenemos que buscarle mas adelante, y por eso prescindimos de aquellos antecedentes.

Ya se ha dicho en otro lugar, que los actos constitutivos del delito tuvieron lugar, segun el Juez desde el 24 de Octubre hasta fin de Diciembre de 1864; sin embargo, dice en el Considerando 27 que ya hemos copiado en este escrito, que el hecho procesal, consiste principalmente en la distraccion de pagarés del Banco por valor de seiscientos catorce mil doscientos noventa y cinco escudos, seiscientas veinte y cinco milésimas, ocurrida en 31 de aquel mes. Por cuya razon, es necesario sin pasar mas adelante, y desentendiéndonos de la multitud de especies que rodean á aquel hecho, y de las inexactitudes que se atribuyen à la Sentencia, que espliquemos de una manera clara y precisa, cómo tuvo lugar esa distracción de pagarés en cantidad tau considerable; es necesario saber si la Junta de gobierno del Banco se los apropió ó que uso hizo de ellos que constituya estafa. Esta esplicacion sencilla y exenta de toda otra consideracion, es lo que echamos de menos en la Sentencia, y hubiéramos querido encontrar en ella. En casos de esta naturaleza, lo mas dificil, pero indispensable, es condensar las ideas, reducir el pensamiento á la espresion simple de una proposicion, para formar un juicio acabado. En lugar de la esplicacion que hemos indicado, no dice el Juez (Considerando 1.º, antes copiado) «que los hechos à que esta causa se refiere, si bien son complejos y numerosos, por los actos contributivos de los mismos, forman para los efectos legales uno solo compuesto de aquellos que ejecutándose en el órden sucesivo de su práctica ocasionaron al Banco de esta ciudad el perjuicio de los intereses.....» Y en el Considerando 18 «que son reos de estafa en perjuicio de los intereses del Banco todas aquellas personas que han intervenido voluntariamente en la ejecucion de los hechos que la constituyen; y que la cantidad es un millon ochocientos cincuenta mil ochenta y seis escudos, seiscientas una milésimas.» Esto es no decir nada, ó no decir lo bastante; porque lo que necesitamos es saber cuál ó cuáles son los hechos concretos que han inferido aquel daño, conocerlos bien, y las personas que los han egecutado. Al designar el Juez las que considera autores del delito, dice: «que además de los hechos que les son propios.... han preparado, dispuesto y egecutado el delito con pleno conocimiento de causa y objeto, quebrantando los deberes que les imponia su posicion, aprovechándose todos de su perpetracion, dejando de pagar en el Banco las sumas que debian en parte por créditos ya vencidos, y vendiendo acciones del Banco y de la Union con grandes ventajas..... Todo esto, por mas que diga el Juez que se halla probado hasta la evidencia y que constituye la criminalidad de los encausados, el Fiscal no lo vé asi. En todo ello no se ven los hechos constitutivos de la estafa; porque decir que lo son todos los comprendidos en esta causa, formando uno solo para este objeto, nos parece un absurdo. Y decir que son autores las personas que han preparado, dispuesto y egecutado el delito, no es marcar el hecho que le constituye; y no hemos de pasar porque el

Juez diga que le han egecutado; tampoco se marca diciendo que han quebrantado sus deberes; que se han aprovechado de su perpetracion; que han dejado de pagar los que debian al Banco; y que han vendido sus acciones de esta ó de la otra manera.

No es posible calcular el trabajo que nos ha costado descifrar esta Sentencia, ó más bien, logogrifo judicial, para comprender lo que encierra de positivo y poder formar un juicio exacto de los hechos principales que han sido objeto de la causa y su verdadera calificacion. Apesar de todo, no desmayaremos y seguiremos adelante sin abandonar la idea antes apuntada, de que la distraccion de pagarés de la cartera del Banco tuvo lugar en el dia 31 de Octubre de 1864, y de la necesidad que encuentra el Fiscal de esplicar clara y terminantemente cómo se ejecutó este hecho, en el cual se hace consistir la estafa.

Hemos copiado ya los pactos que contenía la Escritura del 24 de aquel mes, y por ahora prescindimos de los nombres de las personas y de las intenciones con que celebraron aquel contrato; y repetimos, que segun él, unos se obligaron á vender y otros à comprar acciones del Banco y de la Union Castellana, en lo que no hay estafa; pero no la hay en que las Sociedades contratantes se obligaran á hacer préstamos, ni en que los vendedores, individuos de las Juntas, se comprometieran à renunciar sus cargos. Pero dice el artículo 5.º de la Escritura, «que el pago de las acciones compradas se hará cangeando las acciones con los efectos que los vendedores tengan en las carteras del Banco y de la Union, y dando las Sociedades compradoras pagarés á 2, 3 y 4 meses por el resto.» Hemos copiado por segunda vez este artículo, porque aun cuando no constituye el delito que se busca, es, digámoslo asi, el precedente que dió márgen á las operaciones sucesivas, con las cuales se dice que fué grandemente perjudicado el Banco en sus intereses, y de donde arranca el periodo de este drama. Por eso necesitamos detenernos mucho en la esplicacion de aquellas operaciones, para que se comprenda bien cuáles fueron y cómo se ejecutaron. Solo de este modo se podrán calificar debidamente.

Hemos dicho tambien, y conviene repetir, que se proyectó la union de las Sociedades para prestar auxilio al comercio, y se quiso que el Banco secundara sus acciones, á cuyo fin se firmaren varios provectos que fueron desechados, hasta que vino la Escritura de que hemos hecho mérito. Para que esta tuviera cumplido efecto, se preparó lo necesario, segun dice el Juez á fin de que las Sociedades compradoras dispusieran à su voluntad de la administracion del Banco (Resultando 41): y se nombró en 25 del mismo Octubre, el dia siguiente del otorgamiento de la Escritura, la Junta directiva compuesta de D. Hilario Gonzalez, D Valentin Garcia Alvarez y D. Francisco del Campo (Resultando 56;) la cual parece, segun expresion del Juez, (60), que indicó al Administrador del Banco su propósito de extraer de la cartera del mismo pagarés por valor de unos 6.000,000 de reales para descontar en las Sociedades de crédito. Esto quiere decir, en sentir de la Sentencia, ó es lo mismo que si digéramos: el Banco tenia 6.000,000 de reales, representados en pagarés que obraban en su cartera y debian hacerse efectivos á medida que fueran cumpliendo sus plazos: pero extraidos y descontados en favor de las Sociedades venian á ser menos cantidad, ó perdidos para el Banco, si las Sociedades no abonaban su importe en dinero ó en efectos que lo valieran. El Administrador del Establecimiento no se prestó á egecutar la indicada operacion de descuento sin que mediara un acuerdo de la Junta de gobierno, y con este motivo se reunió en la noche del 29 de Octubre y en ella quedó aprobada por unanimidad la autorizacion para que la Junta directiva descontara la parte de la cartera que creyera conveniente, cuidando ante todo, de que quedaran bien garantidos sus intereses (fólio 63, primera pieza, antes citado). En consecuencia de este acuerdo, «el Administrador firmó los endosos en los pagarés no vencidos, y el recibi en los que ya estaban en caja para su cobro, y unos y otros fueron destinados á las Sociedades compradoras de las acciones» (Resultando 71). Pasando, en virtud de esta operacion, en el dia 31 de la cartera del Banco à poder de las Sociedades, 86 efectos ó pagarés por 614.205 escudos 625 milésimas. Advirtiendo, que dichos pagarés correspondian ó procedian en su mayor parte de los vendedores de acciones; y puestos en manos de las Sociedades, éstas se los entregaron en pago de aquellas, cangeando los unos con las otras como habian acordado en el artículo 5.º de la Escritura, y ad-

quiriendo por este medio las Sociedades gran número de acciones del Banco de Valladolid. En cambio, ó en pago de los pagarés que segun hemos dicho, salieron del Banco, ingresaron en ella procedentes de las Sociedades y por endoso ciento once efectos representando un papel

ó valor total de 646,030 escudos 435 milésimas (Resultando 75.)

Esta es la famosa operacion del dia 31 de Octubre tantas veces mencionada por el Juez en su Sentencia, y por la que se ha considerado estafado el Banco en una respetable cantidad. Debiendo advertir para completar la idea que el cargo se funda en que los efectos que pasaron de las Sociedades al Banco no tenian valor, ó le habian perdido por la quiebra ó falta de pago de los dendores directos firmantes de dichos pagarés.

Ampliando más estas esplicaciones añadiremos, que respecto de los pagarés vencidos, se puso el recibi prévia la entrega de abonarés del Crédito Castellano, los que tambien fueron recogidos en dicho dia 31 por la propia Sociedad incluyendo su importe en el de los 33 pagarés que la repetida Sociedad cedió al Banco en equivalencia de los 40 que este Establecimiento le dió (Resultado 78.) Dando por resultado este cambio de valores, ó lo que sea, que el Banco cedió ó endosó 46 pagarés pendientes à la Sociedad Crédito Industrial y 40 al Crédito Castellano, de estos, 17 vencidos y 23 pendientes. Y que de los 411 que en equivalencia ingresaron en el Banco, cedidos por las Sociedades en el mismo dia 31 de Octubre, procedieron 68 del Crédito Industrial y 23 del Crédito Castellano (Resultando 77.) Y por último, que como ya digimos en otro lugar, aparece del Resultando 174, el traspaso de pagarés que las Sociedades hicieron à los vendedores de las acciones.

Tambien queremos decir aqui que ha sido muy usual y corriente la frase de que el Banco habia recibido papel podrido á cambio de su papel bueno. Pero el Fiscal no entra en estas distinciones y calificaciones por lo que se verá despues. Estrañando únicamente; que à sabiendas entregara la Junta del Banco oro ó plata, por lo que real y verdaderamente era bronce ó plomo, como con oportunidad ha dicho un defensor de los encausados sintetizando esta idea. Tambien añadimos por mero dicho, que à ser verdad lo que espresa una hoja suelta que anda en manos del público. en 31 de Diciembre de 1867 existian en la cartera del Banco en pagarés, con espresion de los deudores directos à dichas carteras, sus firmas y las dos mas que se exigen por Reglamento, los 47.360,404 reales 68 céntimos, à que se refiere el Resultando 143, y el estado que obra en la 4.ª. pieza, fólios del 197 al 202, lo que hace muy dudoso el resultado de los perjuicios que se suponen inferidos al Banco. Pero repite el Fiscal, que no entra à calificar el color de estos pagarés, ni à depurar los demás datos numéricos que se mencionan, porque no le son precisos para emitir el juicio que ha formado de esta causa.

A la tan decantada operacion de descuento y cambio de cartera ó lo que fuese, siguieron, segun refiere el Juez en el resultando 82 que hemos copiado antes, las operaciones fraudulentas hasta el 28 de Diciembre de aquel año, en el que reunida la Junta general del Banco para nombrar los Vocales de la de gobierno en reemplazo de la de dimisionarios, (Resultando 99) lo verificó de los indivíduos siguientes: D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Antonio Florencio de Vildósola, D. Juan Fernandez Rico, D. Juan Divildos, D. José María Perez, D. José Rodriguez y Rodriguez, Don Miguel Polanco, D. Mariano Gallo, D. Juan Fernandez Cicero, D. Francisco Carballo y D. Mariano Lino Reinoso, quedando D. Valentin Garcia Alvarez, que lo era antes. En el dia 30 se organizó la Junta formando la comision directiva Aldecoa, Polanco y Vildósola; la administrativa Divildos, Carballo, Perez y Reinoso, y la interventora Fernandez Rico, García Alvarez, Cicero, Rodriguez v Gallo, (Resultando 100) fólio 79 de la 1.ª pieza.

Nombrada la Janta y arreglada la comision interventora del examen y comprobacion de la situacion en que se encontraba el Banco en el citado dia 28 de Diciembre, manifestó en 3 de Enero siguiente, (Resultando 104 antes copiado) que en el mes de Octubre se habia descontado parte de la cartera del Banco en las Sociedades de crédito, recibiendo en pago otros efectos de las carteras de aquellas, cuya operacion veia la comision que podria traer perjuicios al Banco y aun responsabilidad à la Junta à que se dirigian, segun la forma en que se hubieran cobrado los efectos ya vencidos, y segun lo que se verificase con los que estuvieran pendientes de pago, porque si estos no

eran satisfechos y se hacian nuevos descuentos, la primera operacion quedaba terminada, cesaría la responsabilidad de la Junta anterior, y recaería sobre la actual, (fólio 87, 1.ª pieza).

En virtud de estas y otras manifestaciones, la Junta general de accionistass nombró en 8 de Abril una comision, para que asociada á la Junta de gobierno propusiera los medios mas convenientes para la realizacion de la cartera del Banco, y en el siguiente dia 10, la misma Junta acordó varias disposiciones (Resultando 407) para reparar los perjuicios que se habian irrogado al Banco por efecto de la ejecucion de los pactos que contiene la Escritura de 24 de Octubre. Y como medio preventivo para asegurar el cobro de algunos efectos del Credito Castellano, se obtuvo de este la entrega de 4.064,450 escudos en obligaciones de su emision, y en acciones de la Union Castellana de cuyos títulos se han (Resultando 411) vendido obligaciones por valor nominal de escudos 538.113, conservando el Banco al dictarse la Sentencia el resto de las garantias antedichas.

Como base para determinar los perjuicios causados al Banco, toma el Juez (Resultando 115) el importe total de la cartera protestada, ó sea el producto de los pagarés provenientes ó endosados por las Sociedades, importantes 1.519 162 escudos 700 milésimas, deduciendo el importe de las garantias vendidas. A esta suma agrega el Juez (Resultando 116) por razon de intereses hasta 31 de Julio en que dictó su Sentencia, á razon de 6 por 100 al año, 331.723 escudos 835 milésimas, ascendiendo todo á la cantidad de 1.850.886 escudos 601 milésimas, que es en lo que se hace consistir la estafa, y lo que se manda hacer efectivo por los procesados. Sin embargo, siguiendo los principios que ha sentado él Juez, es necesario que la Sala haga nueva liquidacion de intereses hasta el dia en que dicte su Sentencia, ó dejarlos de abonar y no hacer mencion de ellos, como ha hecho el Juez, respecto de los posteriores al 34 de Julio de 1868.

Prescindimos de la mayor ó menor exactitud de estos datos numéricos, porque es indiferente al Fiscal como despues se verá, que sean mas ó menos exactos, y dirá que al llegar á esta conclusion del Juez, no ha podido menos de sorprenderse y vá á decir por qué. Cuando esplicamos la famosa operación de descuentos, digimos que de la cartera del Banco habían pasado á las Sociedades 86 efectos por valor de 614.000 y mas escudos, y creimos casi casi de buena fé que en aquella operacion estaba la estafa, que la cantidad anterior debia ser la estafada y la que sirviera de base para graduar el delito, la restitucion ó la indemnizacion de perjuicios; porque real y verdaderamente el perjuicio del Banco estaba en lo que había salido de su poder y no había podido recuperar, porque esta hábia sido la operación consiguiente á lo convenido en el artículo 5.º de la Escritura de 24 de Octubre, y por medio de esta salida de pagarés se habian pagado las acciones vendidas, pero de ninguna manera pudimos pensar que se hiciera consistir la estafa en los pagarés. que buenos ó malos aun conserva el Banco en su poder. Y mas cuando el Juez nos ha dicho en los Considerandos 2.º y 27, que el hecho procesal consistia principalmente en la distraccion de pagarés del Banco por valor de 614.295 escudos 625 milésimas, ocurrida en la noche del 34 de Octubre. Otra cosa, equivale á decir que el Banco ha sufrido perjuicios por lo que ha salido de su cartera y por lo que en cambio, ó como sea, ha entrado en ella; que se le restituya lo que salió y que se le indemnice el valor de lo que se le dió, y esto cree el Fiscal que no es procedente.

Ha dicho antes que creyó casi de buena fé que se hacia consistir la estafa en el descuento y salida de pagarés de la cartera del Banco, porque en aquella operacion teniamos una Junta que autoriza, y un Administrador que ejecuta la operacion, y la salida de efectos que en cierto modo puede considerarse fraudulenta; teniamos tambien el daño cierto y efectivo que con ella se habia causado al Banco; pero concluir despues de todo con que no está allí la estafa y sí en el endoso de pagarés que de las Sociedades pasaron al Banco, nos ha parecido, repetimos, que no es el precedente. Es más, en el resultando 75 nos dijo el Juez que en cambio de los pagarés que salieron de la cartera del Banco ingresaron en ella 411 efectos de las Sociedades por valor únicamente de 646.030 escudos; y nosotros entendemos que estos efectos y esta cantidad es lo único que en todo caso debe tomarse en consideración con relación à la estafa, porque esto únicamente fué producto de la operación de descuento que se ha traido como fundamento del delito. Y no se diga «que los hechos à que esta causa se re refiere, (Considerando 4.º) si bien son complejos y numerados por los actos constitu-

tivos de los mismos, forman para los efectos legales uno solo compuesto de aquellos que egecutándose en el órden sucesivo de su práctica, ocasionaron al Banco un perjuicio cierto y cuantioso, proveniente de la suspension de pagos.....» Porque esto, lo que parece al Fiscal, es una algaravia ininteligible más bien que Considerando de Sentencia de un Juez de primera instancia. No niega el Fiscal que se hayan irrogado perjuicios al Banco de Valladolid, á sus accionistas y á todos los que tuvieran intereses en aquel Establecimiento, y que estos perjuicios provinieran de las operaciones que se ejecutaron en 31 de Octubre de 1864, aún cuando no lo sean todos los que figuran en esta causa; pero no puede estar conforme en que sean un solo hecho la cesion ó endoso de pagarés que el Administrador del Banco hizo á favor de las Sociedades de crédito y el endoso y traspaso que éstas hicieron al Banco en cambio ó en pago de sus pagarés y mucho menos los demás endosos que se hicieran aparte de este motivo, los cobros simulados y todas las demás operaciones que se hicieron despues del dia 31, segun el Resultando 82.

Para el Fiscal son todas operaciones diferentes, y no deben confundirse las unas con las otras, se han ejecutado en distintos tiempos y por diferentes personas, y no es legal ni posible hacer à todas igualmente responsables por el todo de aquellos actos. La estafa, si la hay, solamente puede estar en un solo hecho, que es aquel en que se verificara la proposicion ó distraccion de los efectos del Banco; de consiguiente, vamos à ver en cuál de aquellas operaciones encontramos este resultado. Para esto, vá el Fiscal à calificarlas separadamente, empezando por la autorización que la Junta de gobierno del Banco dió en 29 de Octubre para efectuar el descuento que tuvo lugar en el 34 siguiente. Prescindamos de todo lo que se ha hecho, y gestionado antes del 29, porque, como ya hemos dicho, ninguno de aquellos actos por sí constituian el delito de estafa; si la hubo, estuvo indudablemente en la salida de los pagarés del Banco; y si para esto sirvieron de medio las operaciones y demás actos indicados, despues lo veremos.

Es indiferente para el Fiscal que la operacion de descuento por endoso de los pagarés ó de otro modo, que los pagarés estuvieran va vencidos ó pendientes, y que los plazos del vencimiento fueran mas ó menos largos. El hecho es que aquellos pagarés salieron de la cartera del Banco sin que haya ingresado su valor efectivo en la caja del Establecimiento; á no ser que deba darse esta aplicación al producto de las garantias que había vendido el Banco. Y pregunta el Fiscal gesta operacion, esta salida de pagarês de la cartera del Banco produjo ó constituye el delito de estafa? Al Fiscal no le parece dudosa la contestacion: la Junta que autorizó y mandó egecutar el descuento, y à la que se debiera acusar de estafadora, no se apropió los pagarés que salieron del Banco, ni se puede decir que los distragera porque salieron de la cartera en virtud de operaciones propias del Establecimiento y con las formalidades que estas mismas operaciones requerian; luego no puede decirse que con este hecho se cometiera el delito de estafa comprendido en el número primero del artículo 452 del Código penal. Pues ¿cómo llamaremos y calificaremos el perjuicio que sufrió el Banco con el famoso descuento, y quién deberá responder de él? Le llamaremos «perjuicio; y deberá responder de él la persona ó personas que le ocasionaron egecutando el descuento, mandándolo ó autorizándolo. Es decir, que en el caso presente, si alguno debe responder de aquel perjuicio, será, sin duda, la Junta de gobierno que autorizó el descuento

Y ¿estaba en sus atribuciones dar esta autorizacion? Y en el caso de resultar responsable de sus consecuencias ¿cómo habrá de exigírsele esta responsabilidad? ¿Civil ó criminalmente?

No estamos muy fuertes en operaciones mercantiles y de seguro que no lo estrañarán los comerciantes que conocen perfectamente la diferencia tan grande que existe entre los negocios de comercio y aquellas en que comunmente se ocupan los hombres que no se dedican á aquella profesion, ni la practican; pero nos basta saber con el Código de comercio en la mano que tanto las personas como las operaciones de que nos vamos ocupando, corresponden á la clase de mercantiles, sin que por nadie se haya puesto en duda—asi lo dijo tambien la Sala en la esposicion que dirigió al Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 21 de Diciembre de 1865,—solicitando el nombramiento de un Juez especial que conociera de esta causa.

Nos basta saber que la Junta del Banco tenia los derechos, facultades y obligaciones que se

designan en el artículo 29 de su Reglamento; y que entre sus atribuciones está la de «señalar la cantidad que haya de emplearse en los descuentos», y acordar todas las operaciones sobre fondos del Banco. Y, por último, que habiéndose presentado la Memoria de sus actos á la Junta general de accionistas, fué aprobada en 8 de Abril de 1865. Despues de esto, no duda el Fiscal acerca de la contestación que debe dar á las preguntas con que termina el párrafo anterior.

Cree que la Junta de gobierno al acordar en 29 de Octubre el descuento de pagarés que tuvo efecto en 31, no se estralimitó. Cree tambien que la aprobacion de sus actos por la Junta general de accionistas, es el veredicto que exime de toda responsabilidad civil y criminal. Pero si esto no fuese tan absoluto, si todavia quedára alguna duda, no corresponde aclararla y decidirla á los Tribunales ordinarios. El artículo 320 del Código de comercio dice que: «cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los sócios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás sócios lo exigieren, con tal de que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtud del hecho sobre que se funda la reclamacion.» Esto es todo cuanto puede decirse, respecto de los actos de la Junta de gobierno del Banco que autorizó el descuento, y nunca ni en ningun caso, pudieron traerse desde luego por accion criminal, y de oficio, al Juzgado ordinario. Los negocios mercantiles tienen su legislacion y sus Tribunales, y solamente ellos pudieron conocer de la conducta de la Junta de gobierno y de las reclamaciones que se hicieran por sus actos y perjuicios que se hubiesen irrogado.

El mismo Código de comercio tratando de la competencia de los Tribunales, dice en su artículo 1199: «la jurisdiccion de los Tribunales de comercio es privativa para toda contestación »judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones »mercantiles que sean comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caractéres »determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.» Los ilustrados Directores de la Revista general de legislacion y jurisprudencia, han añadido á este artículo que la palabra privativa, quiere decir que priva á otros Jueces y Tribunales del conocimiento de los negocios que incumbe esclusivamente á los de comercio; y creemos inútil repetir que conceptuamos mercantiles los hechos y operaciones que son objeto de esta causa.

Pero se dirá tal vez que en el caso que nos ocupa se trata de un delito comun, como lo es la estafa, y que solo à los Tribunales ordinarios corresponde conocer en esta clase de delitos; añadiendo con este motivo la acusacion privada que el artículo 320 del Código de comercio antes citado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo no tienen aplicacion á las causas criminales, á no sancionar la impunidad de los delincuentes; pero el Fiscal contesta en primer lugar que es cierto que solo à los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los delitos que no se hallan esceptuados por el artículo 7.º del Código penal; y en segundo, que no es lógica la consecuencia que deduce la parte acusadora, porque tratándose de operaciones mercantiles no se puede saber si existe el delito hasta tanto que sean apreciadas y calificadas por el Tribunal de comercio á cuyo fin dice el artículo 1202 del Código «si sobreviniese alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos Tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria con » testimonio de los antecedentes que dén lugar al procedimiento criminal. » De consiguiente, hasta que el Tribunal de comercio no hubiese dicho que la Junta de gobierno del Banco de Valladolid ó cualquiera otra persona habian cometido delito de estafa ó de otra clase en las negociaciones y operaciones que se habian ejecutado en aquel Establecimiento y hubiera remitido los antecedentes que debian servir de base al procedimiento criminal, nada puede ni debió hacer el Juzgado ordinario, apesar de la denuncia que sirvió de principio á esta causa. Sin que obste á esta conclusion la Real orden de 25 de Marzo de 1865 (fólio 561 vuelto de la 5.ª pieza;) porque en ella solo se dice con referencia à la Escritura de 24 de Octubre «que podria resultar punible al someterla à la accion de los Tribunales.» Más, esto no es decir que en realizar lo era, y menos que desde luego se llevára por accion criminal al juzgado ordinario, ó que este procediera de oficio à la averiguacion del delito.

Si los perjuicios que se suponen inferidos con las operaciones de descuento, se hubiesen reclamado civilmente en el Tribunal de comercio, y los demandados los hubieran subsanado en el acto porque con mejor acuerdo comprendian que se habian equivocado en sus cálculos; porque había sobrevenido algun accidente imprevisto y desgraciado, ó por cualquiera otra circunstancia. ¿se diria que aquellos hombres, aquellos comerciantes eran criminales? Estamos seguros de que nadie bubiese dicho tal cosa; por el contrario, las personas regulares habrian convenido en que eran el colmo de la honradez y de la hidalguía mercantil, y que no podia dejar de reconocerse en aquellos individuos la buena fé que es el alma y la garantia del comercio. Y apesar de esto, chabria ido el juzgado ordinario á buscar la responsabilidad criminal que se supone inherente, á aquellas operaciones? Decimos que no; ni lo hubiera consentido el Tribunal de Comercio. ¿Y es esto lo que sucede con los delitos de robo, hurto y estafa por hechos comunes? ¿Se libertan sus autores de la responsabilidad criminal diciendo: ahí están los efectos del delito? De ningun modo; y el Juez ordinario debe perseguirlos de oficio y penarlos con arreglo al Código, á pesar de la restitución. Esta notable diferencia es una de las muchas que existen entre las acciones comunes y las operaciones mercantiles: por esta razon no pueden ser estas calificadas de criminosas, sin haber pasado antes por el crisol, por el criterio especial del Tribunal de Comercio; ni empezar allanando escritorios. difundiendo la desconfianza, echando por tierra el crédito y causando la ruina del comercio y de una poblacion entera, para averiguar si se ha cometido delito en una operacion mercanul. Por esta razon, se escribió sin duda el artículo 1202 del Código de comercio que hemos copiado antes. y porque si à la menor sospecha ó por la más insignificante denuncia, fuera permitido à los Juzgados ordinarios empezar una causa criminal sobre operaciones mercantiles, el comercio no tendria seguridad ni confianza, y se causarian males y perjuicios como los muchos que se han causado con la que tenemos à la vista. Por las mismas razones se escribió tambien el artículo 49 del Código de comercio, que dice: «no se puede hacer pesquisa de oficio por Tribunal ó anteridad alguna, para »inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados» y el Juzgado ordinario no conoce ni castiga las quiebras hasta que el Tribunal/ de comercio no declare la clase à que corresponde el quebrado; se inhibe del conocimiento y lo remite á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leves (articulo 1144;) esto es, criminalmente, con arreglo al Código penal. Y si apesar de todo, se quisiere decir que no se trataba del fraude con que se hubiesen egecutado aque-Has operaciones sinó de la infraccion de los Estatutos y Reglamentos, entonces diremos que con arreglo al artículo 18 de la ley de 4 de Mayo de 1849, se debió acudir al Consejo Real, hoy de

Esto es, cuanto se le ocurre decir al Ministerio fiscal respecto de la autorizacion dada por la Junta de gobierno del Banco, y descuento de pagarés que en su virtud se hizo en favor de las Sociedades de crédito, con cuya operacion no se puede decir hoy que se cometiera el delito de estafa y menos el de defraudacion con engaño. Y pasando al endoso de pagarés que las Sociedades de crédito hicieron à favor del Banco de Valladolid, ó llàmese como quiera, repetiremos lo que ya hemos dicho antes, que en este endoso no hay ni puede haber estafa de ningun género; añadiendo tambien que consideramos diferente la calificación que debe hacerse del endoso ejecutado en 31 de Octubre à cambio ó en pago de los pagarés que aquel mismo dia salieron del Banco, de la de los demás endosos que las Sociedades hicieron despues y sin aquel motivo, y decimos esto, porque las responsabilidades de estos últimos no pueden considerarse como emanación de la Escritura de 24 de Octubre, cuyo objeto estaba ya cumplido, y menos de todos los actos preparatorios que le precedieron, ni formar un solo hecho con aquellos, ni ser unas mismas las consecuencias. Pero esto no obsta à que el Fiscal pase adelante, porque no le hace falta depurar este estremo para emitir su dictámen.

Hemos dicho, sin concederlo, que podria admitirse la estafa en la salida de los pagarés de la cartera del Banco; pero de ninguna manera en los que entraron y se conservaron en ella por endoso de las Sociedades. Si ha llegado el caso de que estos pagarés perdieran su valor por quiebras de los deudores directos ó por otra causa posterior al endoso, esta no es razon para que hoy

se diga que hubo estafa al endosarlos; y mucho menos engaño de ningun género porque la Junta del Banco conocia bien la situacion de las Sociedades de Crédito y no puede considerarse engañada. De todos modos de este engaño ó fraude serian responsables las Sociedades; y tenemos, por consiguiente, como digimos antes, hechos diferentes, ejecutados por diferentes personas y con diferentes consecuencias; á mayor abundamiento en apoyo de los pagarés vinieron las garantias que tenian un valor real, y de ellas realizó el Banco hasta ciento sesenta y ocho mil ochocientos trece escudos, ochocientas ochenta y una milésimas. Y para desconocer toda idea de engaños, y aun de delincuencia, diremos con el Resultando 107 de la Sentencia, que entre las medidas que adoptó la Junta general de accionistas en la sesion del dia 10 de Abril de 1865 para la realizacion de los efectos que formaban parte de la cartera y que á favor del mismo habian sido endosados por las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, fué la primera: centregar à estes todos los pagarés protestados, dándose el Banco por satisfecho de su importe, y recibiendo á su vez de las Sociedades las garantias que á juicio de la misma Junta de gobierno y del Comisario Régio se considerasen suficientes para responder de la cantidad à que aquellas ascendian.» Por este órden y hasta diez bases se acordaron sobre el modo y manera de hacerse este pago por las Sociedades y concluyen con la undécima que dice así: «Si las Sociedades no aceptan este convenio, el Banco quedaba desde luego en libertad de accion para reclamar judicialmente contra los endosantes y firmantes de los pagarés constitutivos de la cartera.»

Esto se acordó por la Junta general de accionistas en 10 de Abril de 1865, acerca de los pagarés que las Sociedades les habian endosado al Banco; y despues de esto: ¿puede decirse que con aquel acto se cometió el delito de estafa ó el de defrandacion? Puede concebirse siquiera que la Junta general de accionistas tan interesada en hacer efectivos aquellos pagarés, pensara en reclamar judicialmente su importe y no viera que se habia cometido un delito? ¿Qué, no conocieron que se habia estafado ó defraudado al Banco en tan cuantiosa cantidad y con tantos perjuicios para todos? Esto ni parece creible ni puede imaginarse siquiera; y si conoció que habia delito, crevó, y crevó bien, que lo primero era reclamar judicialmente los perjuicios y si resultaba que se habia cometido algun delito, el Tribunal de Comercio sabia lo que habia de hacer. Los accionistas pensaron y acordaron los medios que creyeron conducentes para realizar aquellos efectos, pero nada se indicó acerca de que se hubiera cometido estafa ó fráude con el endoso. Por el contrario, se pusieron en accion diversos medios (Resultando 109) para reparar los perjuicios irrogados al Banco, y no lo pudieron conseguir; pero no por eso puede ser mejor ó peor certificado la operación del endoso y perseguirse como estafadores à los que tomaron parte é intervinieron en ella y la autorizaron. ¿Dónde está pues, el que los encausados se apropiaran los pagarés, ó los distrageran? En ninguna parte, puesto que los pagarés están en el Banco. Si con el endoso se le ha perjudicado, que reclame los perjuicios; pero decir que por este medio se le ha estafado ó engañado, no cabe de ninguna manera, mediando en aquellos actos tantas personas y tan entendidas como mediaron.

Es de advertir, que la Junta que en 10 de Abril dirigia las operaciones del Banco, fué nombrada en 28 de Diciembre anterior, cuando ya se habian verificado los descuentos del 31 de Octubre-y se hallaban en la cartera del Banco los pagarés de las Sociedades; y la misma que publicó la situación que tenia aquel Establecimiento en 31 del referido mes de Diciembre. Pues bien: esta misma Junta en la Memoria que presentó á la general de accionistas, espuso «que considerada la cartera del Banco en su procedencia y garantias, ofrecia al encargarse la Junta de su gobierno, condiciones relativas de solidez, bastantes á esperar fundadamente su cobro, si se procuraba con toda la prudencia que era menester en circunstancias tan críticas. Esto quiere decir que no era tan mala y podrida la cartera del Banco como dijo el Comisario Régio en su comunicación de 30 del mismo Diciembre, ni que tan á las claras se le hubiese estafado ó defraudado. Más adelante dice tambien la misma Junta que «el sistema que bajo de estos principios se propuso seguir fué consultado con la superioridad. Así lo exigian las prescripciones reglamentarias y tambien la situación especial en que se vió colocada la Junta apenas encargada de la gestion del Banco con la visita de inspección que por virtud de reiteradas reclamaciones del Comisario Régio, dispuso el

Gobierno de S. M. y practicó á principios de Enero la primera autoridad de la provincia. A consecuencia de esta visita y en Real órden de 22 del mismo mes, se dignó el Gobierno aprobar el régimen propuesto por la Junta, reconociendo en frases sumamente honrosas para la misma, la rectitud de su gestion y al terminar el ejercicio á que se contrajo esta reseña, la cartera bajaba en reales vellon 1.294,000; y se habian retirado de la circulación billetes por reales, 1.774,400.»

Despues de esto; despues de tomar acta en los términos que indica la Memoria del estado de la cartera del Banco, del valor que en ella tenian los pagarés endosados por las Sociedades; de haberse practicado la visita de inspeccion mandada por el Gobierno, por la primera autoridad de la provincia, con asistencia del Comisario Régio.....

Despues de todo esto, repetimos: ¿es posible suponer que en aquel traspaso ó endoso de pagarés se habia cometido el delito de estafa ó el de defraudacion? Si esto fuera cierto, ¿qué papel vendrian á representar los individuos de la Junta de gobierno, el Comisario Régio y hasta el Gobierno Supremo, que perfectamente enterados y conocedores de la situación de la cartera y de las operaciones ejecutadas en el Banco, no habian visto la estafa ó el engaño? Preciso será confesar que tal delito no existe, ó que no anduvieron muy acertados todos los que dirigian é intervinieron en aquella época los negocios del Banco. Pero sobre todo, lo cierto es que aun en el caso de existir, nadie pensó entonces en los Tribunales ordinarios para llevar á ellos sus reclamaciones, porque hasta ridículo hubiera parecido un paso de esta naturaleza.

Mas apesar de esto, y no obstante los acuerdos de la Junta de accionistas que en cierto modo aprobaron los actos de las Juntas anteriores; en 21 de aquel mismo mes de Abril D. Antonio Zavala y Lanzagorta, D. José Manuel Zugasti, D. José de Amezaga y Yandiola y D. Agustin Coloma, dirigieron desde Bilbao al Promotor fiscal del Juzgado una denuncia escrita con el objeto de que se abriese procedimiento de oficio, para que, dando por supuesto que la Escritura de 24 de Octubre habia producido la ruina del comercio de Valladolid, procediera como correspondia en justicia. Este paso nos parece hasta ridículo, porque una causa como la que intentaban los denunciantes no podia principiarse de aquella manera y de oficio.

El Juez no estaba autorizado para ir en busca del hecho que habia causado la ruina del comercio de esta ciudad: no debia ni podia ir en busca de delitos imaginarios, ni pesquisar hechos que no los constituyan por sí mismos ó de suyo, y se hallen espresamente marcados en la ley penal. «Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por alguno ni ningun Juez.....» Ley 3, título 34, libro 42 de la Novísima Recopilacion.

Pero, lo más lamentable de todo fué, que aquella denuncia que se habia echado al aire, guiada despues hasta el Juzgado por el Procurador D. Marcelo del Rio, como encargado de Don Antonio Zavala y Lanzagorta, porque el Promotor no la habia dado curso; el Juez, la acogió sin reserva de ninguna especie, y en 26 de Mayo siguiente dió principio al proceso que nos ocupa, y se continuó de oficio. Y basta decir como prueba de las calificaciones que acabamos de hacer, que habiendo supuesto la denuncia que el delito estaba en el otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre.

«Por ahora, investigamos ó escitamos el celo judicial para investigar de oficio, de lo que en ese contrato podria resultar punible» segun las palabras de la misma; y de haberla admitido en ese sentido, el Juez mismo ha venido à declarar en su Sentencia que aquella Escritura no constituia delito por si misma. Este es el gravisimo inconveniente de empezar à ciegas un procedimiento criminal por hechos que no haya calificado la ley de delitos; y por eso hemos dicho, que el Juez no pudo hacerlo en el caso presente porque le estaba prohibida la pesquisa; y con más particularidad en asuntos de comercio, porque segun se ha dicho en esta causa, la jurisdiccion ordinaria no puede apreciar el dolo en materias mercantiles.

Angustia y desconsuelo nos causa que se haya escrito tanto papel, que tantos particulares y funcionarios se hayan ocupado en confeccionar este monstruoso proceso, que tantos perjuicios se hayan irrogado al comercio de esta rica y populosa ciudad, y que tantos hombres de la primera posicion, hayan estado sub judice por espacio de cuatro años sin fundamente legal para ello. Si se

hubieran reclamado à tiempo los perjuicios que se dicen irrogados y por la via que correspondia, hubieran sido sin duda infinitamente menores, y acaso fácil el repararlos: hoy podrian subsanarse algunos; todos, imposible.

Impresionado fuertemente el Fiscal con el cúmulo de papeles que tiene à la vista, y el número de piezas de que se compone este voluminoso proceso, quiere estampar aqui para que se forme una idea de él, siquiera sea ligera, que la causa principal se compone de 13 grandes piezas con 6552 fólios: los rollos de la Superioridad de cuatro piezas hasta el auto de pase al Fiscal con 950 fólios: el apuntamiento de cinco secciones con 700 y hasta 19 indicidentes separados, formados en virtud de apelaciones y otras actuaciones con 2528; sumando el total de fólios 40.730. En esta causa no deben asustar los números, y por eso el Fiscal no ha tenido reparo en estampar los anteriores. Tambien le parece conveniente decir aquí como resumen de la causa y de las diferentes apreciaciones que se han hecho en ella, que à consecuencia de la denuncia que ya hemos mencionado, pidió el Promotor en su primer escrito, y así se acordó que se examinára al Comisario Régio del Banco para que suministrára al Juzgado cuantos antecedentes tuviera respecto á las operaciones á que hacia referencia la Escritura de 24 de Octubre, y que constituyéndose el Juzgado en las oficinas del Banco y prévia exhibicion de libros, se arreglára testimonio literal de las operaciones que en el mismo se hicieran en aquel entonces, con designacion de los pagarés que de la caja del mismo se sustrageron, etc., etc. La pesquisa no puede estar más á la vista; ó constituia delito la Escritura, ó no: si lo primero debió juzgarse desde luego, y sinó constituia delito, ¿por qué ir al Banco en busca de datos de criminalidad? Esto es lo que se llama pesquisa, y lo que no debió ni pudo hacer el Juez de oficio, sin obrar abiertamente contra lo dispuesto en la ley de la Novisima Recopilación que ya hemos citado; y lo que es peor aún, que proponiéndose evitar perjuicios y reparar daños, ha traido una verdadera calamidad con la formación de este proceso.

En 22 de Setiembre de 1865, fundado el Juez en que aparecia comprobado el delito de defraudacion al Banco, por consecuencia del engaño con algunos individuos de su Junta de gobierno, realizaron la enagenacion de acciones por virtud de lo estipulado en la Escritura de 24 de Octubre, se preparó el acuerdo ilegal del día 29 del mismo, y salieron de la cartera pagarés à cargo de los vendedores de acciones..... decretó la prision de diez de los encausados. Aquí tiene la Sala otra calificacion del delito que nos ocupa, distinta de la que nos presentan los Jueces de primera instancia.

Tambien nos ofrece otra no menos notable y distinta de las anteriores, el Juez que desempeñaba el Juzgado en 26 de Enero de 1866, el cual, fundándose en que la causa habia empezado por pesquisa; que la Escritura de 24 de Octubre no constituia delito, ni aparecia que le hubiera en la gestion de los negocios del Banco, y que no se podia decir que este Establecimiento hubiera sufrido perjuicios imputables à los procesados, hasta que hubiera gestionado al tenor del Código de comercio para hacer efectivos los valores recibidos de las Sociedades; dictó auto en aquella fecha sobreseyendo la causa.

Consultado este auto con la superioridad, ésta le desaprobó; quitó el conocimiento de la causa al Juez que la habia sobreseido, y mandó que pasara al del distrito de la Audiencia..... «fundándose en que la Escritura de 24 de Octubre era ilegal y contraria á los Estatutos del Banco, y en que podian haberse cometido en la egecucion de lo en ella estipulado abusos punibles que merecieran la calificación de estafas ú otros delitos, siéndolo á juicio de la Sala el cambio de la cartera del Banco que aquí tuvo lugar, ó sea el de los efectos en ella depositados por los de las Sociedades Crédito Castellano y Crédito Agricola, puesto que dicha operación vendria á ser por sus accidentes y circunstancias una estafa especialmente definida y penada en el artículo 452 del Código penal.»

Hemos copiado el primero y principal Considerando de la Sentencia por parecernos demasiado notable y porque en él se resume el juicio que habia formado del proceso. Nos abstenemos de hacer ningun comentario, despues de las doctrinas que hemos sentado en este escrito, y úicamente lamentamos que la Sala no aprobara el sobreseimiento en obviacion de mayores males, que

à la altura que se hallaba la causa, con mil cien fólios, no aparecian ya, ó no encontrara la Sala, los abusos punibles que temia pudieran resultar de la egecucion de lo estipulado en la Escritura; no obstante haberse realizado ya todos aquellos actos; y sobre todo, que castigara tan duramente la opinion del Juez que sobreseyó el proceso; contentándonos con presentar su calificacion como una mas de las que se han emitido y sin que reconozcamos en ella nada mas que coarte la que dejamos sentada.

En 8 de Diciembre de 1866, fundándose en que, en el otorgamiento de la Escritura de 24 de Octubre, conciertos que la precedieron y actos que la subsiguieron, puede haberse incurrido en responsabilidad criminal; se manda ampliar el sumario à veintiocho personas, y tambien los embargos.

¡Qué desgracia! á los dos años y despues de escribir dos mil fólios, todavia no podía asegurar el Juez que hubiese responsabilidad criminal, teniendo en el proceso cuantos datos se podían necesitar para saberlo.

Estas son las diferentes calificaciones que se han hecho en él, sin que con seguridad se haya marcado el hecho concreto en que consista el delito; viniendo los Jueces á decirnos en sus Sentencias, para huir de esta dificultad, que todo lo que hicieron los procesados antes de la Escritura de 24 de Octubre y despues, con tendencia á la misma ó á los pactos establecidos en ella, se considera como un solo hecho constitutivo de la estafa que por couclusion penan.

Esta es la causa llamada del Banco de Valladolid. Esta es la causa que por espacio de cuatro años ha llenado los despachos de los Jueces, de los Abogados, y ahora llena el del Fiscal de la Audiencia; pronto pasará à llenar la Sala de Justicia, y asustará la vista de tanto papel; y parecerá increible que haya hombres que en un corto y determinado plazo puedan verla, estudiarla y comprenderla para dictar una Sentencia razonada y justa como exige su deber. Esta consideración, ha ocupado bastante la imaginación del Fiscal que, acostumbrado à fallar causas por espacio de muchos años, comprende perfectamente la situación del Magistrado que ha de oir la lectura de trescientos pliegos de papel, y escuchar la relación indigesta de multitud de operaciones y negociaciones mercantiles, que requieren mucho tiempo para comprenderse, de mayor número aún de sesiones, convenios y referencias à la multitud de personas y nombres que ruedan en esta causa; y sobre todo, de tantos guarismos, tantas cantidades, tantas millonadas como vienen à confundir la imaginación mas viva, el talento mas completo y el juició mas acabado.

Esta consideracion, repite el Fiscal, ha ocupado la suya con demasiada frecuencia, y hubiera querido que su dictámen, como un espejo en que se reflejara la causa entera y evitára à los dignos Magistrados que la han de fallar en definitiva, tantas horas de trabajo como debe producir-les su estudio, y la inteligencia y la calificacion de los hechos que comprende.

Pero esto no es tan fácil tratándose de un proceso tan voluminoso, ó por lo menos ni era dado ni posible al que tiene hoy la honra de desempeñar la Fiscalia, por mas que sus deseos y todos sus esfuerzos se hayan dirigido á este fin.

Otra consideracion ha abrumado tambien la mente del Fiscal al desempeñar su penoso cargo en el desempeño de esta causa; ha tenido presente que no solo ha llenado materialmente la casa de los Jueces y Abogados y llenará el Estrado del Tribunal, sinó que por la clase y por la cuantía de los negocios que en ella se agitan, por las personas y Sociedades que han tomado parte como acusadores y acusados, y por lo trascendentales que han sido sus consecuencias à la poblacion que la ha visto formar, y á muchas otras de grande importancia, ha adquirido tal celebridad, que apenas hay comarca en España en que no se tenga noticia de esta famosa causa. Ella tiene en espectativa à los primeros hombres de negocios del pais, y hasta el Gobierno Supremo de la Nacion tiene fija su atencion en este singular proceso, y ha encargado con repeticion que se active, y que se termine lo antes que sea posible, como único medio de que tengan fin, la paralizacion de muchas negociaciones y los perjuicios que su existencia sola está causando al comercio de esta ciudad. Todo esto ha abrumado, repite el Fiscal, su mente, mientras se ha ocupado del despacho de la causa; y sobre todo, que conceptúa inevitable que se haga público su trabajo y su dictámen sobre asunto

tan trascendental; por estas consideraciones cree útil decir, que solo ha guiado su pluma el deseo del acierto, y que no otra cosa que sus convicciones buenas ó malas, pero rectas y justificadas, le han inclinado á emitir su diciámen en los términos siguientes.

En resúmen, considerando el Fiscal que los hechos alegados en esta causa y las operaciones ejecutadas en el Banco que sirven de fundamento al cargo que se hace á los procesados. corresponden à la clase de mercantiles: que por esta razon, no debió el Juez proceder à su formacion de oficio y por la simple é indeterminada denuncia que se hizo: que en el caso de admitir la que se presentó al Juzgado en 24 del Mayo de 1865 debió hacerlo, designándose precisa y terminantemente el hecho constitutivo del delito y la clase á que éste correspondia; exigiendo antes fianza que respondiera à las resultas del juicio, puesto que no se trataba de actos criminales que exigieran de suyo la intervencion del oficio judicial; y sin haber pasado en ningun caso de lo que el denunciante propusiera y pidiera que se ejecutara bajo su cargo y responsabilidad: que los perjuicios que se suponen irrogados al Banco de Valladolid, debieron reclamarse en el Tribunal de Comercio, y solamente en el caso de remitir este Tribunal algun tanto de culpa al Juzgado ordinario, pudo éste conocer de oficio el hecho ó delito á que se refirieran los antecedentes que se le pasaban con relacion á las operaciones ejecutadas en dicho Establecimiento, y no en otro caso; y por último, que sin este precedente y hasta que sean calificadas por el Tribunal de Comercio, no podemos saber si constituyen delitos aquellas operaciones, por más que se consideren como consecuencia de la Escritura de 24 de Octubre, el Fiscal es de dictámen que V. E. se sirva revocar las Sentencias de primera instancia; declarar improcedente la formacion de esta causa; que quede sin efecto todo lo actuado desde que se elevó á plenario, y que se entienda sobreseida á la terminacion del sumario, y de oficio todas las costas y los gastos del juicio que no se havan devengado de cuenta de las partes; con reserva de su derecho à los Bancos de Valladolid y de España y demás interesados para reclamar los que les asistan desde y como corresponda, y tambien á los procesados daños y perjuicios de quien deban hacerlo, alzándose desde luego la prision que sufren D. Teodoro Fernandez Vítores y D. Ventura de la Riva Ortiz, y tambien los embargos decretados en esta causa. - V. E., sin embargo, acordará como siempre, lo más justo.

Business and the consequence of the

a decided and only their south and the state of the state

'vista fazidor, o e cambia como do como unha ecada, en cindo en la especiale de apendade que apenda A especiale en Cestado en que no contrato antene de mar esta estado en como en el astronomo especiales a

a despression bonde es de begrappe de testa e entre l'entre de son ante de la Veren transfera

subsciones y los perjoines que su evisitante sola ceta vamendo ja comercia de cua cratara. Tado

aches todo, que conceptia merdable que se bajar pablice as trabajo y sus distanos sobre avanto

* Consideration of the second of the second

Valladolid 8 de Abril de 1869.—Tomás Ayuso.

, and of the state of the first party of the few property of the state source chostals a cultivaries of the course of the course of the course of the figure and team for cios que se exponen recondes al Bonio de l'abono, de debegen redamerse de l'Erdonal de nemero in proposere en como de minio el ligado e dando, que de entrada dos distribulos de entradiciones recome will be some some and an artist of the properties of the state of the state and the second semiclary green with

the state of the second se entirely to by his property of the consequence of the expensed of commence decrease citated. Trilled was him together the first to the second and a substitution and a substitution of the second decision of the second

